



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE 01186-2019-14-1201-JR-
PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**SILVA FONSECA, EDWIN
ORCID: 0000-0003-1133-4682**

ASESORA

**GONZALES NAPURÍ, ROSINA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9490-5190**

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0237-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:20** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE 01186-2019-14-1201-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2023**

Presentada Por :
(4806172032) **SILVA FONSECA EDWIN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE 01186-2019-14-1201-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2023 Del (de la) estudiante SILVA FONSECA EDWIN , asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 23 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Dedicatoria

A Dios.

En primer lugar, a Dios y a nuestro señor Jesucristo por darme la vida y las bendiciones por guiarme por el buen camino enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A mi casa de estudios

ULADECH católica quien me dio la oportunidad de formarme como profesional brindándome los conocimientos a través de los buenos docentes que inculcaron sus experiencias en la formación académica.

A mis padres y familia

Por su amor, ánimo, compromiso y apoyo incondicional que me brindaron día a día, en mi desarrollo como estudiante de pregrado.

Edwin, Silva Fonseca

Agradecimiento

A Dios:

Por permitirme un día más de vida y por la bendición que recibimos todos los seres vivos del mundo, en estos tiempos tan difíciles que paramos por la pandemia del Covid-19.

A Universidad Uladech:

Por albergar como estudiante y tener grandes docentes para enriquecer, inculcar los conocimientos con la orientación constantemente. Para ser una mejor persona como profesional.

Edwin, Silva Fonseca

Índice General

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Reporte Turnitin.....	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento.....	v
Índice General.....	vi
Lista de cuadros	x
Resumen	xi
Abstract	xii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del Problema	3
1.3 Justificación.....	3
1.4 Objetivo de la investigación	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1 Antecedentes	5
2.2 Bases teóricas	9
2.2.1 Bases teóricas procesal.....	9
2.2.1.1 El proceso penal común	9
2.2.1.1.1 Sistema acusatorio	9
2.2.1.2 Principios del Proceso Penal	10
2.2.1.2.1 El principio de legalidad o de obligatoriedad.....	10
2.2.1.2.2 El Principio de Oportunidad	10
2.2.1.2.3 Principios estructurales del proceso.....	10
2.2.1.2.4 El principio de contradicción.....	10
2.2.1.2.5 Principio de igualdad de armas procesales	11
2.2.1.2.6 Principio de oralidad.....	11
2.2.1.2.7 Principio de inmediación	11
2.2.1.3 La investigación Preparatoria.....	12
2.2.1.3.1 Diligencias Preliminares	13

2.2.1.3.2	Plazo para las diligencias preliminares.....	13
2.2.1.3.3	Plazo de la investigación preparatoria	13
2.2.1.3.4	Cadena de Custodia	14
2.2.1.4	Etapa Intermedio	14
2.2.1.4.1	Fases	15
2.2.1.4.2	Procedimiento Etapa intermedia.....	15
2.2.1.5	El Sobreseimiento	16
2.2.1.5.1	Clases de sobreseimiento.....	16
2.2.1.5.2	Falta de elemento fáctico.....	17
2.2.1.5.3	Falta de elemento jurídico.....	17
2.2.1.5.4	Falta de elemento personal	17
2.2.1.5.5	Falta de presupuestos procesales	17
2.2.1.5.6	Falta de elementos de convicción suficientes.....	18
2.2.1.5.7	Audiencia Preliminar de Control de requerimiento del Sobreseimiento	18
2.2.1.6	La Acusación.....	19
2.2.1.6.1	Audiencia de control de la acusación	19
2.2.1.6.2	El Auto de Enjuiciamiento.....	20
2.2.1.7	Etapa de Juzgamiento.....	20
2.2.1.7.1	Facultades del juez en el juicio oral o juzgamiento.....	20
2.2.1.7.2	Juez de apelaciones.....	21
2.2.1.7.3	Principios que rigen el Juicio Oral	22
2.2.1.8	Procedimiento de Juicio Oral	23
2.2.1.8.1	Apertura del juicio	23
2.2.1.8.2	Examen de testigos y peritos	24
2.2.1.8.3	Actuación de la prueba material	24
2.2.1.8.4	Alegatos finales o alegatos de clausura	24
2.2.1.8.5	Alegato oral del fiscal.....	25
2.2.1.8.6	Alegato oral del actor civil	25
2.2.1.8.7	Alegato oral del abogado del tercero civil.....	25
2.2.1.8.8	Alegato oral del abogado defensor del acusado	26
2.2.1.8.9	Autodefensa del acusado	26
2.2.1.9	La sentencia.....	26
2.2.1.9.1	Naturaleza jurídica.....	26
2.2.1.10	Partes de la Sentencia.....	27

2.2.1.10.1	Parte Expositiva	27
2.2.1.10.2	Parte Considerativa.....	28
2.2.1.10.3	Parte Resolutiva.....	28
2.2.1.11	Clases de Sentencias.....	29
2.2.1.11.1	Absolutoria	29
2.2.1.11.2	Condenatoria.....	31
2.2.1.12	Estructura de la Sentencia	32
2.2.1.12.1	Requisitos internos.....	33
2.2.1.12.2	La debida motivación del Hecho	33
2.2.1.12.3	La motivación sobre el juicio jurídico	33
2.2.1.12.4	La congruencia de una sentencia	34
2.2.1.13	La impugnación.....	35
2.2.1.14	La pena al procesado	35
2.2.1.15	El monto de la reparación civil	36
2.2.1.16	El derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales	36
2.2.1.16.1	Inexistencia de motivación o motivación aparente.....	36
2.2.1.16.2	Falta de motivación interna del razonamiento.....	37
2.2.1.16.3	Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.....	37
2.2.1.16.4	La motivación insuficiente.	37
2.2.1.16.5	La motivación sustancialmente incongruente.....	37
2.2.1.16.6	STC Fijo la motivación de las Resoluciones Judiciales	38
2.2.1.17	Los recursos Penales	38
2.2.1.17.1	Recurso de reposición.....	38
2.2.1.17.2	Resoluciones impugnables.....	39
2.2.1.17.3	Recurso de Apelación	39
2.2.1.17.4	Decisión del iudex a quo.....	39
2.2.1.17.5	Control del iudex ad quem.....	40
2.2.2	Bases teóricas sustanciales.....	40
2.2.2.1	Derecho Penal	40
2.2.2.2	Principios generales.....	41
2.2.2.3	Elementos normativos	42
2.2.2.3.1	La Violencia.....	42
2.2.2.3.2	La Amenaza	42
2.2.2.4	Teoría del delito	43

2.2.2.4.1 La acción.....	43
2.2.2.4.2 Tipicidad Objetiva	44
2.2.2.5 Tipicidad Subjetivo	45
2.2.2.6 Antijuridicidad	46
2.2.2.7 Culpabilidad	46
2.2.2.8 Tipo Penal Artículo 173	46
2.2.2.9 Modificatoria del Código penal Artículo 173	47
2.3 Hipótesis.....	48
III. METODOLOGÍA	51
3.1 Nivel, Tipo y Diseño de la Investigación	51
3.2 Población y muestra	54
3.3 Variables Definición y Operacionalización.....	54
3.4 Técnicas e instrumento de recolección de Información	56
3.5 Método de análisis de Datos.....	57
3.5.1 La primera etapa.....	57
3.5.2 Segunda etapa.	57
3.5.3 La tercera etapa.	57
3.6 Aspecto Éticos	58
IV. RESULTADOS.....	59
V. DISCUSIÓN.....	61
VI. CONCLUSIONES	66
VII.RECOMENDACIONES	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	69
Anexo N° 01: Matriz de Consistencia	74
Anexo N° 02: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.....	75
Anexo N° 03: Instrumento de recolección de Información (lista de cotejo).	81
Anexo N° 04: Evidencia empírica del objeto de estudio- Las sentencias.....	84
Anexo N° 05: Cuadro de Operacionalización de la Variable	151
Anexo N° 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados.	160
Anexo N° 07: Carta de compromiso ético	252
Anexo N° 08 Autorización de publicación de artículo científico	253

Lista de cuadros

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia.....60

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia.61

Resumen

La investigación tuvo como problemática ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 01186-2019-14-1201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se utilizó la metodología que es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, correspondientes a la sentencia de primera instancia fue de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fue de calidad: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de muy alta calidad respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Delito, Expediente, Sentencias, Menor de edad y Violación Sexual

Abstract

The research had the following problems What is the quality of the first and second instance sentences on the crime of rape of a minor according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, of file N° 01186-2019-14-1201-JR-PE-01 of the Judicial District of Huánuco 2023? The objective was to determine the quality of the judgments under study. The methodology used was quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling. To collect data, observation and content analysis techniques were used, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository part, the grounds, and the decision, corresponding to the first instance sentence, was of very high, very high and very high quality; and the second instance sentence was of very high, very high and very high quality. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was of very high quality, respectively.

Key words: Quality, Crime, File, Sentences, Juvenile and Rape.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

El presente análisis de estudio se centró en la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia de un expediente de materia penal N° 01186-2019-14-1201-JR-PE-01, del delito de Violación Sexual de menor de edad, Distrito Judicial de Huánuco en el año 2023, tramitado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco - Perú., observamos que la demora de los procesos judiciales en el Perú están basado por el factor carga procesal, cada año aumenta los procesos judiciales lo que genera una sobrecarga de trabajo para los operadores judiciales y retrasan los tramites de los expedientes. Esto sumando la falta de personal en los juzgados y salas afectando para resolver de manera oportuna dichos expedientes otro factor es la complejidad de cada expediente uno más que otros y requiere más tiempo, así como recursos y por último podemos deducir la falta de recursos tecnológicos la digitalización y otros recursos propios de cada investigación una sistematización del alcance con todas las instituciones públicas que requiera información en tiempo real.

La causa del presente estudio se encuentra en la necesidad de abordar las preocupaciones existentes acerca de la calidad de las sentencias emitidas por el poder judicial en el Perú. Los delitos sexuales contra menores son considerados como uno de los delitos más graves y sensibles, y su correcta gestión en el ámbito social es fundamental para asegurar el acceso a la justicia, proteger los derechos de las víctimas y garantizar que los culpables sean debidamente sancionados.

El efecto de las sentencias emitidas en casos de Violación Sexual de menor de edad va más allá de la simple resolución de un conflicto legal. Estas sentencias tienen un impacto directo en la vida de las víctimas, sus familias y la sociedad en general. Una sentencia justa y bien

fundamentada puede proporcionar a las víctimas una sensación de justicia y reparación, y puede servir como un mensaje disuasorio para potenciales perpetradores.

El aporte de este estudio se priorizo en el análisis riguroso y exhaustivo de las sentencias emitidas en el Expediente 01186-2019-14-1201-JR-PE-01, en ambos niveles judiciales, y su evaluación bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; mediante la identificación de las posibles debilidades en las sentencias y la propuesta de recomendaciones, se podrá establecer una base para futuros casos similares, lo que podría fomentar una mayor coherencia y consistencia en las decisiones judiciales.

Se aborda la metodología empleada para el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia. En este estudio, se ha adoptado un enfoque cuantitativo, cualitativo-Mixto con un alcance exploratorio descriptivo. El diseño de investigación seleccionado es de tipo no experimental, retrospectivo y transversal. La recopilación de datos se llevó a cabo a lo largo de un período específico, utilizando un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Para obtener la información necesaria, se aplicaron técnicas de observación y análisis de contenido, junto con la utilización de una lista de cotejo que previamente fue validada mediante el juicio de expertos; respetando la línea de investigación en la carrera de derecho es “Administración de justicia en el Perú”, aprobado con RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH CATÓLICA con fecha 15 de enero del 2019. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH, 2019).

1.2 Formulación del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01186-2019-14-1201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco, 2023?

1.3 Justificación

El presente trabajo de tesis se justifica debido a su importancia y relevancia en el ámbito de la administración de justicia en nuestro país. Su objetivo principal es brindar una evaluación exhaustiva de la calidad de las sentencias emitidas por los órganos de Justicia, con el propósito de determinar la idoneidad de nuestros magistrados y contribuir a la mejora continua de las resoluciones tanto en el derecho público como privado. Esta investigación se sustenta en la necesidad de generar un conocimiento sólido y fundamentado acerca de la eficiencia y efectividad de los órganos de justicia en el Perú. Mediante un análisis detallado de las sentencias emitidas, se buscará identificar los aspectos que inciden en la calidad de las decisiones judiciales, tales como la coherencia argumentativa, la aplicación correcta del marco normativo, la consideración de precedentes jurisprudenciales y la imparcialidad en el proceso. A través de los aportes y hallazgos obtenidos en esta investigación, se espera contribuir al fortalecimiento de la administración de justicia en el Perú, promoviendo un sistema judicial más eficiente, transparente e imparcial. De esta manera, se aspira a garantizar el acceso a una justicia de calidad para todos los ciudadanos, fortaleciendo así el Estado de derecho y la confianza en el sistema judicial peruano.

1.4 Objetivo de la investigación

General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01186-2019-14-1201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco, 2023.

Primero para obtener el objetivo general se realizará una línea con los objetivos específicos.

Específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

De acuerdo con los siguientes estudios:

Ámbito internacional

(Fonseca Luján, 2022) en el país de México estudiante de pregrado de la UNAM - Universidad Nacional Autónoma de México en el artículo presenta con el título “Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México” cuyo objetivos es describir y valorar las calidades de las sentencias emitidas en el sistema acusatorio penal en la ciudad de México para ello de utilizo la metodología como investigación cualitativa se seleccionó una muestra no estadística de sentencias dictadas por los jueces del Tribunal Superior de Justicia esto durante el año 2019 y cuyo base de instrumento que captura información sobre calidad estadística y calidad argumentativa de una sentencia emitida. se llega a la conclusión de que, más allá de la corrección jurídica, las sentencias en el sistema acusatorio mexicano presentan un nivel de calidad no óptimo, evidenciando problemas relacionados con la falta de claridad y la debilidad de razonamiento para motivar las resoluciones judiciales.

Campos Álvarez (2019, p. 2) En Chile en su tesis “análisis del bien jurídico protegido del delito de abuso sexual”, que se encuentra previsto en los art. 366 del Código Penal Chileno. Se planifico la recolección de diferentes tesis por conveniencia del tesista con el fin de comparar los aspectos penales de los diferentes países como de Argentina, Perú, México, España, Colombia y Alemania, teniendo como objetivo de estudio determinar el bien jurídico protegido de cada país. Analizando diversas sentencias dictaminadas por los órganos de justicias, así como el legislador como amparar por el delito de violación sexual. Se concluyo, se pudo establecer

que tanto la doctrina mayoritaria, como en derecho comparado y la jurisprudencia nacional entiende que al sancionar el delito de abuso sexual, se protege el libre ejercicio de la sexualidad de las personas y, en los casos de abuso sexual en contra de menores de edad, ampara su corporalidad y el desarrollo de su personalidad.

Daza Rojas (2020, p. 9) En Colombia a través de un estudio de Tesis denominado, “se analiza el proceso penal que se desarrolla para los delitos de acto sexual y acceso carnal cometidos en contra de las personas menores de 14 años en Colombia”. Usando la metodología con el diseño Por medio de la observación del procedimiento, y cuyo objetivo se centrará en mostraran las deficiencias del escenario judicial y su estructura normativa e institucional en el restablecimiento de los derechos de la niñez que ha sido víctima de estos delitos. Así mismo, se devela cómo el procedimiento es un fenómeno complejo, pues en la práctica se reúnen diferentes intereses y se exponen estrategias revictimizantes, así como también ese procedimiento lesiona el derecho y su desarrollo puede llegar a generar impunidad. Esta observación permitirá concluir que el proceso penal puede llegar a ser un proceso de restablecimiento de derechos y así mismo considerar una justicia procesal penal adaptada a la infancia, que garantice el acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes en Colombia y, por consiguiente, su derecho a ser informados, oídos y que sus decisiones sean tenidas en cuenta.

Ámbito Nacional

Quecara Sumari (2021, p. 06) En la ciudad de Puno realizo una investigación de tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad; expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03;

distrito judicial de Puno - Lima, 2021” refiere la investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03; Distrito Judicial de Puno - Lima, ¿2021? El objetivo promovido consistió en determinar la calidad de las sentencias en estudio; metodológicamente se proyectó a ser una investigación del tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio-descriptivo y con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral de nuestro análisis fue un expediente judicial convenientemente seleccionado, para el recojo de la data utilizamos un instrumento aprobado por reconocidos investigadores y denominado lista de cotejo que nos permitió desarrollar las técnicas de observación y análisis. Luego de los resultados contrastados con las recomendaciones del manual de redacción de resoluciones se determinó que la sentencia en primera instancia, en sus tres dimensiones obtuvo el rango de calidad muy alta y que de acuerdo con el precedente administrativo contenido dentro de la Resolución 120-2014-CNM, la sentencia de segunda instancia en sus tres dimensiones obtuvo el rango de calidad muy alta. De esta manera se pudo concluir indicando que las sentencias estudiadas en sus dos instancias obtuvieron rangos de calidad muy alta y muy alta, porque ambas si cumplieron con las prescripciones del artículo 394 de la norma procesal penal.

Dolores Zuñiga (2022, p. 07) En la ciudad de Satipo realizó una investigación de tesis titulada “calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede

Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú? 2022”, el objetivo de estudio de caso basado en estándares de calidad, donde el objetivo principal fue Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente materia de análisis llevado a cabo en el juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2022; cuyo método es de nivel cualitativo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron de un análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, tanto en la primera como en la segunda instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta respectivamente.

Ámbito local

Coz Inocente (2020, p. 06) en Huánuco estudiante de la ULADECH en su tesis titulada “Calidad de sentencias sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 00921-2014-69-1201-JR-PE-01, distrito judicial de Huánuco. 2019” en la investigación tuvo como objetivo general, Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el expediente antes mencionada, del delito, Violación sexual de menor de edad, del Distrito Judicial de Huánuco; cumplen con la calidad de la sentencia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, utilizando la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia,

utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, calidad.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Bases teóricas procesal

2.2.1.1 El proceso penal común

La palabra proceso del latina *procederé*, que significa progresar en una estría en dirección a cualquiera fin. Precisamente, la valoración galera es la estría por vadear entre la rotura de la sospecha o infracción del gobierno previsto en el prototipo hasta la insistencia de la sanción. La valoración galera es el universalismo de habilidad previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados por los órganos jurisdiccionales (Calderón Sumarriva, 2014, pp. 14–15).

2.2.1.1.1 Sistema acusatorio

Este sistema se caracteriza por una división de funciones: acusatoria y decisiva. En un principio, el derecho se aplicaba en inicio sólo al ofendido y sus familiares, para posterior extender a cualquier ciudadano. El segundo corresponde al juez, quien ha pasado por la prueba presentada por las partes, sin poder establecer una debida selección o investigación. El proceso se desarrolló bajo el principio de contradicción, de oralidad y publicidad (Calderón Sumarriva, 2014, p. 17).

2.2.1.2 Principios del Proceso Penal

2.2.1.2.1 El principio de legalidad o de obligatoriedad

El representante del Ministerio Público perseguirá los hechos penados por la ley y, en su caso, el tribunal impondrá la pena legalmente prevista con la debida calificación (STC N.º 1805-2005PHC/TC, FJ 27). Es el complemento necesario del monopolio de persecución de la Fiscalía y protege la igualdad en la aplicación de la ley, El fiscal una vez concluido el procedimiento de investigación, si presenta cargos contra el presunto autor de un hecho punible ante el juzgado (San Martín Castro, 2020, p. 64).

2.2.1.2.2 El Principio de Oportunidad

En este principio del Derecho Procesal Penal, representa un forma de simplificar el procedimiento (...) es un mecanismo de negociación y solución de conflictos penal y cuyo fin es la culminación del proceso mediante un acuerdo entre las partes. (Cubas Villanueva, 2017, p. 89).

2.2.1.2.3 Principios estructurales del proceso

Los principios estructurales son consustanciales a la idea misma de proceso, por tanto, no pueden faltar. Se trata de los principios de dualidad, contradicción e igualdad de armas. Aquí, también, es oportuno incorporar el principio de eficacia de la serie procedimental, con lo que se corona la perspectiva máxima de todo proceso judicial (San Martín Castro, 2020, p. 69).

2.2.1.2.4 El principio de contradicción

Es un concepto absoluto que tiene en cuenta a las partes y sus funciones en el proceso y proporciona un marco lógico para el procedimiento. Las partes deben y tienen el derecho de

aportar sus pruebas conducentes a fin de justificar su teoría de su caso, teniendo como base la igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales (San Martín Castro, 2020, p. 70).

2.2.1.2.5 Principio de igualdad de armas procesales

Es la “igualdad de todos los ciudadanos ante la ley” que, igualmente, tiene un carácter absoluto y la justicia es una exigencia elemental, que es impuesto al legislador y al juez; tiene incidencia en todo el desarrollo legal y fáctico del procedimiento. Se desprende de la relación de dos normas constitucionales, referidas a la igualdad ante la ley y al debido proceso penal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución) Dice los organismos encargados el proceso incorpora salvaguardas jurídico procesales a las partes, en especial al imputado, con la finalidad de tener influencia en el desarrollo y los resultados del proceso (San Martín Castro, 2020, p. 71).

2.2.1.2.6 Principio de oralidad

Es la disposición base del proceso jurisdiccional penal. La oralidad, en suma, es un sistema de transmitir el conocimiento a través de la oralización. La oralidad implica el uso de la palabra hablada, la comunicación entre los diversos sujetos que intervienen en el proceso preferentemente en el juicio se desarrolla en forma verbal y todo lo que, por razones obvias, conste por escrito debe leerse quedando claro, si lo ocurrido en las diligencias procesales se conserva resumidamente es el caso del acta de la audiencia principal, que documenta el juicio y debe contener una síntesis de lo actuado en él y será firmada por el juez o juez presidente y el secretario (artículo 361.1 CPP); y, completamente, cuando lo ocurrido en ella es dictada, gravada, filmada o digitalizada (San Martín Castro, 2020, p. 80).

2.2.1.2.7 Principio de inmediación

Es un principio en sentido estricto, rige en dos planos: el primero, referido a las relaciones entre los sujetos del proceso: han de estar presentes y obrar juntos; el segundo, enlazado a la recepción

de la prueba y en las alegaciones sobre ella: todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia. Ambas exigencias del mismo principio se combinan entre sí e incluso le incumbe a la inmediación personal la tarea de servir a la obtención de la verdad material. Por lo demás, este principio, corolario del de oralidad, está ligado a otro, la identidad personal del juzgador, en cuya virtud el mismo juez que recibió inmediatamente las pruebas y escuchó las razones de las partes ha de ser quien inmediatamente después dicte personalmente la sentencia (San Martín Castro, 2020, p. 115).

2.2.1.3 La investigación Preparatoria

Conforme a lo determinado en el artículo 336 del CPP, si de la denuncia o El informe policial de las diligencias a nivel preliminar detalla si existen o no indicios de que se ha producido un hecho delictivo, así como si ha prescrito o no el delito aplicable, si se ha identificado o no al acusado y si se han cumplido o no los requisitos procesales necesarios, el fiscal pronunciará emitiendo una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria., así mismo, contendrá: a) los nombres completos de los acusados, incluidos sus apellidos b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación sobre los hechos, c) El nombre del agraviado, si fuera posible, d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse (Cubas Villanueva, 2017, p. 127).

El artículo 321 del CPP fija con precisión que la investigación preparatoria se centra en recabar los elementos necesarios de convicción, de cargo y de descargo, que el fiscal tiene que decidir si **formula o no acusación** de su caso, para así el imputado preparar su defensa

Técnica. Además, se determinará si la conducta incriminada es delito, además de las circunstancias o móviles de la perpetración del delito, la identidad del autor de la víctima, así como la existencia del daño que pudiera haberse causado (Cubas Villanueva, 2017, p. 128).

2.2.1.3.1 Diligencias Preliminares

El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o participación de la comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra los hechos punibles, y teniendo como finalidad la inmediata actuación de los actos urgentes o inaplazables para determinar los hechos materia de sanción, asegurar los elementos materiales de la comisión, a través de las cadenas de custodias, la individualizar a las personas. Todo este trabajo con la coordinación y apoyo de la Policía Nacional del Perú (Cubas Villanueva, 2017, p. 26).

2.2.1.3.2 Plazo para las diligencias preliminares

el plazo en el artículo 334 inciso 2, CPP es de sesenta días, salvo que el imputado sea detenido, en cuyo caso el tiempo máximo es de 48 horas o el tiempo que dure la distancia, según la Constitución Política del Perú, salvo en los casos de delitos considerados de exceptos como: terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y delitos cometidos por organizaciones criminales, en cuyo caso la detención puede durar hasta 15 días calendario, para la detención preliminar judicial el tiempo máximo es de 72 horas (Cubas Villanueva, 2017, p. 28).

2.2.1.3.3 Plazo de la investigación preparatoria

Se encuentra regulado por el artículo 342 del Código Procesal, El plazo para la investigación preparatoria es de 120 días naturales. El fiscal solo puede prorrogarlo una vez por un total de sesenta días naturales, y únicamente si existen razones fundadas para ello. El

apartado 2) establece: cuando la investigación es complicada, la investigación preparatoria dura ocho meses. La investigación preliminar dura 36 meses si el delito ha sido cometido por un miembro de una organización criminal, alguien vinculado a la organización o alguien que actúe en su nombre. El juez de instrucción debe acordar la prórroga por el mismo periodo de tiempo de 36 meses (Cubas Villanueva, 2017, p. 141).

2.2.1.3.4 Cadena de Custodia

Como menciona en el CPP en su artículo 220.5, en el ámbito de la incautación instrumental de: (a) un bien material establece el cuerpo del delito materia de investigación, (b) cosas y situaciones que tenían que ver con el crimen y (c) los objetos o cosas para esclarecer los hechos que se investigan., todo en la etapa de investigación preparatoria, instituye, por primera vez (...) en el Artº 318.1 del CPP, en el ámbito de la incautación cautelar (San Martín Castro, 2020, p. 497).

2.2.1.4 Etapa Intermedio

Es la siguiente fase del proceso penal, se encuentra concordante con los artículos 344 y siguientes del CPP. El Art 344 nos indica que una vez conclusión la investigación preparatoria, el fiscal decidirá la emisión de una acusación o solicitar requerimiento de sobreseimiento. Para lo cual durante las diligencias preliminares y la investigación preliminar, se recolectan una serie de pruebas para determinar que el acusado puede ser juzgada. (Cubas Villanueva, 2017, p. 203)

la fase intermedia es la serie de pasos que ocurren entre el final de la investigación preliminar y el anuncio de la orden de comparecencia ante un juicio (art. 343.1 y 345 CPP). Su fundamento jurídico es el auto definitivo: artículo 343.1 CPP o, en su defecto, el auto final: artículo 343.3 CPP. También puede considerarse como la fase, que a partir de los resultados de

la instrucción, se decide si la pretensión penal es válida o no, examinando sus presupuestos materiales y procesales (San Martín Castro, 2020, p. 540).

2.2.1.4.1 Fases

Escrita. Para ello la presentación del requerimiento fiscal hasta la apertura de la audiencia. Se discuten si el plazo para la emisión del requerimiento es de 10 o 15 días, vista la antinomia normativa existente: art. 343.3 y 344.1 CPP. La fase escrita está destinada a fijar el marco de la discusión que se realizará verbalmente en la audiencia, cuya son las actuaciones de la investigación preparatoria, acopiadas en la carpeta fiscal. Consta de tres pasos: 1. Traslados. 2. Mociones de las partes. 3. Citación a la audiencia (San Martín Castro, 2020, p. 545).

Oral. Todo comienza con la vista y termina con la resolución. Es la parte más importante de la fase intermedia porque en ella se desarrollan oralmente o de forma contradictoria las tareas encomendadas. En ella se fijarán los hechos y las pruebas que se utilizarán en el juicio y que darán lugar a la sentencia (San Martín Castro, 2020, p. 545).

2.2.1.4.2 Procedimiento Etapa intermedia

- a) El representante del Ministerio Público tiene quince días para formular su requerimiento como precisa el Art 344.1 CPP, presentado al juez de la investigación preparatoria con la carpeta fiscal. El requerimiento fiscal puede significar una de dos cosas: formular acusación, siempre que exista base suficiente de un hecho punible (Artículo 344.1 CPP), o solicitar el sobreseimiento culminando el proceso: art. 344.2 CPP.
- b) Se corre traslado a las partes intervinientes. Con el plazo de diez días: artículos 345.1 y 350.2 CPP.

- c) Se llevará a cabo la audiencia preliminar, que significa: **a).** De control del requerimiento de sobreseimiento: artículo 345.3 CPP. **b).** De control de la acusación: artículo 350.1 CPP.
- d) Resolución del juez de la investigación preparatoria. Quien emitirá un auto de sobreseimiento (artículo 347 CPP) o auto de enjuiciamiento conforme lo indica (art. 353 CPP).
- e) y posterior emitir auto de citación a juicio por el juez penal: artículo 355.1 CPP (San Martín Castro, 2020, p. 545).

2.2.1.5 El Sobreseimiento

El auto de sobreseimiento dictado por el juez encargado de la investigación es una sentencia judicial firme. La causa penal concluye con una sentencia que tiene la misma fuerza que la cosa juzgada pero no actúa *ius puniendi*, por lo que equivale a una sentencia absolutoria (San Martín Castro, 2020, p. 546).

2.2.1.5.1 Clases de sobreseimiento

Como menciona la normativa en su art. 348.1 y 2 CPP, atendiendo a los sujetos implicados, puede ser una de dos cosas: **Total**. Comprende a todos los procesados y por todos los delitos. Es genérico, lo que es una opción propia del litis consorcio necesario. Por lo que se determina su archivamiento definitivamente el proceso y se deja sin efecto todo tipo de medidas provisionales o cautelares. Así mismo tenemos al **Parcial** que sólo se ajusta a un determinado delito o a una determinada persona. Contra los demás imputados (San Martín Castro, 2020, p. 547).

2.2.1.5.2 Falta de elemento fáctico.

Después de la investigación no aparece ninguna sospecha fundada o indicios razonables sobre la realización del hecho punible Art. 344.2 a CPP. El juez de la investigación preparatoria debe tener la absoluta convicción el hecho que dio origen a la formación de la investigación preparatoria nunca existió en realidad. Es un juicio exclusivamente fáctico, y razona sin ninguna duda que el hecho no ha existido. Debe distinguirse del supuesto de falta de atipicidad de la conducta de la persona (San Martin Castro, 2020, p. 548).

2.2.1.5.3 Falta de elemento jurídico.

Cuando el hecho realmente existente, según los recaudos de la investigación preparatoria, es atípico, concurre en su comisión atento a los elementos de convicción obran en autos, una causa de justificación o no se acredita el cumplimiento de una condición objetiva de punibilidad: artículo 344.2b CPP o existe falta de tipicidad subjetiva (San Martin Castro, 2020, p. 548).

2.2.1.5.4 Falta de elemento personal

Conforme los supuestos **a)** Acreditada concurrencia de causa de inculpabilidad o existencia de excusa absolutoria conforme al artículo 344.2b del CPP. **b)** Ausencia de la persona a quien pueda atribuirse el hecho, o ausencia de intervención del acusado en el suceso, conforme al artículo 344.2a CPP. La acreditación de ambas hipótesis debe estar fuera de toda duda (San Martin Castro, 2020, p. 548).

2.2.1.5.5 Falta de presupuestos procesales

“Esta razón para el fin de la acción ilícita. Se demuestra la presencia de un obstáculo procesal. Se anticipen las causas de extinción. en el artículo 78 CP. Rige el artículo 344.2c CPP” (San Martin Castro, 2020, p. 549).

2.2.1.5.6 Falta de elementos de convicción suficientes

No sólo procede el sobreseimiento cuando existan elementos de convicción que nieguen el hecho, la antijuricidad penal, la imputación personal o la participación del acusado en el delito, objeto de los tres primeros motivos, sino también cuando la acusación no se apoye en elementos de convicción suficientes y no exista posibilidad razonable de incorporar nuevos datos al juicio oral (pronóstico necesario). Existen o se dan, por tanto, unos indicios que son inadecuados y no pueden ser completados con nuevas pruebas inculpatorias, todo lo cual debe ser razonado en la secuencia que resulte acorde. La imposibilidad de obtener pruebas depende tanto de la existencia del hecho como de su conexión con el acusado. De lo anterior se deduce que las dificultades probatorias que entraña un caso concreto afectan a si la cuestión puede determinarse en la fase intermedia o debe aclararse en el juicio (San Martín Castro, 2020, pp. 548–549).

2.2.1.5.7 Audiencia Preliminar de Control de requerimiento del Sobreseimiento

El Fiscal tiene que presentar un requerimiento de sobreseimiento ante el juez de investigación preparatorio. Para luego el juez dará traslado a las demás partes del proceso en un plazo de diez días, para que las partes podrán oponerse al sobreseimiento. el artículo 85, que dice que, si el abogado defensor no se presenta, será reemplazado por otro abogado elegido por el imputado o se elegirá uno de oficio. La vista se fijará con las personas que vayan a estar y podrán hablar de por qué lo ha pedido el fiscal. Después, se tomará la decisión oportuna en un plazo de tres días. Asimismo, dicho desarrollo no puede exceder más de treinta (30) días entre el requerimiento presentado y la audiencia que decide el asunto en discusión. El juez es el encargado de vigilar que no pase de sesenta (60) días en casos complejos y de criminalidad organizada (Cubas Villanueva, 2017, p. 222).

2.2.1.6 La Acusación

Después de la investigación preliminar si el Fiscal considera que existen suficientes elementos para la comisión de un delito tendrá que formular la Acusación, en base a la individualización del acusado, el hecho punitivo, la tipificación, los medios de prueba, es una petición fundada al juez para que imponga a una persona una pena, medida de seguridad u otra consecuencia por el hecho punible que se dice que ha realizado (San Martín Castro, 2020, p. 554).

2.2.1.6.1 Audiencia de control de la acusación

La etapa intermedia en el NCPP El juez encargado de la investigación preparatoria es el encargado de asegurarse de que la acusación del fiscal. Esto significa que el juez se encarga de asegurarse de que se cumplen los requisitos legales que permiten la acusación del fiscal y otros requisitos legales (Cubas Villanueva, 2017, pp. 232–233).

En la etapa intermedia, El juez decide si el auto de procesamiento tiene o no fundamento, siempre que las pruebas del fiscal en el auto de procesamiento no sean lo suficientemente sólidas como para demostrar su pretensión de que el juicio sea un castigo. Para ello, emplazara en un plazo de diez días, conforme el artículo 350 del Código de Procesal Penal. y podrán: a) Comprobar si la acusación cumple con los aspectos formales y pedir su fijación; b) Tener en cuenta excepciones y otros medios de defensa cuando no se hayan planteado antes o se basen en hechos nuevos; c) Pedir la imposición o revocación de una medida coercitiva o la práctica de pruebas anticipadas conforme a los artículos 242 y 243 CPP, según proceda; d) solicitar el sobreseimiento de la causa; e) Pedir que se presenten los documentos que antes no se incluyeron o que debieron incluirse; g) Objetar la reparación civil o pedir su aumento o ampliación, en cuyo caso los medios de prueba pertinentes se presentarán en el juicio oral; h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio (Cubas Villanueva, 2017, pp. 232–233).

2.2.1.6.2 *El Auto de Enjuiciamiento*

Llegados a este punto, debe cumplirse la finalidad limitadora del juicio oral y de la deliberación de la sentencia, al permitir el paso a la fase de enjuiciamiento dentro de los límites del escrito de acusación; esta resolución, o el juez la declarará nula y el tenor contendrá: a) Los nombres del acusado y de los perjudicados, si los hubiere; b) El delito o delitos que el Ministerio Fiscal imputa al acusado, incluyendo el texto legal y, en su caso, las definiciones alternativas o subsidiarias; c) Las pruebas admitidas y, en su caso, el alcance de las convenciones probatorias; d) Los nombres de las partes personadas en la causa; e) El auto de remisión de las actuaciones al juez (San Martín Castro, 2020, pp. 243–244).

2.2.1.7 *Etapas de Juzgamiento*

El artículo 356.1 nos indica que la fase principal está constituida por el conjunto de actuaciones, que es la máxima expresión del proceso penal en su conjunto. Se enjuician las acciones del acusado para que en la sentencia final se le declare culpable o inocente y pueda finalizar el proceso. La parte más importante del proceso penal es la obtención de pruebas, y el resultado del caso depende de las pruebas y de lo que demuestren (San Martín Castro, 2020, p. 575).

2.2.1.7.1 *Facultades del juez en el juicio oral o juzgamiento*

En el artículo 28 del CPP mencionar que los juzgados penales estarán exclusivamente de dirigir en la etapa de juzgamiento y están en 2 clases:

Los juzgados penales colegiados: Están formados por tres jueces que conocerán de los delitos más graves con penas de prisión superiores a seis años. También conocerán de las peticiones de modificación de penas o de acumulación de las mismas.

Los juzgados penales unipersonales: Realmente conocerán de delitos sobre los que los Juzgados Penales Colegiados no saben nada. También se les dirán: a. Casos sobre beneficios penitenciarios, según el Código de Ejecución Penal; b. Recursos contra sentencias dictadas por el Juez de Paz; c. Recursos de queja en los casos en que la ley dice que se pueden hacer (San Martín Castro, 2020, p. 581).

2.2.1.7.2 Juez de apelaciones

La competencia de las salas penales de las cortes superiores de un distrito judicial y son las encargadas de conocer los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dictan los jueces de primera instancia. Las salas superiores, se encuentra integradas por tres jueces. El artículo 27 del CPP dice lo que pueden hacer las salas penales de los tribunales superiores. Esto incluye: a) Conocer de los recursos de apelación contra los autos y sentencias dictados por los jueces de la instrucción y los jueces penales colegiados o unipersonales en los casos en que la ley lo permita. b) En caso de discrepancia sobre quién tiene la competencia entre los jueces de la instrucción y los jueces penales colegiados o unipersonales del mismo o distinto distrito judicial, conocerá y resolverá la Sala Penal del Distrito Judicial de donde sea el juez que dictó el auto. c). d) Indicar al fiscal superior, cuando éste lo solicite, las medidas limitativas de derechos que sean necesarias. e) Conocer de las querellas y recursos cuando la ley lo disponga. f) Elegir al miembro de la Sala con menor experiencia para que se encargue de la investigación preliminar y el juzgamiento en los casos en que la ley exija procesos especiales. g) Averiguar por qué no se presentaron sus magistrados. h) Decidir si sus magistrados deben o no renunciar. j) Decidir sobre el recurso de los magistrados. k) Decidir si sus magistrados deben dimitir o no (Cubas Villanueva, 2017, pp. 252–256).

2.2.1.7.3 Principios que rigen el Juicio Oral

El principio de oralidad El testimonio oral es necesario. Las pruebas personales (prueba testifical, declaración del acusado y examen de peritos) deben presentarse a menudo oralmente para garantizar una comprensión completa de los hechos, lo que no es posible con el testimonio escrito. Las pruebas adicionales (documentales y documentadas) se leen, se oyen o se ven. La fuente de las pruebas es examinada por el propio Tribunal. Este concepto controla no sólo la práctica de la prueba, sino también la práctica de otras actuaciones importantes en el juicio, como las presentaciones y alegaciones de las partes y el alegato final del acusado (San Martín Castro, 2020, p. 575).

El principio de contradicción, Este principio garantiza el derecho a la defensa procesal y asegura que haya dos puntos de vista diferentes. La verdad surge de una lucha entre dos partes. Cada parte expone sus propias alegaciones y defensas en el momento oportuno y luego habla y debate para mostrar las pruebas que respaldan sus alegaciones. Así mismo, El derecho a la última palabra es la manifestación más clara del derecho del acusado a contradecir personalmente el testimonio del juicio. (San Martín Castro, 2020, pp. 575–576).

El principio de inmediación Garantiza la creación precisa, suficiente y completa de las pruebas, sobre todo si son personales. El Tribunal observa las respuestas de los órganos probatorios, lo que le permite tomar decisiones con mayor fundamento de causa. Asociados a este concepto están los de inmediación e identificación corporal del juez. Desde el punto de vista subjetivo, la inmediación permite al juez relacionarse directa e íntimamente con las fuentes de prueba, percibiéndolas por sí mismo; desde el punto de vista objetivo, garantiza que el juez llegue a un veredicto basado en la hipótesis más aceptable o más respaldada por las pruebas, a

partir de las que guardan una relación más estrecha con el enunciado de hecho que se pretende probar (San Martín Castro, 2020, pp. 575–576).

2.2.1.8 Procedimiento de Juicio Oral

Se inicia con el auto de citación a juicio Artículo 355 La fase intermedia finaliza cuando el juez encargado de la investigación preliminar dicta el Auto de Procesamiento. En este momento, remite la resolución, las actuaciones, los documentos y objetos incautados y los detenidos preventivos al juez encargado del juicio. Tan pronto como se reciban las actuaciones, el Juzgado de lo Penal correspondiente dictará el Auto de Citación a Juicio, que incluye el lugar y la fecha del juicio. El juicio se celebrará lo antes posible, pero no menos de diez días después de la recepción de las actuaciones (Cubas Villanueva, 2017, p. 283).

2.2.1.8.1 Apertura del juicio

Una vez instalada la audiencia, el juez dirá el número del proceso, el objeto del juicio, el nombre completo y otros datos personales del acusado, su situación jurídica, el delito que se le imputa y el nombre de la persona que está molesta. El fiscal es la primera persona en hablar durante la ronda de intervenciones. Presentará un breve resumen de los hechos que se imputan al acusado, las calificaciones jurídicas y las pruebas ofrecidas y aceptadas. A continuación, es el turno de los abogados del demandante civil y del tercero civil. Explicarán rápidamente sus casos y las pruebas que han ofrecido y se les ha permitido utilizar. A continuación, el acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas practicadas y admitidas. El objetivo de estos alegatos es presentar al tribunal y al público los objetivos esenciales que perseguirá a lo largo del juicio la parte en cuestión. Además, ayuda a afirmar el control sobre las acusaciones de la parte contraria y a aclarar los problemas jurídicos pertinentes para la resolución del caso (San Martín Castro, 2020, p. 586).

2.2.1.8.2 Examen de testigos y peritos

Tras identificar correctamente al testigo o perito, el colegiado solicitará el juramento o jure decir la verdad. Al interrogatorio de los testigos se aplican los mismos principios que al interrogatorio del acusado. Se refiere en primer lugar al interrogatorio de la parte que presentó la prueba y, a continuación, al interrogatorio de las demás partes. La declaración de un testigo interrogado antes de la vista no puede leerse en el juicio si el testigo hace uso de su derecho a no declarar. El juez debe moderar el interrogatorio, prohibir que el declarante responda a preguntas **capciosas, sugestivas o impertinentes** y velar por que el interrogatorio se desarrolle sin presiones excesivas ni faltas de respeto a la dignidad de las personas. (Cubas Villanueva, 2017, pp. 296–297).

2.2.1.8.3 Actuación de la prueba material

Tratándose de un modelo acusatorio los instrumentos o efectos del delito y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que obren o hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes. La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos y peritos durante sus declaraciones, a fin de que la reconozcan o informen sobre ella. Por ejemplo, podrían presentarse las armas empleadas para cometer el delito y que luego fueron incautadas. También objetos que fueron incautados por tener relación con la comisión del delito y que quedaron en custodia. Cuando hablamos de evidencia material nos referimos fundamentalmente a los objetos y otros medios de acreditación. (Cubas Villanueva, 2017, p. 307).

2.2.1.8.4 Alegatos finales o alegatos de clausura

Se trata de la última intervención de las partes durante la audiencia del juicio oral y se produce al concluir la etapa probatoria, la discusión final se desarrollará en el siguiente orden:

a. alegatos finales del fiscal; b. Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil; c. Autodefensa del acusado. La línea de los argumentos es un aspecto crucial del debate oral, público y contradictorio, que se desarrolla en igualdad de condiciones y con oportunidades específicas para ejercer el derecho de defensa. Una vez concluida la autodefensa del acusado, Culminada la autodefensa del acusado, el juez penal declarará cerrado el debate (art. 386) (Cubas Villanueva, 2017, pp. 310–311).

2.2.1.8.5 Alegato oral del fiscal

Conforme al art 387° CPP el fiscal, cuando considere que en el juicio se han probado los cargos materia de la acusación escrita, la sustentará oralmente, exponiendo los hechos probados y las pruebas que los sustentan, su fundamento jurídico y la responsabilidad penal y civil del acusado., y de ser el caso, la responsabilidad del tercero civil, y concluirá precisando la pena y la reparación civil que solicita se impongan en la sentencia (Cubas Villanueva, 2017, p. 311).

2.2.1.8.6 Alegato oral del actor civil

Conforme al artículo 388, el abogado del actor civil hablara de como perjudicó a su cliente, demostrará que su cliente tiene derecho a una indemnización y el monto que debería ser la indemnización. También pedirá la devolución del bien, si puede encontrarse, o el pago de su valor. (Cubas Villanueva, 2017, p. 312).

2.2.1.8.7 Alegato oral del abogado del tercero civil

El abogado del tercero civil puede negar que el acusado haya cometido el acto delictivo que se le imputa. También puede negar la existencia de la responsabilidad civil solidaria que le imputa la acusación o el demandante civil. También puede impugnar la cuantía del daño y el importe de la indemnización que se pide. Puede referirse al hecho objeto de la acusación y, sin cuestionar el carácter delictivo de la acusación. (Cubas Villanueva, 2017, p. 312).

2.2.1.8.8 Alegato oral del abogado defensor del acusado

El abogado del acusado examinará los argumentos de la acusación sobre los elementos y circunstancias que determinaron el delito, la responsabilidad penal del acusado y su grado de implicación, la pena y la reparación civil que solicita el Fiscal. Esta es la oportunidad de dejar más claro el derecho a defenderse, terminará su alegato pidiendo que el acusado sea declarado inocente o que se reduzca la pena o, en su caso, cualquier otra petición que ayude a su cliente. (Cubas Villanueva, 2017, p. 313).

2.2.1.8.9 Autodefensa del acusado

Al final de los alegatos orales, el acusado tendrá la oportunidad si considere exponer si le conviene a su defensa, con un tiempo límite. (Cubas Villanueva, 2017, p. 313).

2.2.1.9 La sentencia

La sentencia es la forma de concluir y poner fin al juicio, así como la pretensión punitiva, y la última resolución judicial, tras haber pasado todas las instancias. El juez concluirá, se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada (Sánchez Velarde, 2020, p. 255).

En este caso, es importante tener en cuenta:

Siempre es definitiva. Pone fin a la causa penal de forma definitiva y si es el último paso, permanente al proceso penal.

Siempre es de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo siempre es el final. (CPP artículos 398 y también 399). Por ello, genera cosa juzgada (San Martín Castro, 2020, p. 602).

2.2.1.9.1 Naturaleza jurídica

- a) Las sentencias **absolutorias** son declarativas (artículo 398.1 CPP). Restituyen con seguridad el derecho a la libertad (artículo 398.2 CPP).

- b) Las sentencias **condenatorias** tienen una parte "declarativa dispositiva" porque dicen que el hecho punible se ha realizado y que la imputación jurídico penal es cierta. Pero también son sentencias porque imponen una pena al acusado (artículo 399.1 CPP). Las sentencias civiles son vinculantes porque pagan el dinero que se pidió (artículos 11.2 CPP y 93 CP).
- c) Las sentencias condenatorias pueden ser decisivas si conducen a la inhabilitación (artículo 36 CP), al fin de una persona jurídica (artículo 105.2 CP) o a la anulación de un negocio jurídico (artículo 105.2 CP) (artículo 105.2 CP).o nulidad de negocios jurídicos (artículo 11.2 CPP) (San Martín Castro, 2020, p. 603).

2.2.1.10 Partes de la Sentencia

“Una sentencia este compuesto por tres partes: la expositiva, considerativa y resolutive, las que se encuentran en estricto orden a observarse por su claridad y lógica” (de la Cruz Espejo, 2012, p. 371).

2.2.1.10.1 Parte Expositiva

En esta parte encontraremos los hechos que motivaron el proceso desde la investigación preparatoria hasta el juicio oral, las circunstancias, así mismo se describirá en forma genérica y concisa desde los inicios de la apertura del proceso o apertura de investigación preparatoria, la acusación realizadas por el Fiscal Provincial, el auto de enjuiciamiento, la forma en que se llevaron a cabo las audiencias con sus formalidades normativas procesales; se hará ver que antes de expedir sentencia, se efectuó por separado la deliberación y votación de la pena, las que fueron apreciadas con criterio de conciencia. (de la Cruz Espejo, 2012, p. 371).

2.2.1.10.2 Parte Considerativa.

Es la parte de la sentencia en la que el Juez de lo Penal o el colegiado explican con toda claridad y precisión los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaran en el sentido de la decisión. Por ello, es la parte que debe redactarse con más cuidado. Aquí, el juez tiene libertad para mostrar, explicar y defender sus criterios con argumentos doctrinales y jurídicos. Aquí es donde el juez muestra cómo evaluó las pruebas para decidir si el acusado es culpable o no de los cargos. Es en esta parte del examen donde surge la idea de las verdaderas habilidades y destrezas profesionales y funcionales que todo juez debe tener, y es aquí, más que en ninguna otra parte del proceso, donde la personalidad y valía del juez quedan más claras. el Juez además indicará la Ley aplicable al caso, señalando claramente los artículos del Código Penal y demás leyes que sean pertinentes; es decir la cita de la Ley Sustantiva debe ser exacta y precisa, y en caso de que se omitan, la sentencia será nula (de la Cruz Espejo, 2012, p. 374).

Invocando a DE LA OLIVA SANTOS, se refiere a que las razones de esta última se expresan en tres supuestos: a) Cuando la prueba es indiciaria, debe existir una relación de enlace apreciada; b) Cuando debe tomarse una decisión concreta sobre la ilicitud o anomalía de alguna prueba, y si es el caso, la razón por la cual dio o no valor a un elemento probatorio; y, c) "Cuando debe dar o no valor a determinados elementos probatorios". En estos casos, el Tribunal debe hacer aclaraciones especiales. No se trata sólo de una exigencia del principio jurisdiccional de motivación, sino también del derecho fundamental a la presunción de inocencia (de la Cruz Espejo, 2012, p. 374).

2.2.1.10.3 Parte Resolutiva.

A decir de García Rada, la sentencia es la decisión y expresa y clara tiene una finalidad práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al agresor con una pena

y fijando una reparación civil en favor de la víctima, dependiendo de la decisión cuando la parte resolutive concluye absolviendo, se ordenará de ser el caso, su inmediata liberación y el archivamiento del expediente con su respectiva cancelación de todas las medidas restrictivas dictadas en contra del liberado. Y si concluye condenando, señalará en forma precisa la pena que impone, determinando cuando comienza y cuando concluye, la pena accesoria, la inhabilitación y la interdicción del condenado. La decisión final del Juez debe constar por escrito en la resolución. (de la Cruz Espejo, 2012, p. 377).

Al respecto CUBAS VILLANUEVA señala que corresponde al juez o a la Sala de lo Penal decidir qué hacer con el acusado. En caso de condena, el juez fijará una pena en función del tipo de delito y de los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código Penal. El juez también fijará el importe de la reparación civil que deberá pagarse al acusado y/o al tercero civil a la parte civil y, en su caso, la inhabilitación o interdicción aplicable. En el caso de una sentencia absolutoria, lo único que hay que hacer es declarar inocente al acusado, ordenar su puesta en libertad si está en la cárcel, y deshacerse de todos los antecedentes penales y judiciales que se hicieron durante el juicio. (de la Cruz Espejo, 2012, p. 377)

2.2.1.11 Clases de Sentencias

2.2.1.11.1 Absolutoria

El juez imparcial determinara la inocencia del acusado en los hechos materia de investigación; es decir, el Juez o el colegiado, En su contenido ha de constar una completa exposición de los hechos, así como el debido análisis de las pruebas de descargo que la justifiquen, pronunciándose sobre el mérito de lo actuado, entendemos que toda sentencia absolutoria ha de ser como consecuencia de la íntima convicción que tienen los miembros

juzgadores del colegiado o el Juez, sobre el hecho que el acusado no es culpable, A esta conclusión se puede llegar de dos maneras: una se llama "negativa", que significa que no hay pruebas suficientes del delito y de la culpabilidad, y la otra es "positiva", que significa que tras los debates se demuestra que el acusado es inocente. Ahora bien, el Juez Penal expedirá sentencia absolutoria, de acuerdo con estos supuestos:

a) Por la inexistencia del delito: Es decir, queda acreditado que el hecho materia de la imputación no existe.

b) Cuando queda acreditada la existencia del hecho, pero resulta que tal hecho no tiene el carácter de delictuoso. Es decir, el hecho no se encuentra tipificado claramente en el Código Penal. Poniendo como ejemplo un caso de un delito contra un investigado que solo sea inmoral o sino que simplemente ilícito, pero de naturaleza fuera del alcance penal, que equivocadamente fue considerado como ilícito penal.

c) El hecho se ha dado y además es condenatorio, pero en autor de hecho es un tercero. Como se ve, acá existe el delito, pero el autor es un desconocido, lo que se hará además de absolver al injustamente imputado es archivar en forma provisional los actuados hasta su posible identificación del tercero.

d) Puede ocurrir que el evento delito materia de sanción guarde todos los elementos constitutivos para su perfección y consumación; pero no se puede imponer una sanción, por cuanto, de por medio se ha acreditado en los debates orales la existencia de una causal de inculpabilidad, de justificación o de una excusa absolutoria; por ejemplo, la legítima defensa; la causal prevista en el Art. 208 del Código Penal; es decir, el nexo de parentesco cercano entre ascendientes, descendientes, cónyuges, etc. en algunos delitos contra el patrimonio. (de la Cruz Espejo, 2012, pp. 388–389)

e) Puede determinarse el delito es más el acusado viene a ser su autor, pero el acusado es una persona inimputable ya que, en el momento del hecho, no comprende la criminalidad del acto, alteración morbosa de las mismas o a una grave perturbación de la conciencia. En este caso lo que se hará es dictar una medida de seguridad e internar en un centro hospitalario u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia, con el archivamiento definitivo de los autos.

f) Cuando a pesar de la actuación de las diligencias, se da la falta de pruebas sobre la verificación o existencia del delito. En este caso, aparte de la sola denuncia de la parte civil o agraviada, así como las sospechas, en autos no existen otras pruebas que acrediten la consumación del ilícito penal.

g) Cuando se presentan pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad del acusado; a pesar de todo el trabajo de investigación por parte del ministerio público, sin embargo, no existen pruebas que formen convicción sobre la autoría del acusado. Es decir, los elementos de juicio reunidos en autos no permiten alcanzar una cabal convicción sobre la culpabilidad del acusado, pues como ya sabemos, la culpabilidad debe quedar plenamente probada en el proceso (de la Cruz Espejo, 2012, p. 390).

2.2.1.11.2 Condenatoria

Los jueces al final de su actividad juzgadora encuentran al acusado culpable, por lo que se tiene que imponer la pena prevista en el código, al tratarse de una sentencia condenatoria, excepto en los siguientes aspectos que le son privativos, y se encuentran previstos en el Art. 399 del Código Procesal Penal. (San Martín Castro, 2020, p. 606).

2.2.1.12 Estructura de la Sentencia

Preliminar o encabezamiento, en esta parte se incluye la fecha y el lugar de la sentencia, los nombres de los jueces participantes y del director de debates, así como sus números de sentencia, los nombres de las partes y el delito que se le imputa, los detalles o generales de ley de los acusados, así como los nombres del acusado.

Parte expositiva, que dice lo que alega el representante del Ministerio Fiscal, cuál es la acusación, cuáles son las posiciones de las partes y cómo se tramitará el caso. Dice en qué consiste el debate.

Fundamentos de hecho, Es decir, la motivación fáctica, y se relaciona con el análisis de los hechos punitivos imputados, que a su vez comprende el examen de las actuaciones realizadas, apreciación y valoración, debiendo finalizar, tras este razonamiento sobre el resultado de la prueba, exige una declaración clara y concreta.

Fundamentos de derecho, Esta es la razón jurídica por la que el razonamiento lógico comienza con los hechos y termina con la ley. Debe exponer la motivación, la calificación jurídico penal y las circunstancias extremas, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal, si se determinara.

La calificación jurídico penal de los hechos importa, en el caso de una condena, el hecho de que el delito determine en la categoría jurídica, la participación de la persona, la gravedad del delito, cualquier otro suceso que ocurra al mismo tiempo y que modifique la responsabilidad, así como los factores utilizados para determinar quién lo hizo y cuál debe ser la pena.

Respecto del objeto civil, debe calificar legalmente de la mira principal de la responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones. (San Martín Castro, 2020, p. 606).

2.2.1.12.1 Requisitos internos

a) La exhaustividad de una sentencia significa que debe haber resuelto todos los puntos que eran objeto del proceso y que fueron proporcionados por las partes. La sentencia debe ser completa, el derecho a una sentencia exhaustiva se fundamenta en la garantía de tutela jurisdiccional, en cuanto las pretensiones de las partes no pueden ser desestimadas sin lograr un razonamiento adecuado fundado en derecho.

b) una debida motivación de una sentencia la motivación del porqué de su contenido y del sentido de la decisión tiene que ser motivada por el juzgador. (San Martin Castro, 2020, p. 606).

2.2.1.12.2 La debida motivación del Hecho

Se tiene que tener estos puntos: 1) Clara y no contradictoria la formulación de cada elemento fáctico y del conjunto debe permitir una comprensión del lector 2) la segura convicción del juez respecto a los hechos 3) Descriptiva al exponer la situación de hecho , así mismo de explicar las razones que condujeron a la convicción del juez acerca de los hechos objeto del proceso penal con la apreciación de la prueba; determinando por que se excluyó unos y aceptó otros en un argumento de profundizar, debe indicar cuando se trata de pruebas directas cuáles son éstas cuál es su resultado. Las sentencias absolutorias pueden sustentarse ya sea en ausencia de pruebas de cargo o en su caso en insuficiencia de pruebas de suerte correspondió aplicar la regla de juicio de **INDUBIO PRO REO** que integra la garantía de presunción de inocencia del investigado. (San Martin Castro, 2020, p. 606).

2.2.1.12.3 La motivación sobre el juicio jurídico

La motivación no solo los razonamiento jurídico interpretación de la norma aplicada, sino además, que no solo contengan elementos descriptivos también deben contener elementos normativos, debe exponer del por qué la norma penal se ha interpretado y el preciso ejercicio

que se ha hecho de la discrecionalidad muy relevante tratándose de la medición de la sanción penal y de la suspensión condicional de la pena, por otro lado cuando se trate de una variación de la interpretación normativa debe explicitarse el porqué del cambio y su razonabilidad jurídica (San Martín Castro, 2020, p. 607).

La motivación exigible la toma de decisiones jurídicas debe ser argumentada, los cuales disgregan en lo fáctico y lo jurídico a) La parte fáctica de la presentación requiere que los hechos y las pruebas aportados sean claros, sólidos y convincentes. La relación entre los hechos no puede causar confusión, duda, ni ser errónea o contradictoria. b) Desde el punto de vista jurídico, la forma de aplicar la ley es tanto material como procesal. Su violación es motivo de desestimación, y su uso incorrecto acarrearía relevancia constitucional, la protección jurisdiccional. Es importante saber que la finalidad de la pena es la prueba presentada, los criterios utilizados para decidir la pena, la medida de seguridad, si es necesario, y la reparación civil. La motivación debe centrarse en estos tres puntos principales. (San Martín Castro, 2020, p. 608).

2.2.1.12.4 La congruencia de una sentencia

Constituye el principio normativo que determina el contenido de las resoluciones judiciales. Los elementos esenciales deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan las modalidades o circunstancias del suceso, el tipo de delito siempre que sea homogéneo y el grado de ejecución. Entonces, congruencia penal es cuando la acusación y la sentencia son exactamente iguales. Hay congruencia constitucionalmente relevante si hay una clara diferencia entre la decisión del juez y cómo las partes expusieron sus pretensiones. (Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, FJ 11) (San Martín Castro, 2020, pp. 607–609).

2.2.1.13 La impugnación

Es el acto de inconformidad mediante el cual se manifiesta la inconformidad y que nos perjudica, como toda resolución, la sentencia puede ser objeto de impugnación. En tal sentido, la parte que se siente afectada por la resolución podrá impugnarla. El plazo para impugnar la sentencia es de cinco días a partir de la notificación de la resolución (art. 414); y si se ha interpuesto oralmente en la sentencia, se deberá formalizar por escrito en el plazo de cinco días (art. 405.2). El juicio de apelación será materia de estudio en el capítulo sobre medios impugnatorios (Sánchez Velarde, 2020, p. 260).

2.2.1.14 La pena al procesado

Es la sanción que produce la pérdida o restricción de los derechos personales, En el artículo del Código Penal se dice que la pena principal debe estar claramente establecida en la ley. El artículo 140 de nuestra Constitución dice que la pena de muerte sólo puede aplicarse a los delitos de traición y terrorismo. Esto significa que la pena de muerte no puede aplicarse a ningún otro delito. En nuestro código, el Art. 28 y siguientes del Código Penal los principales tipos de penas que puede imponer un juez:

- Privativa de la Libertad: desde 2 días hasta Cadena Perpetua.
- Limitativas de Derechos: prestación de servicios a la comunidad, trabajos sociales
- Restrictivas de la Libertad: la expatriación y la expulsión del estado.
- La Multa. un mínimo de 10 días multa, hasta un máximo de 365 días multa.
- limitaciones de días libres y la inhabilitación (de la Cruz Espejo, 2012, pp. 394–395).

2.2.1.15 El monto de la reparación civil

Como todos sabemos, la responsabilidad que surge de un delito hace que el ordenamiento jurídico de un estado entre en acción; pues como se ve subsiste, a pesar del castigo impuesto al sujeto activo, el daño o perjuicio causado en el patrimonio económico y moral de la víctima; que el delito no es tan sólo la imposición de una pena, no sólo la necesidad de reparar el daño y los perjuicios causados, como se indica el delito ocasiona dos tipos de daños, el daño al orden público y el daño al agraviado o parte civil. El pago de la reparación civil de es el agraviado haya recibido pagó por anticipado y en forma extraprocesal y que tal hecho se encuentre plenamente acreditado en autos.(de la Cruz Espejo, 2012, pp. 398–399).

2.2.1.16 El derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales

El Tribunal Constitucional en la STC Exp 1480-2006-AA/TC, fojas 2 precisa que: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios Artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú y Art. 394, inciso 3, del CPP (Arbulú Martínez, 2017, pp. 270–271).

2.2.1.16.1 Inexistencia de motivación o motivación aparente.

Este vicio se manifiesta cuando en la sentencia la motivación es inexistente o es solo aparente, ya que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o no responde

a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

2.2.1.16.2 Falta de motivación interna del razonamiento.

Se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. En ambos casos se busca identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez.

2.2.1.16.3 Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.

El control de la motivación se hará cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Es frecuente que esto ocurra (citando a Dworkin) en casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones.

2.2.1.16.4 La motivación insuficiente.

Cuando no ya el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

2.2.1.16.5 La motivación sustancialmente incongruente.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los jueces al momento de resolver las pretensiones presentado por las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Tal como describe el Artículo 139, inciso

5, de la Constitución Política del Estado y artículos 394, inciso 3, del CPP (Arbulú Martínez, 2017, pp. 271–272).

2.2.1.16.6 STC Fijo la motivación de las Resoluciones Judiciales

En la STC Exp. N° 03179-2004-AA/TC. F.J. 23 se ha fijado una metodología para poder controlar constitucionalmente la motivación de las resoluciones judiciales que está compuesto por: examen de razonabilidad; examen de coherencia; y el examen de suficiencia.

a) Examen de razonabilidad. Se debe evaluar si la revisión del proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.

b) Examen de coherencia. Exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con la decisión judicial que se impugna.

c) Examen de suficiencia. El Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión de la resolución judicial, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. Artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y artículos 394, inciso 3, del CPP de 2004 (Arbulú Martínez, 2017, p. 272).

2.2.1.17 Los recursos Penales

2.2.1.17.1 Recurso de reposición

Es un recurso de carácter ordinario como menciona el artículo 415 CPP contra los decretos resoluciones de trámite, autos dictados en audiencia y decisiones del Tribunal Superior que declaran inadmisibles el recurso de apelación concedido por el *iudex a quo*, que se interpone ante el mismo órgano que lo dictó y se resuelve por el mismo. En tal virtud, es un recurso no devolutivo, no suspensivo y ordinario, destinado a que el mismo juez que expidió el decreto o

auto interlocutorio cuestionado la revoque o reponga por contrario imperio. (San Martin Castro, 2020, p. 967).

2.2.1.17.2 Resoluciones impugnables

Procede contra tres modalidades de resoluciones procedimentales. La norma básica es el artículo 415 CPP. con lo que se homologa en este extremo con el proceso civil (artículo 362 CPC), es que se trata de un recurso enderezado contra los decretos, vinculada a la necesidad que toda decisión, especialmente las que se dicten en audiencia de especial trascendencia dada la opción por el principio procedimental de oralidad que se expresa a través del sistema de audiencias sean objeto de una revisión, estricta en que también son objeto de reposición las resoluciones interlocutorias excepto, claro está, las interlocutorias con fuerza definitiva y, mucho menos, las sentencias.(San Martin Castro, 2020, p. 968).

2.2.1.17.3 Recurso de Apelación

Es el recurso de uso más común, es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias incluso las que causan gravamen irreparable, cuya finalidad consiste en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, Cabe indicar que en el código procesal penal se encuentra en la sección IV Artículos 416-426 (San Martin Castro, 2020, p. 971).

2.2.1.17.4 Decisión del iudex a quo

El juez de primera instancia es quien decide, inmediatamente, sobre la admisibilidad del recurso la inadmisibilidad es una especie de invalidez de las solicitudes, legalmente conminada. Los presupuestos subjetivos legitimación o derecho de conducción procesal e interés para impugnar o gravamen, objetivos acto o resolución impugnables y formales (modo, tiempo, lugar

y motivación) del recurso son de orden público, por ello su control es obligatorio al órgano jurisdiccional. Resulta admisible la impugnación oportunamente propuesta por el legitimado, que tenga interés en ella, contra las decisiones impugnables, en los modos y con las formalidades prescritas (San Martín Castro, 2020, p. 979)

2.2.1.17.5 Control del iudex ad quem

Recibidos los autos, la Sala Penal Superior correrá traslado a las demás partes recurrentes; declarará bien concedido el recurso o, en su defecto, de estimarlo inadmisibile lo anulará (artículos 405.3 y 421.1 CPP). Los presupuestos del recurso son objeto de control de órgano de control o en consecuencia, no puede negarse al Tribunal Superior competencia para conocer y resolver del recurso de apelación concedida por el *iudex a quo* contra el auto que declara inadmisibile el recurso, procede recurso de reposición (artículos 420.4 y 421.2 CPP). Este se tramita conforme al artículo 415.2 CPP: lo resuelve de plano si el vicio o error es evidente o el recurso es manifiestamente inadmisibile o correrá traslado a las partes por dos días. la decisión sobre el recurso no es impugnabile (San Martín Castro, 2020, p. 980).

2.2.2 Bases teóricas sustanciales

2.2.2.1 Derecho Penal

Camargo Hernández, explicaba que el Derecho penal, puede ser considerado desde dos puntos de vista: el objetivo y el subjetivo. Considera que el Derecho penal en sentido objetivo se presenta como un conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto la determinación de las infracciones de naturaleza penal y sus correspondientes sanciones penas y medidas de seguridad. Este conjunto de normas, constituyen el denominado ordenamiento jurídico penal. Por lo contrario, por Derecho penal en sentido subjetivo, entendía la facultad que tiene el Estado de

castigar *jus puniendi*, imponiendo las sanciones preestablecidas por el código penal, a los que han infringido por la comisión de un delito (Rosas Yataco, 2022, p. 51).

2.2.2.2 Principios generales

Principio de lesividad, por el cual ...“la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”...sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto: en ese sentido, para la materialización de un delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario (*RN-3763-2011-Huancavelica*, 2011).

El principio de legalidad preside todas las fases de la pena, amenaza, aplicación y ejecución. Las penas impuestas por los jueces no pueden ser llevadas a cabo en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos. La ejecución de una pena debe ejecutarse si media un adecuado tratamiento asistencial para el reo, por parte de personal idóneo y mediante políticas penitenciarias orientadas a la readaptación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, como proclama el art. 139, numeral 22 de la Constitución (Rosas Yataco, 2022, pp. 116–117).

Principio de Culpabilidad (TC 014-2006-PI/TC) En términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de Conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo,

en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Rosas Yataco, 2022, pp. 128–129).

2.2.2.3 Elementos normativos

2.2.2.3.1 *La Violencia*

En los delitos de violación sexual, se puede presentar una violencia física o violencia psicológica. La primera equivale al empleo de la fuerza física, una acción lesiva que se dirige sobre el cuerpo y la voluntad del sujeto pasivo, obligando en el caso de la violación a mantener relaciones sexuales. No es necesario que la violencia sea de naturaleza irresistible, invencible, absoluta, extraordinaria o de tal magnitud que convierta al sujeto pasivo en un mero instrumento con el cual el autor da rienda suelta a sus bajos instintos. Se requiere que la violencia sea de tal magnitud que doblegue la voluntad o la resistencia de la víctima y permita la realización del acto sexual. El grado de la violencia utilizada se mide por su eficacia e idoneidad cualitativa y no tanto por su cantidad, que puede variar de un caso. Se apunta, con razón, sobre la necesidad de exigir una idoneidad causal entre el empleo de la violencia y la realización del acto sexual (Villegas Paiva, 2021, pp. 95–96).

2.2.2.3.2 *La Amenaza*

El artículo 170 del Código Penal estipula que otra forma de "obligar" a mantener relaciones sexuales se da a través de la **grave amenaza**, la cual en puridad constituye una forma de violencia psicológica. Esta grave amenaza consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito, posible y verosímil a la víctima y que le infunde temor. A diferencia de la violencia física no supone el despliegue de la energía física sobre o contra el cuerpo de la víctima, sino el anuncio de un mal de una forma que no implique la fuerza física. Incluso la

amenaza puede consistir en hacerle saber que ejercerá violencia física si la víctima opone algún tipo de resistencia.

Es así que la amenaza sostiene Figari (2020) contiene una dosis de energía física anunciada, ya que básicamente está destinada a causar miedo, infundir temor con el anuncio de un mal futuro, constitutivo o no de un delito, que recaerá sobre la víctima o sobre alguien que puede estar vinculado a ella, ya sea por alguna relación de afecto o parentesco, de manera tal que se pone en peligro un bien jurídico protegido, llámese integridad personal, honor, familia, patrimonio, pudor. (Villegas Paiva, 2021, pp. 96–97).

2.2.2.4 Teoría del delito

La teoría del delito es la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es la teoría del delito o teoría de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible, compuesto por un conjunto de formulaciones cuyo objeto es analizar, ordenar y sistematizar los presupuestos conceptuales y categoriales de la infracción penal en búsqueda de un mayor perfeccionamiento y eficacia en la interrelación y aplicación de la ley penal (Almanza Altamirado & Peña Gonzales, 2014).

2.2.2.4.1 La acción

Es definida como la base material la cual se precisan los predicados que configuran el hecho punible, de manera tal que no es posible afirmar la realización de un delito sin una base real que sería la acción. La otra línea de interpretación ha procurado, por el contrario, exigir en la definición misma de la acción una referencia a criterios jurídico penales, lo que significa conceptualizarla necesariamente desde el punto de vista del Derecho penal (García Caveró, 2019, p. 352).

2.2.2.4.2 Tipicidad Objetiva

2.2.2.4.2.1 Sujeto activo

Es la persona que comente el hecho punible, comúnmente lo es un hombre, pero también la mujer podrá serlo, una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad; pues de la conducta descrita en el tipo legal. Para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer. Si el autor es menor de edad, resulta un infractor de la ley penal, y por competencia comprenderá la fiscalía de familia (Peña Cabrera Freyre, 2019, p. 47).

2.2.2.4.2.2 Sujeto Pasivo

Es la persona agraviada del hecho punible, titular del bien o intereses jurídicos afectados, puede serlo tanto el hombre como la mujer, conforme lo indica en el Código Penal, en el presente caso es la persona menor de catorce años. (Peña Cabrera Freyre, 2019, p. 47).

2.2.2.4.2.3 Bien jurídico

En esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, ahora la moralidad de los menores de dieciocho años hasta los catorce años de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores.

En la siguiente ejecutoria recaída en **el RN N° 63-04-La Libertad**, se precisa lo siguiente “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173 del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es **la**

intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: *“El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro”* (Peña Cabrera Freyre, 2019, p. 46).

2.2.2.5 Tipicidad Subjetivo

De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en sus tres clases: directo, indirecto y eventual. En efecto, se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal, bucal o en todo caso, le introduce objetos (prótesis sexuales, etc.) o partes del cuerpo (dedos, mano, etc.) en su cavidad vaginal o anal, con la evidente finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales. Si no se identifica esta última circunstancia en el actuar del agente, la figura delictiva no aparece. Es decir, como en todos los delitos sexuales aquí analizados, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo en la conducta sexual desarrollada por el agente. En cambio, el dolo eventual se presentará cuando el sujeto activo, en el caso concreto, pese a representarse la probabilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de 14 años, no duda ni se abstiene y, por el contrario, sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual. Aquí, el autor más que incurrir en un error, obra con total indiferencia respecto al peligro de realizar acceso carnal con un o una menor y le da lo mismo, pese a la duda que pueda tener (Circunstancia que es consustancial al dolo eventual) sobre la edad de su víctima Actúa temerariamente (Salinas Siccha, 2015, pp. 842–843).

2.2.2.6 Antijuridicidad

La concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en la realidad concreta algún caso de acceso carnal sexual prohibido donde se verifique de modo positivo una causa de justificación.

El delito de violación sexual de un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años, nuestro sistema jurídico los protege y cuida (Salinas Siccha, 2015, p. 847).

2.2.2.7 Culpabilidad

El análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta de carácter sexual, conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego, determinará si el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible de acceso carnal sexual (Salinas Siccha, 2015, p. 758).

2.2.2.8 Tipo Penal Artículo 173

El delito de acceso sexual sobre un o una menor de 18 años aparece especificado en el tipo penal 173 del Código Penal, cuyo texto original ha sido modificado en varias oportunidades. Finalmente, por la Ley No 30076, del 19 de agosto de 2013, el tipo penal ha quedado con el

siguiente contenido: Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley No 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años la pena será de cadena perpetua.
2. **Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.** (Salinas Sicccha, 2015, p. 811).

2.2.2.9 Modificatoria del Código penal Artículo 173

Las modificaciones al Código Penal (Ley N°30838), aprobadas el 26 de junio del año 2018 en la Comisión Permanente del Congreso de la República, cambios sustanciales en la normativa que sanciona y previene los delitos contra la libertad sexual.

Antes, la persona que mantenía relaciones sexuales con un menor de diez años era condenada a cadena perpetua. Pero si la víctima tenía de diez a catorce años, la pena se reducía a **no menor de 30 ni mayor de 35 años.**

Lo que ha cambiado, el artículo 173 Violación Sexual de menor de edad, el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, **con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.**(*Modifican Código Penal*, 2018).

2.3 Hipótesis

la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual, en el expediente N° 01186-2019-14-1201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco, de acuerdo a los procedimientos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, se evidencio que la calidad de rango es **muy alta** en las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, por otro lado, se evidencio la calidad de rango es **muy alta** en las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Marco Conceptual

Bien jurídico: El que se protege es la intangibilidad o indemnidad sexual. de los menores de catorce años de edad El ejercicio de la sexualidad en menores de edad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico futuro, RN N° 418-2012-Lima (Peña Cabrera, 2015, p. 353).

Violación sexual: la violación sexual es un delito contemplado en el Código Penal en su Artículo 170, Se define como la acción de tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una persona sin su consentimiento, ya sea mediante violencia, amenaza, engaño o aprovechamiento de una situación en la que la víctima no puede resistir, Es importante mencionar que la violación sexual es un delito grave que causa un gran daño físico, psicológico y emocional a la víctima (*Modifican Código Penal*, 2018).

Sentencia: sentencia judicial se refiere al acto procesal por el cual el juez o tribunal resuelve el conflicto presentado por las partes en el proceso, mediante una decisión fundamentada y definitiva, que pone fin al proceso o una instancia jurídicas, los elementos que

conforman una sentencia, como son la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive (Ramírez Ramírez, 2020).

El dolo: Se incluye en la categoría de delitos subjetivos. El dolo es la conciencia y voluntad del autor de llevar a cabo cada uno de los componentes del tipo objetivo. Cualquier persona que emprende una acción es consciente de lo que hace y está motivada para hacerlo (Melgarejo Barreto, 2014, p. 290).

Antijuricidad: En primer lugar, surge como concepto para expresar la antijuridicidad formal de una conducta por ser incompatible con el ordenamiento jurídico (perspectiva formal del injusto, por ser contrario al Derecho); en segundo lugar, se refiere a la lesividad material de la acción, del bien jurídico protegido; en tercer lugar, es un concepto práctico que debe contribuir al desarrollo de un sistema que sirva para resolver problemas (Melgarejo Barreto, 2014, p. 340).

Culpabilidad: La culpabilidad es la atribución personal y personalizada de responsabilidad, considerada en su sentido teológico como la tercera categoría del delito; es la atribución de una identidad específica al autor del delito (imputación personal). Sugiere que se ha producido un reproche. La culpabilidad es la capacidad del sujeto imputable y responsable de responder de sus actos (Melgarejo Barreto, 2014, p. 356).

Consumación: El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal en cualquiera de las formas especificadas en el primer tipo; es suficiente para la perfección delictiva que el miembro viril penetre parcialmente, así como otra parte del cuerpo u objetos sustitutivos del pene. No es necesario que se produzca la totalidad del depósito, fecundación o desfloración; ello sólo servirá como hechos objetivos para verificar la relación ilícita (Peña Cabrera, 2015, p. 367).

Juez de la investigación preparatoria: Entre sus funciones principales figuran tutelar los derechos de los imputados durante la fase de investigación preliminar, autorizar la formación de partes y controlar el cumplimiento de los plazos (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, 2022).

Juzgados penales colegiados: Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, 2022).

Salas penales superiores: Su principal responsabilidad es conocer el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales, en los casos previstos por la Ley. También pueden dictar medidas limitativas de derechos a solicitud del Fiscal Superior (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, 2022).

III. METODOLOGÍA

3.1 Nivel, Tipo y Diseño de la Investigación

Nivel: “Nos referimos al grado de profundidad del estudio con lo que se examinó un fenómeno u objeto de estudio que es el expediente” Fidas G. (2012, p. 24).

Exploratorio: Este nivel investigativo se evidencio en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (las sentencias) (Hernández y Fernández, 2010).

Se evidenció primero la búsqueda de antecedentes, metodologías similares, así como los objetos de estudios como las sentencias judiciales (dos instancias), en cuanto a las variables de estudio fueron diferentes la valoración de los medios probatorios, la debida motivación de las resoluciones, la verosimilitud coherente y sólida, y el colegiado ejerciendo justicia basado en los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

Descriptiva. Cuando la investigación describió propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis (Hernández y Fernández, 2010).

En este nivel se descubrió en 2 etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (**expediente judicial**) junto con todas las actuaciones judiciales como los autos, Resoluciones y Sentencias tanto de la primera instancia con de la segunda instancia. 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; y se encuentra direccionado al hallazgo de

un conjunto de características, conforme las bases teóricas, coincidencia fuente de tipo normativo, doctrinario y jurisprudenciales.

Tipo de la investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativo (Mixta)

Cuantitativo. “La investigación se inició con un planteamiento del problema claro y preciso, enfocado en aspectos específicos externos del objeto de estudio. Además, se desarrolló un marco teórico sólido que sirvió como guía para el estudio, revisión de la literatura” Hernández y Fernández (2010).

En el presente estudio se aplicó el aspecto cuantitativo a la formulación concreta y específica del problema de investigación, demostrando el uso de diverso material bibliográfico a partir del cual se tomó la formulación del problema, así como los objetivos de la investigación, operacionalización de la variable delito de violación sexual de menor de edad, el procedimiento de recolección de datos y por último el análisis de datos.

Cualitativa. “La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández Sampieri y Fernández Collado, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Jueces colegiado) quienes deciden sobre la decisión jurídica del acusado respetando los principios de de legalidad, lesividad, culpabilidad.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) hubo revisión exhaustiva de las sentencias (expediente judicial); con el propósito de comprender el acto procesal, b) se analizó más profundo de cada uno de los componentes propios del objeto de estudio (sentencia); recopilando los datos de interés (indicadores de la variable).

En el nivel mixto se evidencio que tanto la recolección y el análisis no se manifestaron sucesivamente por lo contrario fueron simultaneo sumando las bases teóricas y procesales los cuales se vinculan con el hecho punible, analizando e interpretando las sentencias judiciales reconociendo las calidades y la variable de estudio.

Diseño de investigación

No experimental: “El estudio del fenómeno se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández Sampieri y Fernández Collado, 2010)

En el presente análisis de estudio, no existió una manipulación de la variable, en cuanto a las técnicas de la observación y el análisis del proceso judicial se respetó el fenómeno en su estado normal en su tiempo pasado.

Retrospectiva: “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández Sampieri y Fernández Collado, 2010)

las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencias) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. Como único cambio, fue la protegida fue la identidad de los sujetos mencionados de las sentencias de primera como de segunda instancia asignándoles un código con fines de protección de sus datos. Asimismo,

el perfil retrospectivo, se evidenció que para llegar a las sentencias; se tenía que pasar todas las etapas procesales penales que pertenecen a un contexto pasado

Transversal: “Este diseño se utilizó para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo” (Centty Villafuerte, 2006)

se evidenció la recolección de los datos del único objeto de estudio (Expediente penal) una única vez en el intervalo del tiempo.

3.2 Población y muestra

La unidad de análisis “son los elementos en que recae la obtención de información y que se debe definir con propiedad precisando a quienes se aplicara la muestra de la información” (Centty Villafuerte, 2006, p. 69).

La unidad de análisis se encuentra representada por el expediente materia de estudio.

La población se definió “como el total de las unidades de estudio, que contiene las características y ser considerada como tales, y son los objetos hechos o fenómenos que presentan las características para la investigación” (Ñaupas Paitan et al., 2018, p. 334).

Como población se consideró todo el expediente materia de estudio del proceso de violación sexual de menor de edad.

La muestra se definió “como una porción de la población que tiene características necesarias para la investigación” (Ñaupas Paitan et al., 2018)

Se obtuvo las características para nuestra muestra las dos sentencias, tanto de primera y segunda instancia del expediente materia de estudio.

3.3 Variables Definición y Operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de (Centty Villafuerte, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Objeto de Investigación), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (pag. 64)

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinarios y jurisprudenciales.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (p. 66)

Por su parte, (Ñaupas et al., 2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada uno de los subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014)

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 05**.

3.4 Técnicas e instrumento de recolección de Información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.(Ñaupas et al., 2013)

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del

contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. Ahora la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) menciona (...) “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; y conduce la recolección y obtención de datos de un hecho o fenómeno.”

3.5 Método de análisis de Datos

3.5.1 *La primera etapa.*

fue abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada etapa es de revisión y comprensión; es decir, basado en la observación y el análisis del expediente. Concretando con la recolección de datos.

3.5.2 *Segunda etapa.*

Se realizó una actividad más sistémica que la primera etapa, y orientaremos en los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3 *La tercera etapa.*

Esta actividad es más consistente, fue un análisis sistemático, con carácter observacional y un nivel más profundo de los objetos basado en datos y revisión de la literatura los cuales el investigador analiza el objeto de estudio que son las sentencias tanto de primera como de

segunda instancia del expediente materia de estudio una revisión y explorar el contenido apoyado con la revisión de la literatura y bases teóricas.

Con los conocimientos del investigador y el mayor dominio se procede a la recolección de datos a través de la lista de cotejo revidando y observando más profundo y analizando, para luego los resultados serán el producto indicando los parámetros de calidad de sentencias conforme la descripción realizada en el **anexo 04**.

3.6 Aspecto Éticos

El Código de Ética para la Investigación en la ULADECH Católica establece normas de conducta para investigadores, incluyendo estudiantes, egresados y docentes. Su propósito es promover buenas prácticas y garantizar la integridad en la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, asegurando la honestidad y rigor en todas las actividades de I+D+i. Versión 001 (año 2023) tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes.**
- **Cuidado del medio ambiente.**
- **Libre participación por propia voluntad.**
- **Beneficencia, no maleficencia.**
- **Integridad y honestidad.**
- **Justicia.**

Cabe resaltar que el investigador asume la obligación de no revelar la identidad de las personas inmersas en la investigación, datos o hechos existentes en la presente, esto se evidencia en el (**anexo 04**). Por lo que se cambiaron por un código de abecedario para mantener su identidad en reserva los culés fueron “A”, “B” “C”, etc.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Calidad de la sentencia de primera instancia, del expediente judicial N° 01186-2019-14-1201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	10							
							X		[9-10]	Muy alta					
							[7-8]		Alta						
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
							[1-2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36							
							X		[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja					
							[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10							
							X		[9-10]	Muy alta					
							[7-8]		Alta						
Descripción de la decisión						X	[5-6]		Mediana						
							[3-4]		Baja						
						[1-2]	Muy baja								

Fuente: Cuadro elaborado por la docente de la línea de investigación Mag. Dione Loayza Muñoz Rosas.

Lectura: Cuadro 1, se califica dentro del rango de **muy alta** calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive. La dimensión expositiva califica de **muy alta** calidad; la dimensión considerativa de **muy alta** calidad y; la dimensión resolutive de **muy alta** calidad.

Cuadro 2

Calidad de la sentencia de segunda instancia, del expediente judicial N° 01186-2019-14-1201-JR-PE-01, Sala Penal de Apelaciones Supr. Corrupc. Func. – Sede Central– Distrito Judicial de Huánuco 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	10							
							X		[9-10]	Muy alta					
							[7-8]		Alta						
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
							[1-2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38							
							X		[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja					
							[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10							
							X		[9-10]	Muy alta					
							[7-8]		Alta						
Descripción de la decisión						X	[5-6]		Mediana						
							[3-4]		Baja						
						[1-2]	Muy baja								

Fuente: Cuadro elaborado por la docente de la línea de investigación Mag. Dione Loayza Muñoz Rosas

Lectura: Cuadro 2, se califica dentro del rango de **muy alta** calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive. La dimensión expositiva califica de **muy alta** calidad; la dimensión considerativa de **muy alta** calidad y; la dimensión resolutive de **muy alta** calidad.

V. DISCUSIÓN

Respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 1, la sentencia primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales, del distrito judicial de Huánuco, por lo cual la resolución obtuvo calidad de **muy alto** rango.

La parte Expositiva se determinó el rango de muy alta

En la introducción, se cumplieron los cinco parámetros establecidos, La estructura de la sentencia es definida por el art. 394° NCPP (Código Penal, 2023).

Como menciona los requisitos de la sentencia sobre cuestiones de forma mención del juzgado o colegiado según corresponda, el lugar y fecha de lo que se ha dictado, el nombre del juez o jueces y de las partes, así como la identificación del imputado con sus generales de ley, postula de las partes, así como la narración y las pretensiones penales y civiles cumpliendo con todos los parámetros (Juan Alvarado Yanac, 2021, p. 357).

La parte considerativa se determinó el rango muy alto

los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho” (Bailon, 2004, p. 217).

Ahora bien, para advertir si los hechos objeto de la acusación por el representante del Ministerio Público están probados analizadas con rigor por el colegiado como la prueba documentadas como la recaída en la Entrevista Única de la menor agraviada de inicial “A” Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del acusado “B”, la partida de nacimiento de

la menor probara que al momento de los hechos tenía 13 años, el certificado médico legal practicada a la menor con lo que se demostrara la existencia del Acceso carnal por vía vaginal, y pruebas testimoniales con la los peritos médicos y psicológicos quienes explicaran los métodos y conclusiones de sus pericias, en la aplicación de la jurisprudencia por el colegiado es basada al ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, que son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación. En cuanto a la reparación civil se determinó teniendo en cuenta el grado de daño causado con el evento delictivo y criterios expuestos en el acuerdo plenario 6-2026/CJ-116 que se encuentra regulado en el art. 93° y cuyo origen es de reparar el daño civil causado por el ilícito penal.

Por parte de la defensa técnica pretende establecer la inocencia de su patrocinado que al momento de los hechos no se encontraba presente el esa ciudad y conforme presente una carta de trabajo y guardar silencio durante el juicio oral, lo cual la empresa que emitió dicha carta en su declaración indico que realizo por favor del investigado, por lo que como vemos el investigado no colaboro durante el proceso lo que tenía en cuenta el colegiado.

La parte resolutive tiene calificación cualitativa de muy alta calidad:

La parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que establece el nuevo Código para el caso de la

sentencia absolutoria en el art. 398° y para la sentencia condenatoria en el art. 399° (Talavera Elguera, p. 40).

El colegiado fallo: condenar al acusado de la comisión del delito por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de 13 años de edad; imponiendo treinta (30) años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles (s/. 5,000.00) que por concepto de reparación civil.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia:

Es una sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones Supr. Corrupc. Func. – Sede Central– Distrito Judicial de Huánuco, siendo el día veintiocho de febrero del dos mil veintidós; se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó un valor de 58 puntos, y se calificó de muy alta calidad.

La parte expositiva tiene calificación de muy alta calidad.

En la parte expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (Cavani, 2017)

La defensa técnica interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fundamentado en contradicción de la víctima, en la cámara se encontraba asustada fundamentado en le Acuerdo Plenario N° 04-2005 indica que debe haber indicios como son: baja autoestima, tristeza, apatía, y desgano de expresarse, pero eso no está en el perfil psicológico de la presunta agraviada, por haberse afectado el debido proceso (motivación aparente) contradijo la declaraciones testimoniales la madre de la agraviada.

Por parte del fiscal superior con respecto al certificado psicológica señaló el RN 3175-2015 si bien es cierto se puede advertirse contradicciones de la menor no se debe exigir rigurosidad y con respecto al que no presenta afectación el examen psicológico la apreciación de la defensa técnica es muy subjetiva invocando el RN 1026-2026-Lima Norte sostiene que si no hay afectación emocional no implica que el delito no se haya suscitado, en torno al testigo de empresa de trasportes “Cespedes” el no se encuentra en planilla como trabajador y que solo es un trabajador eventual como estibador.

La parte considerativa tiene calificación cualitativa de muy alta calidad:

Debida motivación de resoluciones, una exposición clara de una decisión constituye una parte esencial de la correcta motivación de una resolución judicial, entendida como (la justificación razonada que permite llegar a una conclusión). En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.(Alvarado Yanac, 2021, p. 387)

En el análisis del sala superior prueba en los delitos de violación sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en atención a que se trata de un tipo particular de agresión que no se puede esperar de pruebas gráficas o documentales, sustentando los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N.º 02- 2005/CJ-1165 han establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia, exige los siguientes requisitos de validez, esto es: a) ausencia de incredibilidad subjetiva,; b) **verosimilitud** se encuentra corroborado objetivamente y c) persistencia en la incriminación, así mismo precisando que el

bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida como la protección de su libre desarrollo de su personalidad física, sexual y psicológica; donde hay una ausencia del consentimiento y no se permite tolerancia de la víctima; con respecto a los cuestionamiento de la defensa técnica sobre el certificado médico a la menor que concluyo signos de desfloración himeneal antigua como explico el perito medico se considera antiguo cuando el examen pasado los 10 dias en el presente expediente se realizo el examen a los 12 días, durante el juicio oral el sentenciado guardo silencio y la defensa técnica argumento contradicciones de los testigos.

Para la sala la versión de la menor resulta coherente y persistente durante el proceso penal vinculando al sentenciado con datos determinantes para la incriminación fuentes documentales pericias confiables y finalmente con respecto a la determinación de la pena razonable y proporcional con la pena primigenia.

La parte resolutive tiene calificación cualitativa de muy alta calidad:

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio. (Talavera Elguera, 2010)

La Corte resuelve por unanimidad, infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, confirmaron la sentencia número 100-2019, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de inicial “A” 13 años de edad, a treinta años de pena privativa de libertad; sí como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad; en el Expediente N° 01186-2019-14-1201-JR-PE-01; Juzgado Penal perteneciente al distrito judicial de Huánuco, cumplen con los rangos de calidad conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive obteniendo el rango **muy alta** en la sentencia de primera instancia y **muy alta** en la sentencia de segunda instancia del expediente en estudio.

La sentencia de primera instancia

Obtuvo un rango de **muy alta calidad**, y se derivó de la calidad de su partes expositiva, considerativa y resolutive, cabe destacar que las características del proceso del cual surgió la sentencia, fue del delito de violación sexual de menor de edad, proceso donde se logró verificar una debida motivación realizado por parte del juzgador, qué después de analizar la teoría del caso presentada por parte fiscal, la posición de la defensor técnica el colegiado argumento conforme el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116 cumple con los presupuestos a) ausencia de incredibilidad subjetiva b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación en estos casos de los que protegen es el bien jurídico denominado indemnidad sexual por lo que los colegiados, decidieron condenar al acusado como autor del delito materia de la investigación, con una pena de 30 años de pena privativa de libertad, más una respectiva reparación civil de S/. 5 000.00, dicho fallo se encuentra correlacionado con los fundamentos facticos, normativos y análisis probatorio que se observan en la parte considerativa de la misma sentencia.

La sentencia de segunda instancia

Obtuvo un rango de **muy alta calidad** que cada una de sus parte se encuentra debidamente motivada, en su parte expositiva, considerativa y resolutive; se observa el petitorio expuesto en el recurso de apelación formulado por abogado del sentenciado y la posición del fiscal superior sobre las controversias, el rexamen que realizaron los magistrados estuvo debidamente sustentado conforme a la lógica, a la norma legal y a la máxima de la experiencia, al no haber encontrado un nuevo elemento de convicción que demuestre la inocencia del sentenciado y cada uno de los presupuestos del acuerdo plenario 02-2005, decidieron confirmar la sentencia, la pena y la reparación civil recurrida.

Como valor agregado hemos demostrado en la presente tesis que las sentencias emitidas del poder judicial son de buena calidad en tal razón que las opiniones contrarias carecen de solidez, con este mejoramos la imagen de los operadores de justicia del poder judicial del Perú.

VII. RECOMENDACIONES

1. Que siendo la sentencia de primera instancia la que ha cumplido con todos los indicadores, esta debe ser comprendida por todos los magistrados en dicha materia como un modelo para argumentación jurídica.
2. El poder judicial debería realizar trimestralmente análisis y optar por estrategias sobre celeridad de los procesos con el fin de mermar la carga procesal.
3. La universidad celebrar convenios con el poder judicial en temas normativos doctrinarios y jurisprudenciales que nos permitan como estudiantes de derecho conocer a profundidad la estructura y argumentos de una sentencia para realizar mejor nuestros análisis para la elaboración de nuestra tesis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Almanza Altamirado, F., & Peña Gonzales, O. (2014). *TEORÍA DEL DELITO*.
<https://bit.ly/3E6eSoQ>
- Alvarado Yanac, J. (2021). *Litigación en juicio oral* (Juan Alvarado Yanac & Benji Espinoza Ramos, Eds.; Primera edición). Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Arbulú Martínez, V. J. (2017). *El Proceso Penal en la Práctica* (G. J. S.A., Ed.; Mayo 2017).
Gaceta Jurídica.
- Calderón Sumarriva, A. (2014). *Derecho Procesal Penal* (E. S. M. E.I.R.L., Ed.; 1013th ed.).
EGACAL.
- Campos Álvarez, P. (2019). *Análisis del bien jurídico protegido en el delito de Abuso Sexual*.
2. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173120/Analisis-del-bien-juridico-protegido-en-el-delito-de-abuso-sexual.pdf>
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *IUS ET VERITAS*, 55, 112–127.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Centty Villafuerte, D. B. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. *Facultad de Economía de La U.N.S.A. Recuperado El 07 de Junio de 2019*.
[https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES DE ANALISIS.htm](https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES_DE_ANALISIS.htm)
- Código Penal. (2023, January). *Código Penal* (Jurista Editores E.I.R.L., Ed.). Jurista Editores E.I.R.L.
- Coz Inocente, Y. (2020, June 25). *Calidad de sentencias sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 00921-2014-69-1201-JR-PE-01, distrito judicial de Huánuco. 2019*.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/16789>

- Cubas Villanueva, V. (2017). *El Proceso Penal Común* (E. B. E.I.R.L, Ed.; Primera Ed). Gaceta Jurídica. <https://doi.org/31501011700783>
- Daza Rojas, M. J. (2020). *El proceso penal en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima es menor de 14 años.*
- de la Cruz Espejo, M. (2012). *El Nuevo Juicio Oral* (EDITORIAL FFECAAT E.I.L., Ed.; 2° Edición).
- Dolores Zuñiga, H. P. (2022). *calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú.*
- Fidias G., A. (2012). *El Proyecto de Investigación Introducción a la metodología científica: Vol. 7ma Edición.*
https://tauniversity.org/sites/default/files/libro_el_proyecto_de_investigacion_de_fidias_g_arias.pdf
- Fonseca Luján, R. C. (2022). Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México. *Estudios Socio-Jurídicos*, 24(2).
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.11333>
- Garcia Cavero, P. (2019). *Derecho Penal - Parte General* (Tercera Ed). Agencia Brand Peru S.A.C.
- Hernández Sampieri, R., & Fernández Collado, C. (2010). *Metodología de la Investigación* (Q. Edicion, Ed.; Mc Graw Hi). Interamericana Editores. <https://doi.org/109876543210>
- Melgarejo Barreto, P. (2014). *Curso de Derecho Penal*. JURISTA EDITORES E.I.R.L.

- Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2022, December). *El Juez*.
<https://www.mpf.n.gob.pe/elfiscal/actores/>.
- Modifican Código Penal*. (2018, August 6). <https://laley.pe/art/5894/modifican-codigo-penal-imprescriptibilidad-y-otros-importantes-cambios-en-violacion-sexual->
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. *Chimbote, Perú*.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (Editorial e Imprenta de la Marcos, Ed.; Tercera ed).
- Ñaupas Paitan, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado. (2018). *Metodología de la investigación* (Quinta). Ediciones de la U.
- Peña Cabrera, A. R. (2015). *Los Delitos sexuales - Análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico* (Segunda Edición). Ideas Soluciones Editorial SAC.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Derecho Penal - Parte Especial Tomo III* (Quinta Edi). Editorial Moreno S.A.
- Quecara Sumari, C. S. (2021). Calidad De Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad; Expediente N° 01796-2014-3-2111-Jr-Pe-03; Distrito Judicial de Puno - Lima, 2021. In *Universidad Catolico Los Angeles Chimbote* (Issue 01736).
[http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO - Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO%20-%20Mestanza%20Espinoza%20Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ramírez Ramírez, L. E. (2020). *El proceso judicial peruano: teoría y práctica*. Palestra Editores.
- RN-3763-2011-Huancavelica*. (2011).

Rosas Yataco, J. (2022). *Código Penal comentado concordado y jurisprudencial* (Primera ed).

ROQUIGRAF S.R.L.

Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal - Parte especial* (sexta, Edí). octubre 2015.

San Martin Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal* (I. P. de C. y ciencias P. av. camino R. 493-of 501 & P. y S. D. de S. Isidro. Centro de Altos Estudios en Ciencias Juridicas, Eds.; Segunda Ed).

Sánchez Velarde, P. (2020). *El Proceso penal* (E. L. S. A. C, Ed.).

Talavera Elguera, P. (2010). *LA SENTENCIA PENAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL SU ESTRUCTURA Y MOTIVACIÓN.*

Villegas Paiva, E. A. (2021). *Delitos Sexuales-Criterios de imputación y Técnicas Probatorias para el Litigio Estratégico* (G. Juridica, Ed.; Primera Ed). Gaceta Juridica S. A.C. Mayo 2021.

A N E X O S

Anexo N° 01: Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE 01186-2019-14-1201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2023				
TÍTULO	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General:</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01186-2019-14-1201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco 2023?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01186-2019-14-1201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco 2023.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 	<p>Las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el Expediente N° 01440-2019-0-1308-JP-FC-04. Distrito Judicial de Huaura 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad de rango muy alta en las partes expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias respectivamente.</p>	<p>Variable:</p> <p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.</p> <p>Calidad de sentencia de primera instancia.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Calidad de la parte expositiva sentencia primera instancia. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. Calidad de la parte resolutive de la primera instancia. <p>Calidad de sentencia de segunda instancia</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. 	<p>Tipo de investigación: (mixta)</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuantitativa Cualitativa <p>Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Exploratoria Descriptiva <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> No experimental Retrospectiva Transversal <p>Unidad de Análisis:</p> <p>Expediente judicial N° 01186-2019-14-1201-JR-PE-01</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Observación Análisis de contenido <p>Instrumento:</p> <p>Lista de cotejo</p>

Anexo N° 02: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p>

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>	

PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

		<p>de la reparación civil</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo N° 03: Instrumento de recolección de Información (lista de cotejo).

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA		Primera Instancia		Segundo Instancia	
		Si cumple	No cumple	Si cumple	No cumple
1.- PARTE EXPOSITIVA					
1. El encabezamiento	1. Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.	X		X	
	2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?	X		X	
	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.	X		X	
	4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.	X		X	
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X		X	
1.2. Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.	X		X	
	2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.	X		X	
	3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.	X		X	
	4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.	X		X	
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X		X	
2. PARTE CONSIDERATIVA					
2.1. Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).	X		X	
	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).	X		X	
	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).	X		X	
	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).	X		X	
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X		X	

2.2.Motivación del Derecho	1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).	X		X	
	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).	X		X	
	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).	X		X	
	4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).	X		X	
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.		X	X	
2.3.Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).(Conrazones,normativas,jurisprudencialesydoctrinarias, lógicas y completa).	X		X	
	2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).	X		X	
	3.Lasrazones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).	X		X	
	4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).	X		X	
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.		X		X
2.4. Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).	X		X	
	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).	X		X	
	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).	X		X	
	4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.	X		X	
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X		X	
3.PARTE RESOLUTIVA					
3.1.Aplicación del principio de	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.	X		X	
	2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).	X		X	
	3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.	X		X	
	4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).(marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).	X		X	

	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X		X	
3.2.Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).	X		X	
	2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.	X		X	
	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.	X		X	
	4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).	X		X	
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X		X	

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01186-2019-14-1201-JR-PE-01
JUECES : “C”, “D” y “E”
ACUSADO : “B”
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA : “A” MENOR (13)

SENTENCIA N° 100 - 2019

Resolución N° 03

Huánuco, 26 de julio Del año dos mil diecinueve. -

AUTOS, VISTOS y OÍDOS:

La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como director de Debates el Magistrado “C”, y como integrantes del Colegiado los Magistrados “D” y “E”; culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

LDATOS PRELIMINARES:

Del proceso.

El presente proceso penal se encuentra signado con el N°: **01186-2019-14-1201-JR-PE-01**, seguido contra el ahora acusado “B”, por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de inicial “A”, de 13 años de edad.

Del acusado:

“B”: DNI N° XXXXXXXXX, fecha de nacimiento: 19/08/1992, edad actual: 26 años, lugar de nacimiento: Centro Poblado de Malconga- Caserío de Llanquipapa-Amarilis-Huánuco-Huánuco, grado de instrucción: secundaria completa, estado civil: soltero, tiene hijos: no, nombre de sus padres: Casimiro Japa Vega y Sabina Acosta Flores, Domicilio real: Centro Poblado de Malconga-Caserío de Llanquipampa-Amarilis-Huánuco- Huánuco, ocupación: Estibador, Ingreso económico mensual: S/. 900.00, Antecedentes penales, judiciales: no tiene, apodo o sobrenombre: Donato, cicatriz: en la cara izquierda (producto de la caída de un árbol), tatuajes: no tiene, Fecha de detención: 03-01-2018, Fecha de ingreso al penal: 06-01-2018.

De la agraviada:

Cuyo nombre se guarda en reserva con la inicial “A”, sexo: Femenino, Fecha de Nacimiento: 23/06/2003, Edad: 13 años

II. HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURIDICA Y PRETENSIÓN:

El Representante del Ministerio Público mediante requerimiento acusatorio atribuyó al acusado los siguientes hechos:

Hechos imputados:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

La menor agraviada de inicial “A”, vive en el Jr. Julio Arévalo N° 333, distrito y provincia de Tocache y departamento de San Martín, conjuntamente con su madre, la misma que refiere que el día 31 de diciembre del 2016, su menor hija (agraviada de inicial “A”) viajó a la ciudad de Huánuco con su hermana “F” (34), para comprar verduras. Es así que su mayor hija Asteria le comunicó a su madre la denunciante, que su hermana menor (agraviada) se quedó en la casa del señor “G” que se ubica por inmediaciones del grifo Delta de Cayhuayna por el segundo semáforo del Distrito de Pillco Marca. Por su lado, el imputado es una persona mayor de 24 años aproximadamente y conocido por la menor agraviada y su hermana “F” (34), quien se dedicaría a la venta de verduras, productos similares y realizaría sus actividades por las ciudades de Huánuco y Tocache.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Estando la menor agraviada de inicial “A” en la casa del señor “G” el día 31 de diciembre del 2016, salió de dicha casa con permiso del señor “G”, aproximadamente **a las 21:00 horas** para ir a visitar al señor “H” (quien viene a ser compadre de la madre denunciante) y cuando estaba caminando por la altura del grifo Delta de Cayhuayna por el segundo semáforo fue interceptada por el investigado “B”, quien le preguntó a la menor agraviada “a dónde estaba yendo” y esta le responde a “comprar verdura”, al tener la respuesta, el investigado le dice a la menor que “tiene verdura que vende en su casa”, sin indicarle su dirección y con engaños ofreciéndole venderle verduras, le habría llevado a su domicilio, **cuya dirección desconoce**, llegando a una casa que tenía ventanas, puerta, era un primer piso, construido de material de ladrillo, no recordando si estaba pintado por afuera; el investigado le hizo ingresar a su cuarto cuyas luces estaban apagadas pero pudo percatarse, así como al día siguiente que en dicho cuarto había una mesa y sillas, una cama pequeña de madera, de color marrón, que tenía un colchón; **de dicho lugar no la dejó salir toda la noche, ahí** la amenazó con matarla y golpearla, si se resistía o gritaba, luego a la fuerza la echó en una cama de madera de color marrón que había en el cuarto y **le amarró sus manos y pies contra la cama** (se entiende con las manos por encima de la cabeza), luego le quitó su ropa que tenía puesto, su polo y calzón, quedando desnuda, el investigado también se sacó y una vez desnudo se subió encima de la menor e introdujo su pene en su vagina, ultrajándola sexualmente a la fuerza. La menor no pudo decir nada o gritar porque el investigado la tenía amenazada y no pudo defenderse porque tenía sus manos amarradas y luego de lograr su cometido el investigado no la dejó salir hasta el día siguiente 01 de enero del 2017, donde le dijo “ahora sí ya conseguí lo que quería, ahora lárgate, tengo mi mujer y mis hijos”, y luego la menor se retiró de dicho lugar en dirección de la casa del señor “G”.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Al día siguiente al regresar a la casa del señor “G”, la menor **agraviada le comentó al señor “G” todo lo que le había sucedido**. Asimismo, la denunciante refiere que cuando su menor hija la agraviada regresó (Tocache), le contó todo lo que le había pasado. Ante estos hechos la madre (denunciante) decide denunciar ante la Fiscalía de Turno de Tocache y al practicársela el reconocimiento médico legal a la menor agraviada, el médico concluyó que la menor presentaba himen no íntegro. Posteriormente en la ciudad de Huánuco, el médico legista al examen de integridad sexual concluyó que la menor agraviada presentaba signos de desfloración himeneal antigua, no presenta signos de acto contra natura y no presenta lesiones corporales traumáticas recientes.

Calificación Jurídica:

Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal.

Pretensión penal y Civil:

El representante del Ministerio Público a cargo del caso SOLICITA: Que, al acusado “B” se le imponga la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; y como REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL (S/. 5, 000.00) SOLES.

Pretensión de la defensa técnica:

El abogado de la defensa técnica pretende establecer la inocencia de su patrocinado “B”, señalando entre otros que durante el juicio oral va a desvirtuar los cargos presentados por el Representante del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del Proceso. - El presente juicio es contra de “B”, por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de inicial “A”, de 13 años de edad. Por lo tanto del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijuricidad y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

SEGUNDO: Tipo Penal. - La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos objeto de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

Artículo 173°.2: Violación Sexual de Menor de edad

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) **2) Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (...).** **TERCERO: Examen de las Pruebas de Forma Individual.** - Durante el juicio oral, se han recabado e incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

Declaración del Acusado:

- a) **“B” (registrado en audio en la audiencia de fecha 10 de junio del 2019).** Guardó silencio.

Examen de testigos y peritos que concurrieron a juicio oral:

- b) **Examen de la testigo “I” (registrado en audio en la audiencia de fecha 10 de junio del 2019).** **INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Dónde vive usted. Tocache. Qué actividades realiza usted. Ama de casa. Ha sido comerciante, nunca ha tenido un puesto en el mercado. No, ama de casa. Sus hijos. Sí, llevan verdura de acá. Nos podría indicar quiénes son sus hijas que llevan verdura de dónde a dónde. **“F”**. La única. Sí. En qué lugar vendía verdura su hija. En la Rampa Tocache. Qué es la Rampa, una feria. Es donde llegan los mayoristas con carros de que llevan por mayor y reparten a los minoristas. Ella realizaba sus actividades hacia dónde. No, ella de acá compraba a Tocache. De Tocache a Huánuco y de Huánuco a Tocache. Sí. Con qué frecuencia realizaba esas actividades. Ella llevaba con carga mejor dicho con lo que se dice flete, compramos y encargamos a uno que tiene su carro y eso se llama flete. Qué cosa llevaba. Verduras, papa, cebolla, tomate, ají escabeche, rocoto, repollo, todo eso llevaba todo lo que se vende en el mercado. Con qué frecuencia venía a Huánuco, cada qué tiempo venía acá. **Ella venía todos los viernes.** Usted ha hecho una denuncia por violación a su hija, explíquenos cómo toma conocimiento de los hechos, cómo se entera. Al respecto de eso yo hice la denuncia porque mi hija menor de edad ella psicoceaba en las noches mucho lloraba y a partir de las doce de la noche ella no dormía, ella llorando y se psicoseó a eso yo me voy la referencia de preguntar a ella cuál es el motivo que ella tiene entonces ella me dijo no, yo tengo mamá el motivo que a mí el Donato me encontrado en Huánuco y me ha llevado en un cuarto me ha cerrado, de ahí no ma a ella lo veía a **Donato siempre lo veía por la plaza y le agarraban y se iba con mi sobrina a la plaza de Tocache se iba a mi casa llorando** ya por qué vienes llorando ya no podía ni hablar cuando ya llega su sobrina le pregunto por qué llora tu prima, no dice le ha visto Donato está en la esquina y por eso ella nos ha dejado **y se ha venido delante llorando**, a eso yo me voy la referencia eso era para mí la consecuencia el odio, de que yo ser padre, madre de esta niña son nueve años que de ella ya dejó de existir su papá y a ella yo le he criado de padre y madre y eso yo he sentido yo ya me recurro de denunciarlo. ¿Su menor hija le dijo cuándo habrían sucedido estos hechos? Sí, era para el primero de Año Nuevo. Si recuerda usted cuando su hija le comenta, qué fecha era, qué se celebraba por ese entonces. El primero de Año Nuevo me

recuerdo yo. Se acuerda de qué año era. 2017. Su hija le habrá dicho en qué lugar habrían sucedido los hechos. Sí, me dijo en una casa pero no llegué a localizar la casa. Su hija le dijo en qué lugar se habría encontrado con el imputado. Sí, era en la calle se han encontrado. En qué lugar. No sé qué lugar se llama de acá. Ese lugar queda frente a la persona que usted conoce. Frente a un grifo. Qué grifo. No sé tampoco. Queda frente a la persona que usted conoce. Frente de semáforo es. Y sabe si por allí conoce alguna persona. A nadie conozco. Con quién se ha encontrado su hija. Con el señor Donato. Usted dijo que su hija se encontró, me puede explicar la forma. Ella me comentó que estaba saliendo del señor “G” estaba yendo a la casa del señor “H”, pero entre el medio del señor “G” con el señor “H” en la calle se han encontrado pero ya Madeleine estaba volviendo del señor “H” ya no volvió al señor “G” ya el joven lo llevó a una casa ya no volvió al señor “G”, eso es el comentario. Usted recuerda qué le dijo su hija qué habrían hablado con el imputado. Sí, le dijo a qué has venido, he venido a llevar verduras para mi mamá entonces le dijo vamos yo te voy a vender verduras tengo, esa es la palabra que ella tiene nada más. su hija luego de que se han encontrado le habría dicho a qué lugar se fueron. Vamos a mi casa, yo tengo en mi casa, sí le ha llevado en una casa, pero ya no le vendió la verdura llegaron a la casa lo cerró la puerta y ahí le ha hecho amanecer. Su hija le comentó qué sucedió al interior de la casa con la persona que se encontró. Sí, solamente me dijo que le ha cerrado en esa casa. Le comentó a qué fue que se encontró con el acusado y a qué hora salió de la casa donde le llevó el acusado. No. luego de que se haya encontrado con el acusado su hija a dónde fue. Después cuando han encontrado, cuando ha amanecido ya, le abrió la puerta y le dijo “ya hasta acá ha sido todo, ahora ni me busque ni me llames porque yo tengo mi señora y mis hijos”, de ahí ha salido y se ha vuelto en don “G”. A dónde fue. A don “G”. Quién es don “G”. El señor que lleva verduras.

CONTRINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA (Ninguna pregunta). **COLEGIADO** (Ninguna pregunta).

c) **Examen de la testigo “F” (registrado en audio en la audiencia de fecha 17 de junio del 2019). INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REALIZADO POR EL REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Qué actividades usted realiza. La venta de verduras. Desde cuándo. Desde tres años atrás. Y dónde realiza esas actividades. En Tocache, bueno vengo a comprar acá a Puelles y llevo para Tocache. Puelles es. El mercado de Puelles de Huánuco. Señora usted conoce a la menor de inicial “A” Sí, conozco porque es mi hermana Madeleine tiene 13 años, lo conoce porque también vive con mi mamá y siempre le visito yo. Dónde vive. En Tocache. **Usted conoce al acusado. Sí, a “B” el que está sentado allá al frente. Cómo lo conoce a él. Por mediante que vendía verduras también le conozco a él. Dónde. En Puelles, en Tocache vendía.** Señora Asteria en alguna oportunidad usted llegó junto a su hermana la menor de inicial “A”, de trece años de edad a la ciudad de Huánuco. Sí, llegué con ella el 31 de diciembre a Huánuco del año 2016 a comprar verdura. Puede precisarnos a qué hora llegó. A casi así a las 10:00 de la mañana. Luego qué pasó explíquenos. **Vine con ella y como era para Año Nuevo al siguiente día, dijo que se va a quedar acá en Huánuco en la casa del señor “G” y conversé le llamé mi mamá (...) que se va a quedar por eso se quedó y llamé al señor “G” dijo que sí dijo mi mamá que se va a quedar por eso ella que quedó acá en Huánuco y yo me volví sola ya.** Usted se despidió de su hermana. Sí, le embarqué en un bajaj para que se venga a la casa del señor “G”. Usted

tiene conocimiento de los hechos que su madre, la señora “I” Mendoza, ha denunciado. Sí, porque me contó mi mamá había pasado mi hermana me contaron. Qué le ha contado puede explicar. Que el 31 de diciembre del 2016 que había venido mi hermana a la casa de don “G” vino y **ahí se quedó de ahí como a las nueve de la noche salió para la casa del señor “H”, que es su compadre, no le encontró al señor “H” le encontró solamente a su señora y volvió y en donde que está volviendo le** encuentra a “B” y le pregunta “qué haces por acá tú”, no he venido a llevar verduras y le dice “yo tengo verduras si deseas te vendo vamos a mi casa”, y se va dice le lleva a su casa se van dice en ese bajaj y le lleva y llegando a su casa mi hermana le dice “y las verduras”, no tengo verduras dice que le dice, ahí es donde (...) le cierra la puerta y mi hermana dice le arrima a la pared de ahí que le arrima a la pared lo arrima a la pared hay una cama lo hace caer y donde lo hace caer dice ella empieza a gritar o donde quiere gritar él dice le dice si tú gritas yo te voy a golpear y si tú pides yo te voy a matar y eso de ahí qué hace, **él le amarra las manos según que cuenta mi hermana la amarra las manos del catre y ahí dice empieza él a sacarle la ropa de mi hermana y de él, empieza a abusarse sexualmente de mi hermana es lo que me cuenta ella.** Usted ha referido que su hermana le ha contado, podría precisarnos quién le cuenta estos hechos que ha narrado. Mi hermana la Madeleine me cuenta este los hechos cuando se va a mi cuarto. Usted ha referido que su hermana se ha encontrado con la persona de Donato, a usted le refirió como Donato o con el nombre completo. Como Donato, casi no sabía los apellidos después averigüé yo. Podría explicarnos cómo averigua. Me averigüé los apellidos por mediante de una señora que me voy a comprar lechuga y la señora me dice “dónde llevas tú, tu verdura”, yo le digo llevo la verdura a Tocache; **haya yo también tengo mi hermano que lleva a Tocahe, sí le digo y cómo se llama tu hermano Donato me dice,** haya le digo tráeme de ahí arroz, ya le digo yo por querer saber cómo los apellidos de ella cuando se va, había una señora que vende a su costado le pregunto; señora la señora que estaba vendiendo lechuga acá me podrías decir cómo se llama, me ha dicho su nombre pero me he olvidado quiero su apellido a quién le voy a dejar el arroz, entonces me dice se llama así la señora yo solamente quería saber el apellido y me dice “B” es su apellido me dice, haya entonces yo voy a traer el arroz y entregarle a ella le digo así por eso llego a saber los apellidos yo. **CONTRainterrogatorio realizado por el abogado de la defensa técnica.** Para que diga usted el día 31 de diciembre del 2016 nos indica haber salido de la ciudad de Tocache a la ciudad de Huánuco, no es así en compañía de su hermana de inicial “A”, usted recuerda si su hermana portaba un celular en el transcurso y tiempo que estuvo con usted. **Sí. Estuvo presente en las conversaciones que ella mantenía con un número telefónico, qué ella hacía llamadas.** No sé yo no me gusta meterme en eso. **Ese teléfono que tenía su hermana le pertenecía a ella o a quién le pertenecía. No me acuerdo.** También nos ha indicado que se coordinó que su hermana se quedaría en la casa del señor “G”, usted recuerda el nombre completo de este señor, sus apellidos. Sí. Nos puede brindar. “G”. Usted viaja con su hermana. Yo, mi hermana y mi esposo. En qué vinieron de Tocache. En su carro. Ya, dígame usted en qué circunstancia hace la aparición el señor “G” el día 31 de diciembre del 2016. No aparece sino que mi hermanita me dice que se va a quedar en el señor “G” y **yo le llamé por mi teléfono a mi mamá si es que le ha dado permiso para que se quede en el señor “G” y me dice que sí se va a quedar,** yo por eso le embarqué en un bajaj para que se venga a la casa del señor “G” de Puelles le embarcado yo de ahí no sé ya. Usted sabe dónde está

ubicado la casa del señor “G”. Sí, pero no me acuerdo la calle. El distrito donde vive el señor “G”. Huánuco pues. Huánuco tiene varios distritos, no recuerda. No sé. **Diga usted su hermanita también venía a comprar verduras o venía de paseo. No, la había traído yo de paseo.** Dígame usted, nos indica que por su teléfono conversa con su mamá usted le consulta si se va a quedar en la casa del señor “G”. Sí. Ya, de los hechos suscitados quién es la que pone la denuncia usted o su mamá. Mi mamá. Y usted recuerda por qué identificaron a otra persona como el autor en la denuncia. No, cómo. Tiene mayor información de quién puso la denuncia o no tiene. Mi mamá no más sé yo. **REINTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Para que precise por qué usted dice que la denuncia lo hizo su mamá. Porque mi hermanita le había contado pe, fue abusado del señor Donato Acosta Japa. **RECONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA** (Ninguna pregunta). **PREGUNTAS ACLARATORIAS REALIZADAS POR EL COLEGIADO (Director de Debates).** Usted dijo que al inicio le había contado su mamá, después al final dijo que fue su hermana, en realidad quién le contó sobre estos hechos. Los dos mi mamá y mi hermana. Cuándo le contaron a usted. A los quince días. Cuando, te recuerdas. En enero así, pero no me recuerdo la fecha del 2017. **ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA.** ¿Solo su hermana le ha brindado información o alguna persona más? Solo mi mamá y mi hermana nada más.

d) Examen del testigo “G” (registrado en audio en la audiencia de fecha 17 de junio del 2019). **INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Señor usted conoce a la menor de inicial “A”., de trece años de edad. Sí. Me podría explicar en qué circunstancia lo conoce. **Lo conozco porque su mamá trabajaba conmigo en ese entonces me ayudaba en lo que es el reparto de tubérculos.** En qué lugar le ayudaba señor. En la Rampa del Mercado de Tocache. Cuánto tiempo le ayuda la madre de la menor. Habrá sido un lapso de cuatro a cinco años que me ha ayudado. Señor “G” en alguna oportunidad la menor de inicial “A”, de trece años de edad le ha visitado en su domicilio. Sí. Nos podría narrar cómo fue esa visita. La primera vez con su mamá cuando vino a visitarme por un lapso de media hora que después salió a visitar a su compadre que también vive creo por Cayhuayna y **la segunda vez cuando ella vino para decirme que lo llevara a Tocache para que vuelva allá porque creo había venido con una hermana acá, en esas dos ocasiones.** Nos podría precisar cuándo llegó en esas dos oportunidades que le ha visitado. Bueno, la primera no recuerdo la fecha en **cambio la segunda que vino ella sola sí, era el 31 de diciembre 2016.** Y a qué hora fue eso. **Entre las tres a cuatro de la tarde** después del almuerzo. Podría decirnos qué es lo que hizo en su casa la menor. **En mi casa llegó con decirme o sea para yo llevarle a Tocache para hacerle regresar mejor dicho yo le dije que todavía salgo el día lunes y me dijo no importa se quedó ese rato un lapso de media a una hora que se quedó en mi casa y después volvió a salir con decirme que está yendo a visitar al compadre de su papá.** Recuerda a qué hora fue que ella salió de la casa. Como le digo no recuerdo la hora exacta. **Aproximadamente. Las tres a cuatro de la tarde, de lo que llegó no demoró mucho.** Usted recuerda el nombre del compadre al que le iba a visitar. Sí. Quién es. El señor “H”. Conoces los apellidos. No, no conozco los apellidos. Lo conoces al señor “H” usted. Sí, lo conozco. Usted tiene confianza con la menor. No tanto solo como le digo porque me conozco con su mamá. Cuando la menor sale de la casa con dirección a la casa del señor “H” retorna ese día. No retorna ese día. Qué pasó. Al **siguiente día retorna.**

CONTRINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. Señor Alexander, usted nos ha indicado que la fecha y el día que la menor estuvo en su casa, **usted recuerda si ese día en algún momento la llamó a hacer la coordinación previa para que ella se pueda quedar en su casa. Ninguno, ni su mamá ni su hermana me llamó.** Usted recuerda si la menor traía consigo equipaje, qué traía consigo. Una bolsa. **Portaba algún celular. Sí.** Usted nos ha indicado que la menor ese día según la había indicado iba a la casa del compadre, recuerda usted el día, la hora y la circunstancia en que la menor regresa a su casa. **El día primero regresa.** Recuerda usted en qué circunstancias. **Regresó normal, tranquila a la casa.** En algún momento ella se quejó que le había pasado algo de este hecho a su persona. **No, en ningún momento no me dijo nada.** Cuando usted toma conocimiento de este hecho señor. **Cuando me notifican.** En algún momento antes de que a usted le notifiquen usted dio información o la mamá de la menor le dio información de este hecho. **No, en ningún momento.** Qué es lo que usted le preguntó a la menor el día que ya regresa al día siguiente, recuerda. **Que por qué regresaba recién, me dijo que se había quedado en la casa de su compadre y yo le pregunté si el compadre si el señor estaba en casa y me dijo que no que solamente estaba su esposa.** Usted recuerda si la menor le indicó haberse encontrado con alguna amistad con algún amigo o amiga. **Me dijo que se encontró con algún amigo.** Y le indicó a dónde se fue con ese amigo. No recuerdo. Señor usted recuerda si la vestimenta la tenía intacta, tenía alguna lesión porque fue usted la primera persona que se encuentra con ella el día que retorna a su casa, no. **Sí, lo encuentro en la puerta y no noté lo que es nada, no noté que tenía rasguños.** Caballero cuántas horas tiene el viaje de acá a Tocache. En camión que yo soy transportista de nueve a diez horas. A qué hora salieron el día lunes que indicó usted que retornaban. Normalmente salimos de acá a las once o a las doce la mañana. En ese ínterin usted recuerda si la menor tenía comunicaciones telefónicas. **No.** caballero usted nos dice conocer al señor “H”, teniendo en consideración que para ese entonces la menor tenía trece años, usted hizo la consulta, llamó a la casa del señor “H” o hizo alguna indagación si esta menor era cierta. Al siguiente día sí, después de lo que ella volvió cuando ella me comenta que no estaba el señor “H” que estaba solamente su esposa y ahí es donde yo le llamé a su mamá a Tocache y ella me comenta que el señor “H” se encontraba en Tocache. **REINTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Señor “G” usted refiere que la menor llegó al día siguiente, nos puede precisar a qué hora llegó. **Entre las siete a ocho de la mañana.** Usted también ha referido que efectivamente llamó al señor “H”. No, llamo a su mamá. Usted ha referido el nombre de la esposa del señor “H” que le había recibido a la menor, usted sabe el nombre de la esposa del señor “H”. No, no la conozco. Si la madre de la menor agraviada le refirió el nombre de la esposa de su compadre. No. **RECONTRINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA (Ninguna).** **PREGUNTAS ACLARATORIAS REALIZADAS POR EL COLEGIADO (Director de Debates).** Usted ha referido que la menor ha llegado el día 31 de diciembre del 2016 a su casa para poder que se quede en su casa, usted dijo que tenía trece años, a usted alguien le pide para que se quede la menor. **No, nadie me llamó.** O sea cómo llega la menor. Ella me dice para hacerle volver a Tocache porque creo había venido con su hermana o no sé con quién había venido, solito vino a mi casa. A su casa llega para que usted le lleve a Tocache no para que se quede en su casa. No, no. Usted le dijo que el lunes va a salir, se recuerda el

31 de diciembre qué día fue. Era un sábado creo. **Usted nos dijo que el día primero de enero del dos mil diecisiete llega a las siete u ocho de la mañana, cuando llega a esa hora dónde se queda la menor para que amanezca el lunes.** Se queda en mi casa. De las siete u ocho de la mañana hasta las doce del día siguiente se queda en su casa. No, hasta las siete porque vamos a hacer carga. Usted con quién vive en su casa. Con mi esposa y mis tres hijos. **Cuando estuvo en su casa ese día, le contó algo. Nada.** A qué hora sale con todo su carga a Tocache. A las once o doce de la mañana. Dime es su camión. Sí. En el camión hay dos asientos para que vayan dos personas, ella dónde viaja. **Ella viaja en el camarote atrás. Quiénes más viajan ahí. Mi esposa y yo.** El camarote está dentro de la misma cabina del camión. Sí. Qué tiempo dura el viaje de Huánuco a Tocache. De nueve a diez horas. Usted se fue directamente de Huánuco hasta Tocache. Sí. **Durante el viaje algo les comentó la menor.** Ninguno, porque más iba durmiendo. El día 31 de diciembre que llegó a su casa entre tres a cuatro de la tarde te dijo que le llevaras a Tocache, qué tiempo se demoró en tu casa. Entre media a una hora. Aproximadamente a qué hora salió de tu casa. **A las cuatro.** Hasta que vuelve el día siguiente. Sí. **ABOGADO DE LA DEFENSA** (Ninguna pregunta).

e) **Examen del testigo “H” (registrado en audio en la audiencia de fecha 10 de junio del 2019).** **INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Usted se conoce con la señora “I”. Por supuesto, **ella es mi comadre.** En la relación de comadre, la señora “I” le visitaba a usted. Solamente una sola vez en Cayhuayna cuando tuve mi casa y la casita estaba en construcción entonces no tenía donde alojarle lo alojé en una mi vecina. Eso cuándo fue. No me acuerdo fue doce años por lo menos. Señor “H” en alguna oportunidad le visitó o fue a su casa la menor de trece años la hija de la señora agraviada “I”. **En ningún momento porque dice había visitado, pero según me cuenta mi esposa había visitado en vista de que yo no estaba presente en mi casa se fue.** Le dijo su esposa a qué hora habría venido la menor. La hora no precisa. **CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA** (Ninguna pregunta). **COLEGIADO** (Ninguna pregunta).

f) **Examen del perito médico cirujano “O” (registrado en audio en la audiencia de fecha 01 de julio del 2019).** Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el Certificado Médico Legal N° 017-2017-HT-D, practicado a la menor de inicial “A”, **de fecha 12 de enero del 2017,** señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna. Consecuentemente efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: certificado médico legal N° 017-2017-Hospital de Tocache. El médico que suscribe certifica: haber atendido a la menor de edad, “A”, de 13 años de edad, identificada con Acta de Nacimiento N° 05193, natural de Tocache, procede de Tocache, acude a este nosocomio para examen de integridad sexual, solicitado por la 2da Fiscalía Provincial Corporativa de Tocache con oficio N° 040-2017-MP-DJSM-FPPT.2DDT. Paciente menor de edad, acompañada de su madre, quien refiere que tiene dificultades para dormir y tiene pesadillas desde hace una semana. **Paciente refiere que con engaños fue conducida a un cuarto, permaneciendo incomunicada por 12 horas aproximadamente y persona conocida abusa sexualmente en dos oportunidades, hecho sucedió el día 31 de diciembre del 2016.** Actualmente acude para

evaluación médica. ANTECEDENTES: niega enfermedades. FUR 04-01-2017 X 3 días. RC: regular. Examen físico: adolescente despierta, activa, ABEG, BEN, LOTE, comunicativa. Piel: no se observan lesiones, cabeza: simetría normal, agudeza y audición conservada, ligera congestión nada, T y P: MV pasa bien ACP, examen preferencial (ginecológico): -, genitales externos corresponde a edad y sexo, no se aprecian lesiones actuales, himen con bordes nacarados, hendidura a las 4-7-9 horas en sentido horario, no secreciones, región anal de características normales. **DIAGNÓSTICO: Himen no íntegro, cambios de pubertad.** Rp. Orientación y consejería. Se expide el presente documento a solicitud de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa con oficio N° 040-2017-MP-DJSM-FPPC-2DD.T.T Para fines que estime convenientes.

INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL

MINISTERIO PÚBLICO. Para que me precise doctor de lo que hemos escuchado de su certificado médico legal, ¿qué significa himen no íntegro? DIJO: El himen no íntegro se refiere que ha perdido ya la integridad, o sea, su anatomía normal el himen como se sabe es una membrana que cubre la entrada del canal vaginal entonces como se menciona ahí en el examen físico el himen presenta bordes nacarados y hendiduras (es entradas que producen irregularidades ya del borde en tres sentidos de acuerdo al sentido horario a las IV, a las VII y a las IX y no hay secreciones al momento del examen). ¿Dígame implica esto un desfloramiento reciente o antiguo? DIJO: La presencia de bordes nacarados ya indica que ya haya antigüedad si uno se remite a lo que está escrito en el certificado médico dice el hecho sucedió el 31 de diciembre y el examen se realizó recién el 12 de enero, doce días después como es una membrana cicatriza muy pronto. ¿En este caso específico a partir de cuántos días se considera una desfloración antigua? DIJO: Después de siete u ocho días. ¿Al momento de su evaluación que le refirió la menor agraviada? DIJO: Como lo relato en la parte descriptiva en la parte que correspondería a anamnesis donde este menciona la paciente refiere que con engaños fue conducida a un cuarto y que permaneció incomunicada por 12 horas aproximadamente y que fue abusada sexualmente en dos oportunidades. ¿Qué significa el término nacarados? DIJO: Es el borde un tanto que toma después de la pérdida de la integridad el borde del himen.

CONTRINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA

DEFENSA TÉCNICA. ¿Para el 12 de enero usted estaba como médico dentro del centro de salud no es así? DIJO: Como se puede ver en mi sello estoy director encargado. ¿Cuál es su especialidad doctor? DIJO: Soy médico cirujano y tengo pasantías en ginecoobstétricas. Doctor usted atendió a la menor, la revisó y nos ha dado un diagnóstico bastante claro, ¿el agresor un hombre adulto con una menor de trece años si bien es cierto usted nos habló del tiempo de desfloración antigua puede ser tan superficial la lesión? DIJO: La variación en la experiencia que tengo la variación no depende de la adultez ni del individuo depende del diámetro. **PREGUNTAS ACLARATORIAS REALIZADAS POR EL COLEGIADO (Director de Debates).** Usted acá ha referido que la menor ha concurrido con su madre. DIJO: Sí, así está. Le había dicho que ha sido agredida por una persona conocida usted ha consignado ahí, le dijo ¿qué persona? DIJO: No, doctor.

g) **Examen del perito médico legista “J” (registrado en audio en la audiencia de fecha 19 de junio del 2019).** Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el Certificado Médico Legal 02198-EIS, practicado a la menor de inicial “A”, DEL 06 DE MARZO DEL 2017, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna. Consecuentemente efectuó un breve resumen de su

contenido y de las conclusiones a que arribo: Certificado Médico Legal N° 002198-E-IS, solicitado por la 4TA FPPC-HCO, practicado a menor de inicial “A” En la data refiere: menor peritada acude en compañía de su madre “I” DNI: 00000000, menor refiere agresión sexual por parte de persona conocida el día 30 de diciembre del 2016 a horas 23:00H, hecho ocurrido en una casa desconocida en la ciudad de Huánuco, bajo amenaza y a la fuerza. Antecedentes: Menarquía: 12 años, FUR: 05/032017, segundo día de su regla, RÉGIMEN CATAMENIAL: 3 días por cada mes regular, trae consigo copia de certificado médico legal N° 017-2017-HT-D de la Dirección Regional de Salud de San Martín, de fecha 12 de enero del 2017 suscrito por Dr. “Q” DIRECTOR (E) HOSPITAL II-1 TOCACHE, donde en el examen preferencial describe: genitales externos corresponde a edad y sexo, no se aprecian lesiones actuales, himen con bordes nacarados, hendidura a las 4-7-9 horas en sentido horario, no secreciones, región anal con características normales . diagnóstico: himen no íntegro, cambios de pubertad. LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MÉICO PRESENTA: EXTRAGENITAL: No presenta lesiones traumáticas recientes, PARAGENITAL: No presenta lesiones traumáticas recientes, GENITAL (POSICIÓN GINECOLÓGICA): Ausencia de vellos púbicos, se evidencia sangrado escaso de color rojo oscuro (menstruación) en canal vaginal, no se evidencia lesiones traumáticas recientes en genitales externos. Se evidencia membrana himeneal con desgarramiento completo antiguo a horas VII y desgarramiento incompleto antiguo a horas IV y VII. (Referencia horaria de LACASSAGNE). ANO (posición genupectoral): eutónico, normotenso, pliegues radiados simétricos, no lesiones antiguas, ni recientes. CONCLUSIONES: 1.- Presenta signos de desfloración himeneal antigua. 2.- No presenta signos de acto contranatura. 3.- No presenta lesiones corporales traumáticas recientes. Observaciones: método usado: Método clínico analítico descriptivo. **INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Señor perito para que usted nos diga, cronológicamente a partir de qué tiempo se considera desfloración himeneal antigua. El término himeneal antigua es partir de los 10 días de realizado el acto, todo 10 a anteriores es considera antigua no se puede considerar dos años, tres años; basta que se genere una vulnerabilidad de este himen después de los diez días es considerada desfloración himeneal antigua. A su opinión existe alguna relación entre la desfloración himeneal antigua que usted ha (...) en la menor con la data de la evaluación que usted ha examinado en la menor. No podría precisararlo doctor. **CONTRINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA.** (Ninguna pregunta). **PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO (Director de Debates).** Usted ha informado la menor le ha dicho cuando han sucedido los hechos. Según se ha consignado en el certificado el 30 de diciembre del 2016. Cuándo usted le ha evaluado a la menor. El 06/03/2017.

h) Examen de la perito psicóloga “K” (registrado en audio en la audiencia de fecha 10 de junio del 2019). Después de juramentar la perito y luego de tener a la vista la **Pericia Psicológica Contra la Libertad Sexual N° 002216-2017-PS-DCLS**, practicado a la menor de inicial “A”, DEL 06 DE MARZO DEL 2017, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna. Consecuentemente efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: Con oficio 244-2017 cursado por la 4° FPPC-HCO, se realiza entrevista única en cámara gessell a menor de inicial P.M.M., de 13 años de edad, siendo evaluada en los

ambientes Médico Legal II-HCO, con fecha 06 de marzo del 2017 por delitos contra la Libertad sexual. Durante la narrativa de cámara gessell la menor refiere de la data, refiere haber sufrido agresión sexual por persona conocida quien la mantuvo encerrado por espacio prolongado casi de un día en su casa, posteriormente se realiza las evaluaciones de prolongación del área, personal, área familiar en consultorio ya de psicología en la cual del área personal manifiesta una dinámica en su niñez una dinámica de violencia entre sus padres, su adolescencia manifiesta haber sido víctima de bullying, educación manifiesta desarrollo normal, entre los hábitos e intereses manifiesta sueños, pesadillas; posteriormente se realiza la exploración de la historia familiar la cual refiere información de vivir con familiares, hermanos, cuñados y madre biológica; la metodología utilizada es la evaluación de metodología psicológica forense en la misma que engloban como técnica de entrevista la entrevista única en cámara gessell, el protocolo de Satac, dibujos anatómicos, observación de la conducta, historia clínica forense, examen mental, y dentro de las pruebas psicológicas test de la familia, test de la figura humana (DFH) en niños (en menores de edad) y test del árbol-casa y persona (HTP), estos test buscan los rasgos de personalidad y como se presenta frente al medio así como su estado emocional; en el análisis de interpretación de resultados frente a proceso de evaluación se mantiene ansiosa, con movimientos involuntarios en sus piernas, posteriormente se muestra serena, brindando información limitada, a nivel cerebral no se evidencia lesiones y su personalidad por estar en la etapa de adolescencia se encuentra en proceso de estructuración, sin embargo las características resaltantes impulsiva, no prevé las posibles consecuencias de un comportamiento ya que se deja llevar por la emociones del momento; psicosexualmente no se identificaron afectaciones y se arribaron a dos conclusiones: 1. Que a la fecha no presenta indicadores de afectación compatibles a hechos que se valoran y 2. Su personalidad es impulsiva e inestable; se sugirió mayor supervisión a menor y consejería psicológica a personas responsables de menor de edad, en el cual se les oriente con respecto al cuidado y no exposición de menor a situaciones de riesgo.

INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Con respecto a lo que usted ha resumido puntualmente su pericia psicológica, usted ha referido que la menor le ha indicado que tiene pesadillas este es un síntoma o indicativo de una víctima de violación sexual, podría ser. Bien, cuando nosotros realizamos una entrevista la persona nos puede decir muchas cosas, sin embargo mi labor como perito es ver si el comportamiento no verbal se acompaña a lo que me está mencionando entonces en muchas ocasiones puede ser que se dé en víctimas pero en otras situaciones puede ser que se dé por situaciones externas, es por ello que en cuanto acá en lo que es la observación de conducta, es personalidad en sí de la peritada he colocado que tiene ocultamiento de la información de lo que no hay mucha congruencia lo que ella brinda verbalmente y de la gesticulación acompañada. Podría en todo caso tener o no es posible determinar eso o es probable. Podría ser. Señorita perito usted también ha indicado en su resumen de pericia psicológica practicado a la menor en el área psicosexual, nos podría explicar en esta parte lo que usted indica a qué se refiere en la parte del análisis del área psicosexual cuando se refiere cuando usted indica que la menor describe experiencia negativa para describir hechos que son materia de investigación de violación sexual. Claro manifiesta de la data, ella describe haberse sentido agredida sexualmente es lo que ella nos manifiesta a eso me refiero, sin embargo no se evidencia ningún indicador de alteración en esa área. Usted en las conclusiones usted concluye que en los hechos que a

la fecha de la evaluación de la pericia la menor no presentaría indicadores de afectación emocional compatible a hechos que son materia de investigación, esto se refiere a que el hecho no habría ocurrido. Mi labor como perito no es determinar si un hecho ocurrió o no sino valorar su estado emocional al momento de la evaluación de la menor. Quiere decir que al tiempo que ocurrió los hechos en este caso para su conocimiento 31 de diciembre de 2016, a la fecha que usted le ha evaluado fecha 06 de marzo del 2017 han pasado tres meses, ese tiempo que usted lo ha evaluado puede ser que el tiempo explique estas conclusiones que usted llega. Cuando una persona presenta algún indicador de afectación antes de la fecha de la evaluación si es que le presentó durante el proceso evaluativo se le puede identificar algunos indicadores con menor intensidad lo que se llama un proceso de remisión pero en este caso no se identificaron además sumado a ello tengamos en cuenta de la valoración psicológica menor en ningún momento menciona haber recibido algún tipo de tratamiento o algún tipo de ayuda profesional que le haya ayudado a disminuir o que estos indicadores hayan desaparecido en este tiempo.

CONTRINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA (Ninguna pregunta). **PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO** (Director de Debates). En el acápite cuatro señala tiende a ocultar información, qué información le ha ocultado. Durante el proceso de evaluación en consultorio primero se le pregunta sobre su niñez primero manifiesta que llevaba una dinámica familiar funcional, posteriormente volviendo a hacer las preguntas manifiesta ya la información que está plasmada además de eso esto se corrobora con la aplicación de las pruebas psicológicas puesto que los test psicológicos que se valoraron en ese momento la peritada la test específica (el test de la figura humana en niños DFH) tiene un indicador de ocultamiento de información de tendencia de pronto no se muestra muy sinceros. También habló de comportamiento social introvertido, ese hecho del comportamiento social introvertido que ha dado lectura y ese hecho de ocultar información ha traído como consecuencia sus conclusiones. Lo que pasa doctor lo que yo he leído hace un momento es su rasgo de personalidad y las conclusiones la primera de que ella no presenta afectación no tiene que ver con su rasgo de personalidad es con su estado emocional como ella se encontraba en ese momento.

i) **Examen de la perito psicóloga “L” (registrado en audio en la audiencia de fecha 17 de junio del 2019).** Después de juramentar la perito y luego de tener a la vista la **Pericia Psicológica Establecimiento Penales N° 006115-2018-PS-EP**, practicado al acusado “B”, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna. Consecuentemente efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: Protocolo de pericia psicológica N° 006115-2018-PS-EP, a solicitud de la 4ta FPPC-HCO, psicológico DCLS, datos de filiación: Japa Acosta, Donato, según oficio, de sexo masculino, fecha de nacimiento 19 de agosto de 1992, de 25 años y fue elaborado aquí en el Establecimiento Penal el 30 de abril el 07 y 24 de mayo del 2018, motivo de evaluación, relato: se le pregunta respecto a los hechos de por qué está aquí, refiere estoy por violación sexual, a quién, no sé su nombre de la persona, no sé nada y no la conozco; casi en todo el relato no refiere acerca de los hechos de investigación, refiere no saber, no conocer; en el punto número B) se indaga datos relevantes acerca de su historia personal perinatal, niñez, adolescencia, educación, trabajo, hábitos e intereses, vida psicosexual que en este caso se pidió el perfil psicosexual y se indagó más acerca de esta área, preguntándole acerca del inicio de vida sexual,

masturbación, enamoramiento, convivencia, experiencias, etc. En el punto 8) antecedentes patológicos básicamente se recaba información acerca de enfermedades, accidentes, antecedentes judiciales; en el punto c) la historia familiar, de igual manera se recaba información relevante acerca de su sistema familiar: padre, madre, hermanos, pareja, hijos, análisis de la dinámica familiar, la actitud de la familia (...) investigación, instrumentos y técnicas psicológicas: en este caso se ha aplicado la entrevista psicológica forense, la observación de conducta, el test de la figura Humana de K. Machover, el test del árbol, el test EPQR-A y la Escala Clínica Multiaxial de MILLON II, en análisis e interpretación de resultados: OBSERVACIÓN DE CONDUCTA se trata de un varón joven de 25 años de edad, que se encuentra en situación de reo en cárcel, acude a la entrevista y evaluación psicológica en condiciones regulares de higiene y aliño personal; clínicamente durante proceso evaluativo denota estado lúcido de conciencia, orientado en tiempo, espacio, persona y circunstancia. De la observación de conducta frente a la entrevista, se muestra asequible, se expresa con un lenguaje sencillo de ritmo poco fluido, de tono de voz entre moderado y bajo, asume postura ligeramente erguido, establece parcialmente contacto visual con entrevistadora, por momentos mira hacia los lados, su rostro denota tensión por lo que trata de controlar emociones. Frente a denuncia adopta actitud evasiva y defensiva, niega hechos que se le imputan, de argumentos poco consistentes, refiriendo no tener conocimiento de los hechos, ante las preguntas aclaratorias muestra gestos de enojo e incomodidad, tiende a ocultar información buscando deseabilidad social. (se corrobora con test psicológico). ÁREA COGNITIVA: Clínica denota nivel de inteligencia dentro del promedio normal, acorde a nivel de instrucción y contexto sociocultural, de procesos cognitivos conservados, sin indicadores de psicopatología mental. PERSONALIDAD: De la anamnesis y pruebas psicológicas se establece que presenta rasgos de personalidad inestable e inmaduro, tendiente a la introversión, suele ser egocéntrico, procura gratificación inmediata a sus necesidades y deseos; se deja llevar por motivaciones y emociones del momento, tendiente a reacciones impulsivas, denotando bajo nivel de tolerancia a la frustración. De relaciones sociales y afectivas superficiales y distantes, no se muestra tal como es, por lo que filtra todo lo que va a exteriorizar. ÁREA SEXUAL: Se identifica con su rol de género y asignación, declara preferencia heterosexual, de su historia psicosexual, se evidencia indicadores de inmadurez en el área que estarían relacionados a sus rasgos de personalidad, tiende a establecer vínculos afectivos superficiales e inestables, le agrada vivir el momento, niega disfunciones y parafilias. CONCLUSIONES: después de evaluar a Japa Acosta, Donato (según oficio), soy de la opinión que presenta: 1. Estado mental conservado, sin indicadores de psicopatología que le impidan percibir y valorar la realidad de manera objetiva; 2. Personalidad con rasgos de inmadurez, tendiente a la introversión e inestabilidad, poco tolerante a la frustración; 3. Psicosexualmente, declara preferencia heterosexual, se evidencia indicadores de inmadurez en el área. Finalmente los datos del perito y la metodología empleada es la aplicación de la metodología de la evaluación psicológica forense que consta en la aplicación de técnicas e instrumentos en este caso como técnicas la observación de conductas y la entrevista forense.; y como instrumentos hemos aplicado test proyectivo en este caso la Figura Humana de K. Machover, el test del árbol que nos van a dar rasgos de personalidad y en relación al ambiente y como pruebas psicométricas el test EPQR-A y la Escala Clínica Multiaxial de Millon II.

INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL

MINISTERIO PÚBLICO. Señora psicóloga cómo considera el relato brindado por el peritado ante su examen. Un poco espontáneo, un poco consistente. Señora licenciada en qué consiste la personalidad inestable e inmadura que ha hecho referencia. Claro dice una personalidad inestable, inmadura, emocionalmente es una persona poca reflexiva, no mide las consecuencias de sus actos, con dificultad para reconocer errores y fallas, que se deja llevar por las emociones del momento y de reacciones impulsivas, esas son las características de una persona inestable con rasgos de inmadurez. Cuándo una persona trata de controlar emociones frente a la (...) a qué se refiere cuando usted hace su análisis. Como le digo los rasgos de inestabilidad cuando tiene dificultad para controlar sus emociones, no puede reaccionar ante una situación determinada. Señora perito cuál es la consecuencia de una persona cuando tiene esta personalidad inestable e inmaduro. Son rasgos de personalidad como le decía que tienden a establecer relaciones afectivas, superficiales, inestables, que son pocos reflexivos de las consecuencias de sus actos, que se dejan llevar más por las emociones del momento; estos son los rasgos de la persona inestable e inmadura. A qué se refiere cuando usted dice tiende a ocultar información. Eso es la valoración que se hace luego de hacer el análisis respectivo de toda la información obtenida y también a través de las pruebas psicológicas ahí dice se corrobora con test psicológico cuando hay tendencia a la deseabilidad social y decir por ejemplo aquí dentro del relato yo le pregunto acerca de su estado civil me dice que es conviviente entonces hay un rubro donde pregunto quién es su pareja entonces el refiere nombres pero me dice que no se acuerda del apellido, entonces eso es imposible cuando alguien convive con alguien y dice que tiene una relación de un año, es más en el mismo relato se muestra evasivo no refiere información porque cuando una persona está aquí en el establecimiento penal sabe el por qué está aquí y te da los detalles aunque diga que no lo ha hecho pero sí te brinda los detalles que no lo ha hecho durante todo este relato por ahí pongo tendencia al ocultamiento de información. A qué se refiere cuando usted dice no se muestra tal como es. Porque filtra todo aquello que debe exteriorizar que también se corrobora con las pruebas psicológicas aplicadas en este caso del Test EPQR-A y la Escala Clínica Multiaxial de MILLON II aparte del análisis que se ha realizado al investigado. Finalmente me podría explicar cuando usted concluye tiende a establecer vínculos afectivos superficiales e inestables, tiene relación con su personalidad. Sí, tiene relación con sus rasgos de personalidad inmadura e inestable. **CONTRINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA.** Cuántas sesiones ha tenido usted con “B”, recuerda. Sí, tres sesiones como lo indico aquí en la parte inicial, el 03 de abril, el 07 y 24 de mayo del 2018. Nos ha explicado de las técnicas que ha utilizado en las evaluaciones que ha tenido, para llegar a las conclusiones de inmadurez y en el tema de vital importancia en este caso que es el tema de la sexualidad, en la conclusiones que usted ha llegado cuánto ha profundizado en estas evaluaciones que ha tenido para mi patrocinado “B”. Le estoy estableciendo son tres sesiones que se han hecho, básicamente una sesión está relacionada nada más al ámbito psicosexual, la otra sesión ha sido para aplicar las pruebas psicológicas y la primera ha sido relacionada al relato y las informaciones que se considera relevante. De acuerdo al circulario manual que tiene usted en Medicina Legal es solo una evaluación por cada ítem que se va a dar, es suficiente una. No, le dicho tres sesiones. Pero son puntos distintos que está indicando. Sí, pero todo eso es para mí importante, pero separados. **COLEGIADO (Ninguna pregunta).**

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL ACUSADO

j) Examen del testigo “R” (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de julio del 2019). INTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. ¿Si usted recuerda o ha tenido alguna vez esta línea de número telefónico N° 6666666666? DIJO: Sí. ¿Usted recuerda en qué fecha lo compró este número de celular? DIJO: La fecha no recuerdo exactamente. ¿Actualmente usted tiene consigo esta línea telefónica? DIJO: No ya no. ¿Por qué no lo viene utilizando, qué pasó con el celular? DIJO: **Lo perdí hace tres años a tres años y medio atrás.** ¿Recuerda usted el lugar en que lo ha perdido? DIJO: Sí. ¿Dónde lo ha perdido? DIJO: **Centro Poblado de Malconga en una fiesta.** ¿Usted al perder el celular ha hecho la denuncia respectiva? DIJO: No, no hice la denuncia. ¿Usted recuerda en diciembre del 2016, usted tenía en su poder esta línea? **DIJO: Ya no.** ¿Usted dentro de sus números de contacto telefónico, quizás todavía lo puede tener, actualmente tiene otra línea? DIJO: Sí. ¿Qué número es? DIJO: 0000000000. ¿Si recuerda este contacto número XXXXXXXX? DIJO: No. ¿Recuerda usted en qué lugar se encontraba en diciembre del 2016 para finalizar el año? DIJO: No recuerdo exactamente. **¿Usted conoce a “B”?** **DIJO: Sí. En esas fechas de fin de año de 2016,** ¿recuerda usted haberlo visto? DIJO: Exactamente no recuerdo porque han pasado casi tres años y medio. ¿Usted ha tenido conocimiento o sabe si el señor “B” se va fuera de esta ciudad hacer trabajos? DIJO: Sí, se iba a veces a Lima a trabajar. ¿Las fechas usted recuerda? DIJO: Las fechas no recuerdo exacto. CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ¿Usted conoce a la menor que en este caso es agraviada a la menor de inicial “A”, de trece años de edad? DIJO: No. REINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA (Ninguna). RECONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Ninguna). PREGUNTAS ACLARATORIAS REALIZADAS POR EL COLEGIADO (Director de Debates). Usted ha dicho que le conoce al acusado Donato Japa, ¿cómo le conoces? **DIJO: Desde pequeño pe somos un poco vecinos y por eso pe.** **¿Son vecinos?** **DIJO: Sí.** **¿Dónde son vecinos?** **DIJO: En Llanquipampa.** **¿Él a qué se dedica, sabes?** **DIJO: No, ahorita no porque se encuentra acá.** ¿Antes? DIJO: A cultivar, a la agricultura, a sembrar papa y a veces se iba a Lima. ¿Sabes a qué se iba a Lima? DIJO: No sé.

k) Examen del testigo “O” (registrado en audio en la audiencia de fecha 08 de julio del 2019). INTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. ¿Usted conoce a la persona de “B”? DIJO: SÍ, doctor lo conozco porque ha trabajado en mi empresa en dos oportunidades en Lima de noviembre del año dos mil dieciséis al 31 de enero del año 2017. ¿Qué servicios brinda su empresa? DIJO: Transporte de carga por carretera. ¿Usted nos puede indicar qué actividades desempeñaba “B” en su empresa? DIJO: Como estibador de la empresa. Usted nos ha indicado que él ha trabajado desde noviembre del 2016 a enero del 2017, ¿en esta época recuerda el horario de trabajo que él tenía? DIJO: En mi trabajo no tenemos horario específico porque la carga llega en cualquier momento y ellos tienen que estibar para que llega del embarque de (...) del camión. ¿Dentro de su empresa tiene trabajo el personal de sexo femenino? DIJO: Sí también tengo personal de sexo femenino. ¿Cuál ha sido el comportamiento del señor Donato, en algún momento lo ha visto con actitudes no correctas? DIJO: No para

nada desde que le conocido él ha trabajado puntualmente y siempre ha desempeñado lo que se le ha encomendado. **CONTRINTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Usted ha indicado que conoce al acusado “B” en dos oportunidades noviembre del 2016 y enero del 2017, ¿recuerda usted cómo estaba vestido él en aquellas oportunidades? DIJO: La vestimenta no recuerdo porque son para todos los días si sería para recordarme yo imposible. En el tiempo que usted indica que ha trabajado para usted, ¿usted le contrataba, le pagaba al acusado “B”? DIJO: Sí, lo pagaba nosotros contratamos personal por campaña necesitamos personal. ¿Cuánto le pagaba usted? DIJO: Promedio de lo que ellos cargaban, semanal entre doscientos a doscientos cincuenta soles. ¿Usted le entregaba algún documento del pago que hacía? DIJO: No, no ellos trabajaban a destajo, o sea, llegaba un camión y otro camión tenía que descargar a ellos les pagaba por destajo no le tenemos en planilla nada a ellos. ¿No le tienen en planilla? DIJO: Porque yo sí tengo personal en planilla que trabajan estable. ¿Dice que tiene personal en planilla, a qué se refiere? DIJO: Que trabajan estable. ¿Cómo qué? DIJO: En las oficinas. ¿Cómo estibadores? DIJO: No, a los estibadores necesitamos más en campaña en otras oportunidades. Usted dijo que trabajaba con usted, ¿nos puede decir cuál era el horario en que venía él? DIJO: No tenemos un horario de carga y descarga. ¿Normalmente cuál es el horario de carga y descarga? DIJO: A veces en la noche a veces en la mañana, en la madrugada, o sea, no tenemos horario exacto para decir yo tengo un camión previsto. Usted dice que no tiene documentos para acreditar el pago por destajo, ¿y usted como empresa tenía cómo contabilizar sus pagos? DIJO: No lo contabilizamos eso. El día 31 de diciembre del 2016, ¿usted vio al acusado “B”? DIJO: Sí, estaba en Lima. ¿Recuerda usted cómo estaba vestido ese día? DIJO: Como le dije de esa fecha no recuerdo ahora. ¿Recuerda en todo caso a qué hora vino a trabajar ese día? DIJO: Ese día ha estado todo el día. ¿Puede decir de qué hora a qué hora? DIJO: Nosotros tenemos habilitado un cuarto de carga y descarga, ellos en la noche probablemente se quedan a descansar, llega la unidad del camión que va a descargar y ahí salen a descargar. ¿Usted recuerda cuánto le pagó ese día? DIJO: Yo le dije siempre le damos un adicional por fiestas de Año Nuevo. ¿Solo ese día trabajó u otros días trabajó? DIJO: Todos los días. ¿Su empresa ofrece? DIJO: De lunes a lunes, los 365 días del año. ¿Quién le pagó ese día? DIJO: Cumplen su semana y nosotros le pagamos, no se le paga al instante se le paga a la semana. ¿Usted le paga directamente? DIJO: Directamente le pago. ¿No recuerda cuánto le ha pagado? DIJO: Debe haber sido 250 porque semanalmente. ¿Qué se entiende por destajo? DIJO: O sea ellos cargan un camión, dos camiones a la semana o tres, cuatro y eso le pago. ¿Recuerda cuánto le ha pagado? DIJO: Doscientos cincuenta. ¿Por qué tiempo era? DIJO: Por una semana. REINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA (Ninguna). CONTRINTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Ninguna). PREGUNTAS ACLARATORIAS REALIZADAS POR EL COLEGIADO (Ninguna).

PRUEBA DOCUMENTAL

1) **Lectura del formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada, de fecha 11 de enero del 2017, a fojas 31-32,** (registrado en audio en la audiencia de fecha 23 de julio del 2019). Del cual se desprende: I. Datos personales: nombre completo:

(denunciante) “I”, documento de identidad: DNI (X) N° 00000000 LM. Pasaporte, partida de nacimiento- carné de extranjería, otros:, sexo: M(x), F., fecha de nacimiento: 9 de enero de 1962, edad: 54 años, lugar de nacimiento: país (Perú), departamento: La Libertad, provincia: Pataz, distrito: Pataz, estado civil: viuda, dirección domiciliaria: Jr. Julio Arévalo cuadra 03-333-cercado, desea reservar frente a terceros la dirección domiciliaria: No Sí, profesión u ocupación: comerciante, relación con los imputados: ninguno, especifique: -. II. Motivo de la denuncia: Que, yo “I”, madre de la menor de nombre que se llama (MARILIN), interpongo la presente denuncia penal en contra del señor de nombre que se llama “B”, quien domicilio en Jr. Ancón Huánuco, quien el día 31 de diciembre del 2016 esta persona con engaños lo ha llevado a mi menor hija a su domicilio para venderle algunos productos, y una vez en su casa este ya no lo dejó salir, reteniéndole un día y una noche y en esos tiempos es que este señor lo ha violado a mi menor hija en varias oportunidades y solo llegó al otro día a mi casa y me contó todo después, es por eso que yo pongo esta denuncia en esta ciudad de Tocache ya que yo vivo aquí. Aclaro que en esa fecha lo he llevado su hermana a Huánuco a mi menor hija y en eso es que pasó todo esto y que recién me ha contado mi hijita sobre este hecho de violación. Hora, fecha y lugar de los hechos: en el mes de diciembre del 2016. Datos y características de los presuntos autores: “B”. Dirección: Jr. Ancón-Huánuco. Delito imputado: violación sexual de menor y otros. Autor y posible ubicación de los presuntos autores: datos y características de los presuntos testigos y presunta ubicación. Los presentes hechos han sido objeto de denuncia ante otra autoridad: NO (X) Sí. Declaro haber sido informado que puedo abstenerme de: formular denuncia contra mi cónyuge, conviviente legal, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, parientes por adopción, por hechos que he conocido en el ejercicio de una profesión amparada por el secreto profesional conforme a los artículos IX.2 y 165.2 del NCPP. Asimismo, que lo declarado es conforme a la verdad y que se me ha informado acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurre en denuncia calumniosa. (Artículo 402 del CP). Declaro que he tomado conocimiento de mis derechos y deberes establecido en el NCPP a través del formato de información de derechos y deberes. Tocache 11 de enero del 2016. Denunciante celular: 555555555.

m) Lectura de la constancia de llamada telefónica de la denunciante “I”, de fecha 21 de febrero del 2017, a fojas 33-34. (registrado en audio en la audiencia de fecha 23 de julio del 2019). Del cual se desprende: En la ciudad de Huánuco, siendo las diez horas del veintiuno de febrero año dos mil diecisiete, en las instalaciones del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, presidido por el señor fiscal provincial adjunto (t) Dr. “M”, el asistente administrativo que al final suscribe deja constancia que se realizó una LLAMADA TELEFÓNICA al N° 555555555, número correspondiente a la persona de “I”; identificada con DNI N° 00000000, la misma que al comunicarnos con la persona en mención señala que los datos que habría dado en un principio sobre el investigado, quien habría abusado sexualmente de su menor hija de inicial “A” (12), con el nombre de “B”, no sería el nombre correcto del investigado, ya que dicho nombre no existe en los registros de datos de FICHA RENIEC, y según la denunciante este nombre le habrían proporcionado de forma errónea personas que decían conocer al investigado. Asimismo al dialogar con la denunciante y al preguntarle si el nombre que habría brindado en su denuncia de fecha 11 de enero del 2017 en la fiscalía provincial penal de Tocache sería el nombre correcto del investigado, esta refirió que no

es el nombre correcto, por el contrario al indagar con vecinos de la zona y amigos o comerciantes que conocían al investigado estos le señalaron que el nombre correcto del investigado quien habría abusado sexualmente a su menor hija es la persona de “B”, quien refiere la denunciante que esta persona es comerciante y que vive en la ciudad de Huánuco, y realiza viajes constantemente a la ciudad de Tocache para trasladar mercadería (verduras). **Por lo que, siendo ello así este Despacho Fiscal al realizar la búsqueda en el sistema de FICHA-RENIEC, se ubicó a la persona de “B”, identificado con DNI N° XXXXXXXX, natural del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco,** y quien según FICHA RENIEC tiene como domicilio en el C.P.M Malconga, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. Del mismo modo cabe señalar que con Disposición N° 01-2017, de fecha 31 de enero del 2017, se dispuso recabar la declaración de la denunciante “I”, quien deberá apersonarse a las oficinas de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco el día 06 de marzo del 2017 a las 11:00 horas, Disposición Fiscal que fue notificado a la denunciante vía llamada telefónica, todo ello en razón a ampliar su presente declaración y narrar detalladamente los hechos suscitados en la presente investigación. Lo que doy cuenta a usted señor fiscal para los fines pertinentes del presenta caso. Huánuco, 21 de febrero del 2017. Esta prueba de ser legítimo, útil, pertinente y conducente se valorará en forma conjunta.

n) Lectura del Acta de Reconocimiento fotográfica en ficha RENIEC, de fecha del 2017, realizada por la menor agraviada y cuatro fichas RENIEC, a fojas 35-39, (registrado en audio en la audiencia de fecha 23 de julio del 2019). Del cual se desprende: En el primer despacho de investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **siendo las 10:00 horas del día 06 de marzo del año 2017**, ante el fiscal adjunto provincial, asistido por el Asistente, **se hizo presente la menor agraviada de inicial “A” (13)**, identificada con DNI N° 11111111, natural del distrito de Tocache, provincia de Tocache y departamento de San Martín: frente a un consultorio dental casa celeste, quien se encuentra acompañada de su señora madre “I” con DNI N° 00000000. En este acto de conformidad con lo prescrito en el artículo 189° del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Fiscal de Huánuco, se procede a realizar la presente diligencia de RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO A TRAVÉS DE FICHA RENIEC, previamente se procede preguntar a la menor de inicial “A” (13), describa las características físicas de la persona conocida como “DONATO”, que el día 31 de diciembre, a las 21:00 horas aproximadamente te interceptó a la altura de un grifo en Cayhuayna por el segundo semáforo, quien con engaños te trasladó a una casa, en donde te encerró toda la noche y abusó sexualmente de tu persona **para luego dejarte ir en horas de la mañana el día 01 de enero del 2017**; lo cual DIJO: Que, es una persona de tez moreno, talla mediano de 1.65 metros aproximadamente, de 24 años aproximadamente, de contextura delgada, cabello corto de color negro lacio, de cara gruesa, ojos redondos, labios gruesos. En este acto se le pone a la vista de la citado las fotografías de los registros del RENIEC de cuatro ciudadanos IDENTIFICADOS DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. WILMER (21) DNI N° 00000000; 2. “B” (24) DNI N° XXXXXXXX; 3. JHON (20) DNI N° 000000000; JOSÉ (23) DNI N° 000000000. En este acto se solicita a la menor agraviada de inicial “A” (13), que entre las cuatro fotografías que se le muestra, mencione si puede reconocer a la persona conocida como “DONATO”; DIJO: Que SÍ PUEDE RECONOCER entre las fotografías de las cuatro fichas de

RENIEC numeradas del 1 al 4 que se le muestran a la vista. **En este acto la menor señala que la persona que abusó sexualmente de su persona, es la persona cuya imagen fotográfica aparece consignada con el número (02).** En este acto se informa a la madre de la menor agraviada que la persona cuya ficha RENIEC que aparece con el número (02) corresponde a la persona de “B” identificado con DNI N° XXXXXXXXX. Dejándose constancia de que las fichas RENIEC están cubiertas con un papel blanco encima y en la cual solamente se aprecia las fotografías y la numeración del 01 al 04. Siendo firmadas por los sujetos procesales presentes en esta diligencia, siendo las 10:30 horas del mismo día, imprimiendo su huella digital. Prueba que no será valorado en forma individual y conjunta en tanto que no está efectuada de conformidad con el art. 189° del Código Procesal Penal.

o) Lectura de la copia certificada de la Partida de Nacimiento de la menor agraviada de inicial “A”, expedido por la municipalidad provincial de Tocache, de fecha 05 de enero del 2017, a fojas 40. (registrado en audio en la audiencia de fecha 23 de julio del 2019). Del cual se desprende: República del Perú, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Acta de Nacimiento N° 05193; oficina registral: 18/07/2003-San Martín (21) Tocache (08); datos del nacido: P.M. M.M. femenino, Tocache-Tocache-San Martín, 08:00 am, 23/06/2003, domicilio: Jr. Julio Arévalo 267; Datos de la madre: Mendoza Vigo, “I”; 41 años, Pataz, DNI N° 000000000, Jr. Julio Arévalo 267; Datos del padre: “S”, 55 años, Pataz, DNI N° 000000000; Declarante: el padre y la madre; registradora: DNI N° 000000000.

p) Lectura del Acta de Entrevista Única, de fecha 06 de marzo del 2017. (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de julio del 2019). Del cual se desprende: Denuncia: fiscalía: 4ta FPPC-HUÁNUCO, número del caso: 91-2017, denunciante: “I”, denunciado: “B”, presunta víctima: inicial “A” (13), materia: violación sexual. En el departamento de Huánuco, provincia de Huánuco, del Distrito Fiscal de Huánuco siendo las quince horas con treinta minutos del seis de marzo del año dos mil diecisiete el Dr. “M”- fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, el Dr. Emerson Tonino Melgarejo Vidal-fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, la Dra. “T” con registro CAH N° 0000, abogada del investigado “B” identificado con DNI N° XXXXXXXXX; la psicóloga de la División Médico Legal II Huánuco “K” con CPP N° 13843, la especialista de audio y video “N” y la señora “I”, identificada con DNI N° 000000000, madre de la menor agraviada de inicial “A” (13), quienes se encuentran presentes en las instalaciones de la SALA DE ENTREVISTA, ubicada en uno de los ambientes de Medicina Legal Jr. 28 de Julio 1114-3er piso, distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de ENTREVISTA ÚNICA, programada para el día de hoy, previamente se hizo de conocimiento al niño, niña o adolescente los derechos que la legislación le reconoce. **DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:** menor de inicial “A” (13), 13 años de edad, femenino, 23/06/2013, “I” y Emiliano Paredes Silva, Jr. Julio Arévalo cuadra 03 N° 333-Distrito de Tocache, provincia de Tocache y departamento de San Martín. A continuación, se consigna la presencia y ubicación de las siguientes personas: **EN EL AMBIENTE DE ENTREVISTA:** 1. Psicóloga: “K” (psicóloga de la División Médico Legal de Huánuco), 2. Presunta víctima: “A” (13). **EN EL AMBIENTE DE OBSERVACIÓN:** 3. Fiscal penal: Dr. “M”-fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 4. Fiscal de familia: fiscal adjunto

provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, 5. Acompañante de la presunta víctima: “I”, 00000000, 54 años, madre, Jr. Julio Arévalo cuadra 03 N° 333-Distrito de Tocache, provincia de Tocache y departamento de San Martín, 6. Abogada del investigado: Dra. “T” con registro CAH N° 0000-Jr. Dos de Mayo N° 1365-Defensoría Pública, 7. Apoyo de audio y video: “N”, 8. Digitador: asistente administrativo Julio César Rosales Chávez (asistente administrativo de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco-Primer Despacho). **CONDUCCIÓN DE LA ENTREVISTA:** La presente entrevista es dirigida por el Dr. “M”-fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco. La perito psicóloga desarrolla la entrevista forense. **INICIO DE LA ENTREVISTA:** En este estado el Dr. “M” Fiscal Adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, da inicio a la entrevista única, dejándose constancia que la presente entrevista se encuentra siendo perennizada mediante el equipo de video grabadora, diligencia que se encuentra siendo filmada por el apoyo de audio y video “N”, audio y video donde obra en su integridad, lo referido por la eventual agraviada.

q) Visualización del CD de video de registro audiovisual en cámara gessell de la menor agraviada de inicial “A”, de 13 años de edad, (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de julio del 2019). Se compendia básicamente lo siguiente: LA

VÍCTIMA REFIERE: Psicóloga: ¿cuántos años tienes? Agraviada: 13. Psicóloga: ¿cuándo naciste? Agraviada: 23 de junio del 2013. Psicóloga: ¿dónde vives en Tocahe? Psicóloga: ¿con quiénes vives? Agraviada: con mis hermanos, cuñados, cuñadas, sobrinos, primos, primas y mi mamá.: “I”. Agraviada: 2do grado de secundaria, voy a pasar a tercero. Psicóloga: ¿y ahora con quiénes has venido? Agraviada: he venido con mi mamá. Psicóloga: ¿cuál es el motivo por el cual estás aquí, qué es lo que ha pasado? Agraviada: por violación. Psicóloga: ¿cuéntame qué pasó? Agraviada: yo vine aquí con mi hermana Asteria, y había venido a comprar verduras, y luego mi mamá me llama para ir a visitar a su compadre porque era Año Nuevo, luego aparece el señor Donato, él me dice dónde está yendo a comprar verdura y me dijo yo tengo verdura fresca y me llevó a una casa, me tuvo encerrada y no me dejó salir (llantos de la menor), luego al día siguiente me dijo si lloras te voy a pegar y si llamas a alguien te voy a matar. Psicóloga: ¿cuándo ha ocurrido estos hechos? Agraviada: sucedió el 31 de diciembre del 2016. Psicóloga: ¿y dónde te quedaste en Huánuco? Agraviada: me quedé en la casa del señor “C”. Psicóloga: ¿y quién es el compadre de tu mamá? Agraviada: es el señor “H”. Psicóloga: me dices que aparece un señor de nombre Donato, ¿Donato qué? Agraviada: es el señor “B”. Psicóloga: ¿cómo es esta persona físicamente? Agraviada: es una persona delgada, casi recién lo había conocido, tiene aproximadamente 24 años, se dedica a vender verduras. Psicóloga: ¿sabes dónde vive esta persona? Agraviada: ahorita está en Laguyacu de Tocache. Psicóloga: ¿por qué lugar fue que te interceptó esta persona de Donato? Agraviada: yo estaba saliendo de su casa por un grifo bajando, no recuerdo el nombre del grifo, era un grifo de Huánuco. Psicóloga: ¿a qué hora era? Agraviada: era de noche me dirigía en el compadre de mi mamá. Psicóloga: ¿cuándo te interceptó qué te dijo? Agraviada: me dijo cómo estás, dónde estaba yendo, se acercó a mí me dijo yo vendo verduras frescas, me llevó a una casa donde no me dejó salir. Psicóloga: ¿de dónde no te dejó salir? Agraviada: de una casa. Psicóloga: ¿cómo eran las características de esta casa? Agraviada: era como cualquier casa, tenía ventanas, puerta, era un primer piso, estaba construido de material de ladrillo, no recuerdo si estaba pintado por fuera. Psicóloga: ¿cómo era esa casa por dentro? Agraviada: tenía

sillas, mesa, eso no más vi. Psicóloga: ¿qué tiempo estuviste allí? Agraviada: estuve una noche y al día siguiente me botó. Psicóloga: ¿cómo llegas entrar a esta casa? Agraviada: él me llevó con engaños, diciéndome que vendía verdura fresca. Psicóloga: ¿qué pasó en esa casa? Agraviada: me llevó con engaños y me encerró en su cuarto, y yo estaba gritando, me dijo si tú gritas te voy a pegar y si llamas a alguien te voy a matar. Psicóloga: cuando te dijo te iba a matar, ¿con qué te amenazó, ¿qué más pasó? Agraviada: me ha golpeado contra la pared mi espalda, luego nada más. Psicóloga: ¿y qué sucedió en su cuarto, qué pasó? Agraviada: tenía miedo, me amenazó luego en la noche me violó. Psicóloga: cuando dices que te violó, ¿a qué te refieres? Agraviada: abusó de mí, me refiero haciendo el amor a la fuerza, me hizo echar en su cama, de ahí me amarró mis manos, mis pies contra el catre, luego me quitó la ropa, se sacó su ropa, mi ropa que estaba puesto, me sacó mi calzón, mi polo. Psicóloga: ¿y qué pasó cuando te sacó tu ropa? Agraviada: me hizo el amor a las malas, se echó en mi encima. Psicóloga: cuando dices que se echó en tu encima, ¿estaba con ropa o estaba sin ropa? Agraviada: estaba sin ropa. Psicóloga: ¿y qué sucedió cuando estaba en tu encima? Agraviada: me besó mis labios, mi cuello, me desnudó. Psicóloga: ¿te decía algo cuando te besaba, tú le decías algo a él? Agraviada: no me decía nada, y yo tampoco le dije nada porque me tenía amenazada. Psicóloga: ¿trataste de defenderte? Agraviada: no, porque me tenía amenazado. Psicóloga: ¿qué sentiste en ese momento? Agraviada: tuve miedo, tuve temor, temor de quedar embarazada. Psicóloga: ¿cuántas veces sucedió esto? Agraviada: solo fue una sola vez. Psicóloga: ¿te pudiste dar cuenta que si esta persona tenía algún tipo de preservativo o protección? Agraviada: no, no me di cuenta. Psicóloga: cuando tú me dices que te hizo el amor a las malas, ¿a qué exactamente te refieres, explícame con tus propias palabras? Agraviada: cuando su pene metió a mi vagina y me hizo el amor a la fuerza, me besó mi cuello y mi boca. Psicóloga: ¿y qué más pasó? Agraviada: al día siguiente me dejo salir de la casa. Psicóloga: ¿cómo era esa cama? Agraviada: era un colchón, catre de madera, color marrón. Psicóloga: ¿era una cama grande o una cama pequeña? Agraviada: era una cama pequeña, para una sola persona. Psicóloga: ¿luego al día siguiente cómo es que te deja salir? Agraviada: me dijo ahora sí ya logre lo que quería, ahora si lárgate yo tengo mi mujer, mis hijos y luego me fui. Psicóloga: ¿luego de los hechos que pasaron qué hiciste, ¿dónde te fuiste? Agraviada: agarré una moto y me fui a la casa del señor “C”, y luego él me llevó en mi mamá y le contó lo que había pasado. Psicóloga: ¿quién es “C”? Agraviada: es el señor para el que trabaja mi mamá, este señor “C” vive en Cayhuayna, el señor “C” él vive por el grifo, cuando fui a la casa del señor “C” le dije al taxi que me lleve al grifo de Cayhuayna por el segundo semáforo. Psicóloga: ¿cuándo es que tú le cuentas al señor “C” de estos hechos que te pasaron? Agraviada: le cuento al rato que yo llego, le dije al señor “C” el chico Donato me llevó a su casa, me tuvo encerrado no me dejó salir por eso no vine en la noche, de ahí abusó de mí, luego de ello me regresé a Tocache. Psicóloga: ¿cuándo regresaste a Tocache y con quién? Agraviada: me regresé a Tocache al día siguiente, me regresé con el señor “C”. Psicóloga: ¿hace cuánto tiempo lo conoces a esta persona a Donato? Agraviada: lo conocí un día cuando vino a vender al mercado en el mes de noviembre del 2016. Psicóloga: ¿has tenido algún tipo de amistad con el investigado? Agraviada: solo de amigos. Psicóloga: ¿te has comunicado con él como amigos, alguna vez has salido con él? Agraviada: no acepté salir con él ni me comuniqué por redes sociales porque no tengo, solo me llamó una sola vez, me dijo dónde estaba, yo le dije estoy en mi casa y me dijo cuándo vienes para hacerte el amor, yo le dije

estás loco. Psicóloga: ¿cuándo fue eso? Agraviada: eso fue en febrero, me llamó a mi número de celular 55555555, y el número de celular de él es 6666666666. Psicóloga: ¿con qué frecuencias te comunicabas con él, ¿cómo así tiene tu número? Agraviada: yo nunca le di mi número, seguro se averiguó porque nunca le di mi número a él. Psicóloga: ¿cuántas veces te has comunicado con él? Agraviada: solo me comuniqué una sola vez en febrero (...) Psicóloga: ¿y ahora cómo te sientes? Agraviada: me siento mal. Psicóloga: ¿Cuándo tú saliste de su casa qué te dijo él? Agraviada: me dijo lárgate, ya te fregaste porque yo tengo mi señora, mis hijos y me dijo ya te fregaste. Psicóloga: ¿y por qué crees que te dijo eso? Agraviada: porque logró lo que quería. Psicóloga: ¿qué sientes por esa persona? Agraviada: siento mucho odio por todo lo que me ha hecho. Psicóloga: ¿cuántos años me has dicho que tiene? Agraviada: tiene 24 años. (...) Psicóloga: ¿Antes del 31 de diciembre conocías a la persona de “B”? Agraviada: que sí lo conocía porque era comerciante vendía verduras en la ciudad de Tocache (...) desde el minuto 29.50 se desprende lo siguiente Psicóloga de que hablaban de que conversaban? Agraviada: si tenía enamorado o no si estudiaba o no; después le dijo un día para ayudarle a vender verdura, solo un día desde las 6 o 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, solo me pago 25 soles , esa plata le di a mi mama, mi mama saca verdura de ahí, le dije a mi mamá voy ayudar al joven que vende ya me dijo, hasta el minuto 31:30 (...).”

r) Lectura del Acta de Reconocimiento fotográfico en Ficha RENIEC, del día 11 de mayo del 2017, realizado por la testigo F y cuatro fichas RENIEC, a fojas 49-53.

(registrado en audio en la audiencia de fecha 23 de julio del 2019). Del cual se desprende: En el Primer Despacho de Investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, siendo las 12:40 horas del día 11 de mayo del año 2017, ante el fiscal adjunto provincial Dr. Juan A. García Laura, asistido por el asistente administrativo Fresia, se hizo presente la persona de “F”, identificada con DNI N° 22222222, natural del distrito de Tocache, provincia de Tocache-departamento de San Martín, con domicilio real Jr. Julio Arévalo cuadra 03-N° 333, distrito de Tocache, provincia de Tocache, departamento de San Martín: frente a un consultorio dental casa celeste). Con presencia de la Dra. Georgina con CAH N° 0000, abogada del investigado “B”. Diligencia que se desarrolla de la forma siguiente: En este acto de conformidad con lo prescrito en el artículo 189° del Código Procesal Penal vigente en este distrito fiscal de Huánuco, se procede a realizar la presente diligencia de RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO A TRAVÉS DE FICHA RENIEC, previamente se procede preguntar a la testigo “F”, describa las características de la persona que conoce como “DONATO” que se vende verduras en el mercado de Puelles de Huánuco; a lo cual DIJO: Que, es una persona delgada, mide aproximadamente 1.41, tiene mi talla, tiene un peinado hacia arriba, no percatándome si tenía tatuajes, cicatrices, manchas o lunares. En este acto se le pone a la vista de la citada testigo las fotografías de los registros del RENIEC de cuatro ciudadanos identificados de la siguiente forma: 1. WILMER (21) DNI N° 000000000; 2. JHON (20) DNI N° 000000000; 3. “B” (24) DNI N° XXXXXXXXX; 4. “B” (24) DNI N° XXXXXXXXX. Se deja constancia de que las fichas RENIEC están cubiertas con un papel blanco encima y en la cual solamente se aprecia las imágenes fotográficas y están enumeradas del 01 al 04. En este acto se solicita a la testigo, que entre las cuatro imágenes fotografías que se le muestra, mencione si puede reconocer a la persona conocida como “DONATO”; DIJO: Que sí puede reconocer. En este acto, se le pide a la testigo a que señale, entre las cuatro imágenes fotográficas de fichas de

RENIEC numeradas del 1 al 4 que se le muestran uno a uno, a la persona que conoce como DONATO. En este acto la testigo señala que ninguna de las cuatro fotografías mostradas es la persona conocida como “DONATO”, pero luego dijo que podría ser el número tres pero no estaba segura. En segunda oportunidad, ante la muestra de uno en uno de las imágenes fotográficas, la testigo señala que la persona a quien conoce como DONATO es la que corresponde a la imagen fotográfica que aparece consignada con el número tres (03). En este acto se informa a la testigo que la persona cuya ficha RENIEC que aparece con el número tres (03) corresponde a la persona de “B”, identificado con DNI N° XXXXXXXX. Siendo firmadas por los sujetos procesales presentes en esta diligencia, siendo las 13:05 horas del mismo día, imprimiendo su huella digital, los intervinientes, en señal de conformidad(...).

s) Lectura del Oficio N° 14207-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG, remitido por el jefe de Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fecha 03 de noviembre del 2017, a fojas 54. (registrado en audio en la audiencia de fecha 23 de julio del 2019). Del cual se desprende: Señor doctor: “M”-4ta FPPC-HCO-Ciudad; referencia oficio N° 2519-2017, caso N° 91-2017. De mi especial consideración: Me es grato dirigirme a usted, a fin de dar respuesta a lo solicitado con el oficio de la referencia y que verificado el Sistema del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial sobre los posibles Antecedentes Penales de la persona de: “B”, nos informa que NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, lo que comunico a usted, para los fines pertinentes. Cabe indicar que los oficios de requerimiento de información deben permitir identificar plenamente a la persona sobre el cual se realiza la consulta, indicando como mínimo, nombres y apellidos, N° de DNI 000000000., fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y/o RENIEC. Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

t) Lectura del Acta de Constatación Fiscal, realizado en fecha 19 de febrero del 2018, al domicilio de H, a fojas 55-56. (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de julio del 2019). Del cual se desprende: En Huánuco, siendo las 16:35 horas del día 19 de febrero del 2018, el fiscal suscrito se constituyó al lugar denominado Urbanización Santa Cecilia-Distrito de Pillco Marca, contando con la participación de la señora “I”, con DNI N° 000000000, madre de la menor agraviada de inicial “A”, de 13 años de edad; el abogado Edinson Rabanal Cachay con registro N° 3333 del CAL, como abogado defensor del imputado “B”, diligencia que se realiza a fin verificar el lugar de los hechos conforme a la providencia N° 08, en la investigación seguida contra el imputado antes indicado por el presunto delito de violación sexual de menor de 14 años en agravio de la menor antes señalada, en la forma siguiente: 1.- Como acto previo, el señor fiscal precisa la diligencia prevista en la providencia N° 08 comprenderá las demás diligencias que se relacionen con el lugar de los hechos para un mejor esclarecimiento de los hechos investigados con la conformidad de las partes presentes. 2.- Acto seguido se le pregunta a la madre de la menor agraviada “I” que indique el lugar donde su menor hija le indicó que el día de los hechos llegó a la casa de su compadre Sr. H. La preguntada refiere que la casa de su compadre es el inmueble que en este momento señala que es la vivienda de dos pisos pintado de color blanco y se ubica en una esquina, con puertas de metal de color negro y ventanas de vidrio oscuro. En este acto estando presente el compadre se identifica con el nombre de H, con

DNI N° 000000000, indica que su casa es Urbanización Santa Cecilia Mz. E., lote- Pillco Marca que se ubica a tres cuadras de la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco. En este acto el entrevistado refiere que efectivamente la señora “I” es su comadre, es madrina de mi hijo “P” que se encuentra en Lima, es madrina desde hace más de 20 años. Asimismo, el entrevistado refiere que hace 06 años que su comadre y su menor hija la agraviada les visitó y desde esa fecha hasta la actualidad no recibe visita de ellas. Finalmente el entrevistado refiere que el día 31 de diciembre del 2016 no se encontraba en la casa y no le consta que la menor haya visitado su casa. Sin otro particular concluye la presente diligencia siendo las 17:00 horas.

u) Lectura del Acta de Constatación Fiscal, realizado en fecha 19 de febrero del 2018, sobre el recorrido de la menor desde la casa del compadre de su madre hasta el lugar de interceptación del imputado, a fojas 57-58. (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de julio del 2019). Del cual se desprende: en Huánuco siendo las 17:10 horas del día 19 de febrero del 2018, el fiscal suscrito se constituyó a la Urbanización Santa Cecilia a petición de la representante de la menor agraviada Sra. “I” con DNI N° 000000000, a partir del cual se verificará el recorrido de la menor agraviada hasta el lugar de los hechos, contando con la participación de la representante de la menor agraviada, del abogado defensor Dr. Edinson con registro CAL N° 00000 abogado del imputado “B”. Diligencia que se realiza a mérito de la providencia N° 08, recaído en el caso N° 2017-91 seguido contra el investigado “B” por el presunto delito de violación sexual menor de 14 años, en agravio de la menor de inicial “A”, de 13 años en la forma siguiente: 1.- Como acto previo el señor fiscal precisa que la presente diligencia prevista en la providencia N° 08 comprenderá además las diligencias que se relacionan con el lugar de los hechos, como es la presente diligencia de verificación del recorrido de la menor hasta el lugar de los hechos el día de los hechos para un mejor esclarecimiento de los hechos investigados, con la conformidad de las partes presentes. 2.- En este acto se pregunta a la representante de la menor agraviada “I” que indique el lugar de donde su menor hija de inicial “A”, de 13 años le dijo que habría recorrido hasta el lugar de los hechos el día de los hechos 31 de diciembre del 2016, la madre de la menor responde que su hija menor le dijo el día de los hechos y antes los hechos había ido a la casa de su compadre, el mismo que ya se ha verificado, y al no salir ninguna persona al tocado de la puerta se retiró del mismo en dirección a la casa del señor “C”, es decir, estaba regresando a la casa de tal señor y cuando estaba por el Grifo Delta es interceptado por el imputado “B”. En este acto el abogado defensor del imputado deja constancia que entre la casa del compadre de la madre de la menor agraviada Sr. “H” y el lugar donde le imputado le habría interceptado el grifo Delta, hay una distancia de 16 cuadras aproximadamente, precisando en presencia del fiscal que entre la casa del compadre sito Urb. Santa Cecilia hasta la Universidad hasta el Grifo Delta de la Av. Universitaria hay 10 cuadras aproximadamente. 3.- En este acto se pregunta a la representante de la menor agraviada “I” que señale el lugar donde el imputado habría interceptado a su menor hija, respondiendo la madre de la menor que su mejor donde ahora hay un área verde y una vereda, señalando el lugar donde ahora el lugar donde ahora está estacionado un camión color rojo y una señal con flecha (dentro del área verde) de color verde con blanco. Precisando que su hija regresaba hacia la casa del señor “C” y el imputado venía en sentido contrario hacia la universidad. En este acto se procede a tomar una imagen fotográfica del lugar descrito por la madre de la menor para mejor

perennización de lo dicho por la madre de la menor, que corresponde al Grifo Delta. 4.- Finalmente se pregunta a la representante de la menor que indique el lugar de los hechos donde habría sucedido el abuso sexual de su menor hija, respondiendo que desconoce el lugar de los hechos. 5.- Por su lado el abogado defensor del imputado deja constancia que la presente diligencia se ha llevado a cabo a mérito de la narración de la madre de la menor agraviada y que a su opinión profesional carece de objeto. Sin otro particular concluye la presente diligencia a las 18:00 horas con la firma de los intervinientes. Diligencia que se llevó a cabo sin la participación de la menor agraviada a fin de no revictimizar en tanto que existe la Entrevista Única en Cámara Gessel momentos en que señalo el recorrido y el lugar donde fue interceptado por el acusado., por lo que se valorara en forma individual y conjunta.

v) **Visualización de Dos (02) tomas fotográficas que corresponden a la diligencia de constatación fiscal, de fecha 19 de febrero del 25019, a fojas 59-60.** Se puso a la vista e intermediación de los sujetos procesales en la audiencia de juicio oral de fecha 23 de julio del 2019.

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA PARTE ACUSADA

DOCUMENTALES

w) **Documento TSP-8030000-JIC-254-201-C-F, del 17 de abril del 2018 remitida por la Empresa Movistar, a fojas (74/107). Se compendia básicamente lo relevante:** Dr. "M"-fiscal adjunto provincial-4taFPPC-HCO-MINISTERIO PÚBLICO-Jr. San Martín N° 765- 4° piso (Huánuco/Huánuco/Huánuco). Referencia: oficio: N° 679-2018/4to.DI/1FPPCH/DFH/MP. Expediente: N° 01032-2017-7-1201-JR- PE-02. Caso: N° 2006014501-2017-91-0. Imputado: "B". Agraviado: menor de inicial "A" (12). De nuestra consideración: Nos dirigimos a usted en respuesta al documento de la referencia, mediante el cual solicita el levantamiento del decreto de las comunicaciones de los números telefónicos, 555555555 y 6666666666 en los períodos comprendidos entre el 20/12/2016/al 05/01/2017 y 01/01/2017 al 28/12/2018. Al respecto le informamos lo siguiente:

NÚMERO	TITULAR	DNI	DIRECCIÓN	FECHA ACTIVACIÓN	FECHA DESACTIVACIÓN
55555555 5	"I"	11111111	Jr. Julio S/N Tocache - San Martín	20/12/2016	21/12/2016
				22/12/2016	Activo en el periodo

(*) Le informamos que no registra titular y/o abonado durante el período detallado en el cuadro adjunto. Asimismo, adjuntamos a la presente, un CD con el código N° WEH608302908J20, el cual contiene, el reporte de celdas, mensajes de texto, llamadas entrantes y salientes de número telefónico, 555555555, dentro del período solicitado.

ÍTEM, N° DE TELÉFONO, CELDA ORIGEN, AÑO, MES, DÍA, HORA, MINUTO, SEGUNDO, ES, DIALED-NÚMERO, TOTAL-SEGUNDO, DEPARTAMENTO,

PROVINCIA, DISTRITO, DIRECCIÓN. Leídos los ítems 16; 17,22,26,42, 57,96,89,90,91,92,94, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119,120,121, 123, 597, 598-55555555-BAMBÚ-2016/12/31-14:57:18(E)- 6666666666-(36)-HUÁNUCO-36-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-Pasaje Jesús N°190. MZ.A.LT.2 (LOS VILCOS) CAYHUAYNA BAJA; **599-55555555-BAMBÚ-2016/12/31-15:40:03(S)-6666666666-(1)-HUÁNUCO- HUÁNUCO-PILLCO MARCA- Pasaje Jesús N°190. MZ.A.LT.2 (LOS VILCOS) CAYHUAYNA BAJA; 600-55555555-PILLCOMARCA-2016/12/31-15:54:50(S)-6666666666-(1)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-Jr. Unión s/n. Cayhuayna Alta; 601-55555555- PILLCOMARCA-2016/12/31-16:07:11(E)-6666666666-(226)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-Jr. Unión s/n. Cayhuayna Alta;603-55555555-PILLCO-2016/12/31-19:18:07(S)-6666666666-(1) HUÁNUCOHUÁNUCO-PILLCO MARCA-MZ.B.LOTE.8 (JR. LAS AZUCENAS B.0 URB. LOS SAUCES); 604-55555555-PILLCO-2016/12/31-19:19:28(E)-6666666666-(82)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA- MZ.B.LOTE.8 (JR. LAS AZUCENAS B.0 URB. LOS SAUCES); 605-55555555-PILLCOMARCA-2016/12/31-19:35:17(S)-6666666666-(2)- HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-JR. UNIÓN S/N. CAYHUAYNA ALTA; 606-55555555-PILLCO-2016/12/31-19:39:56(E)-6666666666-(68)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-MZ.B.LOTE.8 (JR. LAS AZUCENAS B.0 URB. LOS SAUCES); 607-55555555-PILLCOMARCA- 2016/12/31-19:53:28(E)-6666666666-(38)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-JR. UNIÓN S/N. CAYHUAYNA ALTA; 608-55555555-PILLCOMARCA-2016/12/31-20:03:58(S)-6666666666-(01)-HUÁNUCO-HUÁNUCO; PILLCO MARCA-JR. UNIÓN S/N. CAYHUAYNA ALTA; 609-55555555-PILLCOMARCA-2016/12/31-20:08:31(E)-6666666666-(311)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-JR. UNIÓN S/N. CAYHUAYNA ALTA; 610-MERCADOMODELO-2016/12/31-23:57:46(S)-6666666666-(143)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-HUÁNUCO-JR. DOS DE MAYO N° 928 Y 853-55555555-2017/02/06-15:02:02(E)-6666666666-857.**

❖ **Carta con código N° 000917-2018, de fecha 23 de marzo del 2018 remitida por la Empresa Claro SAC, a fojas (108).** Del cual se compendia: Levantamiento del Secreto de Telecomunicaciones. Señores: CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO. Presente. - Referencia: oficio N° 83-2018-4to-DI-1FPPCH- DFH-MP. Expediente: 01032-2017-7 Res. 01 (29.12.2017). Caso fiscal N°: 91-2017. De nuestra consideración: AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C (en adelante, CLARO) se dirige respetuosamente a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual solicita diversa información relacionada al levantamiento del secreto de las telecomunicaciones (LST) conforme a los términos requeridos mediante resolución judicial.

En ese sentido, se procede a atender su solicitud y remitir la información únicamente de las líneas telefónicas que pertenecen a CLARO y que, para tal efecto, es adjuntada a la presente comunicación en calidad de anexos. Se lee los siguientes: A folios 120 la cuarta línea llamada saliente 516666666666, 515555555555, 31/12/2016, 20:08:31-520- JR. LAS FRESAS MZAB LT 10, PILLCO MARCA HUANUCO-HUANUCO.

x) **Las cartas de transportes Céspedes Cargo EIRL de fecha 02 de mayo, 2018 a fojas . (registrado en audio en la audiencia de fecha 25 de julio del 2019).** Del cual se

desprende: Lima 02 de mayo del 2018, señores Ministerio Público-Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco. Presente.- REF. Caso N° 2006014504-2017-91-0. Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y en respuesta a su solicitud le informo que el Sr. “B”, identificado con DNI N° XXXXXXXXX, laboró en nuestra empresa como estibador en el período 01 de noviembre del 2016 hasta 31 de enero del 2017. Me despidió de usted esperando que los datos proporcionados sean de utilidad, a la vez reiterarle nuestra disposición a colaborar con cualquier información que nos solicite.

SEGÚN COMO MANDA LA NORMA PROCESAL PENAL ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTE COLEGIADO, NO PODRÁ UTILIZAR PARA LA DELIBERACIÓN PRUEBAS DIFERENTES A AQUELLAS LEGÍTIMAMENTE INCORPORADAS Y DESARROLLADAS EN EL JUICIO ORAL.

CUARTO. - Alegatos Finales de las partes y auto defensa:

4.1.-Alegato oral del Fiscal: Se compendia básicamente lo siguiente: “Señores magistrados hemos podido ver que en el desarrollo del juicio y concluido ya el debate probatorio este Ministerio Público considera que ha llegado a probar los hechos que fuera materia de acusación fiscal del acusado “B”, debemos recordar señor magistrado que los hechos al momento del alegato de apertura se indicó que se encontraba atribuyendo hechos contra el acusado en razón que el día 31 de diciembre del 2016 a horas nueve de la noche el acusado habría interceptado a la menor agraviada a la altura del grifo “Delta” Cayhuayna en donde le habría ofrecido vender verduras en razón que antes la menor le habría referido a Huánuco a comprar verduras, esta situación fue aprovechada por el acusado quien con engaños le invitó a su casa en donde le dijo que tenía verduras y al llegar a esta casa e ingresar a la misma el acusado la encerró y previamente y allí previa amenaza y violencia física contra la menor aprovechó para abusarse sexualmente vía vaginal a la menor agraviada y no la dejó salir hasta el día siguiente en horas de la mañana, razones por la cual el Ministerio Público pues atribuye al acusado “B” ser el autor del delito de violación sexual de menor de 14 años en contra de la menor de inicial “A”, de trece años de edad por los hechos y circunstancias antes descrita (...) por lo que tanto señor magistrado se tiene ya al término del debate probatorio que el Ministerio Público ha llegado a probar los siguientes hechos: Respecto a la edad de la menor está probado que la agraviada nació el 23 de junio del 2003 y a la fecha de los hechos 31 de diciembre del 2016 contaba con trece años cumplidos, el mismo que ha sido acreditado con el mismo acta de la menor que ha sido oralizado en el auto de la audiencia; igualmente está probado el acceso carnal, el acceso carnal está probado señor magistrado inicialmente con el certificado médico legal N° 017-2017 por el médico “Q” es médico del Hospital de Tocache de la región San Martín quien concluyó que la menor presentaba un himen no íntegro, o sea, advirtió que existía desfloración himeneal en la menor agraviada y luego mediante el certificado médico legal N° 009128-E-IS realizado por el perito médico legal “J” quien también concluyó que la menor presentaba síntomas de desfloración himeneal antigua con desgarros completos antiguos y desgarros incompletos antiguos respecto a la introducción de objetos o partes del cuerpo del acusado en el cuerpo de la menor agraviada; esto también está probado señor magistrado por cuanto el acusado tuvo acceso carnal con la menor agraviada quien le introdujo su pene en la vagina de la menor

conforme aparece acreditado con la visualización de la entrevista única de la menor en cámara gessell que realizó la menor agraviada en donde refirió con detalles que el acusado una vez que la redujo, una vez que la llevó a su casa la redujo, la desnudó y la tiró a la cama, se subió encima de ella y le introdujo el pene a su vagina versión que también ha sido corroborado con los certificados antes indicados que han indicado que la menor agraviada presenta desfloración himeneal antigua; señor magistrado cabe indicar que en este tipo de violación de menor de 14 años que el acceso carnal se realice con violencia o grave amenaza y tampoco se requiere el consentimiento o voluntad de la menor para tener el acceso carnal ya que bien protegido este artículo de violación sexual de menor de catorce años es la indemnidad sexual de la menor; respecto a la autoría el Ministerio Público también ha llegado probar señor magistrado que el acusado “B” es autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de inicial “A”, de trece años de edad por cuanto la menor ha sindicado de manera directa como la persona que lo abusó sexualmente el día 31 de diciembre del 2016 al acusado “B” y esta (...) está acreditada con la visualización de la entrevista de cámara gessell donde la menor ha referido de manera coherente relatando que el acusado el día 31 de diciembre del 2016 a horas nueve de la noche aproximadamente le interceptó en el grifo Delta y de ahí le llevó a su casa con engaños el cual esa no conoce porque ella no es de acá de Huánuco, ella es de Tocache en dicho lugar el acusado le abusó sexualmente por vía vaginal esta sindicación resulta creíble señor magistrado por cuanto la menor ha indicado que conoce al acusado desde el mes de noviembre del 2016 en circunstancias que el acusado había llegado al Mercado de Tocache a vender verduras, y que han sido amigos e incluso después de los hechos ya en el mes de febrero del 2017 el acusado le llamó desde su celular N° 6666666666 al celular de la menor N° 5555555555 donde el acusado le habría dicho ¿cuándo vienes para hacerte el amor?, además señores magistrados la menor refirió que el acusado como circunstancia que le conocía que vendía verduras el acusado, el acusado le había pagado con dinero y ese dinero que le había dado su mamá y que ese día el acusado estaba vestido con pantalón jean azul, polo blanco y rallado y con una mochila negra versión que corrobora que la menor y el acusado ya se conocían desde antes de los hechos tal como quedó probado con la lectura del registro de llamadas entrantes y saliente que se hizo en audiencia señores magistrados esta entrada de llamadas que pertenecen a las empresas de Movistar y Claro donde aparece que el acusado ha realizado llamadas o varias llamadas telefónicas a la menor durante el mes de diciembre del 2016, específicamente el día de los hechos el día 31 de diciembre del 2016 motivo por el cual señor magistrado la menor antes de que se lleve a cabo la entrevista única en cámara gessell llegó a reconocer al acusado vía fotografías de ficha RENIEC así como también su hermana “F” también corroboró esta versión al indicar en audiencia y señalar directamente al acusado quien es la persona a quien conocía como DONATO y que vendía verduras en el Mercado de Puelles de Huánuco y que luego de sus averiguaciones llegó a conocer que su nombre verdadero era “B”; igualmente señor magistrado la versión de la menor es creíble en cuanto la menor dijo en su entrevista única en cámara gessell de que el acusado le ha llamado después de los hechos en febrero del 2017 hecho como ha sido indicado y que ha sido acreditado con el registro de llamadas entrantes y salientes que fueron remitidos por las empresas Movistar y Claro donde aparece que esa llamada que refirió la menor en cámara gessell sí existió y que el acusado desde su celular 6666666666 llamó a la menor a su celular 5555555555 el día 06 de febrero así aparece en el registro de llamadas del 06 de febrero a

horas 15:02:02; también está corroborado la versión de la menor respecto a su versión que en cámara gessell había dicho que la menor había llegado a la ciudad de Huánuco acompañada de su hermana YANELI “F” esta versión ha sido corroborada por la misma hermana quien ha referido en audiencia ha referido que efectivamente que el día 31 de diciembre del 2016 llegó con su hermana menor a Huánuco a fin de comprar verduras y una vez comprado estas la despachó a su hermana menor en un vehículo trimóvil hacia la casa del señor “G” a fin de visitarlo a esta persona así como también al compadre de su mamá, estas visitadas se han realizado señores magistrados y ha sido corroborado también por cuanto efectivamente la menor llegó a los domicilios de los señores “G” y “H” efectivamente el señor “G” (...) en audiencia ha reconocido que efectivamente la menor llegó a su casa y luego salió en la tarde diciendo que iba a la casa del compadre de su mamá a visitarlo por Año Nuevo y esta versión efectivamente el señor “H” en su testimonio en su audiencia también ha corroborado esta versión diciendo que el día 31 de diciembre del 2016 si bien él estaba en Tocache a la fecha sin embargo su esposa luego le habría comunicado que la menor habría llegado a su casa tocando la puerta y que fue atendido por su esposa quien le dijo a la menor que él no estaba por lo que la menor se retiró de la casa regresando a la casa del señor “G”; del mismo modo señores magistrados resulta creíble la versión de la menor cuando refirió que el acusado se dedicaba a la venta de verduras y que el acusado lo hacía en el Mercado de Puelles en Huánuco y luego iba a Tocache llevando verduras versión que ha sido corroborada por la declaración testimonial de la hermana “F” quien ha referido que conocía al acusado como la persona que vendía verduras en el Mercado de Puelles y que el día de la audiencia lo ha reconocido y señalado como la persona a quien inicialmente lo conocían como DONATO y luego por sus averiguaciones llegó (...) que se llamaba “B”; igualmente señores magistrados esta versión ha sido corroborado por el mismo acusado cuando en su relato que realizó en su evaluación psicológica que le realizó la psicóloga “L” en la cual refirió a la pregunta ¿con qué frecuencia llegabas a Huánuco?, el acusado responde que siempre bajaba a Huánuco trayendo productos de agricultura como verduras a Puelles y que venía a Huánuco cada quincena y que a la vez que (...) se quedaba hasta las dos a tres de la tarde; finalmente en este punto señor magistrado resulta creíble también la versión de la menor cuando refirió que el lugar donde el acusado le interceptó fue en el grifo de Cayhuayna efectivamente esta versión ha sido corroborado con las actas de constatación fiscal y tomas fotográficas que han sido oralizadas en la audiencia y ha sido visualizados por su magistratura en las cuales aparecen efectivamente el lugar de referencia indicando por referencia de la madre que su hija le habría referido que el lugar donde le habría interceptado es en el grifo de Cayhuayna (hace referencia al grifo Delta) en la cual en un letrero donde decía GRIFO DELTA y en una (...) diciendo hay una vereda ahí en el acta aparece y que está visualizada también en las dos tomas fotográficas que ustedes han visualizado y que efectivamente ilustra y grafica lo que ha indicado la madre de la menor lo que evidencia claramente señor magistrado que la menor ha sido víctima de abuso sexual y esta versión es creíble por cuanto cumple con las garantías de certeza establecido por el Acuerdo Plenario 02-2005 pues su declaración y sindicación como agraviada y testigo a la vez tiene ausencia de incredibilidad subjetiva, es verosímil y persistente en su sindicación que lo ha mantenido de manera coherente y uniforme durante la etapa de investigación preparatoria y juicio oral; igualmente señor magistrado se debe tener en cuenta ante esto la defensa técnica del acusado ha referido como argumento de defensa que su patrocinado no se encontraba el

día de los hechos en la ciudad de Huánuco sino en la ciudad de Lima sin embargo señor magistrado ha tratado de probar con un documento que se ha oralizado el día de hoy indicando que el acusado tenía era estibador y prestaba servicios en la empresa de transportes CÉSPEDES versión que no ha sido corroborado con documentos idóneos durante la secuela de juicio oral efectivamente el gerentes “O” si bien ha declarado que conoce al acusado que el día de los hechos estaba trabajando en la empresa en la ciudad de Lima pero no tenía documento alguno para acreditar el pago de los jornales que le hacía por su trabajo así como también dijo y no sabía sustentar con documentos ese pago o jornales que supuestamente le pagaba él sin embargo esto resulta incoherente señores magistrados por cuanto dice que lo conoce y que no supo responder obviamente le quita coherencia a esta versión; asimismo dijo el señor “O” que el día de los hechos trabajó todo el día y que le paga doscientos cincuenta soles por la semana pero no supo precisar el monto del jornal que le pagaba al acusado, menos pudo precisar como estaba vestido (...) el día de los hechos lo que evidencia señor magistrado que la testimonial de dicho gerente no resulta creíble ni convincente y más aún resulta contradictorio señor porque su carta que se ha lecturado el día de hoy y que también ha remitido la fiscalía el acusado según la declaración testimonial del señor “O” el acusado ha trabajado como estibador trabajaba por día 03 a 04 horas diarias lo cual se contrasta con lo que ha dicho todo el día; por todas estas razones señor magistrado el delito cometido por el acusado “B” es delito de violación contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de 14 años que está tipificado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal que estaba vigente el día de los hechos, delito del cual no ha sido desvirtuado durante el debate probatorio por la parte del acusado en cuanto a la responsabilidad penal y civil del acusado la pena que se está solicitando en contra del acusado es de 30 años de pena privativa de libertad efectiva por cuanto no tiene antecedentes penales como ya aparece en el oficio remitido por la oficina de registro de (...) del Poder Judicial de Huánuco asimismo se está solicitando que el acusado pague la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada (...) con lo que el Ministerio Público ha logrado enervar la presunción de inocencia del acusado “B” por lo que solicita a su honorable judicatura que condene penalmente con la pena propuesta y la reparación civil solicitada.

4.2.-Alegato oral del Abogado de la defensa del acusado: Se compendia básicamente lo siguiente: “Señor magistrado para la defensa técnica de “B” el Ministerio Público no ha acreditado en el presente proceso la culpabilidad de mi patrocinado y no puede hacer de otra manera sencillamente no cometió el acto que se le imputa y no se encontraba en la ciudad de Huánuco; si bien es cierto estamos ante un delito gravoso de violación sexual a una persona menor de edad, acto condenado por nuestra sociedad y de la cual se exige de los operadores de justicia de tener objetividad y responsabilidad al momento de emitir el pronunciamiento judicial, señores magistrados en autos no existe ningún elemento probatorio presentado por el Ministerio Público que acredite que mi patrocinado sea el autor del delito instruido en la presente causa, en el presente proceso y en el presente juicio y me voy a basar de los medios probatorios que fueron actuados en el presente proceso y que ninguno en lo absoluto acredita que mi patrocinado haya cometido dicho delito: tenemos primero la declaración de la señora “I” y de la señorita “F” madre y hermana de la menor quien la madre presentó la denuncia en fecha posterior al supuesto hecho cometido, la hermana ha declarado pero hay que es bien cierto es que ninguna de las dos

se encontraban a la hora ni en el sitio que indica el Ministerio Público que se ha cometido dicho acto, es más dichas declaraciones fueron contradichas de manera contundente con la declaración del testimonio del señor “G” nótese señor magistrado que en la entrevista única de cámara gessell la menor señaló que supuestamente había sido interceptada a las nueve de la noche pero es valiosa la declaración que dio “G” al señalar que la menor había llegado a su casa aproximadamente a las tres y media de la tarde y que pasado aproximadamente cuarenta minutos se había ido de la casa hay que tomar en cuenta que eran horas del mediodía y la menor ha señalado que supuestamente a las nueve de la noche más contundente aún y contradice la declaración del señor “G” en el sentido de que la madre y la hermana de la menor señalan que habían llamado al señor y el señor aquí en este juicio señaló que no recibió ninguna llamada, es más se enteró de los hechos investigados solamente cuando fue notificado por el Ministerio Público con fines de declarar de la presente investigación o del presente juicio, ha señalado claramente el señor “G” que la menor regresó a su casa al día siguiente, o sea, se retiró aproximadamente a las cuatro de la tarde y regresó al día siguiente sin haber evidencia ninguna señal de violencia ni la menor haberle manifestado nada ni desde que llegó ni cuando la llevó a la ciudad de Tocache; el señor “H” en su declaración también dijo que la menor solamente había ido a su casa una sola vez seis años atrás estamos hablando de una menor de catorce años que si sacamos cuentas habría ido a visitarlo una sola vez desde Tocache a la ciudad de Huánuco aproximadamente a los ocho años cómo después de seis años supuestamente se sabe la dirección llegando a la casa del señor “G” señaló también que la menor (...) visitar a su casa una vez anterior y que durante ese tiempo estuvo con él y la esposa y no fueron (...) al padre, esto no creíble lo señalado o lo que pretende acreditar el Ministerio Público no es creíble; tomando en cuenta otro de los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público tenemos otra declaración bastante contundente y es de la perito de la licenciada “K” quien declaró en el presente juicio que la menor no presentaba signos de afectación compatible con los hechos materia de la investigación es más señala que aun cuando ha transcurrido el tiempo de una u otra manera debe demostrar algún signo más aún cuando la menor desde el supuesto hecho ocurrido hasta la fecha de la evaluación la menor no fue tratada psicológicamente, o sea, no tuvo ayuda estamos hablando de una menor en una etapa de desarrollo, ahora con relación a la declaración de los médicos legistas el Ministerio Público señala de que supuestamente acreditó que se ha cometido el acto y que se ha cometido por violencia en ninguno de los certificados médicos legales señores magistrados se evidencia ningún signo de lesión menos aún que la menor lo había señalado que había sido forzada, ultrajada con violencia eso no existe en el certificado médico legal; ahora bien el Ministerio Público en sus alegatos de clausura extrañamente no hace mención a una documental que fue ofrecida y oralizada en el presente proceso como fue el formato de conocimiento del hecho delictivo este formato de conocimiento del hecho delictivo es clave, señalan y denuncian a una persona de nombre DONATO estamos hablando que señalaron a otra persona no hay persistencia, no hay coherencia en la supuesta sindicación por lo tanto no pueden imputar a mi patrocinado, no hace referencia a una constancia de llamada telefónica de la denunciante “I” de fecha 21 de febrero del 2017 dos meses después o un mes y veintiún días que sucedió el supuesto hecho el representante del Ministerio Público no ha señalado en su alegato de clausura que acreditó con esto (...) algo sencillo que no tiene conocimiento que quisieron distorsionar la verdad porque señala en la constatación de esa llamada telefónica que van

a cambiar el nombre del denunciado y lo van a cambiar porque ya había averiguado y esa persona que había denunciado inicialmente no existe en RENIEC y en la carpeta fiscal existe una ficha RENIEC de esa persona DONATO, o sea, están el Ministerio Público en su persistencia, en su teoría del caso acusó apremiado por circunstancias que no corroboran la supuesta sindicación; si nos vamos a la visualización de la entrevista única de la menor lo oralizó el Ministerio Público señaló supuestamente que había hablado de que mi patrocinado vendía verdura, no hay un elemento periférico que demuestre que estaba vendiendo verdura efectivamente con relación al hecho que señaló (...) la menor con que le habían causado lesiones como dije anteriormente los certificados médicos legales no evidencian ningún tipo de lesión; ahora bien señala el Ministerio Público cosas extrañas a esta defensa y lo hace valer como medio probatorio un acta de constatación fiscal realizado en fecha 19 de febrero del 2018 al domicilio del señor “H” así como el acta de constatación fiscal realizado en fecha 19 de febrero del 2018 del recorrido de la menor desde la casa del compadre de su menor hasta el lugar de la supuesta interceptación por el imputado, en la disposición que ordena el Ministerio Público por realizar ambas constataciones señala claramente que deberá realizarse con la madre de la menor y con la menor sin embargo pese a esa orden del fiscal la realizó con la madre pero aún no existe evidencia en la investigación preparatoria que la menor después del 31 de diciembre haya venido a la ciudad de Huánuco esta señora no estuvo el 31 de diciembre del 2016 en la ciudad de Huánuco por lo tanto dichas constataciones por sí solas se caen no tienen validez, no pueden aportar valor probatorio alguno al presente juicio y por lo tanto no puede darse por acreditado con estos medios probatorios ningún recorrido, ninguna interceptación más aún cuando están hablando de referencias de una madre que no estuvo en la ciudad de Huánuco; de las tomas fotográficas valen los argumentos que acabo de decir con relación a las constataciones fiscales, ahora bien con relación a la declaración del señor gerente general de “O” el señor hoy día dice el representante del Ministerio Público que no existe ningún medio que acredite pago alguno y que por lo tanto no puede tener valor probatorio, señor magistrado se acaba de dar lectura a la carta enviada y esa carta fue enviada a pedido a solicitud del Ministerio Público a los fines que informe si mi patrocinado se encontraba trabajando en la ciudad de Lima en la fecha de los hechos eso no lo dice el Ministerio Público fue a solicitud de él; ahora bien si estamos ante un proceso penal en la cual se están discutiendo materias penales tampoco es menos cierto que los operadores de justicia, los juzgadores ustedes señores magistrados ustedes deben ayudarse por la máxima de la experiencia e inclusive de las legislaciones que de una u otra manera van a aportar en su decisión, señala el Ministerio Público que como no hay pago alguno este no puede acreditar que de acuerdo a lo declarado por el señor de la empresa “O” a igual de la carta que emitió una relación laboral, en el Perú no existe ninguna empresa de cargo que tenga en nómina a estibadores por uso y costumbre ese es el estilo de trabajo que se hace y es la forma en cómo trabajan y como se cancelan; ahora también extraña a esta defensa y hago mención que el representante del Ministerio Público apoya en ciertos puntos de sus alegatos de clausura en el reporte de llamadas telefónicas entre el número de la madre de la menor y el número de un joven de nombre del titular “R”, medio probatorio que no fue ofrecido por el Ministerio Público, medio probatorio que fue ofrecido por esta defensa técnica porque el Ministerio Público pretendía con ese reporte de llamada involucrar a mi patrocinada en esas llamadas y no lo ofreció por algo sencillo el titular de las llamadas no era mi patrocinado, el teléfono de las llamadas salientes era

de la madre de la menor y la madre de la menor en declaración de sede fiscal declaró una y otra vez que el teléfono siempre lo cargaba ella entonces cómo se apoya en unas llamadas telefónicas antes de los días de los hechos, después de los hechos cuando no lo ofrece como medio probatorio que bies cierto (...) en virtud de la comunidad de la prueba como medio probatorio ofrecido por el ministerio de esta defensa técnica y aceptado pero no acredita lo que pretende el representante del Ministerio Público más aún es culpa a mi patrocinado; ahora con relación hayan verosimilitud y persistencia de conformidad al Acuerdo Plenario 02-2005 CJ/2016 en lo absoluto señores magistrados y no puede haber verosimilitud por una sindicación de que hablan de un señor, la menor habla de un señor y ustedes en virtud del principio de inmediatez han visto durante todas estas sesiones a mi patrocinado “B” ustedes pueden decir que él es un señor, estamos hablando en cualquier parte va ser un joven y menos con la contextura física que tiene va ser señalado como un joven no es lo misma persona que estaba señalando la menor, es imposible, no existe un medio periférico de los aportados y recabados en la etapa de investigación preparatoria que puedan aportar y ayudar a la sindicación que hizo la menor una sindicación que un principio como bien he dicho anteriormente la madre denuncia a un DONATO y después mediante una llamada telefónica diciendo que averiguando encontró que no existía la persona que había denunciado y por lo tanto (...) denunciando a mi patrocinado estamos hablando de averiguaciones que hizo la hermana de la menor determinó que supuestamente era mi patrocinado quien no se encontraba en la ciudad de Huánuco (principio de ubicuidad), madre y hermana de la menor que no se encontraban en la ciudad de Huánuco, que la hermana de la menor dijo que vino comprar verduras a la ciudad de Huánuco (la hermana) la menor no vino a comprar verdura y que la hermana compró verdura en la mañana y se retiró a la ciudad de Tocache dejando a la hermana en un trimóvil a la casa del señor “C”, entonces como es que la menor dice que está comprando verduras, ¿dónde está el dinero?, no existen señores magistrados elementos probatorios que determinen y enerven la presunción de inocencia de mi patrocinado, no hay verosimilitud, no hay persistencia a lo largo de la investigación preliminar ni a lo largo de lo declarado en el presente juicio, no existen lesiones, no existe afectación psicológica, la menor tiende a mentir, a ocultar la verdad, la menor no fue tratada antes de la evaluación psicológica por lo tanto debió haber demostrado si se quiere algún signo de violencia, la llamada telefónica era de un teléfono de la madre de la menor y el otro teléfono pertenecía a otra persona no ha demostrado porque es imposible que el teléfono lo tuvo mi patrocinado, el titular era otro por las razones antes expuestas señores magistrados a los fines que evalúen emitan la decisión que corresponde en el presente proceso solicito que se declare inocente a mi patrocinado.

4.3.-Auto defensa del acusado: Arguye inocencia.

4.4.-Respecto a las alegaciones de las partes: Cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones de las partes más relevantes y acertadas en cada uno de los fundamentos desarrollados en la presente sentencia respecto a los hechos, al derecho y probatorio con relación al objeto de la acusación, en tanto que no estamos obligado a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte in fine del FJ 11 de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC; La Sala Penal Permanente en el FJ

4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua y Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4623-2014 – Lima.

QUINTO: Valoración Probatoria Conjunta: De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a la siguiente conclusión:

5.1. Antes de ello, cabe indicar que la justificación de la condena jamás debe partir apreciando el juicio de culpabilidad, sino antes bien el vinculado a la acreditación del delito; en ese orden de ideas primero tenemos que evidenciar **SI LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN U OBJETO DE ACUSACIÓN SE PROBARON O NO** para luego verificar **SI ESOS HECHOS PROBADOS SE SUBSUMEN O NO AL SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO PENAL IMPUTADO**, si se subsumen los hechos probados estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, sino no se subsumen los hechos probado al supuesto de hecho del tipo penal no estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, en ese sentido desarrollaremos la presente – en este caso asociado al: **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN AGRAVIO DE LA ADOLESCENTE DE INICIAL “A” (13), PREVISTO Y PENADO EN EL ARTÍCULO 173° NUMERAL SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL**, en segundo lugar, con el mismo rigor de motivación, abarcará la acreditación de la **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO**, extremo en el cual se analizará si realmente el acusado sometido a juzgamiento – **“B”** – fue quien ha cometido el delito sin que haya mediado causa de justificación, merece reproche penal en los términos requeridos por el representante del Ministerio Público, o si por el contrario debe declararse su inocencia, bien por insuficiencia probatoria o por duda razonable.

5.2. Ahora bien, para advertir si los **HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN** están **PROBADOS o NO** se debe apreciar, analizar con el rigor que corresponde las pruebas incorporadas y desarrolladas en el juicio oral, primero apreciaremos ponderadamente la prueba recaída en la Entrevista Única de la menor agraviada de inicial **“A” (13)**, visualizado en la sesión de audiencia de juicio oral el fecha 22 de julio del 2019; que contiene la incriminación en contra del acusado **“B”** de conformidad con las garantías de certeza establecidas en el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, que son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación. En tanto que la declaración de la víctima es una prueba directa, en este caso, es un medio de prueba de cargo hábil y fundamental –idónea y suficiente – para enervar la presunción constitucional de inocencia, del acusado. Por ende, apreciando y analizando se tiene:

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INCREDBILIDAD SUBJETIVA

Bajo dichos cánones y exigencias probatorias en materia de delitos sexuales; del relato histórico de la menor agraviada de inicial “A” (13), y de las pruebas desarrolladas no se advierte relación alguna entre la menor agraviada su familia y el acusado “B”, basados en odio, rencor, resentimiento, previo a los hechos objeto de acusación para deducir, colegir que la referida incriminación sea por venganza, resentimiento o enemistad en contra del acusado; en tanto que no existe prueba alguna debatido en juicio oral que señala lo contrario, tanto más que la defensa tampoco arguye respecto a esta exigencia del referido acuerdo plenario.

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA VEROSIMILITUD

Ahora bien, de la declaración de la menor agraviada de inicial “A” (13) contenida en el Acta de Entrevista Única de fecha 06 de marzo del 2017, visualizada en la audiencia de juicio oral el 22 de junio del 2019, por lo que se compendia básicamente la siguiente incriminación:

LA VÍCTIMA REFIERE: **Psicóloga:** ¿cuántos años tienes? **Agraviada:** 13. **Psicóloga:** ¿cuándo naciste? **Agraviada:** 23 de junio del 2013. **Psicóloga:** ¿dónde vives en Tocache? **Psicóloga:** ¿con quiénes vives? **Agraviada:** con mis hermanos, cuñados, cuñadas, sobrinos, primos, primas y mi mamá.: “I”. **Agraviada:** 2do grado de secundaria, voy a pasar a tercero. **Psicóloga:** ¿y ahora con quiénes has venido? **Agraviada:** he venido con mi mamá. **Psicóloga:** ¿cuál es el motivo por el cual estás aquí, qué es lo que ha pasado? **Agraviada:** por violación. **Psicóloga:** ¿cuéntame qué pasó? **Agraviada:** yo vine aquí con mi hermana Asteria, y había venido a comprar verduras, y luego mi mamá me llama para ir a visitar a su compadre porque era Año Nuevo, luego aparece el señor Donato, él me dice dónde está yendo a comprar verdura y me dijo yo tengo verdura fresca y me llevó a una casa, me tuvo encerrada y no me dejó salir (llantos de la menor), luego al día siguiente me dijo si lloras te voy a pegar y si llamas a alguien te voy a matar. **Psicóloga:** ¿cuándo ha ocurrido estos hechos? **Agraviada:** sucedió el 31 de diciembre del 2016. **Psicóloga:** ¿y dónde te quedaste en Huánuco? **Agraviada:** me quedé en la casa del señor “C”. **Psicóloga:** ¿y quién es el compadre de tu mamá? **Agraviada:** es el señor “H”. **Psicóloga:** me dices que aparece un señor de nombre Donato, ¿Donato qué? **Agraviada:** es el señor “B”. **Psicóloga:** ¿cómo es esta persona físicamente? **Agraviada:** es una persona delgada, casi recién lo había conocido, tiene aproximadamente 24 años, se dedica a vender verduras. **Psicóloga:** ¿sabes dónde vive esta persona? **Agraviada:** ahorita está en Laguyacu de Tocache. **Psicóloga:** ¿por qué lugar fue que te interceptó esta persona de Donato? **Agraviada:** yo estaba saliendo de su casa por un grifo bajando, no recuerdo el nombre del grifo, era un grifo de Huánuco. **Psicóloga:** ¿a qué hora era? **Agraviada:** era de noche me dirigía en el compadre de mi mamá. **Psicóloga:** ¿cuándo te interceptó qué te dijo? **Agraviada:** me dijo cómo estás, dónde estaba yendo, se acercó a mí me dijo yo vendo verduras frescas, me llevó a una casa donde no me dejó salir. **Psicóloga:** ¿de dónde no te dejó salir? **Agraviada:** de una casa. **Psicóloga:** ¿cómo eran las características de esta casa? **Agraviada:** era como cualquier casa, tenía ventanas, puerta, era un primer piso, estaba construido de material de ladrillo, no recuerdo si estaba pintado por fuera. **Psicóloga:** ¿cómo era esa casa por dentro? **Agraviada:** tenía sillas, mesa, eso no más vi. **Psicóloga:** ¿qué tiempo estuviste allí? **Agraviada:** estuve una noche y al día siguiente me

botó. **Psicóloga:** ¿cómo llegas entrar a esta casa? **Agraviada:** él me llevó con engaños, diciéndome que vendía verdura fresca. **Psicóloga:** ¿qué pasó en esa casa? **Agraviada:** me llevó con engaños y me encerró en su cuarto, y yo estaba gritando, me dijo si tú gritas te voy a pegar y si llamas a alguien te voy a matar. **Psicóloga:** cuando te dijo te iba a matar, ¿con qué te amenazó, qué más pasó? **Agraviada:** me ha golpeado contra la pared mi espalda, luego nada más. **Psicóloga:** ¿y qué sucedió en su cuarto, qué pasó? **Agraviada:** tenía miedo, me amenazó luego en la noche me violó. **Psicóloga:** cuando dices que te violó, ¿a qué te refieres? **Agraviada:** abusó de mí, me refiero haciendo el amor a la fuerza, me hizo echar en su cama, de ahí me amarró mis manos, mis pies contra el catre, luego me quitó la ropa, se sacó su ropa, mi ropa que estaba puesto, me sacó mi calzón, mi polo. **Psicóloga:** ¿y qué pasó cuando te sacó tu ropa? **Agraviada:** me hizo el amor a las malas, se echó en mi encima **Psicóloga:** cuando dices que se echó en tu encima, ¿estaba con ropa o estaba sin ropa? **Agraviada:** estaba sin ropa. **Psicóloga:** ¿y qué sucedió cuando estaba en tu encima? **Agraviada:** me besó mis labios, mi cuello, me desnudó. **Psicóloga:** ¿te decía algo cuando te besaba, tú le decías algo a él? **Agraviada:** no me decía nada, y yo tampoco le dije nada porque me tenía amenazada. **Psicóloga:** ¿trataste de defenderte? **Agraviada:** no, porque me tenía amenazado. **Psicóloga:** ¿qué sentiste en ese momento? **Agraviada:** tuve miedo, tuve temor, temor de quedar embarazada. **Psicóloga:** ¿cuántas veces sucedió esto? **Agraviada:** solo fue una sola vez. **Psicóloga:** ¿te pudiste dar cuenta que si esta persona tenía algún tipo de preservativo o protección? **Agraviada:** no, no me di cuenta. **Psicóloga:** cuando tú me dices que te hizo el amor a las malas, ¿a qué exactamente te refieres, explícame con tus propias palabras? **Agraviada:** cuando su pene metió a mi vagina y me hizo el amor a la fuerza, me besó mi cuello y mi boca. **Psicóloga:** ¿y qué más pasó? **Agraviada:** al día siguiente me dejó salir de la casa. **Psicóloga:** ¿cómo era esa cama? **Agraviada:** era un colchón, catre de madera, color marrón. **Psicóloga:** ¿era una cama grande o una cama pequeña? **Agraviada:** era una cama pequeña, para una sola persona. **Psicóloga:** ¿luego al día siguiente cómo es que te deja salir? **Agraviada:** me dijo ahora sí ya logre lo que quería, ahora si lárgate yo tengo mi mujer, mis hijos y luego me fui. **Psicóloga:** ¿luego de los hechos que pasaron qué hiciste, dónde te fuiste? **Agraviada:** agarré una moto y me fui a la casa del señor “C”, y luego él me llevó en mi mamá y le contó lo que había pasado. **Psicóloga:** ¿quién es “C”? **Agraviada:** es el señor para el que trabaja mi mamá, este señor “C” vive en Cayhuayna, el señor “C” él vive por el grifo, cuando fui a la casa del señor “C” le dije al taxi que me lleve al grifo de Cayhuayna por el segundo semáforo. **Psicóloga:** ¿cuándo es que tú le cuentas al señor “C” de estos hechos que te pasaron? **Agraviada:** le cuento al rato que yo llego, le dije al señor “C” el chico Donato me llevó a su casa, me tuvo encerrado no me dejó salir por eso no vine en la noche, de ahí abusó de mí, luego de ello me regresé a Tocache. **Psicóloga:** ¿cuándo regresaste a Tocache y con quién? **Agraviada:** me regresé a Tocache al día siguiente, me regresé con el señor “C”. **Psicóloga:** ¿hace cuánto tiempo lo conoces a esta persona a Donato? **Agraviada:** lo conocí un día cuando vino a vender al mercado en el mes de noviembre del 2016. **Psicóloga:** ¿has tenido algún tipo de amistad con el investigado? **Agraviada:** solo de amigos. **Psicóloga:** ¿te has comunicado con él como amigos, alguna vez has salido con él? **Agraviada:** no acepté salir con él ni me comuniqué por redes sociales porque no tengo, solo me llamó una sola vez, me dijo dónde estaba, yo le dije estoy en mi casa y me dijo cuándo vienes para hacerte el amor, yo le dije estás loco. **Psicóloga:** ¿cuándo fue eso? **Agraviada:** eso fue en febrero, me llamó a mi número de celular 55555555, y

el número de celular de él es **6666666666**. **Psicóloga:** ¿con qué frecuencias te comunicabas con él, ¿cómo así tiene tu número? **Agraviada:** yo nunca le di mi número, seguro se averiguó porque nunca le di mi número a él. **Psicóloga:** ¿cuántas veces te has comunicado con él? **Agraviada: solo me comuniqué una sola vez en febrero (...)** **Psicóloga:** ¿y ahora cómo te sientes? **Agraviada:** me siento mal. **Psicóloga:** ¿Cuándo tú saliste de su casa qué te dijo él? **Agraviada:** me dijo lárgate, ya te fregaste porque yo tengo mi señora, mis hijos y me dijo ya te fregaste. **Psicóloga:** ¿y por qué crees que te dijo eso? **Agraviada:** porque logró lo que quería. **Psicóloga:** ¿qué sientes por esa persona? **Agraviada:** siento mucho odio por todo lo que me ha hecho. **Psicóloga:** ¿cuántos años me has dicho que tiene? **Agraviada: tiene 24 años.(...)** **Psicóloga: ¿Antes del 31 de diciembre conocías a la persona de “B”?** **Agraviada:** que sí **lo conocía por que era comerciante vendía verduras en la ciudad de Tocache (...)** desde minuto 29.50 se desprende lo siguiente **Psicóloga de que hablaban de que conversaban?** **Agraviada: si tenía enamorado o no si estudiaba o no; después le dijo un día para ayudarle a vender verdura, solo un día desde las 6 o 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, solo me pago 25 soles , esa plata le di a mi mama, mi mama saca verdura de ahí, le dije a mi mamá voy ayudar al joven que vende va me dijo, hasta minuto 31:30 (...).** Ahora bien, es de advertirse que la presente declaración es creíble en sí misma y verosímil por su propio contenido, en tanto que la incriminación de la menor agraviada de inicial “A”; no es ilógico, no es absurdo o insólito, por el contrario, la incriminación de la víctima es coherente, racional y creíble en tanto que no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada de las afirmaciones que vierta la menor agraviada, en tanto que, dada a la naturaleza del delito, no se exige esta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial, conforme lo ha señalado la **Corte Suprema de Justicia en el RN N° 3175-2017-LIMA-SUR; en igual semejanza ha señalado en el R.N. 442-2018, Huánuco] Violación sexual: contradicciones secundarias no invalidan sindicación.** Fundamento destacado: 3.4. En tal sentido, ante la sindicación de un niño respecto al autor de un delito de violación sexual cometido en su agravio, debe identificarse, especialmente, el núcleo, lo esencial o sustancial de su sindicación - lo cual implica no invalidarla por contradicciones o incongruencias secundarias-, y con base en ello evaluar su verosimilitud y la persistencia en la incriminación con los respectivos matices. En ese sentido la declaración de la víctima es coherente, racional y creíble, en tanto que la menor agraviada sindicó directamente al acusado como la persona que la violó sexualmente la noche del día 31 de diciembre del 2016, en una casa en la ciudad de Huánuco, sindicación directa que efectuó la menor agraviada sin duda alguna, en tanto que la menor conocía al acusado fecha antes de los hechos en noviembre 2016 cuando llegó a vender verdura al mercado de Tocache, solo tuvo amistad de amigos, asimismo indicó que un día le ayudo a vender verduras desde las 06 o 07 de mañana hasta las 05:00 de la tarde y le pago la suma de 25 soles que le dio a su mama, igualmente es creíble cuando la agraviada indica que en febrero después que paso los hechos le llamó del número celular 6666666666 a su número 555555555 le dijo dónde estaba, cuándo vienes para hacerte el amor, llamada que está acreditada con reporte de llamadas telefónicas contenidas en el Documento TSP-8030000-JIC-254-201- C-F, del 17 de abril del 2018 remitida por la Empresa Movistar, obrante a fojas (74/107) sobre levantamiento del secreto telefónico consignado en la celda 853-555555555-2017/02/06-15:02:02(E)-6666666666-857, sindicación que es creíble en tanto que la declaración de la menor

contenida en la Entrevista única fue **el día 06 de marzo del 2017 y el informe telefónico tiene fecha 17 de abril del 2018**, entonces no se puede inferir que la menor estaría mintiendo en tanto que no tenía conocimiento sobre la información de telefónica sobre el levantamiento de las llamadas telefónicas. Igualmente, la menor sabía qué edad tenía el acusado 24 años la misma que esta corroborado con los datos de su DNI efectivamente el 2016 tenía esa edad. Por lo tanto no es pura coincidencia la imputación toda vez que la menor conocía bien al acusado, tanto más que está acreditado que el numero celular 6666666666 es del testigo de descargo “R” Ricardo persona que se conoce con el acusado desde pequeños y que son vecinos en la localidad de Llanquipampa -Huánuco conforme se desprende de su declaración testimonial de fecha 22 de julio del 2019, igualmente indico que conoce al acusado que se dedicaba a la agricultura y que ha perdido su celular hace tres a tres años y medio, no conoce a la agraviada, en ese entender no es creíble la versión del referido testigo de descargo, en tanto que oculta información toda vez que la menor agraviada ha señalado que con el número de celular 6666666666 le ha llamado el acusado en febrero 2017 lo que se concuerda con el levantamiento del secreto telefónico en tanto que se desprende que de dicho número al llamada al n número de celular 5555555555 que utilizaba la menor el día 06 de febrero del 2017, por lo tanto resulta irrelevante analizar las demás llamadas telefónicas entrantes y salientes, igualmente respecto a que en un inicio la familia lo identificaran al acusado como “B” (conforme se desprende de la Lectura del formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada, de fecha 11 de enero del 2017, obrante a fojas 31-32, y de la lectura de la constancia de llamada telefónica de la denunciante “I”, de fecha 21 de febrero del 2017, obrante a fojas 31/34 en la audiencia de fecha 08 de julio del 2019). En tanto que su nombre es “B” y la menor agraviada siempre desde un inicio sin duda alguna lo identifico lo señalo lo indico como DONATO al acusado como la persona que le abusó sexualmente, tanto más que “B” no existe no está registrado en el RENIEC.

DE LA CONFIGURACIÓN DE CORROBORACIONES PERIFÉRICAS, DE CARÁCTER OBJETIVO QUE DOTEN APTITUD PROBATORIA A LA DECLARACIÓN VEROSIMIL DE LA MENOR AGRAVIADA.

Ahora bien, la verosimilitud de la incriminatoria de la menor agraviada está corroborada con:

- **EL CONTENIDO DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN FICHA RENIEC, DEL DÍA 11 DE MAYO DEL 2017, REALIZADO POR LA TESTIGO F Y CUATRO FICHAS RENIEC, OBRANTE A FOJAS 49-53.** En tanto que su contenido coincide con la entrevista única de la menor agraviada, la misma que ha sido ingresado a juicio oral mediante su lectura en día 23 de junio del 2019, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un primer hecho probado **“ESTA PROBADO QUE LA TESTIGO F HA RECONOCIDO A LA PERSONA CONOCIDA COMO “DONATO” COMO “B” PERSONA QUE HABRIA VIOLADO SEXUALMENTE A LA MENOR DE LAS INICIAL “A” (13)”**. En tanto que de la lectura del contenido de la referida acta se desprende y se compendia lo siguiente: Reconocimiento fotográfico en Ficha RENIEC, del día 11 de mayo del 2017, realizado por la testigo F y cuatro fichas RENIEC, obrante a fojas 49-53 ingresado a juicio oral mediante su lectura en la audiencia del 23 de julio del 2019, en tanto que concuerda con el reconocimiento efectuada por la menor agraviada de lo que se compendia básicamente lo relevante: En el Primer Despacho de Investigación

de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, siendo las 12:40 horas del día 11 de mayo del año 2017, ante el fiscal adjunto provincial Dr. Juan A. García Laura, se hizo presente la persona de “F”, identificada con DNI N° 22222222. **Con presencia de la Dra. “T” con CAH N° 0000, abogada del investigado “B”.** Diligencia que se desarrolla de la forma siguiente: En este acto de conformidad con lo prescrito en el artículo 189° del Código Procesal Penal vigente en este distrito fiscal de Huánuco, se procede a realizar la presente diligencia de RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO A TRAVÉS DE FICHA RENIEC, previamente se procede preguntar a la testigo “F”, describa las características de la persona que conoce como “DONATO” que se vende verduras en el mercado de Puelles de Huánuco; a lo cual DIJO: Que, es una persona delgada, mide aproximadamente 1.41, tiene mi talla, tiene un peinado hacia arriba, no percatándome si tenía tatuajes, cicatrices, manchas o lunares. En este acto se le pone a la vista de la citada testigo las fotografías de los registros del RENIEC de cuatro ciudadanos identificados de la siguiente forma: 1. WILMER (21) DNI N° 00000000; 2. JHON (20) DNI N° 00000000; 3. “B” (24) DNI N° XXXXXXXX; 4. “B” (24) DNI N° XXXXXXXX. Se deja constancia de que las fichas RENIEC están cubiertas con un papel blanco encima y en la cual solamente se aprecia las imágenes fotográficas y están enumeradas del 01 al 04. En este acto se solicita a la testigo, que entre las cuatro imágenes fotografías que se le muestra, mencione si puede reconocer a la persona conocida como “DONATO”; DIJO: Que sí puede reconocer. En este acto, se le pide a la testigo a que señale, entre las cuatro imágenes fotográficas de fichas de RENIEC numeradas del 1 al 4 que se le muestran uno a uno, a la persona que conoce como DONATO. En este acto la testigo señala que ninguna de las cuatro fotografías mostradas es la persona conocida como “DONATO”, pero luego dijo que podría ser el número tres, pero no estaba segura. En segunda oportunidad, ante la muestra de uno en uno de las imágenes fotográficas, la testigo señala que la persona a quien conoce como DONATO es la que corresponde a la imagen fotográfica que aparece consignada con el número tres (03). En este acto se informa a la testigo que la persona cuya ficha RENIEC que aparece con el número tres (03) corresponde a la persona de “B”, identificado con DNI N° XXXXXXXX.

Este procedimiento de reconocimiento de Personas, Fotografías y cosas, tiene su base legal en la Constitución Política del Perú: Art. 139°. 1) y 3, 159° 4 Código Procesal Penal: Art. 189°, 190 y 191°. Asimismo se advierte que este reconocimiento fotográfico de ficha de RENIEC efectuaron razonablemente en el sentido que no era posible la concurrencia o presencia física de la persona que va a ser reconocida, aplicando análogamente lo regulado para el reconocimiento de personas; de la presente se advierte que la agraviada previamente en sus declaraciones a descrito las características del acusado “B” indicando los rasgos físicos de la persona, su edad aproximada, sexo, características personales, estatura, color de piel, color de cabello, señas particulares, señales o tatuajes en el cuerpo, etc. Las mismas que han sido detalladas en el acta de reconocimiento, en presencia de la abogada designada para el acusado Igualmente, esta incriminación de la menor agraviada en contra del acusado se encuentra concordada con el contenido del examen y contraexamen de la testigo de referencia “I” madre de la referida menor ingresada a juicio oral el 10 de junio del 2019, en tanto que cumple con los presupuestos señalado en la Casación 158-2016 – Huaura y en el R.N. 173-2012 – Cajamarca, en tanto que existen otros medios de prueba adicionales que corroboren la versión de los testigos de referencia; en el sentido que la testigo puso una denuncia en contra del acusado por violación sexual

en agravio de su hija la menor agraviada, en tanto que la menor le manifestó que en la ciudad de Huánuco se encontró con el tal Donato quien la llevó a un cuarto con engaños de vender verduras y la encerró, en circunstancias que regresaba de la casa del señor “H” a la casa del señor “G” y cuando amaneció le abrió la puerta y le dijo “ya hasta acá ha sido todo, ahora ni me busque ni me llames porque yo tengo mi señora y mis hijos”. También esta corroborado con la declaración de la testigo “F”, quien en juicio oral de fecha 17 de junio del 2019 señaló que se dedica a la venta de verduras, desde hace más de tres años, lleva de Puelles Huánuco a Tocache, la menor agraviada de inicial “A”. es su hermana de 13 años de edad, viven en Tocache, conoce al acusado “B” señalando en la sala de juicio oral **“el que está sentado allá al frente”, porque también vende verduras en Puelles, en Tocache vendía;** que el día 31 de diciembre 2016 llegó a Huánuco conjuntamente con su hermana menor la agraviada a comparar verdura, que ese día la menor se quedó en Huánuco a pasar año nuevo en la casa del señor “G” y ella se regresó sola; que su madre le conto que el 31 de diciembre del 2016 que su herma salió de la casa de don “G” aproximadamente a las nueve de la noche para la casa del señor “H”, que es su compadre, no le encontró solamente a su señora y cuando estaba volviendo se encuentran con “B” quien le pregunta “qué haces por acá tú”, no he venido a llevar verduras y le dice “yo tengo verduras si deseas te vendo vamos a mi casa” llegando a la casa cierra le amenaza le amarra le saca la ropa a su hermana y se saca él y le abusa sexualmente; respecto al nombre de Donato refirió que no sabía sus apellidos después averiguo, y llegó a saber que sus apellidos es JAPA ACOSTA, que tenía un celular ese día que se quedó en esta ciudad e Huánuco.

- A la par esta corroborada con la declaración testimonial de “G” ingresado a juicio oral mediante el examen y contraexamen el 17 de junio del 2019, en tanto que concuerda con la declaración de la menor agraviada la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un segundo hecho probado **“ESTA PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIAL “A”. (13) EL DIA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 SE ENCONTRABA EN LA LOCALIDAD DE CAYHUAINA - HUANUCO LUGAR DONDE FUE INTERCEPTADA POR EL ACUSADO POR INMEDIACIONES DEL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS “G” Y “H”.** En tanto que del contenido de la declaración testimonial se desprende y se compendia lo siguiente: Que, conoce a la madre de la menor por que le ayudaba en la Rampa del Mercado de Tocache, por un lapso de cuatro a cinco años, que la menor agraviada de inicial “A” (13) le ha visitado a su domicilio en Huánuco en dos oportunidades la primera vez con su mama por un lapso de media hora que después salió a visitar a su compadre de nombre “H” que desconoce sus apellidos que también vive creo por Cayhuayna, la segunda vez fue el 31 de diciembre cuando vino sola para decirme que la llevara a Tocache, para que vuelva porque había venido con una hermana a Huánuco a eso de las 3 a 4 de la tarde, y que después de un lapso de media a una hora que estuvo en su casa volvió a salir diciéndole que está yendo a visitar al compadre de su papá, que ese día no retorno a su casa hasta el día siguiente, le dijo que se había quedado en la casa del compadre de su mama, solo estaba la esposa del compadre de su mama, la vio tranquila, normal no le dije nada ese día y durante el viaje, la menor portaba un celular, la menor le dijo que se encontró con un amigo.

La misma que concuerda con el contenido del **ACTA DE CONSTATAción FISCAL, REALIZADO EN LA FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2018, AL DOMICILIO DE**

H, obrante a fojas 55-56 ingresada a juicio oral mediante su lectura el 23 de julio del 2019, del cual se compendia básicamente lo relevante: En Huánuco, siendo las 16:35 horas del día 19 de febrero del 2018, el fiscal suscrito se constituyó al lugar denominado Urbanización Santa Cecilia-Distrito de Pillco Marca, contando con la participación de la señora “**I**”, con DNI N° 00000000, madre de la menor agraviada de inicial “**A**”, de 13 años de edad; el abogado con registro N° 0000 del CAL, como abogado defensor del imputado “**B**”, diligencia que se realiza a fin verificar el lugar de los hechos conforme a la providencia N° 08, en la investigación seguida contra el imputado antes indicado por el presunto delito de violación sexual de menor de 14 años en agravio de la menor antes señalada, en la forma siguiente: (...) 2.- Acto seguido se le pregunta a la madre de la menor agraviada “**I**” que indique el lugar donde su menor hija le indicó que el día de los hechos llegó a la casa de su compadre Sr. **H**. La preguntada refiere que la casa de su compadre es el inmueble que en este momento señala que es la vivienda de dos pisos pintado de color blanco y se ubica en una esquina, con puertas de metal de color negro y ventanas de vidrio oscuro. En este acto estando presente el compadre se identifica con el nombre de **H**, con DNI N° 000000000, indica que su casa es Urbanización Santa Cecilia Mz. E., lote-Pillco Marca que se ubica a tres cuadras de la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco. En este acto el entrevistado refiere que efectivamente la señora “**I**” es su comadre, es madrina de mi hijo “**P**” que se encuentra en Lima, es madrina desde hace más de 20 años. Asimismo, el entrevistado refiere que hace 06 años que su comadre y su menor hija la agraviada les visitó y desde esa fecha hasta la actualidad no recibe visita de ellas. Finalmente, el entrevistado refiere que el día 31 de diciembre del 2016 no se encontraba en la casa y no le consta que la menor haya visitado su casa. Corroborada con el contenido del **ACTA DE CONSTATAción FISCAL, REALIZADO EN FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2018, SOBRE EL RECORRIDO DE LA MENOR DESDE LA CASA DEL COMPADRE DE SU MADRE HASTA EL LUGAR DE INTERCEPTACIÓN DEL IMPUTADO, OBRANTE A FOJAS 57-58**, ingresada a juicio oral mediante su lectura el 23 de julio del 2019. Del cual se compendia básicamente lo relevante: Huánuco siendo las 17:10 horas del día 19 de febrero del 2018, el fiscal suscrito se constituyó a la Urbanización Santa Cecilia a petición de la representante de la menor agraviada Sra. “**I**” con DNI N° 000000000, a partir del cual se verificará el recorrido de la menor agraviada hasta el lugar de los hechos, contando con la participación de la representante de la menor agraviada, del abogado defensor Dr. Edinson con registro CAL N° 0000 abogado del imputado “**B**”. Diligencia que se realiza a mérito de la providencia N° 08, recaído en el caso N° 2017-91 seguido contra el investigado “**B**” por el presunto delito de violación sexual menor de 14 años, en agravio de la menor de inicial “**A**”, de 13 años en la forma siguiente (...) 2.- En este acto se pregunta a la representante de la menor agraviada “**I**” que indique el lugar de donde su menor hija de inicial “**A**”, de 13 años le dijo que habría recorrido hasta el lugar de los hechos el día de los hechos 31 de diciembre del 2016, la madre de la menor responde que su hija menor le dijo el día de los hechos y antes los hechos había ido a la casa de su compadre, el mismo que ya se ha verificado, y al no salir ninguna persona al tocado de la puerta se retiró del mismo en dirección a la casa del señor “**C**”, es decir, estaba regresando a la casa de tal señor y cuando estaba por el Grifo Delta es interceptado por el imputado “**B**”. En este acto el abogado defensor del imputado deja constancia que entre la casa del compadre de la madre de la menor agraviada Sr. “**H**” y el lugar donde le imputado le habría interceptado el grifo Delta, hay

una distancia de 16 cuadras aproximadamente, precisando en presencia del fiscal que entre la casa del compadre sito Urb. Santa Cecilia hasta la Universidad hasta el Grifo Delta de la Av. Universitaria hay 10 cuadras aproximadamente. 3.- En este acto se pregunta a la representante de la menor agraviada “I” que señale el lugar donde el imputado habría interceptado a su menor hija, respondiendo la madre de la menor que su mejor donde ahora hay un área verde y una vereda, señalando el lugar donde ahora el lugar donde ahora está estacionado un camión color rojo y una señal con flecha (dentro del área verde) de color verde con blanco. Precisando que su hija regresaba hacia la casa del señor “C” y el imputado venía en sentido contrario hacia la universidad, corroborado con la visualización de Dos (02) tomas fotográficas que corresponden a la diligencia de constatación fiscal, de fecha 19 de febrero del 25019, a fojas 59-60. La misma que esta corroborado con la declaración del testigo “H” ingresado a juicio oral en la audiencia de fecha 10 de junio del 2019, mediante el examen y contraexamen, de cual se compendia básicamente lo relevante: Señalo que la señora “I” es su comadre, solamente le visito una sola vez en Cayhuayna eso fue hace doce años por lo menos, que la menor agraviada en ningún momento le visito a su casa, pero según le conto su esposa la menor le había visitado y en vista que no estaba presente en su casa la menor se fue. Diligencia que se llevó a cabo sin la participación de la menor agraviada a fin de no revictimizar en tanto que existe la Entrevista Única en Cámara Gessel momentos en que señalo el recorrido y el lugar donde fue interceptado por el acusado.

□ Asimismo, la declaración de la menor concuerda y esta corroborado con el contenido del CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 02198-E-IS practicado a la menor agraviada de inicial “A”. el día 06 de marzo del 2017, ingresada a juicio oral mediante el examen y contraexamen al perito médico legista “J” el 19 de junio del 2019, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un tercer hecho probado “ **ESTÁ PROBADADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIAL “A” AL MOMENTO DE EVALUACION DE INTEGRIDA SEXUAL PRESENTABA SIGNOS DE DESFLORACIÓN HIMENEAL ANTIGUA COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACION**” En tanto que la data y las conclusiones que arribo el médico legista concuerda con la incriminación efectuada por la agraviada tal como compendiamos básicamente lo relevante: Solicitado por la 4TA FPPC-HCO, practicado a menor de inicial “A” En la data refiere: menor peritada acude en compañía de su madre “I” DNI: 00000000, menor refiere agresión sexual por parte de persona conocida el día 30 de diciembre del 2016 a horas 23:00H, hecho ocurrido en una casa desconocida en la ciudad de Huánuco, bajo amenaza y a la fuerza. CONCLUSIONES: 1.- Presenta signos de desfloración himeneal antigua. 2.- No presenta signos de acto contranatura. 3.- No presenta lesiones corporales traumáticas recientes. Observaciones: método usado: Método clínico analítico descriptivo. La misma que concuerda con el contenido del Certificado Médico Legal N° 017-2017-HT-D, practicado a la menor de inicial “A”, de fecha 12 de enero del 2017, ingresado a juicio oral mediante el examen y contrexamen al perito médico cirujano “Q” el 01 de julio del 2019, quien señaló que la 2da Fiscalía Provincial Corporativa de Tocache con oficio N° 040-2017-MP-DJSM-FPPT.2DDT. le solicito practicar a la menor de inicial “A”(13) examen de integridad sexual, la paciente menor de edad, acompañada de su madre, quien refiere que tiene dificultades para dormir y tiene pesadillas desde hace una semana. Paciente refiere que con engaños fue conducida a un

cuarto, permaneciendo incomunicada por 12 horas aproximadamente y persona conocida abusa sexualmente en dos oportunidades, hecho sucedió el día 31 de diciembre del 2016. DIAGNÓSTICO: Himen no íntegro, cambios de pubertad. Rp. Orientación y consejería.

□ Igualmente, con el contenido del ACTA DE NACIMIENTO N° 05193 , partida de nacimiento de la menor agraviada de inicial “A”, obrante a fojas 40 ingresada a juicio oral mediante su lectura el 23 de julio del 2019, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un cuarto hecho probado. **“ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIAL “A” AL MOMENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN CONTABA CON 13 AÑOS DE EDAD”**. En tanto que de dicho documento se advierte que la menor de las inicial “A” habría nacido el 23/06/2003, -San Martín (21) Tocache (08); y que los hechos habrían ocurrido el 31 de diciembre del 2016.

Asimismo con el contenido de la Pericia Psicológica Contra la Libertad Sexual N° 002216-2017-PS-DCLS, practicado a la menor de inicial “A”, de 06 de marzo del 2017, ingresado a juicio oral mediante el examen y contraexamen de la perito psicóloga “K” en la sesión de fecha 10 de junio del 2019, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un quinto hecho probado **“ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIAL “A” AL MOMENTO DE LA EVALUACION PSICOLOGICA NO PRESENTABA INDICADORES DE AFECTACIÓN COMPATIBLES A HECHOS QUE SE VALORAN”** En tanto que la perito respecto a la evaluación de la menor señalo entre otras cosas más que (...) en el análisis de interpretación de resultados frente a proceso de evaluación se mantiene ansiosa, con movimientos involuntarios en sus piernas, posteriormente se muestra serena, brindando información limitada, a nivel cerebral no se evidencia lesiones y su personalidad por estar en la etapa de adolescencia se encuentra en proceso de estructuración, sin embargo las características resaltantes impulsiva, no prevé las posibles consecuencias de un comportamiento ya que se deja llevar por la emociones del momento; psicosexualmente no se identificaron afectaciones y se arribaron a dos conclusiones: 1. Que a la fecha no presenta indicadores de afectación compatibles a hechos que se valoran y 2. Su personalidad es impulsiva e inestable; se sugirió mayor supervisión a menor y consejería psicológica a personas responsables de menor de edad, en el cual se les oriente con respecto al cuidado y no exposición de menor a situaciones de riesgo.

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

Respecto a la persistencia en la incriminación, es de advertirse de la imputación de la menor agraviada de inicial “A” (13) coherencia persistente desde un inicio sin duda alguna en el sentido que dicha menor señalo, reconoció, sindicó al acusado como “DONATO” a la persona que la noche del 31 de enero del 2016 la ultrajo sexualmente, coherencia y persistencia basada en relato uniforme de la menor cuando señala que al acusado le conoció en el mes de noviembre del 2016 en la Rampa - mercado de Tocache a quién le ayudo a vender verduras desde las 6 o 7 de la maña hasta las 5 de la tarde por dicho trabajo le pago la suma de 25 soles dinero que le entrego a su madre, en consecuencia no se puede inferir que la menor agraviada estaría equivocándose o mintiendo, al reconocer al acusado como Donato desde un inicio y que no existe retractación, cambio, anulación respecto a la persona identificada e individualizado como “B” tanto más que de los actuados no se

aprecia que existe entre ellos odio resentimiento, u otra circunstancia que hace prever que la menor agraviada estaría tomando represalia o venganza en contra del acusado con el único propósito de perjudicarlo, por ende dicha incriminación mantiene su persistencia.

5.3.-Respecto de los argumentos de la defensa del acusado “B”.- Con relación a lo que el testigo “G” señalo que la menor agraviada el día siguiente de los hechos objeto y en el transcurso del viaje de la ciudad de Huánuco a Tocache no le habría mencionado sobre los hechos que le habría sucedido y que la menor agraviada menciona que si le mencionó sobre los hecho, en ese sentido debe de inferirse que el testigo no quiere involucrarse, quiere mantenerse al margen sobre los referidos hechos en tanto que se advierte que el testigo es transportista de personas y verduras de la ciudad de Huánuco a Tocache y que las personas, familiares tanto de la agraviada así como del acusado se dedican a la venta de verduras llevando de la ciudad de Huánuco a Tocahe tanto más que la menor indicó que conoció al acusado en el mes de noviembre del 2016 en el mercado de la rampa Tocache vendiendo verduras y que la menor le ayudo desde las 06 o 07 de mañana hasta las 05 de tarde por lo que en retribución el acusado le pago la suma de 25 soles. Con relación a lo que el testigo “O” señalo en audiencia y al contenido de la Carta que conoce al acusado “B”; y, que trabajaba en su empresa del mes de noviembre del año dos mil dieciséis al 31 de enero del año 2017, como estibador sin otra prueba idónea (boletas, planillas etc.) que acredite su dicho no se le puede dar por fehaciente e indubitable tal declaración y constancia expedido como prueba irrefutable que desvirtúa la incriminación de la menor agraviada en tanto que la incriminación es verosímil y corroborada con otros medios de prueba objetivas que constituye prueba directa y válida para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Respecto a la declaración del testigo “R”, quien en audiencia de juicio oral de fecha 22 de julio de 2019, respecto al número de celular 6666666666 señalo que le perteneció, lo perdió, no presentó denuncia alguna por perdida, que el no llamo a la agraviada que al acusado no conoce es su vecino, en ese sentido inferimos que el testigo no está diciendo la verdad, oculta información en favor del acusado en tanto que al acusado lo conoce desde pequeño y es su vecino, no puede probar objetivamente la pérdida del referido celular, más aún que la agraviada señalo que el acusado en febrero del año 2017 después que pasaron los hechos la llamo con el número de celular 6666666666 al número celular 555555555, diciéndole entre otras cosa más “cuando vas a venir para hacerte el amor” la misma que esta corroborado con el contenido del Documento TSP-8030000-JIC-254-201- C-F, del 17 de abril del 2018 remitida por la Empresa Movistar, obrante a fojas (74/107) sobre levantamiento del secreto telefónico consignado en la celda 853-55555555-2017/02/06-15:02:02 (E)-6666666666-857, en tanto que es coherente la declaración de la menor toda vez que su declaración en la Entrevista única lo vertió el 06 de marzo del 2017 y telefónica informo el 17 de abril del 2018, entonces no se puede pensar que la menor estaría mintiendo en tanto que no tenía conocimiento la información de telefónica sobre el levantamiento de las llamadas telefónicas. En consecuencia a consideración del Colegia es de inferirse que el acusado estaría usando el número telefónico 6666666666, tanto más que se advierte que las llamadas salientes y entrantes se han llevado a cabo en esta ciudad de Huánuco el día 31 de diciembre del 2016, por lo que no es relevante hacer un análisis minucioso de las demás llamadas telefónicas, por otra parte no es relevante analizar sobre si presenta o no lesiones la menor agraviada en tanto que el bien jurídico protegido en el presen te caso es la

INDEMNIDAD SEXUAL y no la libertad sexual por lo que resulta irrelevante lo observado por la defensa. En ese sentido se debe tener en cuenta lo que el Tribunal Supremo ha señalado en la Casación 482-2016, Cusco "...Análisis de ilogicidad en la motivación..." Sumilla: (ii) Los delitos contra la libertad sexual requieren que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente - no puede exigirse que entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente -, que no esté motivada por móviles espurios; y que esté confirmada por corroboraciones periféricas. Así pues, incluso la prueba pericial psicológica es solo prueba indirecta o indiciaria - lo determinante es la versión de la agraviada brindada en Cámara Gesell, no las reseñas consignadas en el informe pericial -, cuyos aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo, (iii) Del análisis realizado en este caso, las reglas de inferencia y el propio juicio inferencial, no se advierte ilogicidad en la motivación.

5.4.- En consecuencia, **LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN** respecto a que "Estando la menor agraviada de inicial "A" en la casa del señor "G" el día 31 de diciembre del 2016, salió de dicha casa con permiso del señor "G", aproximadamente a las 21:00 horas para ir a visitar al señor "H" (quien viene a ser compadre de la madre denunciante) y cuando estaba caminando por la altura del grifo Delta de Cayhuayna por el segundo semáforo fue interceptada por el investigado "B", quien le preguntó a la menor agraviada "a dónde estaba yendo" y esta le responde a "comprar verdura", al tener la respuesta, el investigado le dice a la menor que "tiene verdura que vende en su casa", sin indicarle su dirección y con engaños ofreciéndole venderle verduras, le habría llevado a su domicilio, cuya dirección desconoce, llegando a una casa que tenía ventanas, puerta, era un primer piso, construido de material de ladrillo, no recordando si estaba pintado por afuera; el investigado le hizo ingresar a su cuarto cuyas luces estaban apagadas pero pudo percatarse, así como al día siguiente que en dicho cuarto había una mesa y sillas, una cama pequeña de madera, de color marrón, que tenía un colchón; de dicho lugar no la dejó salir toda la noche, ahí la amenazó con matarla y golpearla, si se resistía o gritaba, luego a la fuerza la echó en una cama de madera de color marrón que había en el cuarto y le amarró sus manos y pies contra la cama (se entiende con las manos por encima de la cabeza), luego le quitó su ropa que tenía puesto, su polo y calzón, quedando desnuda, el investigado también se sacó y una vez desnudo se subió encima de la menor e introdujo su pene en su vagina, ultrajándola sexualmente a la fuerza. La menor no pudo decir nada o gritar porque el investigado la tenía amenazada y no pudo defenderse porque tenía sus manos amarradas y luego de lograr su cometido el investigado no la dejó salir hasta el día siguiente 01 de enero del 2017, donde le dijo "ahora sí ya conseguí lo que quería, ahora lárgate, tengo mi mujer y mis hijos", y luego la menor se retiró de dicho lugar en dirección de la casa del señor "G" **ESTÁN DEBIDAMENTE PROBADOS** con las pruebas e indicios valorados en el punto 5.2 de la presente sentencia.

5.5 Control de tipicidad:

Entonces ya tenemos **COMO PROBADOS LOS HECHOS INCRIMINADOS** conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar **SI ESTOS HECHOS PROBADOS** se subsumen o no al **SUPUESTO DE HECHO** del tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en: Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal. “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (...) “ 2) Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (...)”.

Tipicidad objetiva:

El delito más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, “la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con una menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal de la víctima menor. Como es de verse el tipo penal no prescribe no exige, no pide para que se configura el delito el ingreso total del pene o del objeto contundente duro, solo basta que traspasa el umbral de los labios mayores y menores, conforme lo señala el R.N. 534-2013-HUANCAVEALICA. Lima, once de julio de dos mil trece. Sumilla: El Delito de violación sexual requiere que pene supere el umbral de los labios mayores (basta un contacto periférico con penetración en zona vestibular de la vagina. FJ SEXTO, parte in fine.

b) Bien Jurídico Protegido. - El bien jurídico protegido en este caso ocurre con el tipo penal del artículo 173° del C.P. el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así Bramont Arias Torres y García Cantizano enseñan que “se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”. Po su parte Villa Stein sostiene que se tutela la sexualidad humana en formación”. En la ejecutoria suprema del 06 de noviembre del 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria argumentó que: “en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo Desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos”.

c) Sujeto activo. - De la redacción del tipo penal, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo; puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. En el presente caso está acreditado que el acusado “**B**” es el sujeto activo del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el

Artículo 173° numeral 2) del Código Penal. “**El que tiene acceso carnal por vía vaginal**, (...) con un menor de edad (...) en este caso la menor de edad es la agraviada de inicial “**A**” (13). En tanto que la referida menor agraviada sin duda alguna desde un inicio sindicó a la persona conocido por ella como “**DONATO**” después reconociendo al acusado como “**B**”, sindicación uniforme coherente en tanto que la agraviada ya lo conocía al acusado en el mes de noviembre del 2016 en la rampa mercado de Tocache incluso le ayudo a vender verduras un día desde las 06 o 07 de la mañana hasta las 05 de la tarde por ello el acusado le pago a la agraviada la suma de 25 soles, hecho que esta corroborada con los demás elementos periféricos señalados precedentemente en el acápite 5.2. de la presente sentencia.

d) Sujeto pasivo. – Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer. En el presente caso está probado que la menor de las inicial “**A**”; de 13 años de edad es sujeto pasivo del delito violación sexual en tanto que está demostrado que su bien jurídico protegido, “**INDEMNIDAD SEXUAL**” estuvo inmerso en afectación, en tanto que según las conclusiones del Certificado Médico Legal la menor presentaba signos de desfloración himeneal antigua.

Tipicidad Subjetiva:

La tipicidad subjetiva. - Se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero denominado “elemento subjetivo adicional al dolo” y el segundo es el dolo. Si alguno de esos elementos falta en una conducta, el delito no se configura. En el presente caso el acusado “**B**” ha actuado con conocimiento y voluntad al haber obligado con violencia a la referida menor agraviada a tener acceso carnal por vía vaginal, en tanto que no se puede inferir por máximas de la experiencia que el acusado haya actuado por culpa, impericia o negligencia.

5.6-Juicio de antijuricidad y culpabilidad:

5.5.1. Control de Antijuricidad. -Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Al respecto el Colegiado estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado “**B**” es contrario al orden jurídico, por lo tanto, es penalmente reprochable.

5.5.2. Control de Imputación personal o verificación de culpabilidad.- Estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, por ello la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: “No hay pena sin culpabilidad”, considerada como el fundamento, la justificación y la conditio sine qua non de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en

aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que:

- a). El acusado “B” al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba.
- b). El acusado “B” sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y
- c). Se podía **esperarse** del acusado “B” conducta diferente a la que realizó.
- d). Por lo que se configura la estructura del Delito Contra la Libertad Sexual en la **MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, no mediando duda razonable, *indubio pro reo*, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

5.5.3. En consecuencia, estos **HECHOS PROBADOS** después del **CONTROL DE TIPICIDAD** se han llegado a concluir que se **SUBSUMEN** dentro del **SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO PENAL DEL DELITO**: Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal, “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...), con un menor de edad”. En tanto que está acreditado que el sujeto “E” en este caso es la persona del acusado “B”; asimismo “**que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...), con un menor de edad**”. En tanto que está acreditado los hechos objeto de acusación de conformidad con los fundamentos señalados en el **acápito**

5.2 de la presente sentencia. De igual forma; con los **HECHOS PROBADOS Y EL CONTROL DE IMPUTACIÓN PERSONAL O VERIFICACIÓN DE CULPABILIDAD** ha quedado acreditado la **RESPONSABILIDAD PENAL y/o CULPABILIDAD** del acusado “B”, por cuanto que el acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba o quería realizar, sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y se podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó o quería realizar, por lo tanto no se advierte duda razonable, *indubio pro reo*, ni error de tipo invencible. Por lo que, de este modo se habría desvirtuado el principio de la presunción de inocencia del que estaba investida el acusado, más allá de toda duda razonable, por lo que, debe de establecerse los márgenes de reproche penal. No existe, ni se invocó causa de justificación, tampoco se postuló situaciones relacionadas con factores de inculpabilidad; en consecuencia, se trata de un **HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, CULPABLE Y PUNIBLE**.

SEXTO: Determinación Judicial de la Pena.

6.1. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico–penal que le corresponde al “**delito cometido**”; en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116 de las Salas Penales

de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado”. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

6.2. Identificación de la Básica o Pena Abstracta: En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente, el acusado “B”, ha cometido a TÍTULO de AUTOR el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2) Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, **la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años** (...). Artículo 23° Autor: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción” Como es de advertirse este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad: **que va de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años**. En ese contexto, la autoridad fiscal solicita la imposición de una sanción consistente en TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD – EFECTIVA, sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal. Aunado al hecho que, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer. Resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos el mínimo es de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluido en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.

6.3. Determinación de acuerdo al sistema de tercios: Que el Artículo 45–A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal); en el presente caso, el representante del Ministerio público ubicó la sanción dentro del tercio inferior.

6.4. Concurrencia de circunstancias:

Circunstancias atenuantes Genéricas: Que, en el caso concreto se aprecia que, de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto NO concurren una circunstancia atenuante genérica.

Circunstancias Agravantes Genéricas: Que, en el caso concreto, de las 14 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE**.

Circunstancias atenuantes privilegiadas: Que, en el caso no concurre la circunstancia atenuante privilegiada.

Circunstancias agravantes cualificadas: Que, en el caso concreto, de las circunstancias **AGRAVANTES CUALIFICADAS** que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE CUALIFICADA** (reincidencia, habitualidad, etc.)

Consideraciones sobre la proporcionalidad de la pena:

Corresponde señalar que la determinación de la pena, que tiene como sustento normativo, tanto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo, que esta determinación engloba dos etapas secuenciales bien definidas, la primera denominada “Determinación Legal”, que es la que acabamos de realizar y la segunda rotulada como “Determinación Judicial”, es en esta etapa que corresponde realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

Asimismo, se debe tener presente que el principio de proporcionalidad y el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a su edad – treinta y ocho años–; así como teniendo presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable **RESOCIALIZACIÓN** del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Juzgado Colegiado va a considerar estos principios constitucionales al momento de la imposición de la pena al acusado, en ese sentido se disminuirá prudencialmente la pena privativa de libertad mínima legal fijada para la comisión del presente delito en **TREINTA AÑOS DE PENAS PRIVATIVA DE LIBERTAD** en tanto que eso pena que solicito la autoridad fiscal.

SÉPTIMO: Determinación de la reparación civil:

Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta el grave daño que ha sufrido en su persona, advirtiéndose que se trata de una menor de catorce años de edad, en este caso el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, por lo que al haber sufrido una agresión de esta naturaleza, la marca de por vida, que no puede ser resarcida económicamente, por ser incalculable; sin embargo, de alguna manera a la menor agraviada debe mitigarse las consecuencias, imponiéndole además un monto de dinero, lo suficiente para que pueda realizar la terapia psicológica que le permita superar esta mala experiencia. En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y fácticos antes indicados, que es menor a lo solicitado por el Ministerio Público debido a que las afectaciones sufridas por la víctima fueron temporales; por lo que deberá la reparación civil deberá ser fijada en la suma de cinco (S/. 5,000.00) mil soles, a efectos que sea cancelada a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de Ley, en tanto que la parte civil no ha probado con elementos de prueba el quantum de la Reparación civil.

OCTAVO: Imposición de costas: Teniendo en cuenta que el acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

NOVENO: Ejecución provisional de la condena: Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393°, 394, 395, 396, 397 y 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley, por unanimidad emiten el siguiente **FALLO**:

PRIMERO: CONDENAR al acusado “**B**” de la comisión del delito por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de inicial “**A**”, de 13 años de edad.

SEGUNDO: IMPONER TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, al condenado “**B**” la misma que se computara desde el día 03 de enero del 2018 fecha de su detención y vencerá el 02 de enero del 2048 fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente, pena que lo, cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.

TERCERO: ORDENAMOS el pago de **CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00)** que por concepto de reparación civil deberá pagar la condenada a favor de la parte agraviada.

CUARTO: ORDENAMOS que el condenado “**B**”, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal.

QUINTO: DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso.

SEXTO: IMPONEMOS el pago de las **COSTAS** a la condenada las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

SEPTIMO: ORDENAMOS: Que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**

Srs.
C, D y E.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01186-2019-14-1201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : “U”

MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO,
CUARTA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO,

IMPUTADO : “B”

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR “A” (13) AÑOS

- SENTENCIA DE VISTA –

RESOLUCIÓN NRO.13

Huánuco, veintiocho de febrero del dos mil veintidós. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia privada, el recurso de apelación interpuesto por el encausado “B”, contra la resolución número tres, que contiene la sentencia número 100-2019 del veintiséis de julio del dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de inicial “A”, de trece años de edad, a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; TRATAMIENTO TERAPÉUTICO; sí como al pago de CINCO MIL SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada; (*con lo demás que contiene*).

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANTECEDENTES:

Que la defensa técnica del encausado interpone recurso de apelación contra la sentencia antes indicada. Concedido aquel, los actuados fueron elevados ante la Sala Penal Superior, donde efectuado los trámites relativos al procedimiento de segunda instancia *-traslado e iniciativa probatoria-*, instruidos los señores miembros del Tribunal sobre su admisibilidad, y ante el cumplimiento de las exigencias de admisibilidad procesalmente previstas *-presupuestos objetivos, subjetivos y formales-*, se expidió la resolución respectiva programando fecha para la audiencia de apelación.

SEGUNDO: AUDIENCIA DE APELACIÓN:

2.1. Acreditada las partes concurrentes a la audiencia, con lo informado por el Especialista Judicial sobre la resolución recurrida y de la impugnación correspondiente, se dio por instalada la audiencia de apelación, con el siguiente resultado:

A. Se preguntó al impugnante sobre la posibilidad de desistirse total o parcialmente del recurso interpuesto, o en su caso, para que se ratifique sobre los motivos de la apelación.

B. Durante los alegatos de apertura, el abogado defensor del encausado solicitó que se revoque la sentencia recurrida por haberse afectado el debido proceso (motivación aparente), el derecho a la prueba, y la debida valoración de las pruebas. El Ministerio Público, en cambio, solicitó que se confirme la misma por encontrarse arreglada a derecho.

C. Acto seguido, el Especialista de Audiencias informó al Tribunal que no existen nuevos medios probatorios para su actuación en sede recursal -pese al correcto emplazamiento de las partes-.

D. El encausado recurrente, previa consulta con su abogado, dijo que si va declarar.

E. Luego, los sujetos procesales no solicitaron la lectura de instrumentos procesales.

F. Concluida la actuación probatoria, las partes alegaron por su orden *-empezando por los recurrentes-* [artículos 386°.1 y 424°.5 del Código Procesal Penal], lo siguiente:

La **defensa técnica** señaló que: de la versión narrada de los hechos de la progenitora se contradicen con lo manifestado por su hija mayor e hija menor agraviada, además, también se contradice su declaración con lo declarado por el testigo “G”, toda vez que éste último ha manifestado que la presunta agraviada se ha quedado en su casa de la ciudad de Huánuco, porque no tenía suficiente espacio en el vehículo donde viajaba su hermana, también la agraviada ha declarado que ha salido de su casa a las veintiún horas, pero esto se contradice con lo declarado por el señor “G”, quien ha manifestado que la presunta víctima habría salido, aproximadamente, a las quince o dieciséis horas de su casa; por otra parte, la agraviada manifestó que el sentenciado le habría atado de las manos y pies para luego proceder a desnudarla; ese dicho, no tiene lógica alguna, pues, cómo es posible que se le haya desvestido si la presunta agraviada estaba atada de manos y pies, asimismo, no se ha dejado acta alguna en donde se señale que la agraviada haya tenido la ropa rota o el pelo desordenado de los cuales se pueda acreditar el hecho denunciado; tampoco se expresa en el perfil psicológico de la agraviada que ésta se encontrara asustada, esto teniendo en cuenta de que el Acuerdo Plenario N° 04-2005 indica que debe haber indicios como son: baja autoestima, tristeza, apatía, y desgano de expresarse, pero eso no está en el perfil psicológico de la presunta agraviada, por tanto, no hay un cúmulo de pruebas suficientes para que sea condenado mi patrocinado a treinta años de pena privativa de libertad; también, tenemos el Acuerdo Plenario N° 02-2005 en donde se señala que debe haber persistencia, coherencia y uniformidad de la declaración de los testigos, así como, la declaración de la víctima; asimismo, mi patrocinado ha referido que no conocía a la agraviada y que no conoce Tocache, así como, el treinta y uno de diciembre se encontraba en la ciudad de Lima; además, la denunciante en un principio ha denunciado a dos personas; el primero fue “Segundo Japa” y luego a mi patrocinado “Donato Japa”; esta situación muestra que ella ha sido inducida a mentir, a declarar, así como, a implicarle a mi patrocinado de un hecho que no ha cometido, puesto que, el certificado médico demuestra que no existe desgarro reciente, hematomas, ni escoriación, aunado a ello, el certificado médico no expresa que presenta crueldad de haber sufrido este acto sexual y, más aun, tomando en cuenta que ella tenía en ese entonces trece años de edad; es decir, no expresa que se haya suscitado este ultraje sexual, por ende, solicito que se revise, y que mi patrocinado sea declarado inocente de los cargos que se le imputan.

El Representante del Ministerio Público señala que según la defensa la madre manifestó que la agraviada se quedó en la ciudad de Huánuco, para visitar a su compadre “H”, pero esto se contradice con lo vertido por el testigo “G” quien indica que la agraviada se quedó en su casa porque no había espacio suficiente en el vehículo, también indica otra contradicción cuando la agraviada señala que salió a las nueve horas de la noche de la casa del señor “G”, pero este en su declaración manifiesta que la agraviada salió de su casa entre las tres o cuatro de la tarde; también, indica que la agraviada le contó del ultraje sexual sufrido en su contra al Señor “G”, sin embargo, este testigo en juicio oral indicó que no es verdad, por el contrario, le habría mentado respecto a que se habría ido a la casa del señor “H”, pero después le indicó que se habría ido en la casa de un amigo, por tanto, para la defensa la menor miente; en ese orden de ideas, para este ministerio público no nos ha quedado claro cómo es que la defensa técnica está pidiendo precisiones en el presente caso, pues, debe tenerse en consideración que la agraviada tenía trece años de edad, y como bien indicó la psicóloga ella brindaba información limitada y su personalidad, por estar en plena adolescencia, se encontraba en estructuración, además, la Corte Suprema ha señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015 que el hecho de que la agraviada tenga ciertas situaciones de las cuales puedan advertirse como contradicciones, no es que sea así, puesto que el colegiado no debe tener por ciertas cada una de esas manifestaciones; es decir, no se debe exigir rigurosidad, además, ello está compensado también por lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Cantú respecto a los matices.

Respecto a la supuesta contradicción el hecho de que si ella estaba atada de manos y pies cómo es que le quito la ropa, y que debería estar rota alguna parte de su ropa, sin embargo, cuando llegó a la casa del señor “G” se encontraba en perfectas condiciones; al respecto, esta es una aseveración muy subjetiva, porque si bien la menor indicó que la amarró de sus manos y pies en un principio, también, indicó a la psicóloga que ella no podía defenderse porque sus manos estaban atadas en el catre, y la psicóloga le preguntó ¿eso en qué momento fue?, la agraviada le contestó que al momento en que la amarró ya estaba sin ropa, es así que, esas son las pequeñas contradicciones que la agraviada manifiesta en su declaración, además, hay que tener en consideración cuando indica de que ella tenía miedo porque la tenía amenazada y, al mismo tiempo, temor de quedar embarazada, en ese entender, hay que tener presente de que lo que se protege es la indemnidad sexual de una menor de trece años de edad; se indica, también, que la declaración no es consistente porque no cumple con las garantías de certeza, pero la defensa técnica solamente ha nombrado de manera genérica cuales son estas garantías de certeza, que señala el Acuerdo Plenario 02-2005; solamente en cuanto a la persistencia, ya que, en un principio se denunció a la persona de “Segundo Japa” y que este sería la persona, pero que el ahora sentenciado “B” sería otra persona, este punto ya se ha aclarado en juicio oral cuando la hermana mayor de la agraviada indicó que en efecto en un principio no conocía los apellidos de Donato, sin embargo, ella logró averiguarlo porque este trabaja en Tocache, vendiendo verduras, como también lo ha señalado el testigo “G”, es así que logra averiguar sus apellidos porque ella también vende verduras, y es así que, la familia de la agraviada rectifica ese error.

También indica que en el examen psicológico de la agraviada concluye de que no presenta afectación emocional, por tanto, la defensa infiere de que este examen se ha practicado después de tres meses, lo lógico es que tenga alguna afectación emocional, al respecto la

propia psicóloga ha indicado que su labor no es saber si el hecho ocurrió o no, sino valorar su estado emocional en el momento del examen, por tanto, la apreciación que hace la defensa es muy subjetiva, sin embargo, en el Recurso de Nulidad N° 1026-2016-Lima Norte; indica que si no hay afectación emocional no implica que el delito no se haya suscitado, ya que, eso no forma parte de la estructuración del tipo penal. También, se refuta que no se haya tomado en cuenta la declaración del testigo “G” en la parte que declara que la menor habría mentado, así como, que es erróneo por parte del colegiado inferir que el testigo no quiere involucrarse, pues prefiere mantenerse al margen del presente proceso, por ende, para la defensa técnica este fundamento implica una vulneración al derecho de prueba; al respecto para nosotros estas imprecisiones que indica la menor agraviada no son de tal magnitud como para desacreditar el hecho, puesto que, el mismo testigo ha señalado que en efecto, la menor se encontraba en su casa desde el día treinta y uno de diciembre hasta el dos de enero que han regresado a Tocache, eso viene a ser algo concreto dentro de la declaración de este testigo, por tanto, no ha negado que la menor no ha estado con él como la defensa pretende hacernos creer; en cuanto al porqué el colegiado considera que es un testigo el cual no quiere involucrarse en los hechos, en efecto, esto es así porque él indica que es un transportista personas y verduras de la ciudad de Huánuco a Tocache, y que tanto de la familia del sentenciado como de la agraviada se dedican a ese negocio y por el mismo recorrido.

Se señala no se tomó en cuenta lo declarado por el testigo “O”, quien tiene una empresa de transportes “Céspedes” y que el sentenciado se encontraba ese día haciendo transporte en la ciudad de Lima, en efecto, el testigo ha declarado en juicio que el sentenciado trabajaba para él en forma de destajo, pero el sentenciado no se encontraba en planilla ni le daba boletas de pago, sin embargo el sentenciado no ha declarado en toda la investigación, en juicio oral se acogió a su derecho de guardar silencio, y en esta audiencia al formularle preguntas directas indicó que solamente trabajaba en la agricultura, pese a que le reiterado una pregunta para que me indique si desarrollaba otra actividad, y el sentenciado en ningún momento señaló que se dedique a otra actividad que es a destajo y supuestamente en la empresa “Céspedes”.

En cuanto al certificado médico legal que se le practicó a la agraviada, este concluye que la agraviada presenta un himen no integro; ahora, respecto al análisis de la sentencia que realiza el colegiado nosotros consideramos que está bien, pues, en la parte de incredibilidad subjetiva, el procesado no declaró durante el desarrollo del proceso, no existe prueba alguno que indique o muestre resentimiento u odio entre la agraviada y el procesado; respecto a la verosimilitud, siempre la menor lo ha sindicado como “Donato”, es más, la menor indicó que ella tuvo una amistad con el procesado y que lo conocía desde noviembre del dos mil dieciséis, y esto se acredita porque la agraviada indicó que ella trabajó durante todo un día en el mes de noviembre vendiendo verduras en Tocache y que le pagó veinticinco soles, aunado a ello, después de suscitados los hechos en el mes de febrero del año dos mil diecisiete se registra una llamada del número celular que dio la agraviada en su entrevista de cámara Gesell, la cual fue en mayo del dos mil diecisiete, en donde indica que el procesado le llamó de ese número a su celular, esto está debidamente registrado según los reportes que dio la empresa Telefónica en el año dos mil dieciocho, ósea, después que dio su declaración en la cámara Gesell; de lo señalado, podemos inferir que el sentenciado sí conocía a la agraviada, así como, que se comunicó con ella, además, la agraviada señala que esa llamada fue para decirle *“cuándo puedo verte nuevamente*

para hacerte el amor”; además, este número telefónico es de su primo “R”, y el sentenciado ha indicado en esta audiencia que no tiene ningún problema con esta persona, es así que, esta línea telefónica es el principal argumento en la que se basa la presente audiencia; por todas estas consideraciones, solicitamos que se declare infundado la apelación y se confirme la sentencia

En su **autodefensa**, el acusado señaló que no ultrajó sexualmente a la presunta agraviada.

La **agraviada** presente en esta audiencia porque quiero mantener limpia mi conciencia, y quiero decir que el señor aquí presente no lo conozco; lo que pasó las cosas fue con el señor Segundo Donato, y el señor acá presente es inocente.

2.2. Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que, efectuada tras el receptivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

TERCERO: HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN FISCAL:

Conforme al requerimiento de acusación fiscal, se atribuye al imputado “B”, los siguientes hechos:

“La menor agraviada de inicial “A”, vive en el Jr. Julio Arévalo N° 333, distrito y provincia de Tocache y departamento de San Martín, conjuntamente con su madre, la misma que refiere que el día 31 de diciembre del 2016, su menor hija (agraviada de inicial “A”) viajó a la ciudad de Huánuco con su hermana “F” (34), para comprar verduras. Es así que su mayor hija Asteria le comunicó a su madre la denunciante, que su hermana menor (agraviada) se quedó en la casa del señor “G” que se ubica por inmediaciones del grifo Delta de Cayhuayna por el segundo semáforo del Distrito de Pillco Marca. Por su lado, el imputado es una persona mayor de 24 años aproximadamente y conocido por la menor agraviada y su hermana “F” (34), quien se dedicaría a la venta de verduras, productos similares y realizaría sus actividades por las ciudades de Huánuco y Tocache. Estando la menor agraviada de inicial “A” en la casa del señor “G” el día 31 de diciembre del 2016, salió de dicha casa con permiso del señor “G”, aproximadamente a las 21:00 horas para ir a visitar al señor “H” (quien viene a ser compadre de la madre denunciante) y cuando estaba caminando por la altura del grifo Delta de Cayhuayna por el segundo semáforo fue interceptada por el investigado “B”, quien le preguntó a la menor agraviada “a dónde estaba yendo” y esta le responde a “comprar verdura”, al tener la respuesta, el investigado le dice a la menor que “tiene verdura que vende en su casa”, sin indicarle su dirección y con engaños ofreciéndole venderle verduras, le habría llevado a su domicilio, cuya dirección desconoce, llegando a una casa que tenía ventanas, puerta, era un primer piso, construido de material de ladrillo, no recordando si estaba pintado por afuera; el investigado le hizo ingresar a su cuarto cuyas luces estaban apagadas pero pudo percatarse, así como al día siguiente que en dicho cuarto había una mesa y sillas, una cama pequeña de madera, de color marrón, que tenía un colchón; de dicho lugar no la dejó salir toda la noche, ahí la amenazó con matarla y golpearla, si se resistía o gritaba, luego a la fuerza la echó en una cama de madera de color marrón que

había en el cuarto y le amarró sus manos y pies contra la cama (se entiende con las manos por encima de la cabeza), luego le quitó su ropa que tenía puesto, su polo y calzón, quedando desnuda, el investigado también se sacó y una vez desnudo se subió encima de la menor e introdujo su pene en su vagina, ultrajándola sexualmente a la fuerza. La menor no pudo decir nada o gritar porque el investigado la tenía amenazada y no pudo defenderse porque tenía sus manos amarradas y luego de lograr su cometido el investigado no la dejó salir hasta el día siguiente 01 de enero del 2017, donde le dijo “ahora sí ya conseguí lo que quería, ahora lárgate, tengo mi mujer y mis hijos”, y luego la menor se retiró de dicho lugar en dirección de la casa del señor “G”.

Al día siguiente al regresar a la casa del señor “G”, la menor agraviada le comentó al señor “G” todo lo que le había sucedido. Asimismo, la denunciante refiere que cuando su menor hija la agraviada regresó (Tocache), le contó todo lo que le había pasado. Ante estos hechos la madre (denunciante) decide denunciar ante la Fiscalía de Turno de Tocache y al practicársela el reconocimiento médico legal a la menor agraviada, el médico concluyó que la menor presentaba himen no íntegro. Posteriormente en la ciudad de Huánuco, el médico legista al examen de integridad sexual concluyó que la menor agraviada presentaba signos de desfloración himeneal antigua, no presenta signos de acto contra natura y no presenta lesiones corporales traumáticas recientes.”

Tales hechos fue calificados como delito Contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de inicial “A”(13).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La sentencia declarativa de responsabilidad penal debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera objetiva e indubitable la responsabilidad penal del imputado, congruente con los principios de legalidad, lesividad y congruencia, en el marco del estado democrático y constitucional de derecho, de no ser así prevalece el estado de inocencia, que se presume por mandato constitucional y legal, regulado no sólo por la legislación nacional sino en los diversos tratados internacionales del cuales nuestro país forma parte. Asimismo, conforme lo señala el R.N. N° 3596-2014/San Martín, el Juez no es testigo directo de los hechos, sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido. La libre apreciación razonada de la prueba, reconoce al juez la potestad de otorgar el mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen.

Segundo. En el caso de autos, luego del juicio oral, se condenó al acusado “B”, como autor del delito de Violación Sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de inicial “A”(13).

El juicio de culpabilidad contra el acusado “B” se sustenta primordialmente en la declaración de la agraviada de inicial “A” (13) –testigo única de los hechos-, contenida en la entrevista vertida en cámara Gesell con las garantías procesales previstas por los artículos 242° al 245° del Código Procesal Penal.

En su relato la menor agraviada describe la *forma y circunstancias* en que fue víctima del ultraje sexual, concretamente señala que el día 31 de diciembre de 2016, arribó a la ciudad

de Huánuco desde Tocache, acompañando a su hermana “F”, con la finalidad de comprar verduras para venderlas en el Mercado de Tocache; que cuando su hermana volvió a Tocache, ella se quedó en esta localidad para visitar a la persona de “H”, compadre de su madre “I”, y que en estas circunstancias, siendo las 21:00 horas, del mismo día, cuando se encontraba a la altura del Grifo Delta de Cayhuayna – Distrito de Pillcomarca, fue interceptada por el acusado “B” –a quien conoció de manera previa en la localidad de Tocache comerciando verduras-, éste la condujo hasta un domicilio cuya dirección desconoce –la menor no es de la localidad de Huánuco sino de Tocache-, domicilio donde la sometió, bajo amenaza y por fuerza, al acto sexual vía vaginal, reteniéndola hasta el día siguiente (01 de enero de 2017), en horas de la mañana, cuando la dejó ir, diciéndole que ahora si lárgate porque tengo mi esposa y mis hijos. Los detalles de la narración íntegra de la menor se encuentran plasmados en el Acta de Entrevista única que fue introducida al plenario mediante su lectura, así como por la visualización del registro audiovisual de cámara Gesell.

Tercero. La defensa técnica recurrente cuestiona la versión inculpativa de la menor agraviada “A” pues considera que no existe lógica en su relato; señala éste presentaría graves incongruencias frente a lo vertido por los demás testigos. También objeta la valoración de la prueba realizada en la sentencia de primera instancia.

Cuarto. Sobre la prueba en los delitos de violación sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en atención a que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado “clandestino”. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional. Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-1165 han establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia, exige los siguientes requisitos de validez, esto es: a) ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la inculpativa, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.¹

Quinto. A tenor de lo señalado, si bien la defensa técnica cuestiona la *versión inculpativa* de la menor agraviada de inicial “A”(13), se observa que a nivel de **verosimilitud** su relato se encuentra corroborado objetivamente, obra en autos el Acta de nacimiento de la menor agraviada “A” la cual certifica que a la fecha de los hechos ésta contaba sólo con **13 años** de edad, por lo que, tratándose de una menor de edad incapaz

¹ RECURSO DE NULIDAD N.º1333-2019 LIMA – Fundamentos sexto y séptimo.

de prestar consentimiento a una relación sexual el bien jurídico protegido es el indemnidad sexual, el Certificado Médico Legal N° 017-2017-HT-D, de fecha 12 de enero de 2017 y el Certificado Médico Legal N° 02198-EIS de fecha 06 de marzo de 2017, introducidos a juicio por el examen de los peritos médicos, confirmó la presencia de **signos de desfloración himeneal antigua** en la evaluación de la menor agraviada “A”, conclusión que acredita el abuso sexual que la menor ha relatado,² atendiendo a la indemnidad sexual, entendida como la protección de su libre desarrollo de su personalidad física, sexual y psicológica; donde hay una ausencia del consentimiento y no se permite tolerancia de la víctima.

Sexto. Aunado a ello, el relato de la menor “A” (13), contiene la identificación plena del acusado “B” como *autor* del abuso sexual, al cual reconoce incluso con nombre y apellidos durante la entrevista única, precisando la forma y circunstancias en que lo conoció en el mes de noviembre de 2016 en la localidad de Tocache, habiendo sido amigos según refiere la citada agraviada. Su relato en este aspecto resulta pormenorizado y acorde con su edad.

La imputación que realiza contra el acusado “B” se ha visto *corroborada* por el Acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha de RENIEC, que se practicó en sede preliminar por la testigo “F”, y fue ingresada a juicio como prueba documental; diligencia en la cual previo al reconocimiento a brindado las características del ahora encausado, diligencia que se ha practicado en presencia del abogado defensor del imputado.

Séptimo. Otras pruebas de cargo que corroboran la versión de la agraviada son: la declaración de los testigos “I” –*madre de la menor*- “F” –*hermana*- y “G”, quienes acreditan la presencia de la menor agraviada en la ciudad de Huánuco entre los días 31 de diciembre de 2016 y el 01 de enero de 2017, fechas en las cuales ocurrieron los hechos. La declaración de Marcellin “H” o “P” también corrobora que la menor fue a visitarlo el día 31 de enero de 2017 según así se lo hizo saber su esposa, pero al no encontrarlo, la menor se fue de lugar, en consecuencia, las circunstancias en las cuales que la menor fue interceptada por el acusado según relata en su declaración en cámara Gesell se encuentra acreditadas, igualmente el recorrido realizado por la menor cuando fue interceptada por el acusado también fue corroborado a mérito de las Actas de Constatación Fiscal realizadas el día 19 de febrero de 2018, cuyo contenido documental fue introducido a juicio y es coherente con lo vertido por la menor agraviada.

Octavo. Si bien la delación de la menor no fue inmediata, la forma en que se descubrieron los hechos guarda coherencia con la comisión de este tipo de eventos clandestinos, pues la testigo “I” –*madre de la agraviada*- relata que su hija no dormía y lloraba mucho en las noches, por lo que le preguntó cuál era el motivo de encontrarse así, confesándole la menor que en la ciudad de Huánuco se encontró con el acusado Japa Acosta, quien la llevó a su cuarto y la encerró, para someterle el acto de abuso sexual. Se tiene también la declaración de “F” –*hermana de la menor*-, quien también relata haber tomado

² La antigüedad de la lesión himeneal obedece a que las evaluaciones médicas fueron practicados en forma posterior al doceavo día de ocurrido el abuso sexual, según explicación de los peritos médicos examinados en juicio.

conocimiento del hecho a partir del relato de la propia menor agraviada y de su madre. Si bien se tratan éstos testimonios parten del propio relato de la menor, cabe señalar que “*el valor del testimonio de referencia no sólo está ligado al crédito que su versión pueda merecer, sino que apunta a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano*”³; componente que en el caso de autos se presenta acabadamente, ya que las declaraciones testimoniales se avalan con lo vertido por la menor agraviada.

Noveno. Asimismo, es de observar que durante su entrevista en cámara Gesell, la agraviada narró que mantuvo contacto telefónico con el acusado “**B**” en una oportunidad después de los hechos, pues éste la llamó en el mes febrero de 2017 a su celular, expresamente la menor agraviada indica: (...) “*me llamó a mi número de celular 55555555, y el número de celular de él es 6666666666 (...) me dijo dónde estaba, yo le dije estoy en mi casa y me dijo cuándo vienes para hacerte el amor*”. En este sentido, durante el juicio oral se dio lectura a los registros telefónicos de ambos números de celular, en los cuales se verifica –efectivamente- la llamada a la cual hizo referencia la menor agraviada, corroborándose una vez más su declaración inculpativa, la cual vincula al acusado como el autor del abuso sexual en su agravio. Del contenido de los informes telefónicos además se pudo comprobar que el número 55555555 pertenecía a la menor agraviada, pues se encontraba registrado a nombre de su madre (en Tocache – Región San Martín). En cuanto al número telefónico 6666666666, si bien de acuerdo con el reporte de la empresa de telefonía América Móvil S.A.C. dicha línea correspondería a la persona de “**R**”, durante el juicio oral se determinó que guardaba vínculos de amistad con el acusado, corroborándose por tanto su vinculación con los hechos, al verificarse su nexos con la línea telefónica desde el cual la menor manifiesta que la llamó en febrero de 2017.

Décimo. Por otra lado, del examen de la perito psicóloga “**L**”, en juicio oral respecto a la Pericia Psicológica Establecimientos Penales N° 006115-2018-PS-EP, practicado al acusado “**B**”, concluyó “*2. Personalidad con rasgos de inmadurez, tendiente a la introversión e inestabilidad, poco tolerante a la frustración; 3. Psicosexualmente, declara preferencia heterosexual, se evidencia indicadores de inmadurez en el área.*” La perito explicó también en juicio que el acusado “**no se muestra tal como es, porque filtra todo aquello que debe exteriorizar**”. De este modo, la perito no le da credibilidad al acusado, en cuanto manifiesta no saber nada acerca de los hechos imputados.

A partir de lo citados, es posible advertir que los elementos de cargo resultan plurales y a la vez convergentes; apuntan a establecer la responsabilidad penal del encausado como autor del delito por el cual fue sentenciado en primera instancia. La corroboración periférica del evento criminal es amplia y compatible con la versión de la agraviada, permitiendo reconstruir el evento de abuso sexual que describe la misma y así tener certeza de su versión inculpativa.

³ RECURSO DE NULIDAD N° 173-2012/Cajamarca, del veintidós de enero de dos mil trece.

Undécimo. Durante el juicio oral, el acusado “**B**” ha guardado silencio frente a los cargos vertidos en su contra; sólo en la audiencia de apelación alegó su inocencia. La defensa técnica ha sostenido que su patrocinado nunca estuvo en la localidad de Tocache; para afirmar su posición defensiva e intentar desacreditar la versión de la víctima, se actuó como prueba de descargo, la declaración del órgano de prueba “**O**”, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte Céspedes Cargo E.I.R.L., así como las Cartas suscritas por este mismo testigo con fecha 02 de mayo de 2018, respecto a la actividad laboral del acusado. El citado testigo afirma que el acusado “**B**” habría laborado en calidad de estibador en su empresa de transportes durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre del 2016 hasta 31 de enero del 2017, por lo cual, el día de los hechos se habría encontrado en Lima; sin embargo, esta declaración –*como bien observa el Colegiado de juzgamiento*- no halla corroboración objetiva con otro medio de prueba idóneo que otorgue respaldo a sus afirmaciones. El órgano de prueba no ha sido capaz de presentar algún documento sustentorio (boleta de pago, planilla, control de asistencia u otro) que dé certeza a su testimonio de que el procesado inobjetablemente estuvo en la ciudad de Lima el día de los hechos.

También se ofreció la declaración del testigo de descargo “**R**”, quien reconoce ser el titular de la línea de celular número **55555555** –*desde la cual la menor agraviada narra que recibió la llamada del acusado en forma posterior a los hechos*-, empero el testigo manifiesta haber **perdido** su teléfono celular antes de diciembre de 2016, en una fiesta realizada en el Centro Poblado de Malconga (de donde también es natural el acusado); refiere que conoce al acusado porque es su vecino y que ambos son de Llaquipampa – Centro Poblado de Malconga.

Con dicho testimonio la defensa técnica intenta desacreditar el relato de la menor agraviada; no obstante, frente a ello es de apreciar lo siguiente: **i)** La menor de manera previa a conocerse el contenido del registro telefónico fue capaz de sindicar al acusado “**B**” y precisar que éste la llamó en el mes de febrero de 2017 desde el número de celular **6666666666**, línea telefónica que luego resultó estar a nombre de una persona vinculada con el citado acusado según ha reconocido el testigo “**R**”. De este modo se dota de objetividad a la versión inculpativa de la menor agraviada. **ii)** Si bien a mérito de lo declarado por el testigo se pretende negar que el acusado “**B**” haya empleado la línea telefónica número **6666666666** para llamar a la menor como ésta lo indica; se advierte que dicho número de celular registró llamadas con el número de la agraviada en la fecha que aquella lo precisa (febrero de 2017) e incluso otras llamadas anteriores a los hechos, lo cual desmiente al testigo de descargo. El registro de llamadas precisa también que el día 31 de diciembre de 2016 –*fecha de los hechos*-, dicho celular vinculado al acusado se encontraba operativo en la ciudad de Huánuco, donde la menor narró que se encontró con el mismo.

Por lo demás, pese a que el testigo “**R**” declara que su celular lo perdió antes de diciembre de 2016, del registro de llamadas al que se ha tenido acceso se verifica que dicha línea telefónica se mantuvo operativa lo cual no es coherente con una situación de pérdida, más aun, el citado testigo no ha ofrecido algún elemento idóneo para corroborar su versión de la supuesta pérdida pues señala que no habría denunciado el hecho; siendo más bien de recibido, al encontrándose verificada, la versión de la agraviada de que el acusado se comunicó con su persona desde el número de celular **6666666666**; por tanto, los

elementos de descargo ofrecidos por la defensa no permiten desvirtuar la imputación fiscal.

De la motivación de la recurrida se aprecia también su valoración [fundamento 5.3], por lo que no resulta cierto que dichas testimoniales no se hubiesen sopesado al establecer el juicio de culpabilidad, tal como afirma la parte recurrente al formular su recurso impugnatorio.

Duodécimo. La defensa técnica ha señalado que existirían incongruencias en el relato de la menor agraviada de inicial “A” (13). Al respecto, debemos señalar en primer orden, que el relato no requiere ser exacto, sino fidedigno a los hechos; la coherencia no es un presupuesto que no admite matices.

α En ese sentido, si bien la defensa técnica señala que la agraviada ingresaría contradicción con la versión de “G”, pues la misma habría manifestado que su madre le dijo que se quede para que visite a su compadre “H”, sin embargo, el testigo “G” indica que se quedó porque no había espacio en el carro que regresaba su hermana; esta es una circunstancia irrelevante, dado que lo concreto es que la menor se quedó en la localidad de Huánuco, donde ocurrieron los hechos; no está en cuestionamiento los motivos que conllevaron a quedarse a la agraviada, sino que habiéndose encontrado en Cayhuayna (Pillco Marca – Huánuco), cuando retornaba de visitar a la persona de “H” fue interceptada por el acusado a la altura del Grifo Delta, al respecto, durante el plenario, el testigo “H” corroboró que si bien el día de los hechos no se encontraba en su domicilio, su esposa le comentó que la menor agraviada “A” (13), hija de su comadre, acudió a visitarlo pero se retiró al no encontrarlo. El relato de la menor por tanto se confirma.

α Otra contradicción que la defensa alega que existiría, consiste en que la menor agraviada habría señalado que salió del domicilio de “G” a las 09:00 de la noche, cuando en realidad dicho testigo manifestó que la menor salió entre las 04:00 y 05:00 de la tarde. Sobre el particular, es advertir que más allá de esta inconsistencia respecto a la hora en que habría salido la agraviada, lo cierto es que la misma menor ha sido enfática y coherente a lo largo de su entrevista en sostener que fue interceptada por el acusado en horas de la noche en el contexto que había salido en busca de “H”. En consecuencia, lo señalado por el testigo no ameritaría descartar el relato de la menor agraviada; máxime que también en el Acta de recorrido –que se realizó a partir de lo narrado por la menor a su madre- se esclareció que la menor fue interceptada por el acusado luego de realizar la búsqueda del compadre de su mamá en su casa, versión que también es corroborada por el testigo “P”. Por lo que la afirmación realizada por el testigo “G” no incide para desvirtuar la versión inculpativa de la agraviada, dado que su testimonio está orientado a acreditar la hora en que la menor salió de su domicilio no del momento en que la menor fue interceptada por el acusado.

α La defensa técnica también apuntó como una grave incongruencia que la menor de inicial “A” (13) haya señalado que el acusado “B” le amarró y le sacó la ropa; sostiene que en ese orden de sucesos la ropa de la menor agraviada debió dañarse al sacarla, sin embargo, el testigo “G” Alexander Calderón Espinoza refirió que la menor retornó en condiciones normales. Tal argumento debe descartarse, pues la posesión de la defensa resulta en extremo subjetivo, que el testigo no señale que no pudo advertir algún tipo de vestigio en el vestido de la menor no quiere decir que no se hubiese producido necesariamente la agresión, más aun considerando que el Colegiado de primera instancia bajo los principios de inmediación oralidad y contradicción, le ha restado credibilidad a

su versión testimonial, además debemos señalar que el relato de la menor no puede ser asumido de manera literal, sino en su sentido de lo que esta tiende a expresar o sostener y en función a ello evaluar su credibilidad, lo que en este caso se verifica a partir de todos los elementos previamente citados; asimismo, la menor en su propia entrevista a las preguntas de la perito psicóloga esclareció: *“Agraviada: En ese momento que me amarró estaba ya sin ropa”*, lo que descarta el argumento de la defensa recurrente.

α También la defensa argumentó que existiría contradicción entre la menor “A” y el órgano de prueba “G”, pues aquella señala que le contó al testigo que el día anterior el acusado “B” la retuvo y abuso de ella, en tanto que el testigo refiere que la menor no le manifestó nada. Este argumento se supera en la medida de la evaluación que realizó el Colegiado de primera instancia respecto del testimonio de “S”, cuyo razonamiento resulta plenamente para otorgarle mérito a lo dicho por la menor frente a la versión discrepante del testigo, es coherente lo que concluye al advertir que el testigo procuraría mantenerse al margen de los hechos, considerando que sería transportista y ambas partes han referido dedicarse a labores afines o relacionadas con la actividad del imputado; este razonamiento no denota ilogicidad, insuficiencia o falta de racionalidad; por el contrario desde un ámbito de fiabilidad, podría observar que el testigo *–de admitir que la menor le contó que el imputado la tuvo retenida un día antes–* podría verse implicado en el encubrimiento del delito al no haberse puesto inmediatamente en conocimiento de estos hechos, por lo cual el criterio del Colegio de asumir las reservas respecto a este extremo de su testimonio, es válido. Lo relevante en este caso es que este testigo admite que la menor salió de la casa del testigo el día de los hechos y no volvió a su casa hasta el 01 de enero de 2017; en este contexto, la interceptación de la menor por el acusado y el acceso carnal con la misma cuando contaba con sólo 13 años de edad, está corroborado por la prueba ampliamente desarrollada, entre ellas la prueba objetiva ampliamente desarrollada de manera precedente.

Decimotercero. La defensa técnica alega que al plantearse la denuncia, ésta se formuló en contra de “Segundo Acosta” y no contra su patrocinado. Al respecto, se advierte que en el formato de conocimiento de Hecho delictivo se consignó como el nombre del acusado “B”; no obstante, esta circunstancia fue superada a mérito de la Constancia de Llamada Telefónica de fecha 21 de febrero de 2017 y la declaración de “I”, quien durante el juicio explica que fue a partir de indagar con los comerciantes que conocían al acusado que pudo averiguar que su nombre correcto del acusado “B”.

Por lo demás, se advierte que durante su entrevista única en cámara Gesell, la menor agraviada “A” (13) ha sido persistente y enfática al sindicar al acusado con su nombre y apellidos –“B”- como la persona que la sometió al acceso sexual, proporcionando también detalles de su vinculación con los hechos, los cuales luego fueron confirmados con la prueba actuada, entre ellos el reconocimiento fotográfico por la testigo “F” – *hermana de la menor agraviada* -y el registro telefónico que corrobora la versión de la agraviada. En consecuencia, la menor agraviada demuestra haber conocido en forma previa al acusado “B”, lo que fue corroborado en el proceso.

Si bien la agraviada “A” (13) ha concurrido a la audiencia de apelación para señalar que el autor de los hechos es “B” y que el acusado sería inocente; tal variación de su versión inculpativa no reviste las garantías para desvirtuar la responsabilidad del imputado. No se verifican indicios de validez de la retracción de la víctima, debiendo asumirse como un

dicho de favor, por el contrario, la prueba que se ha incorporado para respaldar la narración incriminatoria inicial permite vincular al acusado con los hechos; más aún se descarta lo manifestado en apelación por la agraviada habida cuenta que en la Constancia de Llamada Telefónica se precisa que el nombre de “B” no figura en el registro de datos del RENIEC, por lo que no se trata de una confusión o un error la imputación contra el acusado como señala su defensa, por lo que la coherencia del testimonio de la agraviada que sirvió para fundar la condena se mantiene firme.

Decimocuarto. De otra parte, la defensa técnica ha señalado que la Pericia Psicológica Contra la Libertad Sexual N° 002216-2017-PS-DCLS, practicado a la menor de inicial “A”, establecería que al momento de la evaluación psicológica la menor agraviada de inicial “A” *no presentaba indicadores de afectación compatibles a hechos que se valoran*. Sobre el particular, es de señalar que reiterada jurisprudencia ha establecido que la ausencia de indicadores de afectación emocional no excluyen la comisión del delito imputado. Más aun considerando que la evaluación psicológica de la menor se efectuó de manera posterior a los hechos (marzo de 2017). Sin perjuicio de ello, es de resaltarse que la madre de la menor agraviada *–en la cual no se ha advertido vicios de incredibilidad subjetiva–* explicado que descubrió los hechos a razón de que la menor lloraba en las noches y no podía dormir, por lo que procedió a formular la denuncia que consta en el formato de fecha 11 de enero de 2017. Por tanto, el argumento de la defensa no permite desvirtuar la acusación fiscal.

Decimoquinto. En cuanto a la ausencia de circunstancias incredibilidad subjetiva, no se establecen motivos de odio o animadversión de parte de la menor agraviada de inicial “A” o de sus familiares para realizar una sindicación tan grave, el hecho de que estos tuvieron que realizar la averiguación de su nombre completo da cuenta de que incluso los familiares de la agraviada no tendía cercanía al mismo, empero se corrobora que éste sí habría desarrollado la actividad comercial a partir del cual lo conoció la menor en Tocache. Lo que lleva a concluir que la denuncia no tiene móviles espurios que tenga la parte agraviada contra el acusado.

Decimosexto. A tenor de lo expuesto, se puede verificar que la versión de la menor agraviada de inicial “A”. (13) resulta esencialmente coherente y persistente a lo largo del proceso (etapa preliminar y de juicio) *–que no existe contradicción en puntos relevantes: lo esencial ha sido explicado y es acorde con su edad cronológica–*, permitiendo su relato vincular al encausado con los hechos materia de acusación; existen datos indiciarios, plurales y concordantes entre sí, los cuales determinan con solidez la incriminación: *–los testigos dan cuenta de cómo esta narró lo ocurrido–*; y obran otras fuentes documentales-periciales confiables, que en vía de corroboración se unen en un solo sentido; por lo que la presunción de inocencia se ha desvanecido objetivamente. Dicho eso, como quiera que la prueba valorada en forma individual y en su conjunto, desde la perspectiva del Acuerdo Plenario N° 02-2005 *-ratifica cada uno de los presupuestos de credibilidad del testigo único en delitos clandestinos-*, es suficiente y verifica la responsabilidad del encausado “B”. **Decimoséptimo.** En cuanto a la motivación de la condena, el órgano de instancia cumplió con detallar las razones que justificaron el juicio condenatorio. En primer término, señaló las pruebas de cargo, y asimismo descargo aquellas de descargo; luego,

aplicando reglas de valoración probatoria para este tipo de delitos de naturaleza sexual, estimó fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Las afirmaciones en ese sentido son coherentes y no arbitrarias.

Decimoctavo. Finalmente, en torno a la determinación de la pena, esta no ha sido cuestionada ante esta instancia y haciendo un control oficioso de la misma, este Colegiado advierte que su cuantificación en treinta años de pena privativa de libertad efectiva responde de modo razonable y proporcional al ilícito penal cometido; consecuentemente dicho extremo se encuentra arreglado a ley. También observa este Tribunal que el Juzgado Colegiado, que la reparación civil fijada corresponde al resarcimiento del daño sufrido, más aún cuando ni la parte afectada ni el Ministerio Público o el recurrente ha plantado algún cuestionamiento al respecto. Corresponde confirmar el pago de las costas del proceso por la parte vencida constituida por los sentenciados, de conformidad con el inciso 3) del artículo 497° e inciso 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal. El recurso defensivo no es amparable y así se declara.

DECISIÓN

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, *por unanimidad*, **RESUELVE:**

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encausado “**B**”; *en consecuencia*, **CONFIRMARON** la resolución número tres, que contiene la sentencia número 100-2019 del veintiséis de julio del dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de inicial “**A**” de trece años de edad, a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; TRATAMIENTO TERAPÉUTICO; sí como al pago de CINCO MIL SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada. *Con lo demás que contiene*).

II. Ordenaron **DEVOLVER** los actuados al juzgado de origen para la ejecución procesal de la condena; notificándose a las partes apersonadas en sede superior.

Ha sido ponente la señora magistrada Y. -

S.S.

Y (Pte. y D.D.)

X

Z

**PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE
DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 06), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, 7 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 2 y 5, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte

considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]							
Calidad de la sentencia	Parte	Introducción						[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					0	[17 -20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia						[1 - 4]	Muy baja					
								[9 -10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>Del acusado: “B”: DNI N° XXXXXXXX, fecha de nacimiento: 19/08/1992, edad actual: 26 años, lugar de nacimiento: Centro Poblado de Malconga-Caserío de Llanquipapa-Amarilis-Huánuco-Huánuco, grado de instrucción: secundaria completa, estado civil: soltero, tiene hijos: no, nombre de sus padres: Casimiro Japa Vega y Sabina Acosta Flores, Domicilio real: Centro Poblado de Malconga-Caserío de Llanquipapa-Amarilis-Huánuco- Huánuco, ocupación: Estibador, Ingreso económico mensual: S/. 900.00, Antecedentes penales, judiciales: no tiene, apodo o sobrenombre: Donato, cicatriz: en la cara izquierda (producto de la caída de un árbol), tatuajes: no tiene, Fecha de detención: 03-01-2018, Fecha de ingreso al penal: 06-01-2018.</p>	<p>aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>la agraviada: no nombre se guarda en reserva con la inicial “A”, sexo: Femenino, ha de Nacimiento: 23/06/2003, Edad: 13 años</p> <p>HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURIDICA Y ETENSIÓN:</p> <p>Representante del Ministerio Público mediante requerimiento satorio atribuyó al acusado los siguientes hechos:</p> <p>hos imputados:</p> <p>RCUNSTANCIAS PRECEDENTES menor agraviada de inicial “A”, vive en el Jr. Julio Arévalo N° 333, rito y provincia de Tocache y departamento de San Martín, juntamente con su madre, la misma que refiere que el día 31 de embre del 2016, su menor hija (agraviada de inicial “A”) viajó a la lad de Huánuco con su hermana “F” (34), para comprar verduras. Es así que su mayor hija Asteria le comunicó a su madre la denunciante, que su hermana menor (agraviada) se quedó en la casa del señor “G” que se ubica por inmediaciones del grifo Delta de Cayhuayna por el segundo semáforo del Distrito de Pillco Marca. Por su lado, el imputado es una persona mayor de 24 años aproximadamente y conocido por la menor agraviada y su hermana “F” (34), quien se dedicaría a la venta de verduras, productos similares y realizaría sus actividades por las ciudades de Huánuco y Tocache.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SÍ cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p style="text-align: center;">10</p>

<p>Estando la menor agraviada de inicial “A” en la casa del señor “G” el día 31 de diciembre del 2016, salió de dicha casa con permiso del señor “G”, aproximadamente a las 21:00 horas para ir a visitar al señor “H” (quien viene a ser compadre de la madre denunciante) y cuando estaba caminando por la altura del grifo Delta de Cayhuayna por el segundo semáforo fue interceptada por el investigado “B”, quien le preguntó a la menor agraviada “a dónde estaba yendo” y esta le responde a “comprar verdura”, al tener la respuesta, el investigado le dice a la menor que “tiene verdura que vende en su casa”, sin indicarle su dirección y con engaños ofreciéndole venderle verduras, le habría llevado a su domicilio, cuya dirección desconoce, llegando a una casa que tenía ventanas, puerta, era un primer piso, construido de material de ladrillo, no recordando si estaba pintado por afuera; el investigado le hizo ingresar a su cuarto cuyas luces estaban apagadas pero pudo percatarse, así como al día siguiente que en dicho cuarto había una mesa y sillas, una cama pequeña de madera, de color marrón, que tenía un colchón; de dicho lugar no la dejó salir toda la noche, ahí la amenazó con matarla y golpearla, si se resistía o gritaba, luego a la fuerza la echó en una cama de madera de color marrón que había en el cuarto y le amarró sus manos y pies contra la cama (se entiende con las manos por encima de la cabeza), luego le quitó su ropa que tenía puesto, su polo y calzón, quedando desnuda, el investigado también se sacó y una vez desnudo se subió encima de la menor e introdujo su pene en su vagina, ultrajándola sexualmente a la fuerza. La menor no pudo decir nada o gritar porque el investigado la tenía amenazada y no pudo defenderse porque tenía sus manos amarradas y luego de lograr su cometido el investigado no la dejó salir hasta el día siguiente 01 de enero del 2017, donde le dijo “ahora sí ya conseguí lo que quería, ahora lárgate, tengo mi mujer y mis hijos”, y luego la menor se retiró de dicho lugar en dirección de la casa del señor “G”.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES Al día siguiente al regresar a la casa del señor “G”, la menor agraviada le comentó al señor “G” todo lo que le había sucedido. Asimismo, la denunciante refiere que cuando su menor hija la agraviada regresó (Tocache), le contó todo lo que le había pasado. Ante estos hechos la madre (denunciante) decide denunciar ante la Fiscalía de Turno de Tocache y al practicársela el reconocimiento médico legal a la menor agraviada, el médico concluyó que la menor presentaba himen no íntegro. Posteriormente en la ciudad de Huánuco, el médico legista al examen de integridad sexual concluyó que la menor agraviada presentaba signos de desfloración himeneal antigua, no presenta signos de acto contra natura y no presenta lesiones corporales traumáticas recientes.</p>						X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><u>Calificación Jurídica:</u> Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal.</p> <p><u>Pretensión penal y Civil:</u> El representante del Ministerio Público a cargo del caso SOLICITA: Que, al acusado “B” se le imponga la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; y como REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL (S/. 5, 000.00) SOLES.</p> <p><u>Pretensión de la defensa técnica:</u> El abogado de la defensa técnica pretende establecer la inocencia de su patrocinado “B”, señalando entre otros que durante el juicio oral va a desvirtuar los cargos presentados por el Representante del Ministerio Público.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro elaborado por la docente de la línea de investigación Mag. Dione Loayza Muñoz Rosas

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango **muy alta** y **muy alta** calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Delimitación del Proceso. - El presente juicio es contra de “B”, por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de inicial “A”, de 13 años de edad. Por lo tanto del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijuricidad y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.</p> <p>SEGUNDO: Tipo Penal. - La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos objeto de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:</p> <p>Artículo 173°.2: Violación Sexual de Menor de edad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>										

	<p>“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2) Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (...).</p> <p>TERCERO: Examen de las Pruebas de Forma Individual. - Durante el juicio oral, se han recabado e incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:</p> <p>Declaración del Acusado:</p> <p>“B” (registrado en audio en la audiencia de fecha 10 de junio del 2019). Guardó silencio.</p> <p>Examen de testigos y peritos que concurren a juicio oral:</p> <p>Examen de la testigo “I” (registrado en audio en la audiencia de fecha 10 de junio del 2019). INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Dónde vive usted. Tocache. Qué actividades realiza usted. Ama de casa. Ha sido comerciante, nunca ha tenido un puesto en el mercado. No, ama de casa. Sus hijos. Sí, llevan verdura de acá. Nos podría indicar quiénes son sus hijas que llevan verdura de dónde a dónde. “F”. La única. Sí. En qué lugar vendía verdura su hija. En la Rampa Tocache. Qué es la Rampa, una feria. Es donde llegan los mayoristas con carros de que llevan por mayor y reparten a los minoristas. Ella realizaba sus actividades hacia dónde. No, ella de acá compraba a Tocache. De Tocache a Huánuco y de Huánuco a Tocache. Sí. Con qué frecuencia realizaba esas actividades. Ella llevaba con carga mejor dicho con lo que se dice flete, compramos y encargamos a uno que tiene su carro y eso se llama flete. Qué cosa llevaba. Verduras, papa, cebolla, tomate, ají escabeche, rocoto, repollo, todo eso llevaba todo lo que se vende en el mercado. Con qué frecuencia venía a Huánuco, cada qué tiempo venía acá. Ella venía todos los viernes. Usted ha hecho una de denuncia por violación a su hija, explíquenos cómo toma conocimiento de los hechos, cómo se entera. Al respecto de eso yo hice la denuncia porque mi hija menor de edad ella psicoceaba en las noches mucho lloraba y a partir de las doce de la noche ella no dormía, ella llorando y se psicoceó a eso yo me voy la referencia de preguntar a ella cuál es el motivo que ella tiene entonces ella me dijo no, yo tengo mamá el motivo que a mí el Donato me</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>				X							
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</p>											

	<p>encontrado en Huánuco y me ha llevado en un cuarto me ha cerrado, de ahí no me a ella lo veía a Donato siempre lo veía por la plaza y le agarraban y se iba con mi sobrina a la plaza de Tocache se iba a mi casa llorando ya por qué vienes llorando ya no podía ni hablar cuando ya llega su sobrina le pregunto por qué llora tu prima, no dice le ha visto Donato está en la esquina y por eso ella nos ha dejado y se ha venido delante llorando, a eso yo me voy la referencia eso era para mí la consecuencia el odio, de que yo ser padre, madre de esta niña son nueve años que de ella ya dejó de existir su papá y a ella yo le he criado de padre y madre y eso yo he sentido yo ya me recurro de denunciarlo. ¿Su menor hija le dijo cuándo habrían sucedido estos hechos? Sí, era para el primero de Año Nuevo. Si recuerda usted cuando su hija le comenta, qué fecha era, qué se celebraba por ese entonces. El primero de Año Nuevo me recuerdo yo. Se acuerda de qué año era. 2017. Su hija le habrá dicho en qué lugar habrían sucedido los hechos. Sí, me dijo en una casa pero no llegué a localizar la casa. Su hija le dijo en qué lugar se habría encontrado con el imputado. Sí, era en la calle se han encontrado. En qué lugar. No sé qué lugar se llama de acá. Ese lugar queda frente a la persona que usted conoce. Frente a un grifo. Qué grifo. No sé tampoco. Queda frente a la persona que usted conoce. Frente de semáforo es. Y sabe si por allí conoce alguna persona. A nadie conozco. Con quién se ha encontrado su hija. Con el señor Donato. Usted dijo que su hija se encontró, me puede explicar la forma. Ella me comentó que estaba saliendo del señor “G” estaba yendo a la casa del señor “H”, pero entre el medio del señor “G” con el señor “H” en la calle se han encontrado pero ya Madeleine estaba volviendo del señor “H” ya no volvió al señor “G” ya el joven lo llevó a una casa ya no volvió al señor “G”, eso es el comentario. Usted recuerda qué le dijo su hija qué habrían hablado con el imputado. Sí, le dijo a qué has venido, he venido a llevar verduras para mi mamá entonces le dijo vamos yo te voy a vender verduras tengo, esa es la palabra que ella tiene nada más. su hija luego de que se han encontrado le habría dicho a qué lugar se fueron. Vamos a mi casa, yo tengo en mi casa, sí le ha llevado en una casa, pero ya no le vendió la verdura llegaron a la casa lo cerró la puerta y ahí le ha hecho amanecer. Su hija le comentó qué sucedió al interior de la casa con la persona que se encontró. Sí, solamente me dijo que le ha cerrado en esa casa. Le comentó a qué fue que se encontró con el acusado y a qué hora salió de la casa donde le llevó el acusado. No. luego de que se haya encontrado con el acusado su hija a dónde fue. Después cuando han encontrado, cuando ha amanecido ya, le abrió la puerta y le dijo “ya hasta acá ha sido todo, ahora ni me busque ni me llames porque yo tengo mi señora y mis hijos”, de ahí</p>	<p>derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>				X							
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha salido y se ha vuelto en don "G". A dónde fue. A don "G". Quién es don "G". El señor que lleva verduras. CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA (Ninguna pregunta). COLEGIADO (Ninguna pregunta).</p> <p>c) Examen de la testigo "F" (registrado en audio en la audiencia de fecha 17 de junio del 2019). INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REALIZADO POR EL REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Qué actividades usted realiza. La venta de verduras. Desde cuándo. Desde tres años atrás. Y dónde realizas esas actividades. En Tocache, bueno vengo a comprar acá a Puelles y llevo para Tocache. Puelles es. El mercado de Puelles de Huánuco. Señora usted conoce a la menor de inicial "A" Sí, conozco porque es mi hermana Madeleine tiene 13 años, lo conoce porque también vive con mi mamá y siempre le visito yo. Dónde vive. En Tocache. Usted conoce al acusado. Sí, a "B" el que está sentado allá al frente. Cómo lo conoce a él. Por mediante que vendía verduras también le conozco a él. Dónde. En Puelles, en Tocache vendía. Señora Asteria en alguna oportunidad usted llegó junto a su hermana la menor de inicial "A", de trece años de edad a la ciudad de Huánuco. Sí, llegué con ella el 31 de diciembre a Huánuco del año 2016 a comprar verdura. Puede precisarnos a qué hora llegó. A casi así a las 10:00 de la mañana. Luego qué pasó explíquenos. Vine con ella y como era para Año Nuevo al siguiente día, dijo que se va a quedar acá en Huánuco en la casa del señor "G" y conversé le llamó mi mamá (...) que se va a quedar por eso se quedó y llamó al señor "G" dijo que sí dijo mi mamá que se va a quedar por eso ella que quedó acá en Huánuco y yo me volví sola ya. Usted se despidió de su hermana. Sí, le embarqué en un bajaj para que se venga a la casa del señor "G". Usted tiene conocimiento de los hechos que su madre, la señora "I" Mendoza, ha denunciado. Sí, porque me contó mi mamá había pasado mi hermana me contaron. Qué le ha contado puede explicar. Que el 31 de diciembre del 2016 que había venido mi hermana a la casa de don "G" vino y ahí se quedó de ahí como a las nueve de la noche salió para la casa del señor "H", que es su compadre, no le encontró al señor "H" le encontró solamente a su señora y volvió y en donde que está volviendo le encuentra a "B" y le pregunta "qué haces por acá tú", no he venido a llevar verduras y le dice "yo tengo verduras si deseas te vendo vamos a mi casa", y se va dice le lleva a su casa se van dice en ese bajaj y le lleva y llegando a su casa mi hermana le dice "y las verduras", no tengo verduras dice que le dice, ahí es donde (...)</p> <p>d) Examen del testigo "G" (registrado en audio en la audiencia de fecha 17 de junio del 2019). INTERROGATORIO REALIZADO</p>												<p style="text-align: center;">36</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

<p>POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Señor usted conoce a la menor de inicial “A”, de trece años de edad. Sí. Me podría explicar en qué circunstancia lo conoce. Lo conozco porque su mamá trabajaba conmigo en ese entonces me ayudaba en lo que es el reparto de tubérculos. En qué lugar le ayudaba señor. En la Rampa del Mercado de Tocache. Cuánto tiempo le ayuda la madre de la menor. Habrá sido un lapso de cuatro a cinco años que me ha ayudado. Señor “G” en alguna oportunidad la menor de inicial “A”, de trece años de edad le ha visitado en su domicilio. Sí. Nos podría narrar cómo fue esa visita. La primera vez con su mamá cuando vino a visitarme por un lapso de media hora que después salió a visitar a su compadre que también vive creo por Cayhuayna y la segunda vez cuando ella vino para decirme que lo llevara a Tocache para que vuelva allá porque creo había venido con una hermana acá, en esas dos ocasiones. Nos podría precisar cuándo llegó en esas dos oportunidades que le ha visitado. Bueno, la primera no recuerdo la fecha en cambio la segunda que vino ella sola sí, era el 31 de diciembre 2016. Y a qué hora fue eso. Entre las tres a cuatro de la tarde después del almuerzo. Podría decirnos qué es lo que hizo en su casa la menor. En mi casa llegó con decirme o sea para yo llevarle a Tocache para hacerle regresar mejor dicho yo le dije que todavía salgo el día lunes y me dijo no importa se quedó ese rato un lapso de media a una hora que se quedó en mi casa y después volvió a salir con decirme que está yendo a visitar al compadre de su papá. Recuerda a qué hora fue que ella salió de la casa. Como le digo no recuerdo la hora exacta. Aproximadamente. Las tres a cuatro de la tarde, de lo que llegó no demoró mucho. Usted recuerda el nombre del compadre al que le iba a visitar. Sí. Quién es. El señor “H”. Conoces los apellidos. No, no conozco los apellidos. Lo conoces al señor “H” usted. Sí, lo conozco. Usted tiene confianza con la menor. No tanto solo como le digo porque me conozco con su mamá. Cuando la menor sale de la casa con dirección a la casa del señor “H” retorna ese día. No retorna ese día. Qué pasó. Al siguiente día retorna.</p>												
<p>CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. Señor Alexander, usted nos ha indicado que la fecha y el día que la menor estuvo en su casa, usted recuerda si ese día en algún momento la llamó a hacer la coordinación previa para que ella se pueda quedar en su casa. Ninguno, ni su mamá ni su hermana me llamó. Usted recuerda si la menor traía consigo equipaje, qué traía consigo. Una bolsa. Portaba algún celular. Sí. Usted nos ha indicado que la menor ese día según la había indicado iba a la casa del compadre, recuerda usted el día, la hora y la circunstancia en que la menor regresa a su casa. El día</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>primero regresa. Recuerda usted en qué circunstancias. Regresó normal, tranquila a la casa. En algún momento ella se quejó que le había pasado algo de este hecho a su persona. No, en ningún momento no me dijo nada. Cuando usted toma conocimiento de este hecho señor. Cuando me notifican. En algún momento antes de que a usted le notifiquen usted dio información o la mamá de la menor le dio información de este hecho. No, en ningún momento. Qué es lo que usted le preguntó a la menor el día que ya regresa al día siguiente, recuerda. Que por qué regresaba recién, me dijo que se había quedado en la casa de su compadre y yo le pregunté si el compadre si el señor estaba en casa y me dijo que no que solamente estaba su esposa. Usted recuerda si la menor le indicó haberse encontrado con alguna amistad con algún amigo o amiga. Me dijo que se encontró con algún amigo. Y le indicó a dónde se fue con ese amigo. No recuerdo. Señor usted recuerda si la vestimenta la tenía intacta, tenía alguna lesión porque fue usted la primera persona que se encuentra con ella el día que retorna a su casa, no. Sí, lo encuentro en la puerta y no noté lo que es nada, no noté que tenía rasguños. Caballero cuántas horas tiene el viaje de acá a Tocache. En camión que yo soy transportista de nueve a diez horas. A qué hora salieron el día lunes que indicó usted que retornaban. Normalmente salimos de acá a las once o a las doce la mañana. En ese ínterin usted recuerda si la menor tenía comunicaciones telefónicas. No. caballero usted nos dice conocer al señor “H”, teniendo en consideración que para ese entonces la menor tenía trece años, usted hizo la consulta, llamó a la casa del señor “H” o hizo alguna indagación si esta menor era cierta. Al siguiente día sí, después de lo que ella volvió cuando ella me comenta que no estaba el señor “H” que estaba solamente su esposa y ahí es donde yo le llamé a su mamá a Tocache y ella me comenta que el señor “H” se encontraba en Tocache. REINTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Señor “G” usted refiere que la menor llegó al día siguiente, nos puede precisar a qué hora llegó. Entre las siete a ocho de la mañana. Usted también ha referido que efectivamente llamé al señor “H”. No, llamo a su mamá. Usted ha referido el nombre de la esposa del señor “H” que le había recibido a la menor, usted sabe el nombre de la esposa del señor “H”. No, no la conozco. Si la madre de la menor agraviada le refirió el nombre de la esposa de su compadre. No. RECONTRAIINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA (Ninguna). PREGUNTAS ACLARATORIAS REALIZADAS POR EL</p>	<p><i>de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>COLEGIADO (Director de Debates). Usted ha referido que la menor ha llegado el día 31 de diciembre del 2016 a su casa para poder que se quede en su casa, usted dijo que tenía trece años, a usted alguien le pide para que se quede la menor. No, nadie me llamó. O sea cómo llega la menor. Ella me dice para hacerle volver a Tocache porque creo había venido con su hermana o no sé con quién había venido, solito vino a mi casa. A su casa llega para que usted le lleve a Tocache no para que se quede en su casa. No, no. Usted le dijo que el lunes va a salir, se recuerda el 31 de diciembre qué día fue.</p> <p>e) Examen del testigo “H” (registrado en audio en la audiencia de fecha 10 de junio del 2019). INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Usted se conoce con la señora “I”. Por supuesto, ella es mi comadre. En la relación de comadre, la señora “I” le visitaba a usted. Solamente una sola vez en Cayhuayna cuando tuve mi casa y la casita estaba en construcción entonces no tenía donde alojarle lo alojé en una mi vecina. Eso cuándo fue. No me acuerdo fue doce años por lo menos. Señor “H” en alguna oportunidad le visitó o fue a su casa la menor de trece años la hija de la señora agraviada “I”. En ningún momento porque dice había visitado, pero según me cuenta mi esposa había visitado en vista de que yo no estaba presente en mi casa se fue. Le dijo su esposa a qué hora habría venido la menor. La hora no precisa. CONTRINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA (Ninguna pregunta). COLEGIADO (Ninguna pregunta).</p> <p>f) Examen del perito médico cirujano “Q” (registrado en audio en la audiencia de fecha 01 de julio del 2019). Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el Certificado Médico Legal N° 017-2017-HT-D, practicado a la menor de inicial “A”, de fecha 12 de enero del 2017, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna. Consecuentemente efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: certificado médico legal N° 017-2017-Hospital de Tocache. El médico que suscribe certifica: haber atendido a la menor de edad, “A”, de 13 años de edad, identificada con Acta de Nacimiento N° 05193, natural de Tocache, procede de Tocache, acude a este nosocomio para examen de integridad sexual, solicitado por la 2da Fiscalía Provincial Corporativa de Tocache con oficio N° 040-2017-MP-DJSM-FPPT.2DDT. Paciente menor de edad, acompañada de su madre, quien refiere que tiene dificultades para dormir y tiene pesadillas desde hace una semana. <u>Paciente refiere que con engaños fue</u></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p><u>conducida a un cuarto, permaneciendo incomunicada por 12 horas aproximadamente y persona conocida abusa sexualmente en dos oportunidades, hecho sucedió el día 31 de diciembre del 2016.</u> Actualmente acude para evaluación médica. ANTECEDENTES: niega enfermedades. FUR 04-01-2017 X 3 días. RC: regular. Examen físico: adolescente despierta, activa, ABEG, BEN, LOTE, comunicativa. Piel: no se observan lesiones, cabeza: simetría normal, agudeza y audición conservada, ligera congestión nada, T y P: MV pasa bien ACP, examen preferencial (ginecológico): -, genitales externos corresponde a edad y sexo, no se aprecian lesiones actuales, himen con bordes nacarados, hendidura a las 4-7-9 horas en sentido horario, no secreciones, región anal de características normales. <u>DIAGNÓSTICO: Himen no íntegro, cambios de pubertad.</u> Rp. Orientación y consejería. Se expide el presente documento a solicitud de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa con oficio N° 040-2017-MP-DJSM-FPPC-2DD.T.T Para fines que estime convenientes. INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Para que me precise doctor de lo que hemos escuchado de su certificado médico legal, ¿qué significa himen no íntegro? DIJO: El himen no íntegro se refiere que ha perdido ya la integridad, o sea, su anatomía normal el himen como se sabe es una membrana que cubre la entrada del canal vaginal entonces como se menciona ahí en el examen físico el himen presenta bordes nacarados y hendiduras (es entradas que producen irregularidades ya del borde en tres sentidos de acuerdo al sentido horario a las IV, a las VII y a las IX y no hay secreciones al momento del examen). ¿Dígame implica esto un desfloramiento reciente o antiguo? DIJO: La presencia de bordes nacarados ya indica que ya haya antigüedad si uno se remite a lo que está escrito en el certificado médico dice el hecho sucedió el 31 de diciembre y el examen se realizó recién el 12 de enero, doce días después como es una membrana cicatriza muy pronto. ¿En este caso específico a partir de cuántos días se considera una desfloración antigua? DIJO: Después de siete u ocho días. ¿Al momento de su evaluación que le refirió la menor agraviada? DIJO: Como lo relato en la parte descriptiva en la parte que correspondería a anamnesis donde este menciona la paciente refiere que con engaños fue conducida a un cuarto y que permaneció incomunicada por 12 horas aproximadamente y que fue abusada sexualmente en dos oportunidades. ¿Qué significa el término nacarados? DIJO: Es el borde un tanto que toma después de la pérdida de la integridad el borde del himen. CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO</p>	<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:</p> <p><i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. ¿Para el 12 de enero usted estaba como médico dentro del centro de salud no es así? DIJO: Como se puede ver en mi sello estoy director encargado. ¿Cuál es su especialidad doctor? DIJO: Soy médico cirujano y tengo pasantías en ginecoobstétricas. Doctor usted atendió a la menor, la revisó y nos ha dado un diagnóstico bastante claro, ¿el agresor un hombre adulto con una menor de trece años si bien es cierto usted nos habló del tiempo de desfloración antigua puede ser tan superficial la lesión? DIJO: La variación en la experiencia que tengo la variación no depende de la adultez ni del individuo depende del diámetro. PREGUNTAS ACLARATORIAS REALIZADAS POR EL COLEGIADO (Director de Debates). Usted acá ha referido que la menor ha concurrido con su madre. DIJO: Sí, así está. Le había dicho que ha sido agredida por una persona conocida usted ha consignado ahí, le dijo ¿qué persona? DIJO: No, doctor.</p> <p>g) Examen del perito médico legista “J” (registrado en audio en la audiencia de fecha 19 de junio del 2019). Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el Certificado Médico Legal 02198-EIS, practicado a la menor de inicial “A”, DEL 06 DE MARZO DEL 2017, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna. Consecuentemente efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: Certificado Médico Legal N° 002198-E-IS, solicitado por la 4TA FPPC-HCO, practicado a menor de inicial “A” En la data refiere: menor peritada acude en compañía de su madre “I” DNI: 00000000, menor refiere agresión sexual por parte de persona conocida el día 30 de diciembre del 2016 a horas 23:00H, hecho ocurrido en una casa desconocida en la ciudad de Huánuco, bajo amenaza y a la fuerza. Antecedentes: Menarquía: 12 años, FUR: 05/032017, segundo día de su regla, RÉGIMEN CATAMENIAL: 3 días por cada mes regular, trae consigo copia de certificado médico legal N° 017-2017-HT-D de la Dirección Regional de Salud de San Martín, de fecha 12 de enero del 2017 suscrito por Dr. “Q” DIRECTOR (E) HOSPITAL II-1 TOCACHE, donde en el examen preferencial describe: genitales externos corresponde a edad y sexo, no se aprecian lesiones actuales, himen con bordes nacarados, hendidura a las 4-7-9 horas en sentido horario, no secreciones, región anal con características normales . diagnóstico: himen no íntegro, cambios de pubertad. LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MÉICO PRESENTA: EXTRAGENITAL: No presenta lesiones traumáticas recientes, PARAGENITAL: No presenta lesiones traumáticas recientes, GENITAL (POSICIÓN GINECOLÓGICA): Ausencia de vellos púbicos, se evidencia sangrado escaso de color rojo oscuro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(menstruación) en canal vaginal, no se evidencia lesiones traumáticas recientes en genitales externos. Se evidencia membrana himeneal con desgarro completo antiguo a horas VII y desgarro incompleto antiguo a horas IV y VII. (Referencia horaria de LACASSAGNE). AÑO (posición genupectoral): eutónico, normotenso, pliegues radiados simétricos, no lesiones antiguas, ni recientes. CONCLUSIONES: 1.- Presenta signos de desfloración himeneal antigua. 2.- No presenta signos de acto contranatura. 3.- No presenta lesiones corporales traumáticas recientes. Observaciones: método usado: Método clínico analítico descriptivo. INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Señor perito para que usted nos diga, cronológicamente a partir de qué tiempo se considera desfloración himeneal antigua. El término himeneal antigua es partir de los 10 días de realizado el acto, todo 10 a anteriores es considera antigua no se puede considerar dos años, tres años; basta que se genere una vulnerabilidad de este himen después de los diez días es considerada desfloración himeneal antigua. A su opinión existe alguna relación entre la desfloración himeneal antigua que usted ha (...) en la menor con la data de la evaluación que usted ha examinado en la menor. No podría precisarlo doctor. CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. (Ninguna pregunta). PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO (Director de Debates). Usted ha informado la menor le ha dicho cuando han sucedido los hechos. Según se ha consignado en el certificado el 30 de diciembre del 2016. Cuándo usted le ha evaluado a la menor. El 06/03/2017.</p> <p>Examen de la perito psicóloga “K” (registrado en audio en la audiencia de fecha 10 de junio del 2019). Después de juramentar la perito y luego de tener a la vista la Pericia Psicológica Contra la Libertad Sexual N° 002216-2017-PS-DCLS, practicado a la menor de inicial “A”, DEL 06 DE MARZO DEL 2017, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna. Consecuentemente efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: Con oficio 244-2017 cursado por la 4°FPFC-HCO, se realiza entrevista única en cámara gessell a menor de inicial P.M.M., de 13 años de edad, siendo evaluada en los ambientes Médico Legal II-HCO, con fecha 06 de marzo del 2017 por delitos contra la Libertad sexual. Durante la narrativa de cámara gessell la menor refiere de la data, refiere haber sufrido agresión sexual por persona conocida quien la mantuvo encerrado por espacio prolongado casi de un día en su casa, posteriormente se realiza las evaluaciones de prolongación del área, personal, área familiar en consultorio ya de psicología en la cual del área personal manifiesta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una dinámica en su niñez una dinámica de violencia entre sus padres, su adolescencia manifiesta haber sido víctima de bullying, educación manifiesta desarrollo normal, entre los hábitos e intereses manifiesta sueños, pesadillas; posteriormente se realiza la exploración de la historia familiar la cual refiere información de vivir con familiares, hermanos, cuñados y madre biológica; la metodología utilizada es la evaluación de metodología psicológica forense en la misma que engloban como técnica de entrevista la entrevista única en cámara gessell, el protocolo de Satac, dibujos anatómicos, observación de la conducta, historia clínica forense, examen mental, y dentro de las pruebas psicológicas test de la familia, test de la figura humana (DFH) en niños (en menores de edad) y test del árbol-casa y persona (HTP), estos test buscan los rasgos de personalidad y como se presenta frente al medio así como su estado emocional; en el análisis de interpretación de resultados frente a proceso de evaluación se mantiene ansiosa, con movimientos involuntarios en sus piernas, posteriormente se muestra serena, brindando información limitada, a nivel cerebral no se evidencia lesiones y su personalidad por estar en la etapa de adolescencia se encuentra en proceso de estructuración, sin embargo las características resaltantes impulsiva, no prevé las posibles consecuencias de un comportamiento ya que se deja llevar por la emociones del momento; psicosexualmente no se identificaron afectaciones y se arribaron a dos conclusiones: 1. Que a la fecha no presenta indicadores de afectación compatibles a hechos que se valoran y 2. Su personalidad es impulsiva e inestable; se sugirió mayor supervisión a menor y consejería psicológica a personas responsables de menor de edad, en el cual se les oriente con respecto al cuidado y no exposición de menor a situaciones de riesgo. INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Con respecto a lo que usted ha resumido puntualmente su pericia psicológica, usted ha referido que la menor le ha indicado que tiene pesadillas este es un síntoma o indicativo de una víctima de violación sexual, podría ser. Bien, cuando nosotros realizamos una entrevista la persona nos puede decir muchas cosas, sin embargo mi labor como perito es ver si el comportamiento no verbal se acompaña a lo que me está mencionando entonces en muchas ocasiones puede ser que se dé en víctimas pero en otras situaciones puede ser que se dé por situaciones externas, es por ello que en cuanto acá en lo que es la observación de conducta, es personalidad en sí de la peritada he colocado que tiene ocultamiento de la información de lo que no hay mucha congruencia lo que ella brinda verbalmente y de la gesticulación acompañada. Podría en todo caso tener o no es posible determinar eso o es probable. Podría ser.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Señorita perito usted también ha indicado en su resumen de pericia psicológica practicado a la menor en el área psicosexual, nos podría explicar en esta parte lo que usted indica a qué se refiere en la parte del análisis del área psicosexual cuando se refiere cuando usted indica que la menor describe experiencia negativa para describir hechos que son materia de investigación de violación sexual. Claro manifiesta de la data, ella describe haberse sentido agredida sexualmente es lo que ella nos manifiesta a eso me refiero, sin embargo no se evidencia ningún indicador de alteración en esa área. Usted en las conclusiones usted concluye que en los hechos que a la fecha de la evaluación de la pericia la menor no presentaría indicadores de afectación emocional compatible a hechos que son materia de investigación, esto se refiere a que el hecho no habría ocurrido. Mi labor como perito no es determinar si un hecho ocurrió o no sino valorar su estado emocional al momento de la evaluación de la menor. Quiere decir que al tiempo que ocurrió los hechos en este caso para su conocimiento 31 de diciembre de 2016, a la fecha que usted le ha evaluado fecha 06 de marzo del 2017 han pasado tres meses, ese tiempo que usted lo ha evaluado puede ser que el tiempo explique estas conclusiones que usted llega. Cuando una persona presenta algún indicador de afectación antes de la fecha de la evaluación si es que le presentó durante el proceso evaluativo se le puede identificar algunos indicadores con menor intensidad lo que se llama un proceso de remisión pero en este caso no se identificaron además sumado a ello tengamos en cuenta de la valoración psicológica menor en ningún momento menciona haber recibido algún tipo de tratamiento o algún tipo de ayuda profesional que le haya ayudado a disminuir o que estos indicadores hayan desaparecido en este tiempo.</p> <p>CONTRainterrogatorio realizado por el abogado de la defensa técnica (Ninguna pregunta). PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO (Director de Debates). En el acápite cuatro señala tiende a ocultar información, qué información le ha ocultado. Durante el proceso de evaluación en consultorio primero se le pregunta sobre su niñez primero manifiesta que llevaba una dinámica familiar funcional, posteriormente volviendo a hacer las preguntas manifiesta ya la información que está plasmada además de eso esto se corrobora con la aplicación de las pruebas psicológicas puesto que los test psicológicos que se valoraron en ese momento la peritada la test específica (el test de la figura humana en niños DFH) tiene un indicador de ocultamiento de información de tendencia de pronto no se muestra muy sinceros. También habló de comportamiento social introvertido, ese hecho del comportamiento social introvertido que ha dado lectura y ese hecho de ocultar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>información ha traído como consecuencia sus conclusiones. Lo que pasa doctor lo que yo he leído hace un momento es su rasgo de personalidad y las conclusiones la primera de que ella no presenta afectación no tiene que ver con su rasgo de personalidad es con su estado emocional como ella se encontraba en ese momento.</p> <p>h) Examen de la perito psicóloga “L” (registrado en audio en la audiencia de fecha 17 de junio del 2019). Después de juramentar la perito y luego de tener a la vista la Pericia Psicológica Establecimiento Penales N° 006115-2018-PS-EP, practicado al acusado “B”, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna. Consecuentemente efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: Protocolo de pericia psicológica N° 006115-2018-PS-EP, a solicitud de la 4ta FPPC-HCO, psicológico DCLS, datos de filiación: Japa Acosta, Donato, según oficio, de sexo masculino, fecha de nacimiento 19 de agosto de 1992, de 25 años y fue elaborado aquí en el Establecimiento Penal el 30 de abril el 07 y 24 de mayo del 2018, motivo de evaluación, relato: se le pregunta respecto a los hechos de por qué está aquí, refiere estoy por violación sexual, a quién, no sé su nombre de la persona, no sé nada y no la conozco; casi en todo el relato no refiere acerca de los hechos de investigación, refiere no saber, no conocer; en el punto número B) se indaga datos relevantes acerca de su historia personal perinatal, niñez, adolescencia, educación, trabajo, hábitos e intereses, vida psicosexual que en este caso se pidió el perfil psicosexual y se indagó más acerca de esta área, preguntándole acerca del inicio de vida sexual, masturbación, enamoramiento, convivencia, experiencias, etc. En el punto 8) antecedentes patológicos básicamente se recaba información acerca de enfermedades, accidentes, antecedentes judiciales; en el punto c) la historia familiar, de igual manera se recaba información relevante acerca de su sistema familiar: padre, madre, hermanos, pareja, hijos, análisis de la dinámica familiar, la actitud de la familia (...) investigación, instrumentos y técnicas psicológicas: en este caso se ha aplicado la entrevista psicológica forense, la observación de conducta, el test de la figura Humana de K. Machover, el test del árbol, el test EPQR-A y la Escala Clínica Multiaxial de MILLON II, en análisis e interpretación de resultados: OBSERVACIÓN DE CONDUCTA se trata de un varón joven de 25 años de edad, que se encuentra en situación de reo en cárcel, acude a la entrevista y evaluación psicológica en condiciones regulares de higiene y aliño personal; clínicamente durante proceso evaluativo denota estado lúcido de conciencia, orientado en tiempo, espacio, persona y circunstancia. De la observación de conducta frente a la entrevista, se muestra asequible,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se expresa con un lenguaje sencillo de ritmo poco fluido, de tono de voz entre moderado y bajo, asume postura ligeramente erguido, establece parcialmente contacto visual con entrevistadora, por momentos mira hacia los lados, su rostro denota tensión por lo que trata de controlar emociones. Frente a denuncia adopta actitud evasiva y defensiva, niega hechos que se le imputan, de argumentos poco consistentes, refiriendo no tener conocimiento de los hechos, ante las preguntas aclaratorias muestra gestos de enojo e incomodidad, tiende a ocultar información buscando deseabilidad social. (se corrobora con test psicológico). ÁREA COGNITIVA: Clínica denota nivel de inteligencia dentro del promedio normal, acorde a nivel de instrucción y contexto sociocultural, de procesos cognitivos conservados, sin indicadores de psicopatología mental. PERSONALIDAD: De la anamnesis y pruebas psicológicas se establece que presenta rasgos de personalidad inestable e inmaduro, tendiente a la introversión, suele ser egocéntrico, procura gratificación inmediata a sus necesidades y deseos; se deja llevar por motivaciones y emociones del momento, tendiente a reacciones impulsivas, denotando bajo nivel de tolerancia a la frustración. De relaciones sociales y afectivas superficiales y distantes, no se muestra tal como es, por lo que filtra todo lo que va a exteriorizar. ÁREA SEXUAL: Se identifica con su rol de género y asignación, declara preferencia heterosexual, de su historia psicosexual, se evidencia indicadores de inmadurez en el área que estarían relacionados a sus rasgos de personalidad, tiende a establecer vínculos afectivos superficiales e inestables, le agrada vivir el momento, niega disfunciones y parafilias. CONCLUSIONES: después de evaluar al acusado, (según oficio), soy de la opinión que presenta: 1. Estado mental conservado, sin indicadores de psicopatología que le impidan percibir y valorar la realidad de manera objetiva; 2. <u>Personalidad con rasgos de inmadurez, tendiente a la introversión e inestabilidad, poco tolerante a la frustración;</u> 3. <u>Psicosexualmente, declara preferencia heterosexual, se evidencia indicadores de inmadurez en el área.</u> Finalmente los datos del perito y la metodología empleada es la aplicación de la metodología de la evaluación psicológica forense que consta en la aplicación de técnicas e instrumentos en este caso como técnicas la observación de conductas y la entrevista forense.; y como instrumentos hemos aplicado test proyectivo en este caso la Figura Humana de K. Machover, el test del árbol que nos van a dar rasgos de personalidad y en relación al ambiente y como pruebas psicométricas el test EPQR-A y la Escala Clínica Multiaxial de Millon II. INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Señora psicóloga cómo considera el relato brindado por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el peritado ante su examen. Un poco espontáneo, un poco consistente. Señora licenciada en qué consiste la personalidad inestable e inmadura que ha hecho referencia. Claro dice una personalidad inestable, inmadura, emocionalmente es una persona poca reflexiva, no mide las consecuencias de sus actos, con dificultad para reconocer errores y fallas, que se deja llevar por las emociones del momento y de reacciones impulsivas, esas son las características de una persona inestable con rasgos de inmadurez. Cuándo una persona trata de controlar emociones frente a la (...) a qué se refiere cuando usted hace su análisis. Como le digo los rasgos de inestabilidad cuando tiene dificultad para controlar sus emociones, no puede reaccionar ante una situación determinada. Señora perito cuál es la consecuencia de una persona cuando tiene esta personalidad inestable e inmaduro. Son rasgos de personalidad como le decía que tienden a establecer relaciones afectivas, superficiales, inestables, que son pocos reflexivos de las consecuencias de sus actos, que se dejan llevar más por las emociones del momento; estos son los rasgos de la persona inestable e inmadura. A qué se refiere cuando usted dice tiende a ocultar información. Eso es la valoración que se hace luego de hacer el análisis respectivo de toda la información obtenida y también a través de las pruebas psicológicas ahí dice se corrobora con test psicológico cuando hay tendencia a la deseabilidad social y decir por ejemplo aquí dentro del relato yo le pregunto acerca de su estado civil me dice que es conviviente entonces hay un rubro donde pregunto quién es su pareja entonces el refiere nombres pero me dice que no se acuerda del apellido, entonces eso es imposible cuando alguien convive con alguien y dice que tiene una relación de un año, es más en el mismo relato se muestra evasivo no refiere información porque cuando una persona está aquí en el establecimiento penal sabe el por qué está aquí y te da los detalles aunque diga que no lo ha hecho pero sí te brinda los detalles que no lo ha hecho durante todo este relato por ahí pongo tendencia al ocultamiento de información. A qué se refiere cuando usted dice no se muestra tal como es. Porque filtra todo aquello que debe exteriorizar que también se corrobora con las pruebas psicológicas aplicadas en este caso del Test EPQR-A y la Escala Clínica Multiaxial de MILLON II aparte del análisis que se ha realizado al investigado. Finalmente me podría explicar cuando usted concluye tiende a establecer vínculos afectivos superficiales e inestables, tiene relación con su personalidad. Sí, tiene relación con sus rasgos de personalidad inmadura e inestable. CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. Cuántas sesiones ha tenido usted con “B”, recuerda. Sí, tres sesiones como lo indico aquí en la parte inicial,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el 03 de abril, el 07 y 24 de mayo del 2018. Nos ha explicado de las técnicas que ha utilizado en las evaluaciones que ha tenido, para llegar a las conclusiones de inmadurez y en el tema de vital importancia en este caso que es el tema de la sexualidad, en la conclusiones que usted ha llegado cuánto ha profundizado en estas evaluaciones que ha tenido para mí patrocinado “B”. Le estoy estableciendo son tres sesiones que se han hecho, básicamente una sesión está relacionada nada más al ámbito psicosexual, la otra sesión ha sido para aplicar las pruebas psicológicas y la primera ha sido relacionada al relato y las informaciones que se considera relevante. De acuerdo al circulario manual que tiene usted en Medicina Legal es solo una evaluación por cada ítem que se va a dar, es suficiente una. No, le dicho tres sesiones. Pero son puntos distintos que está indicando. Sí, pero todo eso es para mí importante, pero separados. COLEGIADO (Ninguna pregunta).</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>j) Examen del testigo “R” (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de julio del 2019). INTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. ¿Si usted recuerda o ha tenido alguna vez esta línea de número telefónico N° 6666666666? DIJO: Sí. ¿Usted recuerda en qué fecha lo compró este número de celular? DIJO: La fecha no recuerdo exactamente. ¿Actualmente usted tiene consigo esta línea telefónica? DIJO: No ya no. ¿Por qué no lo viene utilizando, qué pasó con el celular? DIJO: <u>Lo perdí hace tres años a tres años y medio atrás.</u> ¿Recuerda usted el lugar en que lo ha perdido? DIJO: Sí. ¿Dónde lo ha perdido? DIJO: Centro Poblado de Malconga en una fiesta. ¿Usted al perder el celular ha hecho la denuncia respectiva? DIJO: No, no hice la denuncia. ¿Usted recuerda en diciembre del 2016, usted tenía en su poder esta línea? DIJO: Ya no. ¿Usted dentro de sus números de contacto telefónico, quizás todavía lo puede tener, actualmente tiene otra línea? DIJO: Sí. ¿Qué número es? DIJO: 0000000000. ¿Si recuerda este contacto número XXXXXXXX? DIJO: No. ¿Recuerda usted en qué lugar se encontraba en diciembre del 2016 para finalizar el año? DIJO: No recuerdo exactamente. ¿Usted conoce a “B”? DIJO: Sí. En esas fechas de fin de año de 2016, ¿recuerda usted haberlo visto? <u>DIJO: Exactamente no recuerdo porque han pasado casi tres años y medio.</u> <u>¿Usted ha tenido conocimiento o sabe si el señor “B” se va fuera de esta ciudad hacer trabajos?</u> DIJO: Sí, se iba a veces a Lima a trabajar. ¿Las fechas usted recuerda? DIJO: Las fechas no recuerdo exacto.</p> <p>CONTRainterrogatorio REALIZADO POR EL</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ¿Usted conoce a la menor que en este caso es agraviada a la menor de inicial “A”, de trece años de edad? DIJO: No. REINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA (Ninguna). RECONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Ninguna). PREGUNTAS ACLARATORIAS REALIZADAS POR EL COLEGIADO (Director de Debates). Usted ha dicho que le conoce al acusado, ¿cómo le conoces? DIJO: Desde pequeño pe somos un poco vecinos y por eso pe. ¿Son vecinos? DIJO: Sí. ¿Dónde son vecinos? DIJO: En Llanquipampa. ¿Él a qué se dedica, sabes? DIJO: No, ahorita no porque se encuentra acá. ¿Antes? DIJO: A cultivar, a la agricultura, a sembrar papa y a veces se iba a Lima. ¿Sabes a qué se iba a Lima? DIJO: No sé.</p> <p>k) Examen del testigo “O” (registrado en audio en la audiencia de fecha 08 de julio del 2019). INTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. ¿Usted conoce a la persona de “B”? DIJO: SÍ, doctor lo conozco porque ha trabajado en mi empresa en dos oportunidades en Lima de noviembre del año dos mil dieciséis al 31 de enero del año 2017. ¿Qué servicios brinda su empresa? DIJO: Transporte de carga por carretera. ¿Usted nos puede indicar qué actividades desempeñaba “B” en su empresa? DIJO: Como estibador de la empresa. Usted nos ha indicado que él ha trabajado desde noviembre del 2016 a enero del 2017, ¿en esta época recuerda el horario de trabajo que él tenía? DIJO: En mi trabajo no tenemos horario específico porque la carga llega en cualquier momento y ellos tienen que estibar para que llega del embarque de (...) del camión. ¿Dentro de su empresa tiene trabajo el personal de sexo femenino? DIJO: Sí también tengo personal de sexo femenino. ¿Cuál ha sido el comportamiento del señor Donato, en algún momento lo ha visto con actitudes no correctas? DIJO: No para nada desde que le conocido él ha trabajado puntualmente y siempre ha desempeñado lo que se le ha encomendado. CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Usted ha indicado que conoce al acusado “B” en dos oportunidades noviembre del 2016 y enero del 2017, ¿recuerda usted cómo estaba vestido él en aquellas oportunidades? DIJO: La vestimenta no recuerdo porque son para todos los días si sería para recordarme yo imposible. En el tiempo que usted indica que ha trabajado para usted, ¿usted le contrataba, le pagaba al acusado “B”? DIJO: Sí, lo pagaba nosotros contratamos personal por campaña necesitamos personal. ¿Cuánto le pagaba usted? DIJO: Promedio de lo que ellos cargaban, semanal entre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doscientos a doscientos cincuenta soles. ¿Usted le entregaba algún documento del pago que hacía? DIJO: No, no ellos trabajaban a destajo, o sea, llegaba un camión y otro camión tenía que descargar a ellos les pagaba por destajo no le tenemos en planilla nada a ellos. ¿No le tienen en planilla? DIJO: Porque yo sí tengo personal en planilla que trabajan estable. ¿Dice que tiene personal en planilla, a qué se refiere? DIJO: Que trabajan estable. ¿Cómo qué? DIJO: En las oficinas. ¿Cómo estibadores? DIJO: No, a los estibadores necesitamos más en campaña en otras oportunidades. Usted dijo que trabajaba con usted, ¿nos puede decir cuál era el horario en que venía él? DIJO: No tenemos un horario de carga y descarga. ¿Normalmente cuál es el horario de carga y descarga? DIJO: A veces en la noche a veces en la mañana, en la madrugada, o sea, no tenemos horario exacto para decir yo tengo un camión previsto. Usted dice que no tiene documentos para acreditar el pago por destajo, ¿y usted como empresa tenía cómo contabilizar sus pagos? DIJO: No lo contabilizamos eso. El día 31 de diciembre del 2016, ¿usted vio al acusado “B”? DIJO: Sí, estaba en Lima. ¿Recuerda usted cómo estaba vestido ese día? DIJO: Como le dije de esa fecha no recuerdo ahora. ¿Recuerda en todo caso a qué hora vino a trabajar ese día? DIJO: Ese día ha estado todo el día. ¿Puede decir de qué hora a qué hora? DIJO: Nosotros tenemos habilitado un cuarto de carga y descarga, ellos en la noche probablemente se quedan a descansar, llega la unidad del camión que va a descargar y ahí salen a descargar. ¿Usted recuerda cuánto le pagó ese día? DIJO: Yo le dije siempre le damos un adicional por fiestas de Año Nuevo. ¿Solo ese día trabajó u otros días trabajó? DIJO: Todos los días. ¿Su empresa ofrece? DIJO: De lunes a lunes, los 365 días del año. ¿Quién le pagó ese día? DIJO: Cumplen su semana y nosotros le pagamos, no se le paga al instante se le paga a la semana. ¿Usted le paga directamente? DIJO: Directamente le pago. ¿No recuerda cuánto le ha pagado? DIJO: Debe haber sido 250 porque semanalmente. ¿Qué se entiende por destajo? DIJO: O sea ellos cargan un camión, dos camiones a la semana o tres, cuatro y eso le pago. ¿Recuerda cuánto le ha pagado? DIJO: Doscientos cincuenta.</p> <p>¿Por qué tiempo era? DIJO: Por una semana.</p> <p>REINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA (Ninguna).</p> <p>CONTRINTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Ninguna).</p> <p>PREGUNTAS ACLARATORIAS REALIZADAS POR EL COLEGIADO (Ninguna).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PRUEBA DOCUMENTAL

I) Lectura del formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada, de fecha 11 de enero del 2017, a fojas 31-32. (registrado en audio en la audiencia de fecha 23 de julio del 2019).Del cual se desprende: I. Datos personales: nombre completo: (denunciante) “I”, documento de identidad: DNI (X) N° 00000000 LM. Pasaporte, partida de nacimiento- carné de extranjería, otros:, sexo: M(x), F., fecha de nacimiento: 9 de enero de 1962, edad: 54 años, lugar de nacimiento: país (Perú), departamento: La Libertad, provincia: Pataz, distrito: Pataz, estado civil: viuda, dirección domiciliaria: Jr. Julio Arévalo cuadra 03-333-cercado, desea reservar frente a terceros la dirección domiciliaria: No Sí, profesión u ocupación: comerciante, relación con los imputados: ninguno, especifique: -. II. Motivo de la denuncia: Que, yo “I”, madre de la menor de nombre que se llama (MARILIN), interpongo la presente denuncia penal en contra del señor de nombre que se llama “B”, quien domicilio en Jr. Ancón Huánuco, quien el día 31 de diciembre del 2016 esta persona con engaños lo ha llevado a mi menor hija a su domicilio para venderle algunos productos, y una vez en su casa este ya no lo dejó salir, reteniéndole un día y una noche y en esos tiempos es que este señor lo ha violado a mi menor hija en varias oportunidades y solo llegó al otro día a mi casa y me contó todo después, es por eso que yo pongo esta denuncia en esta ciudad de Tocache ya que yo vivo aquí. Aclaro que en esa fecha lo he llevado su hermana a Huánuco a mi menor hija y en eso es que pasó todo esto y que recién me ha contado mi hijita sobre este hecho de violación. Hora, fecha y lugar de los hechos: en el mes de diciembre del 2016. Datos y características de los presuntos autores: “B”. Dirección: Jr. Ancón-Huánuco. Delito imputado: violación sexual de menor y otros. Autor y posible ubicación de los presuntos autores: datos y características de los presuntos testigos y presunta ubicación. Los presentes hechos han sido objeto de denuncia ante otra autoridad: NO (X) Sí. Declaro haber sido informado que puedo abstenerme de: formular denuncia contra mi cónyuge, conviviente legal, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, parientes por adopción, por hechos que he conocido en el ejercicio de una profesión amparada por el secreto profesional conforme a los artículos IX.2 y 165.2 del NCPP. Asimismo, que lo declarado es conforme a la verdad y que se me ha informado acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurre en denuncia calumniosa. (Artículo 402 del CP). Declaro que he tomado conocimiento de mis derechos y deberes establecido en el

<p>NCPP a través del formato de información de derechos y deberes. Tocache 11 de enero del 2016. Denunciante celular: 555555555.</p> <p>m) Lectura de la constancia de llamada telefónica de la denunciante “I”, de fecha 21 de febrero del 2017, a fojas 33-34. (registrado en audio en la audiencia de fecha 23 de julio del 2019). Del cual se desprende: En la ciudad de Huánuco, siendo las diez horas del veintiuno de febrero año dos mil diecisiete, en las instalaciones del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, presidido por el señor fiscal provincial adjunto (t) Dr. “M”, el asistente administrativo que al final suscribe deja constancia que se realizó una LLAMADA TELEFÓNICA al N° 555555555, número correspondiente a la persona de “I”; identificada con DNI N° 00000000, la misma que al comunicarnos con la persona en mención señala que los datos que habría dado en un principio sobre el investigado, quien habría abusado sexualmente de su menor hija de inicial “A” (12), con el nombre de “B”, no sería el nombre correcto del investigado, ya que dicho nombre no existe en los registros de datos de FICHA RENIEC, y según la denunciante este nombre le habrían proporcionado de forma errónea personas que decían conocer al investigado. <u>Asimismo al dialogar con la denunciante y al preguntarle si el nombre que habría brindado en su denuncia de fecha 11 de enero del 2017 en la fiscalía provincial penal de Tocache sería el nombre correcto del investigado, esta refirió que no es el nombre correcto, por el contrario al indagar con vecinos de la zona y amigos o comerciantes que conocían al investigado estos le señalaron que el nombre correcto del investigado quien habría abusado sexualmente a su menor hija es la persona de “B”,</u> quien refiere la denunciante que esta persona es comerciante y que vive en la ciudad de Huánuco, y realiza viajes constantemente a la ciudad de Tocache para trasladar mercadería (verduras). Por lo que, siendo ello así este Despacho Fiscal al realizar la búsqueda en el sistema de FICHA-RENIEC, se ubicó a la persona de “B”, identificado con DNI N° XXXXXXXX, natural del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, y quien según FICHA RENIEC tiene como domicilio en el C.P.M Malconga, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. Del mismo modo cabe señalar que con Disposición N° 01-2017, de fecha 31 de enero del 2017, se dispuso recabar la declaración de la denunciante “I”, quien deberá apersonarse a las oficinas de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco el día 06 de marzo del 2017 a las 11:00 horas, Disposición Fiscal que fue notificado a la denunciante vía llamada telefónica, todo ello en razón a ampliar su presente declaración y narrar detalladamente los hechos suscitados en la presente investigación. Lo que doy cuenta a usted</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señor fiscal para los fines pertinentes del presenta caso. Huánuco, 21 de febrero del 2017. Esta prueba de ser legítimo, útil, pertinente y conducente se valorará en forma conjunta.</p> <p>n) Lectura del Acta de Reconocimiento fotográfica en ficha RENIEC, de fecha del 2017, realizada por la menor agraviada y cuatro fichas RENIEC, a fojas 35-39. (registrado en audio en la audiencia de fecha 23 de julio del 2019). Del cual se desprende: En el primer despacho de investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, siendo las 10:00 horas del día 06 de marzo del año 2017, ante el fiscal adjunto provincial, asistido por el Asistente, se hizo presente la menor agraviada de inicial “A” (13), identificada con DNI N° 111111111, natural del distrito de Tocache, provincia de Tocache y departamento de San Martín: frente a un consultorio dental casa celeste, quien se encuentra acompañada de su señora madre “I” con DNI N° 00000000. En este acto de conformidad con lo prescrito en el artículo 189° del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Fiscal de Huánuco, se procede a realizar la presente diligencia de RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO A TRAVÉS DE FICHA RENIEC, previamente se procede preguntar a la menor de inicial “A” (13), describa las características físicas de la persona conocida como “DONATO”, que el día 31 de diciembre, a las 21:00 horas aproximadamente te interceptó a la altura de un grifo en Cayhuayna por el segundo semáforo, quien con engaños te trasladó a una casa, en donde te encerró toda la noche y abusó sexualmente de tu persona para luego dejarte ir en horas de la mañana el día 01 de enero del 2017; lo cual DIJO: Que, es una persona de tez moreno, talla mediano de 1.65 metros aproximadamente, de 24 años aproximadamente, de contextura delgada, cabello corto de color negro lacio, de cara gruesa, ojos redondos, labios gruesos. En este acto se le pone a la vista de la citado las fotografías de los registros del RENIEC de cuatro ciudadanos IDENTIFICADOS DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. WILMER (21) DNI N° 00000000; 2. “B” (24) DNI N° XXXXXXXXX; 3. JHON (20) DNI N° 000000000; JOSÉ (23) DNI N° 000000000. En este acto se solicita a la menor agraviada de inicial “A” (13), que entre las cuatro fotografías que se le muestra, mencione si puede reconocer a la persona conocida como “DONATO”; DIJO: Que SÍ PUEDE RECONOCER entre las fotografías de las cuatro fichas de RENIEC numeradas del 1 al 4 que se le muestran a la vista. <u><i>En este acto la menor señala que la persona que abusó sexualmente de su persona, es la persona cuya imagen fotográfica aparece consignada con el número (02).</i></u> En este acto se informa a la madre de la menor agraviada que la persona cuya ficha RENIEC que aparece</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el número (02) corresponde a la persona de “B” identificado con DNI N° XXXXXXXX. Dejándose constancia de que las fichas RENIEC están cubiertas con un papel blanco encima y en la cual solamente se aprecia las fotografías y la numeración del 01 al 04. Siendo firmadas por los sujetos procesales presentes en esta diligencia, siendo las 10:30 horas del mismo día, imprimiendo su huella digital. Prueba que no será valorado en forma individual y conjunta en tanto que no está efectuada de conformidad con el art. 189° del Código Procesal Penal.</p> <p>o) Lectura de la copia certificada de la Partida de Nacimiento de la menor agraviada de inicial “A”, expedido por la municipalidad provincial de Tocache, de fecha 05 de enero del 2017, a fojas 40. (registrado en audio en la audiencia de fecha 23 de julio del 2019). Del cual se desprende: República del Perú, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Acta de Nacimiento N° 05193; oficina registral: 18/07/2003-San Martín (21) Tocache (08); datos del nacido: P.M. M.M. femenino, Tocache-Tocache-San Martín, 08:00 am, 23/06/2003, domicilio: Jr. Julio Arévalo 267; Datos de la madre: Mendoza Vigo, “I”; 41 años, Pataz, DNI N° 00000000, Jr. Julio Arévalo 267; Datos del padre: "S", 55 años, Pataz, DNI N° 000000000; Declarante: el padre y la madre; registradora: DNI N° 00000000.</p> <p>p) Lectura del Acta de Entrevista Única, de fecha 06 de marzo del 2017. (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de julio del 2019). INICIO DE LA ENTREVISTA: En este estado el Dr. “M” Fiscal Adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, da inicio a la entrevista única, dejándose constancia que la presente entrevista se encuentra siendo perennizada mediante el equipo de video grabadora, diligencia que se encuentra siendo filmada por el apoyo de audio y video “N”, audio y video donde obra en su integridad, lo referido por la eventual agraviada.</p> <p>q) Visualización del CD de video de registro audiovisual en cámara gessell de la menor agraviada de inicial “A”, de 13 años de edad. (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de julio del 2019). Se compendia básicamente lo siguiente: LA VÍCTIMA REFIERE: Psicóloga: ¿a qué hora era? Agraviada: era de noche me dirigía en el compadre de mi mamá. Psicóloga: ¿cuándo te interceptó qué te dijo? Agraviada: me dijo cómo estás, dónde estaba yendo, se acercó a mí me dijo yo vendo verduras frescas, me llevó a una casa donde no me dejó salir. Psicóloga: ¿de dónde no te dejó salir? Agraviada: de una casa. Psicóloga: ¿cómo eran las características de esta casa? Agraviada: era como cualquier casa, tenía ventanas, puerta, era un primer piso, estaba construido de material de ladrillo, no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recuerdo si estaba pintado por fuera. Psicóloga: ¿cómo era esa casa por dentro? Agraviada: tenía sillas, mesa, eso no más vi. Psicóloga: ¿qué tiempo estuviste allí? Agraviada: estuve una noche y al día siguiente me botó. Psicóloga: ¿cómo llegas entrar a esta casa? Agraviada: él me llevó con engaños, diciéndome que vendía verdura fresca. Psicóloga: ¿qué pasó en esa casa? Agraviada: me llevó con engaños y me encerró en su cuarto, y yo estaba gritando, me dijo si tú gritas te voy a pegar y si llamas a alguien te voy a matar. Psicóloga: cuando te dijo te iba a matar, ¿con qué te amenazó, ¿qué más pasó? Agraviada: me ha golpeado contra la pared mi espalda, luego nada más. Psicóloga: ¿y qué sucedió en su cuarto, qué pasó? Agraviada: tenía miedo, me amenazó luego en la noche me violó. Psicóloga: cuando dices que te violó, ¿a qué te refieres? Agraviada: abusó de mí, me refiero haciendo el amor a la fuerza, me hizo echar en su cama, de ahí me amarró mis manos, mis pies contra el catre, luego me quitó la ropa, se sacó su ropa, mi ropa que estaba puesto, me sacó mi calzón, mi polo. Psicóloga: ¿y qué pasó cuando te sacó tu ropa? Agraviada: me hizo el amor a las malas, se echó en mi encima Psicóloga: cuando dices que se echó en tu encima, ¿estaba con ropa o estaba sin ropa? Agraviada: estaba sin ropa. Psicóloga: ¿y qué sucedió cuando estaba en tu encima? Agraviada: me besó mis labios, mi cuello, me desnudó. Psicóloga: ¿te decía algo cuando te besaba, tú le decías algo a él? Agraviada: no me decía nada, y yo tampoco le dije nada porque me tenía amenazada. Psicóloga: ¿trataste de defenderte? Agraviada: no, porque me tenía amenazado. Psicóloga: ¿qué sentiste en ese momento? Agraviada: tuve miedo, tuve temor, temor de quedar embarazada. Psicóloga: ¿cuántas veces sucedió esto? Agraviada: solo fue una sola vez. Psicóloga: ¿te pudiste dar cuenta que si esta persona tenía algún tipo de preservativo o protección? Agraviada: no, no me di cuenta. Psicóloga: cuando tú me dices que te hizo el amor a las malas, ¿a qué exactamente te refieres, explícame con tus propias palabras? Agraviada: cuando su pene metió a mi vagina y me hizo el amor a la fuerza, me besó mi cuello y mi boca. Psicóloga: ¿y qué más pasó? Agraviada: al día siguiente me dejo salir de la casa. Psicóloga: ¿cómo era esa cama? Agraviada: era un colchón, catre de madera, color marrón. Psicóloga: ¿era una cama grande o una cama pequeña? Agraviada: era una cama pequeña, para una sola persona. Psicóloga: ¿luego al día siguiente cómo es que te deja salir? Agraviada: me dijo ahora sí ya logre lo que quería, ahora si lárgate yo tengo mi mujer, mis hijos y luego me fui. Psicóloga: ¿luego de los hechos que pasaron qué hiciste, ¿dónde te fuiste? Agraviada: agarré una moto y me fui a la casa del señor “C”, y luego él me llevó en mi mamá y le contó lo que había pasado. Psicóloga: ¿quién es “C”? Agraviada: es el señor</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para el que trabaja mi mamá, este señor “C” vive en Cayhuayna, el señor “C” él vive por el grifo, cuando fui a la casa del señor “C” le dije al taxi que me lleve al grifo de Cayhuayna por el segundo semáforo. Psicóloga: ¿cuándo es que tú le cuentas al señor “C” de estos hechos que te pasaron? Agraviada: le cuento al rato que yo llego, le dije al señor “C” el chico Donato me llevó a su casa, me tuvo encerrado no me dejó salir por eso no vine en la noche, de ahí abusó de mí, luego de ello me regresé a Tocache. Psicóloga: ¿cuándo regresaste a Tocache y con quién? Agraviada: me regresé a Tocache al día siguiente, me regresé con el señor “C”. Psicóloga: ¿hace cuánto tiempo lo conoces a esta persona a Donato? Agraviada: lo conocí un día cuando vino a vender al mercado en el mes de noviembre del 2016. Psicóloga: ¿has tenido algún tipo de amistad con el investigado? Agraviada: solo de amigos. Psicóloga: ¿te has comunicado con él como amigos, alguna vez has salido con él? Agraviada: no acepté salir con él ni me comuniqué por redes sociales porque no tengo, solo me llamó una sola vez, me dijo dónde estaba, yo le dije estoy en mi casa y me dijo cuándo vienes para hacerte el amor, yo le dije estás loco. Psicóloga: ¿cuándo fue eso? Agraviada: eso fue en febrero, me llamó a mi número de celular 55555555, y el número de celular de él es 6666666666. Psicóloga: ¿con qué frecuencias te comunicabas con él, ¿cómo así tiene tu número? Agraviada: yo nunca le di mi número, seguro se averiguó porque nunca le di mi número a él. Psicóloga: ¿cuántas veces te has comunicado con él? Agraviada: solo me comuniqué una sola vez en febrero (...) Psicóloga: ¿y ahora cómo te sientes? Agraviada: me siento mal. Psicóloga: ¿Cuándo tú saliste de su casa qué te dijo él? Agraviada: me dijo lárgate, ya te fregaste porque yo tengo mi señora, mis hijos y me dijo ya te fregaste. Psicóloga: ¿y por qué crees que te dijo eso? Agraviada: porque logró lo que quería. Psicóloga: ¿qué sientes por esa persona? Agraviada: siento mucho odio por todo lo que me ha hecho. Psicóloga: ¿cuántos años me has dicho que tiene? Agraviada: tiene 24 años. (...) Psicóloga: ¿Antes del 31 de diciembre conocías a la persona de “B”? Agraviada: que sí lo conocía porque era comerciante vendía verduras en la ciudad de Tocache (...) desde el minuto 29.50 se desprende lo siguiente Psicóloga de que hablaban de que conversaban? Agraviada: si tenía enamorado o no si estudiaba o no; después le dijo un día para ayudarlo a vender verdura, solo un día desde las 6 o 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, solo me pago 25 soles , esa plata le di a mi mama, mi mama saca verdura de ahí, le dije a mi mamá voy ayudar al joven que vende ya me dijo, hasta el minuto 31:30 (...)”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>r) Lectura del Acta de Reconocimiento fotográfico en Ficha RENIEC, del día 11 de mayo del 2017, realizado por la testigo F y cuatro fichas RENIEC, a fojas 49-53. (registrado en audio en la audiencia de fecha 23 de julio del 2019). Del cual se desprende en presente diligencia de RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO A TRAVÉS DE FICHA RENIEC, previamente se procede preguntar a la testigo “F”, describa las características de la persona que conoce como “DONATO” que se vende verduras en el mercado de Puelles de Huánuco; a lo cual DIJO: Que, es una persona delgada, mide aproximadamente 1.41, tiene mi talla, tiene un peinado hacia arriba, no percatándome si tenía tatuajes, cicatrices, manchas o lunares. En este acto se le pone a la vista de la citada testigo las fotografías de los registros del RENIEC de cuatro ciudadanos identificados de la siguiente forma: 1. WILMER (21) DNI N° 000000000; 2. JHON (20) DNI N° 000000000; 3. “B” (24) DNI N° XXXXXXXXX; 4. “B” (24) DNI N° XXXXXXXXX. Se deja constancia de que las fichas RENIEC están cubiertas con un papel blanco encima y en la cual solamente se aprecia las imágenes fotográficas y están enumeradas del 01 al 04. En este acto se solicita a la testigo, que entre las cuatro imágenes fotográficas que se le muestra, mencione si puede reconocer a la persona conocida como “DONATO”; DIJO: Que sí puede reconocer. En este acto, se le pide a la testigo a que señale, entre las cuatro imágenes fotográficas de fichas de RENIEC numeradas del 1 al 4 que se le muestran uno a uno, a la persona que conoce como DONATO. En este acto la testigo señala que ninguna de las cuatro fotografías mostradas es la persona conocida como “DONATO”, pero luego dijo que podría ser el número tres pero no estaba segura. En segunda oportunidad, ante la muestra de uno en uno de las imágenes fotográficas, la testigo señala que la persona a quien conoce como DONATO es la que corresponde a la imagen fotográfica que aparece consignada con el número tres (03). En este acto se informa a la testigo que la persona cuya ficha RENIEC que aparece con el número tres (03) corresponde a la persona de “B”, identificado con DNI N° XXXXXXXXX. Siendo firmadas por los sujetos procesales presentes en esta diligencia, siendo las 13:05 horas del mismo día, imprimiendo su huella digital, los intervinientes, en señal de conformidad(...).</p> <p>s) Lectura del Oficio N° 14207-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG, remitido por el jefe de Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fecha 03 de noviembre del 2017, a fojas 54. (registrado en audio en la audiencia de fecha 23 de julio del 2019). Del cual se desprende: verificado el Sistema del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial sobre los posibles Antecedentes Penales de la persona de: “B”, nos informa que NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, lo que comunico a usted, para los fines pertinentes.</p> <p>t) Lectura del Acta de Constatación Fiscal, realizado en fecha 19 de febrero del 2018, al domicilio de H, a fojas 55-56. (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de julio del 2019).Del cual se desprende: En Huánuco, siendo las 16:35 horas del día 19 de febrero del 2018, el fiscal suscrito se constituyó al lugar denominado Urbanización Santa Cecilia-Distrito de Pillco Marca, contando con la participación de la señora “I”, con DNI N° 00000000, madre de la menor agraviada de inicial “A”, de 13 años de edad; el abogado Edinson Rabanal Cachay con registro N° 3333 del CAL, como abogado defensor del imputado “B”, diligencia que se realiza a fin verificar el lugar de los hechos conforme a la providencia N° 08, en la investigación seguida contra el imputado antes indicado por el presunto delito de violación sexual de menor de 14 años en agravio de la menor antes señalada, en la forma siguiente: 1.- Como acto previo, el señor fiscal precisa la diligencia prevista en la providencia N° 08 comprenderá las demás diligencias que se relacionen con el lugar de los hechos para un mejor esclarecimiento de los hechos investigados con la conformidad de las partes presentes. 2.- Acto seguido se le pregunta a la madre de la menor agraviada “I” que indique el lugar donde su menor hija le indicó que el día de los hechos llegó a la casa de su compadre Sr. H. La preguntada refiere que la casa de su compadre es el inmueble que en este momento señala que es la vivienda de dos pisos pintado de color blanco y se ubica en una esquina, con puertas de metal de color negro y ventanas de vidrio oscuro. En este acto estando presente el compadre se identifica con el nombre de H, con DNI N° 000000000, indica que su casa es Urbanización Santa Cecilia Mz. E., lote- Pillco Marca que se ubica a tres cuerdas de la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco. En este acto el entrevistado refiere que efectivamente la señora “I” es su comadre, es madrina de mi hijo “P” que se encuentra en Lima, es madrina desde hace más de 20 años. Asimismo, el entrevistado refiere que hace 06 años que su comadre y su menor hija la agraviada les visitó y desde esa fecha hasta la actualidad no recibe visita de ellas. Finalmente el entrevistado refiere que el día 31 de diciembre del 2016 no se encontraba en la casa y no le consta que la menor haya visitado su casa. Sin otro particular concluye la presente diligencia siendo las 17:00 horas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>u) Lectura del Acta de Constatación Fiscal, realizado en fecha 19 de febrero del 2018, sobre el recorrido de la menor desde la casa del compadre de su madre hasta el lugar de interceptación del imputado, a fojas 57-58. (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de julio del 2019).Del cual se desprende: en Huánuco siendo las 17:10 horas del día 19 de febrero del 2018, el fiscal suscrito se constituyó a la Urbanización Santa Cecilia a petición de la representante de la menor agraviada Sra. “I” con DNI N° 00000000, a partir del cual se verificará el recorrido de la menor agraviada hasta el lugar de los hechos, contando con la participación de la representante de la menor agraviada, del abogado defensor Dr. EF con registro CAL N° 00000 abogado del imputado “B”. Diligencia que se realiza a mérito de la providencia N° 08, recaído en el caso N° 2017-91 seguido contra el investigado “B” por el presunto delito de violación sexual menor de 14 años, en agravio de la menor de inicial “A”, de 13 años en la forma siguiente: 1.- Como acto previo el señor fiscal precisa que la presente diligencia prevista en la providencia N° 08 comprenderá además las diligencias que se relacionan con el lugar de los hechos, como es la presente diligencia de verificación del recorrido de la menor hasta el lugar de los hechos el día de los hechos para un mejor esclarecimiento de los hechos investigados, con la conformidad de las partes presentes. 2.- En este acto se pregunta a la representante de la menor agraviada “I” que indique el lugar de donde su menor hija de inicial “A”, de 13 años le dijo que habría recorrido hasta el lugar de los hechos el día de los hechos 31 de diciembre del 2016, la madre de la menor responde que su hija menor le dijo el día de los hechos y antes los hechos había ido a la casa de su compadre, el mismo que ya se ha verificado, y al no salir ninguna persona al tocado de la puerta se retiró del mismo en dirección a la casa del señor “C”, es decir, estaba regresando a la casa de tal señor y cuando estaba por el Grifo Delta es interceptado por el imputado “B”. En este acto el abogado defensor del imputado deja constancia que entre la casa del compadre de la madre de la menor agraviada Sr. “H” y el lugar donde le imputado le habría interceptado el grifo Delta, hay una distancia de 16 cuadras aproximadamente, precisando en presencia del fiscal que entre la casa del compadre sito Urb. Santa Cecilia hasta la Universidad hasta el Grifo Delta de la Av. Universitaria hay 10 cuadras aproximadamente. 3.- En este acto se pregunta a la representante de la menor agraviada “I” que señale el lugar donde el imputado habría interceptado a su menor hija, respondiendo la madre de la menor que su mejor donde ahora hay un área verde y una vereda, señalando el lugar donde ahora el lugar donde ahora está estacionado un camión color rojo y una señal con flecha (dentro del área verde) de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>color verde con blanco. Precisando que su hija regresaba hacia la casa del señor “C” y el imputado venía en sentido contrario hacia la universidad. En este acto se procede a tomar una imagen fotográfica del lugar descrito por la madre de la menor para mejor perennización de lo dicho por la madre de la menor, que corresponde al Grifo Delta.</p> <p>4.- Finalmente se pregunta a la representante de la menor que indique el lugar de los hechos donde habría sucedido el abuso sexual de su menor hija, respondiendo que desconoce el lugar de los hechos. 5.- Por su lado el abogado defensor del imputado deja constancia que la presente diligencia se ha llevado a cabo a mérito de la narración de la madre de la menor agraviada y que a su opinión profesional carece de objeto. Sin otro particular concluye la presente diligencia a las 18:00 horas con la firma de los intervinientes. Diligencia que se llevó a cabo sin la participación de la menor agraviada a fin de no revictimizar en tanto que existe la Entrevista Única en Cámara Gessel momentos en que señalo el recorrido y el lugar donde fue interceptado por el acusado., por lo que se valorara en forma individual y conjunta.</p> <p>v) Visualización de Dos (02) tomas fotográficas que corresponden a la diligencia de constatación fiscal, de fecha 19 de febrero del 2019, a fojas 59-60. Se puso a la vista e intermediación de los sujetos procesales en la audiencia de juicio oral de fecha 23 de julio del 2019.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA PARTE ACUSADA</p> <p>DOCUMENTALES</p> <p>w) Documento TSP-8030000-JIC-254-201-C-F, del 17 de abril del 2018 remitida por la Empresa Movistar, a fojas (74/107). Se compendia básicamente lo relevante: Dr. “M”-fiscal adjunto provincial-4taFPPC-HCO-MINISTERIO PÚBLICO-Jr. San Martín N° 765- 4° piso (Huánuco/Huánuco/Huánuco). Referencia: oficio: N° 679-2018/4to.DI/1FPPCH/DFH/MP. Expediente: N° 01032-2017-7-1201-JR- PE-02. Caso: N° 2006014501-2017-91-0. Imputado: “B”. Agraviado: menor de inicial “A” (12). De nuestra consideración: Nos dirigimos a usted en respuesta al documento de la referencia, mediante el cual solicita el levantamiento del decreto de las comunicaciones de los números telefónicos, 555555555 y 6666666666 en los períodos comprendidos entre el 20/12/2016/al 05/01/2017 y 01/01/2017 al 28/12/2018. Al respecto le informamos lo siguiente:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NÚMERO	TITULAR	DNI	DIRECCIÓN	FECHA ACTIVACIÓN	FECHA DESACTIVACIÓN
55555			(*)	20/12/2016	21/12/2016
	"I"	1	Jr. Julio S/N Tocache - San Martín	22/12/2016	Activo en el periodo

(*) Le informamos que no registra titular y/o abonado durante el período detallado en el cuadro adjunto. Asimismo, adjuntamos a la presente, un CD con el código N° WEH608302908J20, el cual contiene, el reporte de celdas, mensajes de texto, llamadas entrantes y salientes de número telefónico, 55555555, dentro del período solicitado.

ÍTEM, N° DE TELÉFONO, CELDA ORIGEN, AÑO, MES, DÍA, HORA, MINUTO, SEGUNDO, ES, DIALED-NÚMERO, TOTAL-SEGUNDO, DEPARTAMENTO, PROVINCIA, DISTRITO, DIRECCIÓN. Leídos los ítems 16; 17,22,26,42, 57,96,89,90,91,92,94, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119,120,121, 123, 597, 598-55555555-BAMBÚ-2016/12/31-14:57:18(E)-6666666666-(36)-HUÁNUCO-36-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-Pasaje Jesús N°190. MZ.A.LT.2 (LOS VILCOS) CAYHUAYNA BAJA; 599-55555555-BAMBÚ-2016/12/31-15:40:03(S)-6666666666-(1)-HUÁNUCO- HUÁNUCO-PILLCO MARCA-Pasaje Jesús N°190. MZ.A.LT.2 (LOS VILCOS) CAYHUAYNA BAJA; 600-55555555-PILLCOMARCA-2016/12/31-15:54:50(S)-6666666666-(1)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-Jr. Unión s/n. Cayhuayna Alta; 601-55555555- PILLCOMARCA-2016/12/31-16:07:11(E)-6666666666-(226)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-Jr. Unión s/n. Cayhuayna Alta;603-55555555-PILLCO-2016/12/31-19:18:07(S)-6666666666-(1) HUÁNUCOHUÁNUCO-PILLCO MARCA-MZ.B.LOTE.8 (JR. LAS AZUCENAS B.0 URB. LOS SAUCES); 604-55555555-PILLCO-2016/12/31-19:19:28(E)-6666666666-(82)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA- MZ.B.LOTE.8 (JR. LAS AZUCENAS B.0 URB. LOS SAUCES); 605-55555555-PILLCOMARCA-2016/12/31-19:35:17(S)-6666666666-(2)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-JR. UNIÓN S/N.

<p>CAYHUAYNA ALTA; 606-55555555-PILLCO-2016/12/31-19:39:56(E)-6666666666-(68)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-MZ.B.LOTE.8 (JR. LAS AZUCENAS B.0 URB. LOS SAUCES); 607-55555555-PILLCOMARCA- 2016/12/31-19:53:28(E)-6666666666-(38)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-JR. UNIÓN S/N. CAYHUAYNA ALTA; 608-55555555-PILLCOMARCA-2016/12/31-20:03:58(S)-6666666666-(01)-HUÁNUCO-HUÁNUCO; PILLCO MARCA-JR. UNIÓN S/N. CAYHUAYNA ALTA; 609-55555555-PILLCOMARCA-2016/12/31-20:08:31(E)-6666666666-(311)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-PILLCO MARCA-JR. UNIÓN S/N. CAYHUAYNA ALTA; 610-MERCADOMODELO-2016/12/31-23:57:46(S)-6666666666-(143)-HUÁNUCO-HUÁNUCO-HUÁNUCO-JR. DOS DE MAYO N° 928 Y 853-55555555-2017/02/06-15:02:02(E)-6666666666-857.</p> <p>Carta con código N° 000917-2018, de fecha 23 de marzo del 2018 remitida por la Empresa Claro SAC, a fojas (108). Del cual se compendia: Levantamiento del Secreto de Telecomunicaciones. Señores: CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO. Presente. - Referencia: oficio N° 83-2018-4to-DI-1FPPCH- DFH-MP. Expediente: 01032-2017-7 Res. 01 (29.12.2017). Caso fiscal N°: 91-2017. De nuestra consideración: AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C (en adelante, CLARO) se dirige respetuosamente a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual solicita diversa información relacionada al levantamiento del secreto de las telecomunicaciones (LST) conforme a los términos requeridos mediante resolución judicial.</p> <p>En ese sentido, se procede a atender su solicitud y remitir la información únicamente de las líneas telefónicas que pertenecen a CLARO y que, para tal efecto, es adjuntada a la presente comunicación en calidad de anexos. Se lee los siguientes: A folios 120 la cuarta línea llamada saliente 516666666666, 5155555555, 31/12/2016, 20:08:31-520- JR. LAS FRESAS MZAB LT 10, PILLCO MARCA HUANUCO-HUANUCO.</p> <p>x) Las cartas de transportes Céspedes Cargo EIRL de fecha 02 de mayo, 2018 a fojas . (registrado en audio en la audiencia de fecha 25 de julio del 2019). Del cual se desprende: Lima 02 de mayo del 2018, señores Ministerio Público-Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco. Presente.- REF. Caso N° 2006014504-2017-91-0. Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y en respuesta a su solicitud le informo que el Sr. “B”,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identificado con DNI N° XXXXXXXX, laboró en nuestra empresa como estibador en el período 01 de noviembre del 2016 hasta 31 de enero del 2017. Me despidió de usted esperando que los datos proporcionados sean de utilidad, a la vez reiterarle nuestra disposición a colaborar con cualquier información que nos solicite.</p> <p>SEGÚN COMO MANDA LA NORMA PROCESAL PENAL ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTE COLEGIADO, NO PODRÁ UTILIZAR PARA LA DELIBERACIÓN PRUEBAS DIFERENTES A AQUELLAS LEGÍTIMAMENTE INCORPORADAS Y DESARROLLADAS EN EL JUICIO ORAL.</p> <p>CUARTO. - Alegatos Finales de las partes y auto defensa:</p> <p>4.1.-Alegato oral del Fiscal: Se compendia básicamente lo siguiente: “Señores magistrados hemos podido ver que en el desarrollo del juicio y concluido ya el debate probatorio este Ministerio Público considera que ha llegado a probar los hechos que fuera materia de acusación fiscal del acusado “B”, debemos recordar señor magistrado que los hechos al momento del alegato de apertura se indicó que se encontraba atribuyendo hechos contra el acusado en razón que el día 31 de diciembre del 2016 a horas nueve de la noche el acusado habría interceptado a la menor agraviada a la altura del grifo “Delta” Cayhuayna en donde le habría ofrecido vender verduras en razón que antes la menor le habría referido a Huánuco a comprar verduras, esta situación fue aprovechada por el acusado quien con engaños le invitó a su casa en donde le dijo que tenía verduras y al llegar a esta casa e ingresar a la misma el acusado la encerró y previamente y allí previa amenaza y violencia física contra la menor aprovechó para abusarse sexualmente vía vaginal a la menor agraviada y no la dejó salir hasta el día siguiente en horas de la mañana, razones por la cual el Ministerio Público pues atribuye al acusado “B” ser el autor del delito de violación sexual de menor de 14 años en contra de la menor de inicial “A”, de trece años de edad por los hechos y circunstancias antes descrita (...) por lo que tanto señor magistrado se tiene ya al término del debate probatorio que el Ministerio Público ha llegado a probar los siguientes hechos: Respecto a la edad de la menor está probado que la agraviada nació el 23 de junio del 2003 y a la fecha de los hechos 31 de diciembre del 2016 contaba con trece años cumplidos, el mismo que ha sido acreditado con el mismo acta de la menor que ha sido oralizado en el auto de la audiencia; igualmente está probado el acceso carnal, el acceso carnal está probado señor magistrado inicialmente con el certificado médico legal N° 017-2017 por el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>médico “Q” es médico del Hospital de Tocache de la región San Martín quien concluyó que la menor presentaba un himen no íntegro, o sea, advirtió que existía desfloración himeneal en la menor agraviada y luego mediante el certificado médico legal N° 009128-E-IS realizado por el perito médico legal “J” quien también concluyó que la menor presentaba síntomas de desfloración himeneal antigua con desgarros completos antiguos y desgarros incompletos antiguos respecto a la introducción de objetos o partes del cuerpo del acusado en el cuerpo de la menor agraviada; esto también está probado señor magistrado por cuanto el acusado tuvo acceso carnal con la menor agraviada quien le introdujo su pene en la vagina de la menor conforme aparece acreditado con la visualización de la entrevista única de la menor en cámara gessell que realizó la menor agraviada en donde refirió con detalles que el acusado una vez que la redujo, una vez que la llevó a su casa la redujo, la desnudó y la tiró a la cama, se subió encima de ella y le introdujo el pene a su vagina versión que también ha sido corroborado con los certificados antes indicados que han indicado que la menor agraviada presenta desfloración himeneal antigua; señor magistrado cabe indicar que en este tipo de violación de menor de 14 años que el acceso carnal se realice con violencia o grave amenaza y tampoco se requiere el consentimiento o voluntad de la menor para tener el acceso carnal ya que bien protegido este artículo de violación sexual de menor de catorce años es la indemnidad sexual de la menor; respecto a la autoría el Ministerio Público también ha llegado probar señor magistrado que el acusado “B” es autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de inicial “A”, de trece años de edad por cuanto la menor ha sindicado de manera directa como la persona que lo abusó sexualmente el día 31 de diciembre del 2016 al acusado “B” y esta (...) está acreditada con la visualización de la entrevista de cámara gessell donde la menor ha referido de manera coherente relatando que el acusado el día 31 de diciembre del 2016 a horas nueve de la noche aproximadamente le interceptó en el grifo Delta y de ahí le llevó a su casa con engaños el cual esa no conoce porque ella no es de acá de Huánuco, ella es de Tocache en dicho lugar el acusado le abusó sexualmente por vía vaginal esta sindicación resulta creíble señor magistrado por cuanto la menor ha indicado que conoce al acusado desde el mes de noviembre del 2016 en circunstancias que el acusado había llegado al Mercado de Tocache a vender verduras, y que han sido amigos e incluso después de los hechos ya en el mes de febrero del 2017 el acusado le llamó desde su celular N° 6666666666 al celular de la menor N° 5555555555 donde el acusado le habría dicho ¿cuándo vienes para hacerte el amor?, además señores magistrados la menor refirió que el acusado como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancia que le conocía que vendía verduras el acusado, el acusado le había pagado con dinero y ese dinero que le había dado su mamá y que ese día el acusado estaba vestido con pantalón jean azul, polo blanco y rallado y con una mochila negra versión que corrobora que la menor y el acusado ya se conocían desde antes de los hechos tal como quedó probado con la lectura del registro de llamadas entrantes y saliente que se hizo en audiencia señores magistrados esta entrada de llamadas que pertenecen a las empresas de Movistar y Claro donde aparece que el acusado ha realizado llamadas o varias llamadas telefónicas a la menor durante el mes de diciembre del 2016, específicamente el día de los hechos el día 31 de diciembre del 2016 motivo por el cual señor magistrado la menor antes de que se lleve a cabo la entrevista única en cámara gessell llegó a reconocer al acusado vía fotografías de ficha RENIEC así como también su hermana “F” también corroboró esta versión al indicar en audiencia y señalar directamente al acusado quien es la persona a quien conocía como DONATO y que vendía verduras en el Mercado de Puelles de Huánuco y que luego de sus averiguaciones llegó a conocer que su nombre verdadero era “B”; igualmente señor magistrado la versión de la menor es creíble en cuanto la menor dijo en su entrevista única en cámara gessell de que el acusado le ha llamado después de los hechos en febrero del 2017 hecho como ha sido indicado y que ha sido acreditado con el registro de llamadas entrantes y salientes que fueron remitidos por las empresas Movistar y Claro donde aparece que esa llamada que refirió la menor en cámara gessell sí existió y que el acusado desde su celular 6666666666 llamó a la menor a su celular 5555555555 el día 06 de febrero así aparece en el registro de llamadas del 06 de febrero a horas 15:02:02; también está corroborado la versión de la menor respecto a su versión que en cámara gessell había dicho que la menor había llegado a la ciudad de Huánuco acompañada de su hermana YANELI “F” esta versión ha sido corroborada por la misma hermana quien ha referido en audiencia ha referido que efectivamente que el día 31 de diciembre del 2016 llegó con su hermana menor a Huánuco a fin de comprar verduras y una vez comprado estas la despachó a su hermana menor en un vehículo trimóvil hacia la casa del señor “G” a fin de visitarlo a esta persona así como también al compadre de su mamá, estas visitadas se han realizado señores magistrados y ha sido corroborado también por cuanto efectivamente la menor llegó a los domicilios de los señores “G” y “H” efectivamente el señor “G” (...) en audiencia ha reconocido que efectivamente la menor llegó a su casa y luego salió en la tarde diciendo que iba a la casa del compadre de su mamá a visitarlo por Año Nuevo y esta versión efectivamente el señor “H” en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su testimonio en su audiencia también ha corroborado esta versión diciendo que el día 31 de diciembre del 2016 si bien él estaba en Tocache a la fecha sin embargo su esposa luego le habría comunicado que la menor habría llegado a su casa tocando la puerta y que fue atendido por su esposa quien le dijo a la menor que él no estaba por lo que la menor se retiró de la casa regresando a la casa del señor “G”; del mismo modo señores magistrados resulta creíble la versión de la menor cuando refirió que el acusado se dedicaba a la venta de verduras y que el acusado lo hacía en el Mercado de Puelles en Huánuco y luego iba a Tocache llevando verduras versión que ha sido corroborada por la declaración testimonial de la hermana “F” quien ha referido que conocía al acusado como la persona que vendía verduras en el Mercado de Puelles y que el día de la audiencia lo ha reconocido y señalado como la persona a quien inicialmente lo conocían como DONATO y luego por sus averiguaciones llegó (...) que se llamaba “B”; igualmente señores magistrados esta versión ha sido corroborado por el mismo acusado cuando en su relato que realizó en su evaluación psicológica que le realizó la psicóloga “L” en la cual refirió a la pregunta ¿con qué frecuencia llegabas a Huánuco?, el acusado responde que siempre bajaba a Huánuco trayendo productos de agricultura como verduras a Puelles y que venía a Huánuco cada quincena y que a la vez que (...) se quedaba hasta las dos a tres de la tarde; finalmente en este punto señor magistrado resulta creíble también la versión de la menor cuando refirió que el lugar donde el acusado le interceptó fue en el grifo de Cayhuayna efectivamente esta versión ha sido corroborado con las actas de constatación fiscal y tomas fotográficas que han sido oralizadas en la audiencia y ha sido visualizados por su magistratura en las cuales aparecen efectivamente el lugar de referencia indicando por referencia de la madre que su hija le habría referido que el lugar donde le habría interceptado es en el grifo de Cayhuayna (hace referencia al grifo Delta) en la cual en un letrero donde decía GRIFO DELTA y en una (...) diciendo hay una vereda ahí en el acta aparece y que está visualizada también en las dos tomas fotográficas que ustedes han visualizado y que efectivamente ilustra y grafica lo que ha indicado la madre de la menor lo que evidencia claramente señor magistrado que la menor ha sido víctima de abuso sexual y esta versión es creíble por cuanto cumple con las garantías de certeza establecido por el Acuerdo Plenario 02-2005 pues su declaración y sindicación como agraviada y testigo a la vez tiene ausencia de incredibilidad subjetiva, es verosímil y persistente en su sindicación que lo ha mantenido de manera coherente y uniforme durante la etapa de investigación preparatoria y juicio oral; igualmente señor magistrado se debe tener en cuenta ante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esto la defensa técnica del acusado ha referido como argumento de defensa que su patrocinado no se encontraba el día de los hechos en la ciudad de Huánuco sino en la ciudad de Lima sin embargo señor magistrado ha tratado de probar con un documento que se ha oralizado el día de hoy indicando que el acusado tenía era estibador y prestaba servicios en la empresa de transportes CÉSPEDES versión que no ha sido corroborado con documentos idóneos durante la secuela de juicio oral efectivamente el gerentes “O” si bien ha declarado que conoce al acusado que el día de los hechos estaba trabajando en la empresa en la ciudad de Lima pero no tenía documento alguno para acreditar el pago de los jornales que le hacía por su trabajo así como también dijo y no sabía sustentar con documentos ese pago o jornales que supuestamente le pagaba él sin embargo esto resulta incoherente señores magistrados por cuanto dice que lo conoce y que no supo responder obviamente le quita coherencia a esta versión; asimismo dijo el señor “O” que el día de los hechos trabajó todo el día y que le paga doscientos cincuenta soles por la semana pero no supo precisar el monto del jornal que le pagaba al acusado, menos pudo precisar como estaba vestido (...) el día de los hechos lo que evidencia señor magistrado que la testimonial de dicho gerente no resulta creíble ni convincente y más aún resulta contradictorio señor porque su carta que se ha lecturado el día de hoy y que también ha remitido la fiscalía el acusado según la declaración testimonial del señor “O” el acusado ha trabajado como estibador trabajaba por día 03 a 04 horas diarias lo cual se contrasta con lo que ha dicho todo el día; por todas estas razones señor magistrado el delito cometido por el acusado “B” es delito de violación contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de 14 años que está tipificado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal que estaba vigente el día de los hechos, delito del cual no ha sido desvirtuado durante el debate probatorio por la parte del acusado en cuanto a la responsabilidad penal y civil del acusado la pena que se está solicitando en contra del acusado es de 30 años de pena privativa de libertad efectiva por cuanto no tiene antecedentes penales como ya aparece en el oficio remitido por la oficina de registro de (...) del Poder Judicial de Huánuco asimismo se está solicitando que el acusado pague la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada (...) con lo que el Ministerio Público ha logrado enervar la presunción de inocencia del acusado “B” por lo que solicita a su honorable judicatura que condene penalmente con la pena propuesta y la reparación civil solicitada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.2.-Alegato oral del Abogado de la defensa del acusado: Se compendia básicamente lo siguiente: “Señor magistrado para la defensa técnica de “B” el Ministerio Público no ha acreditado en el presente proceso la culpabilidad de mi patrocinado y no puede hacer de otra manera sencillamente no cometió el acto que se le imputa y no se encontraba en la ciudad de Huánuco; si bien es cierto estamos ante un delito gravoso de violación sexual a una persona menor de edad, acto condenado por nuestra sociedad y de la cual se exige de los operadores de justicia de tener objetividad y responsabilidad al momento de emitir el pronunciamiento judicial, señores magistrados en autos no existe ningún elemento probatorio presentado por el Ministerio Público que acredite que mi patrocinado sea el autor del delito instruido en la presente causa, en el presente proceso y en el presente juicio y me voy a basar de los medios probatorios que fueron actuados en el presente proceso y que ninguno en lo absoluto acredita que mi patrocinado haya cometido dicho delito: tenemos primero la declaración de la señora “I” y de la señorita “F” madre y hermana de la menor quien la madre presentó la denuncia en fecha posterior al supuesto hecho cometido, la hermana ha declarado pero hay que es bien cierto es que ninguna de las dos se encontraban a la hora ni en el sitio que indica el Ministerio Público que se ha cometido dicho acto, es más dichas declaraciones fueron contradichas de manera contundente con la declaración del testimonio del señor “G” nótese señor magistrado que en la entrevista única de cámara gessell la menor señaló que supuestamente había sido interceptada a las nueve de la noche pero es valiosa la declaración que dio “G” al señalar que la menor había llegado a su casa aproximadamente a las tres y media de la tarde y que pasado aproximadamente cuarenta minutos se había ido de la casa hay que tomar en cuenta que eran horas del mediodía y la menor ha señalado que supuestamente a las nueve de la noche más contundente aún y contradice la declaración del señor “G” en el sentido de que la madre y la hermana de la menor señalan que habían llamado al señor y el señor aquí en este juicio señaló que no recibió ninguna llamada, es más se enteró de los hechos investigados solamente cuando fue notificado por el Ministerio Público con fines de declarar de la presente investigación o del presente juicio, ha señalado claramente el señor “G” que la menor regresó a su casa al día siguiente, o sea, se retiró aproximadamente a las cuatro de la tarde y regresó al día siguiente sin haber evidencia ninguna señal de violencia ni la menor haberle manifestado nada ni desde que llegó ni cuando la llevó a la ciudad de Tocache; el señor “H” en su declaración también dijo que la menor solamente había ido a su casa una sola vez seis años atrás estamos hablando de una menor de catorce años que si</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sacamos cuentas habría ido a visitarlo una sola vez desde Tocache a la ciudad de Huánuco aproximadamente a los ocho años cómo después de seis años supuestamente se sabe la dirección llegando a la casa del señor “G” señaló también que la menor (...) visitar a su casa una vez anterior y que durante ese tiempo estuvo con él y la esposa y no fueron (...) al padre, esto no creíble lo señalado o lo que pretende acreditar el Ministerio Público no es creíble; tomando en cuenta otro de los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público tenemos otra declaración bastante contundente y es de la perito de la licenciada “K” quien declaró en el presente juicio que la menor no presentaba signos de afectación compatible con los hechos materia de la investigación es más señala que aun cuando ha transcurrido el tiempo de una u otra manera debe demostrar algún signo más aún cuando la menor desde el supuesto hecho ocurrido hasta la fecha de la evaluación la menor no fue tratada psicológicamente, o sea, no tuvo ayuda estamos hablando de una menor en una etapa de desarrollo, ahora con relación a la declaración de los médicos legistas el Ministerio Público señala de que supuestamente acreditó que se ha cometido el acto y que se ha cometido por violencia en ninguno de los certificados médicos legales señores magistrados se evidencia ningún signo de lesión menos aún que la menor lo había señalado que había sido forzada, ultrajada con violencia eso no existe en el certificado médico legal; ahora bien el Ministerio Público en sus alegatos de clausura extrañamente no hace mención a una documental que fue ofrecida y oralizada en el presente proceso como fue el formato de conocimiento del hecho delictivo este formato de conocimiento del hecho delictivo es clave, señalan y denuncian a una persona de nombre DONATO estamos hablando que señalaron a otra persona no hay persistencia, no hay coherencia en la supuesta sindicación por lo tanto no pueden imputar a mi patrocinado, no hace referencia a una constancia de llamada telefónica de la denunciante “I” de fecha 21 de febrero del 2017 dos meses después o un mes y veintiún días que sucedió el supuesto hecho el representante del Ministerio Público no ha señalado en su alegato de clausura que acreditó con esto (...) algo sencillo que no tiene conocimiento que quisieron distorsionar la verdad porque señala en la constatación de esa llamada telefónica que van a cambiar el nombre del denunciado y lo van a cambiar porque ya había averiguado y esa persona que había denunciado inicialmente no existe en RENIEC y en la carpeta fiscal existe una ficha RENIEC de esa persona DONATO, o sea, están el Ministerio Público en su persistencia, en su teoría del caso acusó apremiado por circunstancias que no corroboran la supuesta sindicación; si nos vamos a la visualización de la entrevista única de la menor lo oralizó el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Público señaló supuestamente que había hablado de que mi patrocinado vendía verdura, no hay un elemento periférico que demuestre que estaba vendiendo verdura efectivamente con relación al hecho que señaló (...) la menor con que le habían causado lesiones como dije anteriormente los certificados médicos legales no evidencian ningún tipo de lesión; ahora bien señala el Ministerio Público cosas extrañas a esta defensa y lo hace valer como medio probatorio un acta de constatación fiscal realizado en fecha 19 de febrero del 2018 al domicilio del señor “H” así como el acta de constatación fiscal realizado en fecha 19 de febrero del 2018 del recorrido de la menor desde la casa del compadre de su menor hasta el lugar de la supuesta interceptación por el imputado, en la disposición que ordena el Ministerio Público por realizar ambas constataciones señala claramente que deberá realizarse con la madre de la menor y con la menor sin embargo pese a esa orden del fiscal la realizó con la madre pero aún no existe evidencia en la investigación preparatoria que la menor después del 31 de diciembre haya venido a la ciudad de Huánuco esta señora no estuvo el 31 de diciembre del 2016 en la ciudad de Huánuco por lo tanto dichas constataciones por sí solas se caen no tienen validez, no pueden aportar valor probatorio alguno al presente juicio y por lo tanto no puede darse por acreditado con estos medios probatorios ningún recorrido, ninguna interceptación más aún cuando están hablando de referencias de una madre que no estuvo en la ciudad de Huánuco; de las tomas fotográficas valen los argumentos que acabo de decir con relación a las constataciones fiscales, ahora bien con relación a la declaración del señor gerente general de “O” el señor hoy día dice el representante del Ministerio Público que no existe ningún medio que acredite pago alguno y que por lo tanto no puede tener valor probatorio, señor magistrado se acaba de dar lectura a la carta enviada y esa carta fue enviada a pedido a solicitud del Ministerio Público a los fines que informe si mi patrocinado se encontraba trabajando en la ciudad de Lima en la fecha de los hechos eso no lo dice el Ministerio Público fue a solicitud de él; ahora bien si estamos ante un proceso penal en la cual se están discutiendo materias penales tampoco es menos cierto que los operadores de justicia, los juzgadores ustedes señores magistrados ustedes deben ayudarse por la máxima de la experiencia e inclusive de las legislaciones que de una u otra manera van a aportar en su decisión, señala el Ministerio Público que como no hay pago alguno este no puede acreditar que de acuerdo a lo declarado por el señor de la empresa “O” a igual de la carta que emitió una relación laboral, en el Perú no existe ninguna empresa de cargo que tenga en nómina a estibadores por uso y costumbre ese es el estilo de trabajo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se hace y es la forma en cómo trabajan y como se cancelan; ahora también extraña a esta defensa y hago mención que el representante del Ministerio Público apoya en ciertos puntos de sus alegatos de clausura en el reporte de llamadas telefónicas entre el número de la madre de la menor y el número de un joven de nombre del titular “R”, medio probatorio que no fue ofrecido por el Ministerio Público, medio probatorio que fue ofrecido por esta defensa técnica porque el Ministerio Público pretendía con ese reporte de llamada involucrar a mi patrocinada en esas llamadas y no lo ofreció por algo sencillo el titular de las llamadas no era mi patrocinado, el teléfono de las llamadas salientes era de la madre de la menor y la madre de la menor en declaración de sede fiscal declaró una y otra vez que el teléfono siempre lo cargaba ella entonces cómo se apoya en unas llamadas telefónicas antes de los días de los hechos, después de los hechos cuando no lo ofrece como medio probatorio que bien cierto (...) en virtud de la comunidad de la prueba como medio probatorio ofrecido por el ministerio de esta defensa técnica y aceptado pero no acredita lo que pretende el representante del Ministerio Público más aún es culpa a mi patrocinado; ahora con relación hayan verosimilitud y persistencia de conformidad al Acuerdo Plenario 02-2005 CJ/2016 en lo absoluto señores magistrados y no puede haber verosimilitud por una sindicación de que hablan de un señor, la menor habla de un señor y ustedes en virtud del principio de inmediatez han visto durante todas estas sesiones a mi patrocinado “B” ustedes pueden decir que él es un señor, estamos hablando en cualquier parte va ser un joven y menos con la contextura física que tiene va ser señalado como un joven no es lo misma persona que estaba señalando la menor, es imposible, no existe un medio periférico de los aportados y recabados en la etapa de investigación preparatoria que puedan aportar y ayudar a la sindicación que hizo la menor una sindicación que un principio como bien he dicho anteriormente la madre denuncia a un DONATO y después mediante una llamada telefónica diciendo que averiguando encontró que no existía la persona que había denunciado y por lo tanto (...) denunciando a mi patrocinado estamos hablando de averiguaciones que hizo la hermana de la menor determinó que supuestamente era mi patrocinado quien no se encontraba en la ciudad de Huánuco (principio de ubicuidad), madre y hermana de la menor que no se encontraban en la ciudad de Huánuco, que la hermana de la menor dijo que vino comprar verduras a la ciudad de Huánuco (la hermana) la menor no vino a comprar verdura y que la hermana compró verdura en la mañana y se retiró a la ciudad de Tocache dejando a la hermana en un trimóvil a la casa del señor “C”, entonces como es que la menor dice que está comprando verduras, ¿dónde está</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el dinero?, no existen señores magistrados elementos probatorios que determinen y enerven la presunción de inocencia de mi patrocinado, no hay verosimilitud, no hay persistencia a lo largo de la investigación preliminar ni a lo largo de lo declarado en el presente juicio, no existen lesiones, no existe afectación psicológica, la menor tiende a mentir, a ocultar la verdad, la menor no fue tratada antes de la evaluación psicológica por lo tanto debió haber demostrado si se quiere algún signo de violencia, la llamada telefónica era de un teléfono de la madre de la menor y el otro teléfono pertenecía a otra persona no ha demostrado porque es imposible que el teléfono lo tuvo mi patrocinado, el titular era otro por las razones antes expuestas señores magistrados a los fines que evalúen emitan la decisión que corresponde en el presente proceso solicito que se declare inocente a mi patrocinado.</p> <p>4.3.-Auto defensa del acusado: Arguye inocencia.</p> <p>4.4.-Respecto a las alegaciones de las partes: Cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones de las partes más relevantes y acertadas en cada uno de los fundamentos desarrollados en la presente sentencia respecto a los hechos, al derecho y probatorio con relación al objeto de la acusación, en tanto que no estamos obligado a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte in fine del FJ 11 de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC; La Sala Penal Permanente en el FJ 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua y Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4623-2014 – Lima.</p> <p>QUINTO: Valoración Probatoria Conjunta: De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a la siguiente conclusión:</p> <p>5.1. Antes de ello, cabe indicar que la justificación de la condena jamás debe partir apreciando el juicio de culpabilidad, sino antes bien el vinculado a la acreditación del delito; en ese orden de ideas primero tenemos que evidenciar SI LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN U OBJETO DE ACUSACIÓN SE PROBARON O NO para luego verificar SI ESOS HECHOS PROBADOS SE SUBSUMEN O NO AL SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO PENAL IMPUTADO, si se subsumen los hechos probados estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, sino no se subsumen los hechos probado al supuesto de hecho del tipo penal no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, en ese sentido desarrollaremos la presente – en este caso asociado al: DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN AGRAVIO DE LA ADOLESCENTE DE INICIAL “A” (13), PREVISTO Y PENADO EN EL ARTÍCULO 173° NUMERAL SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL, en segundo lugar, con el mismo rigor de motivación, abarcará la acreditación de la RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, extremo en el cual se analizará si realmente el acusado sometido a juzgamiento – “B” – fue quien ha cometido el delito sin que haya mediado causa de justificación, merece reproche penal en los términos requeridos por el representante del Ministerio Público, o si por el contrario debe declararse su inocencia, bien por insuficiencia probatoria o por duda razonable.</p> <p>5.2. Ahora bien, para advertir si los HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN están PROBADOS o NO se debe apreciar, analizar con el rigor que corresponde las pruebas incorporadas y desarrolladas en el juicio oral, primero apreciaremos ponderadamente la prueba recaída en la Entrevista Única de la menor agraviada de inicial “A” (13), visualizado en la sesión de audiencia de juicio oral el fecha 22 de julio del 2019; que contiene la incriminación en contra del acusado “B” de conformidad con las garantías de certeza establecidas en el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, que son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación. En tanto que la declaración de la víctima es una prueba directa, en este caso, es un medio de prueba de cargo hábil y fundamental –idónea y suficiente – para enervar la presunción constitucional de inocencia, del acusado. Por ende, apreciando y analizando se tiene:</p> <p>DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INCREDBILIDAD SUBJETIVA</p> <p>Bajo dichos cánones y exigencias probatorias en materia de delitos sexuales; del relato histórico de la menor agraviada de inicial “A” (13), y de las pruebas desarrolladas no se advierte relación alguna entre la menor agraviada su familia y el acusado “B”, basados en odio,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

rencor, resentimiento, previo a los hechos objeto de acusación para deducir, colegir que la referida incriminación sea por venganza, resentimiento o enemistad en contra del acusado; en tanto que no existe prueba alguna debatido en juicio oral que señala lo contrario, tanto más que la defensa tampoco arguye respecto a esta exigencia del referido acuerdo plenario.

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA VEROSIMILITUD

Ahora bien, de la declaración de la menor agraviada de inicial “A” (13) contenida en el Acta de Entrevista Única de fecha 06 de marzo del 2017, visualizada en la audiencia de juicio oral el 22 de junio del 2019, por lo que se compendia básicamente la siguiente incriminación:

LA VÍCTIMA REFIERE: Psicóloga: ¿cuántos años tienes? Agraviada: 13. Psicóloga: ¿cuándo naciste? Agraviada: 23 de junio del 2013. Psicóloga: ¿dónde vives en Tocache? Psicóloga: ¿con quiénes vives? Agraviada: con mis hermanos, cuñados, cuñadas, sobrinos, primos, primas y mi mamá.: “I”. Agraviada: 2do grado de secundaria, voy a pasar a tercero. Psicóloga: ¿y ahora con quiénes has venido? Agraviada: he venido con mi mamá. Psicóloga: ¿cuál es el motivo por el cual estás aquí, qué es lo que ha pasado? Agraviada: por violación. Psicóloga: ¿cuéntame qué pasó? Agraviada: yo vine aquí con mi hermana Asteria, y había venido a comprar verduras, y luego mi mamá me llama para ir a visitar a su compadre porque era Año Nuevo, luego aparece el señor Donato, él me dice dónde está yendo a comprar verdura y me dijo yo tengo verdura fresca y me llevó a una casa, me tuvo encerrada y no me dejó salir (llantos de la menor), luego al día siguiente me dijo si lloras te voy a pegar y si llamas a alguien te voy a matar. Psicóloga: ¿cuándo ha ocurrido estos hechos? Agraviada: sucedió el 31 de diciembre del 2016. Psicóloga: ¿y dónde te quedaste en Huánuco? Agraviada: me quedé en la casa del señor “C”. Psicóloga: ¿y quién es el compadre de tu mamá? Agraviada: es el señor “H”. Psicóloga: me dices que aparece un señor de nombre Donato, ¿Donato qué? Agraviada: es el señor “B”. Psicóloga: ¿cómo es esta persona físicamente? Agraviada: es una persona delgada, casi recién lo había conocido, tiene aproximadamente 24 años, se dedica a vender verduras. Psicóloga: ¿sabes dónde vive esta persona? Agraviada: ahorita está en Laguyacu de Tocache. Psicóloga: ¿por qué lugar fue que te interceptó esta persona de Donato? Agraviada: yo estaba saliendo de su casa por un grifo bajando, no recuerdo el nombre del grifo, era un grifo de Huánuco. Psicóloga: ¿a qué hora era? Agraviada: era de noche me dirigía en el compadre de mi mamá.

<p>Psicóloga: ¿cuándo te interceptó qué te dijo? Agraviada: me dijo cómo estás, dónde estaba yendo, se acercó a mí me dijo yo vendo verduras frescas, me llevó a una casa donde no me dejó salir. Psicóloga: ¿de dónde no te dejó salir? Agraviada: de una casa. Psicóloga: ¿cómo eran las características de esta casa? Agraviada: era como cualquier casa, tenía ventanas, puerta, era un primer piso, estaba construido de material de ladrillo, no recuerdo si estaba pintado por fuera. Psicóloga: ¿cómo era esa casa por dentro? Agraviada: tenía sillas, mesa, eso no más vi. Psicóloga: ¿qué tiempo estuviste allí? Agraviada: estuve una noche y al día siguiente me botó. Psicóloga: ¿cómo llegas entrar a esta casa? Agraviada: él me llevó con engaños, diciéndome que vendía verdura fresca. Psicóloga: ¿qué pasó en esa casa? Agraviada: me llevó con engaños y me encerró en su cuarto, y yo estaba gritando, me dijo si tú gritas te voy a pegar y si llamas a alguien te voy a matar. Psicóloga: cuando te dijo te iba a matar, ¿con qué te amenazó, qué más pasó? Agraviada: me ha golpeado contra la pared mi espalda, luego nada más. Psicóloga: ¿y qué sucedió en su cuarto, qué pasó? Agraviada: tenía miedo, me amenazó luego en la noche me violó. Psicóloga: cuando dices que te violó, ¿a qué te refieres? Agraviada: abusó de mí, me refiero haciendo el amor a la fuerza, me hizo echar en su cama, de ahí me amarró mis manos, mis pies contra el catre, luego me quitó la ropa, se sacó su ropa, mi ropa que estaba puesto, me sacó mi calzón, mi polo. Psicóloga: ¿y qué pasó cuando te sacó tu ropa? Agraviada: me hizo el amor a las malas, se echó en mi encima. Psicóloga: cuando dices que se echó en tu encima, ¿estaba con ropa o estaba sin ropa? Agraviada: estaba sin ropa. Psicóloga: ¿y qué sucedió cuando estaba en tu encima? Agraviada: me besó mis labios, mi cuello, me desnudó. Psicóloga: ¿te decía algo cuando te besaba, tú le decías algo a él? Agraviada: no me decía nada, y yo tampoco le dije nada porque me tenía amenazada. Psicóloga: ¿trataste de defenderte? Agraviada: no, porque me tenía amenazado. Psicóloga: ¿qué sentiste en ese momento? Agraviada: tuve miedo, tuve temor, temor de quedar embarazada. Psicóloga: ¿cuántas veces sucedió esto? Agraviada: solo fue una sola vez. Psicóloga: ¿te pudiste dar cuenta que si esta persona tenía algún tipo de preservativo o protección? Agraviada: no, no me di cuenta. Psicóloga: cuando tú me dices que te hizo el amor a las malas, ¿a qué exactamente te refieres, explícame con tus propias palabras? Agraviada: cuando su pene metió a mi vagina y me hizo el amor a la fuerza, me besó mi cuello y mi boca. Psicóloga: ¿y qué más pasó? Agraviada: al día siguiente me dejó salir de la casa. Psicóloga: ¿cómo era esa cama? Agraviada: era un colchón, catre de madera, color marrón. Psicóloga: ¿era una cama grande o una cama pequeña? Agraviada: era una cama pequeña, para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una sola persona. Psicóloga: ¿luego al día siguiente cómo es que te deja salir? Agraviada: me dijo ahora sí ya logre lo que quería, ahora si lárgate yo tengo mi mujer, mis hijos y luego me fui. Psicóloga: ¿luego de los hechos que pasaron qué hiciste, dónde te fuiste? Agraviada: agarré una moto y me fui a la casa del señor “C”, y luego él me llevó en mi mamá y le contó lo que había pasado. Psicóloga: ¿quién es “C”? Agraviada: es el señor para el que trabaja mi mamá, este señor “C” vive en Cayhuayna, el señor “C” él vive por el grifo, cuando fui a la casa del señor “C” le dije al taxi que me lleve al grifo de Cayhuayna por el segundo semáforo. Psicóloga: ¿cuándo es que tú le cuentas al señor “C” de estos hechos que te pasaron? Agraviada: le cuento al rato que yo llego, le dije al señor “C” el chico Donato me llevó a su casa, me tuvo encerrado no me dejó salir por eso no vine en la noche, de ahí abusó de mí, luego de ello me regresé a Tocache. Psicóloga: ¿cuándo regresaste a Tocache y con quién? Agraviada: me regresé a Tocache al día siguiente, me regresé con el señor “C”. Psicóloga: ¿hace cuánto tiempo lo conoces a esta persona a Donato? Agraviada: lo conocí un día cuando vino a vender al mercado en el mes de noviembre del 2016. Psicóloga: ¿has tenido algún tipo de amistad con el investigado? Agraviada: solo de amigos. Psicóloga: ¿te has comunicado con él como amigos, alguna vez has salido con él? Agraviada: no acepté salir con él ni me comuniqué por redes sociales porque no tengo, solo me llamó una sola vez, me dijo dónde estaba, yo le dije estoy en mi casa y me dijo cuándo vienes para hacerte el amor, yo le dije estás loco. Psicóloga: ¿cuándo fue eso? Agraviada: eso fue en febrero, me llamó a mi número de celular 555555555, y el número de celular de él es 6666666666. Psicóloga: ¿con qué frecuencias te comunicabas con él, ¿cómo así tiene tu número? Agraviada: yo nunca le di mi número, seguro se averiguó porque nunca le di mi número a él. Psicóloga: ¿cuántas veces te has comunicado con él? Agraviada: solo me comuniqué una sola vez en febrero (...) Psicóloga: ¿y ahora cómo te sientes? Agraviada: me siento mal. Psicóloga: ¿Cuándo tú saliste de su casa qué te dijo él? Agraviada: me dijo lárgate, ya te fregaste porque yo tengo mi señora, mis hijos y me dijo ya te fregaste. Psicóloga: ¿y por qué crees que te dijo eso? Agraviada: porque logró lo que quería. Psicóloga: ¿qué sientes por esa persona? Agraviada: siento mucho odio por todo lo que me ha hecho. Psicóloga: ¿cuántos años me has dicho que tiene? Agraviada: tiene 24 años.(...) Psicóloga: ¿Antes del 31 de diciembre conocías a la persona de “B”? Agraviada: que sí lo conocía por que era comerciante vendía verduras en la ciudad de Tocache (...) desde minuto 29.50 se desprende lo siguiente Psicóloga de que hablaban de que conversaban? Agraviada: si tenia enamorado o no si estudiaba o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no; después le dijo un día para ayudarlo a vender verdura, solo un día desde las 6 o 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, solo me pago 25 soles , esa plata le di a mi mama, mi mama saca verdura de ahí, le dije a mi mamá voy ayudar al joven que vende ya me dijo, hasta minuto 31:30 (...). Ahora bien, es de advertirse que la presente declaración es creíble en sí misma y verosímil por su propio contenido, en tanto que la incriminación de la menor agraviada de inicial "A"; no es ilógico, no es absurdo o insólito, por el contrario, la incriminación de la víctima es coherente, racional y creíble en tanto que no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada de las afirmaciones que vierta la menor agraviada, en tanto que, dada a la naturaleza del delito, no se exige esta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el RN N° 3175-2017-LIMA-SUR; en igual semejanza ha señalado en el R.N. 442-2018, Huánuco] Violación sexual: contradicciones secundarias no invalidan sindicación. Fundamento destacado: 3.4. En tal sentido, ante la sindicación de un niño respecto al autor de un delito de violación sexual cometido en su agravio, debe identificarse, especialmente, el núcleo, lo esencial o sustancial de su sindicación - lo cual implica no invalidarla por contradicciones o incongruencias secundarias-, y con base en ello evaluar su verosimilitud y la persistencia en la incriminación con los respectivos matices. En ese sentido la declaración de la víctima es coherente, racional y creíble, en tanto que la menor agraviada sindicó directamente al acusado como la persona que la violó sexualmente la noche del día 31 de diciembre del 2016, en una casa en la ciudad de Huánuco, sindicación directa que efectuó la menor agraviada sin duda alguna, en tanto que la menor conocía al acusado fecha antes de los hechos en noviembre 2016 cuando llegó a vender verdura al mercado de Tocache, solo tuvo amistad de amigos, asimismo indico que un día le ayudo a vender verduras desde las 06 o 07 de mañana hasta las 05:00 de la tarde y le pago la suma de 25 soles que le dio a su mama, igualmente es creíble cuando la agraviada indica que en febrero después que paso los hechos le llamó del número celular 6666666666 a su número 55555555 le dijo dónde estaba, cuándo vienes para hacerte el amor, llamada que está acreditada con reporte de llamadas telefónicas contenidas en el Documento TSP-8030000-JIC-254-201- C-F, del 17 de abril del 2018 remitida por la Empresa Movistar, obrante a fojas (74/107) sobre levantamiento del secreto telefónico consignado en la celda 853-55555555-2017/02/06-15:02:02(E)-6666666666-857, sindicación que es creíble en tanto que la declaración de la menor contenida en la Entrevista única fue el día 06 de marzo del 2017 y el informe telefónico tiene</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 17 de abril del 2018, entonces no se puede inferir que la menor estaría mintiendo en tanto que no tenía conocimiento sobre la información de telefónica sobre el levantamiento de las llamadas telefónicas. Igualmente, la menor sabía qué edad tenía el acusado 24 años la misma que esta corroborado con los datos de su DNI efectivamente el 2016 tenía esa edad. Por lo tanto no es pura coincidencia la imputación toda vez que la menor conocía bien al acusado, tanto más que está acreditado que el numero celular 6666666666 es del testigo de descargo “R” Ricardo persona que se conoce con el acusado desde pequeños y que son vecinos en la localidad de Llanquipampa -Huánuco conforme se desprende de su declaración testimonial de fecha 22 de julio del 2019, igualmente indico que conoce al acusado que se dedicaba a la agricultura y que ha perdido su celular hace tres a tres años y medio, no conoce a la agraviada, en ese entender no es creíble la versión del referido testigo de descargo, en tanto que oculta información toda vez que la menor agraviada ha señalado que con el número de celular 6666666666 le ha llamado el acusado en febrero 2017 lo que se concuerda con el levantamiento del secreto telefónico en tanto que se desprende que de dicho número al llamada al n número de celular 55555555 que utilizaba la menor el día 06 de febrero del 2017, por lo tanto resulta irrelevante analizar las demás llamadas telefónicas entrantes y salientes, igualmente respecto a que en un inicio la familia lo identificaran al acusado como “B” (conforme se desprende de la Lectura del formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada, de fecha 11 de enero del 2017, obrante a fojas 31-32, y de la lectura de la constancia de llamada telefónica de la denunciante “I”, de fecha 21 de febrero del 2017, obrante a fojas 31/34 en la audiencia de fecha 08 de julio del 2019). En tanto que su nombre es “B” y la menor agraviada siempre desde un inicio sin duda alguna lo identifico lo señalo lo sindico como DONATO al acusado como la persona que le abusó sexualmente, tanto más que “B” no existe no está registrado en el RENIEC.</p> <p>DE LA CONFIGURACIÓN DE CORROBORACIONES PERIFÉRICAS, DE CARÁCTER OBJETIVO QUE DOTEN APTITUD PROBATORIA A LA DECLARACIÓN VEROSIMIL DE LA MENOR AGRAVIADA.</p> <p>Ahora bien, la verosimilitud de la incriminatoria de la menor agraviada está corroborada con:</p> <p>EL CONTENIDO DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN FICHA RENIEC, DEL DÍA 11 DE MAYO DEL 2017, REALIZADO POR LA TESTIGO F Y CUATRO FICHAS RENIEC, OBRANTE A FOJAS 49-53. En tanto que su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenido coincide con la entrevista única de la menor agraviada, la misma que ha sido ingresado a juicio oral mediante su lectura en día 23 de junio del 2019, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un primer hecho probado “ESTA PROBADO QUE LA TESTIGO F HA RECONOCIDO A LA PERSONA CONOCIDA COMO “DONATO” COMO “B” PERSONA QUE HABRIA VIOLADO SEXUALMENTE A LA MENOR DE LAS INICIAL “A” (13)”. En tanto que de la lectura del contenido de la referida acta se desprende y se compendia lo siguiente: Reconocimiento fotográfico en Ficha RENIEC, del día 11 de mayo del 2017, realizado por la testigo F y cuatro fichas RENIEC, obrante a fojas 49-53 ingresado a juicio oral mediante su lectura en la audiencia del 23 de julio del 2019, en tanto que concuerda con el reconocimiento efectuada por la menor agraviada de lo que se compendia básicamente lo relevante: En el Primer Despacho de Investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, siendo las 12:40 horas del día 11 de mayo del año 2017, ante el fiscal adjunto provincial Dr. Juan A. García Laura, se hizo presente la persona de “F”, identificada con DNI N° 22222222. Con presencia de la Dra. “T” con CAH N° 0000, abogada del investigado “B”. Diligencia que se desarrolla de la forma siguiente: En este acto de conformidad con lo prescrito en el artículo 189° del Código Procesal Penal vigente en este distrito fiscal de Huánuco, se procede a realizar la presente diligencia de RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO A TRAVÉS DE FICHA RENIEC, previamente se procede preguntar a la testigo “F”, describa las características de la persona que conoce como “DONATO” que se vende verduras en el mercado de Puelles de Huánuco; a lo cual DIJO: Que, es una persona delgada, mide aproximadamente 1.41, tiene mi talla, tiene un peinado hacia arriba, no percatándome si tenía tatuajes, cicatrices, manchas o lunares. En este acto se le pone a la vista de la citada testigo las fotografías de los registros del RENIEC de cuatro ciudadanos identificados de la siguiente forma: 1. WILMER (21) DNI N° 00000000; 2. JHON (20) DNI N° 00000000; 3. “B” (24) DNI N° XXXXXXXX; 4. “B” (24) DNI N° XXXXXXXX. Se deja constancia de que las fichas RENIEC están cubiertas con un papel blanco encima y en la cual solamente se aprecia las imágenes fotográficas y están enumeradas del 01 al 04. En este acto se solicita a la testigo, que entre las cuatro imágenes fotografías que se le muestra, mencione si puede reconocer a la persona conocida como “DONATO”; DIJO: Que sí puede reconocer. En este acto, se le pide a la testigo a que señale, entre las cuatro imágenes fotográficas de fichas de RENIEC numeradas del 1 al 4 que se le muestran uno a uno, a la persona que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conoce como DONATO. En este acto la testigo señala que ninguna de las cuatro fotografías mostradas es la persona conocida como “DONATO”, pero luego dijo que podría ser el número tres, pero no estaba segura. En segunda oportunidad, ante la muestra de uno en uno de las imágenes fotográficas, la testigo señala que la persona a quien conoce como DONATO es la que corresponde a la imagen fotográfica que aparece consignada con el número tres (03). En este acto se informa a la testigo que la persona cuya ficha RENIEC que aparece con el número tres (03) corresponde a la persona de “B”, identificado con DNI N° XXXXXXXX.</p> <p>Este procedimiento de reconocimiento de Personas, Fotografías y cosas, tiene su base legal en la Constitución Política del Perú: Art. 139°. 1) y 3, 159° 4 Código Procesal Penal: Art. 189°, 190 y 191°. Asimismo se advierte que este reconocimiento fotográfico de ficha de RENIEC efectuaron razonablemente en el sentido que no era posible la concurrencia o presencia física de la persona que va a ser reconocida, aplicando análogamente lo regulado para el reconocimiento de personas; de la presente se advierte que la agraviada previamente en sus declaraciones a descrito las características del acusado “B” indicando los rasgos físicos de la persona, su edad aproximada, sexo, características personales, estatura, color de piel, color de cabello, señas particulares, señales o tatuajes en el cuerpo, etc. Las mismas que han sido detalladas en el acta de reconocimiento, en presencia de la abogada designada para el acusado Igualmente, esta incriminación de la menor agraviada en contra del acusado se encuentra concordada con el contenido del examen y contraexamen de la testigo de referencia “I” madre de la referida menor ingresada a juicio oral el 10 de junio del 2019, en tanto que cumple con los presupuestos señalado en la Casación 158-2016 – Huaura y en el R.N. 173-2012 – Cajamarca, en tanto que existen otros medios de prueba adicionales que corroboren la versión de los testigos de referencia; en el sentido que la testigo puso una denuncia en contra del acusado por violación sexual en agravio de su hija la menor agraviada, en tanto que la menor le manifestó que en la ciudad de Huánuco se encontró con el tal Donato quien la llevó a un cuarto con engaños de vender verduras y la encerró, en circunstancias que regresaba de la casa del señora “H” a la casa del señor “G” y cuando amaneció le abrió la puerta y le dijo “ya hasta acá ha sido todo, ahora ni me busque ni me llames porque yo tengo mi señora y mis hijos”. También esta corroborado con la declaración de la testigo “F”, quien en juicio oral de fecha 17 de junio del 2019 señaló que se dedica a la venta de verduras, desde hace más de tres años, lleva de Puelles Huánuco a Tocahe, la menor agraviada de inicial “A”. es su hermana</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 13 años de edad, viven en Tocache, conoce al acusado “B” señalando en la sala de juicio oral “el que está sentado allá al frente”, porque también vende verduras en Puelles, en Tocache vendía; que el día 31 de diciembre 2016 llegó a Huánuco conjuntamente con su hermana menor la agraviada a comparar verdura, que ese día la menor se quedó en Huánuco a pasar año nuevo en la casa del señor “G” y ella se regresó sola; que su madre le contó que el 31 de diciembre del 2016 que su herma salió de la casa de don “G” aproximadamente a las nueve de la noche para la casa del señor “H”, que es su compadre, no le encontró solamente a su señora y cuando estaba volviendo se encuentran con “B” quien le pregunta “qué haces por acá tú”, no he venido a llevar verduras y le dice “yo tengo verduras si deseas te vendo vamos a mi casa” llegando a la casa cierra le amenaza le amarra le saca la ropa a su hermana y se saca él y le abusa sexualmente; respecto al nombre de Donato refirió que no sabía sus apellidos después averiguo, y llego a saber que sus apellidos es JAPA ACOSTA, que tenía un celular ese día que se quedó en esta ciudad e Huánuco.</p> <p>A la par esta corroborada con la declaración testimonial de “G” ingresado a juicio oral mediante el examen y contraexamen el 17 de junio del 2019, en tanto que concuerda con la declaración de la menor agraviada la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un segundo hecho probado “ESTA PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIAL “A”. (13) EL DIA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 SE ENCONTRABA EN LA LOCALIDAD DE CAYHUAINA - HUANUCO LUGAR DONDE FUE INTERCEPTADA POR EL ACUSADO POR INMEDIACIONES DEL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS “G” Y “H”. En tanto que del contenido de la declaración testimonial se desprende y se compendia lo siguiente: Que, conoce a la madre de la menor por que le ayudaba en la Rampa del Mercado de Tocache, por un lapso de cuatro a cinco años, que la menor agraviada de inicial “A” (13) le ha visitado a su domicilio en Huánuco en dos oportunidades la primera vez con su mama por un lapso de media hora que después salió a visitar a su compadre de nombre “H” que desconoce sus apellidos que también vive creo por Cayhuayna, la segunda vez fue el 31 de diciembre cuando vino sola para decirme que la llevara a Tocache, para que vuelva porque había venido con una hermana a Huánuco a eso de las 3 a 4 de la tarde, y que después de un lapso de media a una hora que estuvo en su casa volvió a salir diciéndole que está yendo a visitar al compadre de su papá, que ese día no retorno a su casa hasta el día siguiente, le dijo que se había quedado en la casa del compadre de su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mama, solo estaba la esposa del compadre de su mama, la vio tranquila, normal no le dije nada ese día y durante el viaje, la menor portaba un celular, la menor le dijo que se encontró con un amigo.</p> <p>La misma que concuerda con el contenido del ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL, REALIZADO EN LA FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2018, AL DOMICILIO DE H, obrante a fojas 55-56 ingresada a juicio oral mediante su lectura el 23 de julio del 2019, del cual se compendia básicamente lo relevante: En Huánuco, siendo las 16:35 horas del día 19 de febrero del 2018, el fiscal suscrito se constituyó al lugar denominado Urbanización Santa Cecilia-Distrito de Pillco Marca, contando con la participación de la señora “I”, con DNI N° 00000000, madre de la menor agraviada de inicial “A”, de 13 años de edad; el abogado con registro N° 0000 del CAL, como abogado defensor del imputado “B”, diligencia que se realiza a fin verificar el lugar de los hechos conforme a la providencia N° 08, en la investigación seguida contra el imputado antes indicado por el presunto delito de violación sexual de menor de 14 años en agravio de la menor antes señalada, en la forma siguiente: (...) 2.- Acto seguido se le pregunta a la madre de la menor agraviada “I” que indique el lugar donde su menor hija le indicó que el día de los hechos llegó a la casa de su compadre Sr. H. La preguntada refiere que la casa de su compadre es el inmueble que en este momento señala que es la vivienda de dos pisos pintado de color blanco y se ubica en una esquina, con puertas de metal de color negro y ventanas de vidrio oscuro. En este acto estando presente el compadre se identifica con el nombre de H, con DNI N° 000000000, indica que su casa es Urbanización Santa Cecilia Mz. E., lote-Pillco Marca que se ubica a tres cuerdas de la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco. En este acto el entrevistado refiere que efectivamente la señora “I” es su comadre, es madrina de mi hijo “P” que se encuentra en Lima, es madrina desde hace más de 20 años. Asimismo, el entrevistado refiere que hace 06 años que su comadre y su menor hija la agraviada les visitó y desde esa fecha hasta la actualidad no recibe visita de ellas. Finalmente, el entrevistado refiere que el día 31 de diciembre del 2016 no se encontraba en la casa y no le consta que la menor haya visitado su casa. Corroborada con el contenido del ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL, REALIZADO EN FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2018, SOBRE EL RECORRIDO DE LA MENOR DESDE LA CASA DEL COMPADRE DE SU MADRE HASTA EL LUGAR DE INTERCEPTACIÓN DEL IMPUTADO, OBRANTE A FOJAS 57-58, ingresada a juicio oral mediante su lectura el 23 de julio del 2019. Del cual se compendia básicamente lo relevante: Huánuco siendo las 17:10 horas del día 19 de febrero del 2018, el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fiscal suscrito se constituyó a la Urbanización Santa Cecilia a petición de la representante de la menor agraviada Sra. “I” con DNI N° 00000000, a partir del cual se verificará el recorrido de la menor agraviada hasta el lugar de los hechos, contando con la participación de la representante de la menor agraviada, del abogado defensor Dr. Edinson con registro CAL N° 0000 abogado del imputado “B”. Diligencia que se realiza a mérito de la providencia N° 08, recaído en el caso N° 2017-91 seguido contra el investigado “B” por el presunto delito de violación sexual menor de 14 años, en agravio de la menor de inicial “A”, de 13 años en la forma siguiente (...) 2.- En este acto se pregunta a la representante de la menor agraviada “I” que indique el lugar de donde su menor hija de inicial “A”, de 13 años le dijo que habría recorrido hasta el lugar de los hechos el día de los hechos 31 de diciembre del 2016, la madre de la menor responde que su hija menor le dijo el día de los hechos y antes los hechos había ido a la casa de su compadre, el mismo que ya se ha verificado, y al no salir ninguna persona al tocado de la puerta se retiró del mismo en dirección a la casa del señor “C”, es decir, estaba regresando a la casa de tal señor y cuando estaba por el Grifo Delta es interceptado por el imputado “B”. En este acto el abogado defensor del imputado deja constancia que entre la casa del compadre de la madre de la menor agraviada Sr. “H” y el lugar donde le imputado le habría interceptado el grifo Delta, hay una distancia de 16 cuadras aproximadamente, precisando en presencia del fiscal que entre la casa del compadre sito Urb. Santa Cecilia hasta la Universidad hasta el Grifo Delta de la Av. Universitaria hay 10 cuadras aproximadamente. 3.- En este acto se pregunta a la representante de la menor agraviada “I” que señale el lugar donde el imputado habría interceptado a su menor hija, respondiendo la madre de la menor que su mejor donde ahora hay un área verde y una vereda, señalando el lugar donde ahora el lugar donde ahora está estacionado un camión color rojo y una señal con flecha (dentro del área verde) de color verde con blanco. Precisando que su hija regresaba hacia la casa del señor “C” y el imputado venía en sentido contrario hacia la universidad, corroborado con la visualización de Dos (02) tomas fotográficas que corresponden a la diligencia de constatación fiscal, de fecha 19 de febrero del 2019, a fojas 59-60. La misma que esta corroborado con la declaración del testigo “H” ingresado a juicio oral en la audiencia de fecha 10 de junio del 2019, mediante el examen y contraexamen, de cual se compendia básicamente lo relevante: Señalo que la señora “I” es su comadre, solamente le visito una sola vez en Cayhuayna eso fue hace doce años por lo menos, que la menor agraviada en ningún momento le visito a su casa, pero según le conto su esposa la menor le había visitado y en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vista que no estaba presente en su casa la menor se fue. Diligencia que se llevó a cabo sin la participación de la menor agraviada a fin de no revictimizar en tanto que existe la Entrevista Única en Cámara Gessel momentos en que señalo el recorrido y el lugar donde fue interceptado por el acusado.</p> <p><input type="checkbox"/> Asimismo, la declaración de la menor concuerda y esta corroborado con el contenido del CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 02198-E-IS practicado a la menor agraviada de inicial “A”. el día 06 de marzo del 2017, ingresada a juicio oral mediante el examen y contraexamen al perito médico legista “J” el 19 de junio del 2019, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un tercer hecho probado “ ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIAL “A” AL MOMENTO DE EVALUACION DE INTEGRIDA SEXUAL PRESENTABA SIGNOS DE DESFLORACIÓN HIMENEAL ANTIGUA COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACION” En tanto que la data y las conclusiones que arribo el médico legista concuerda con la incriminación efectuada por la agraviada tal como compendiamos básicamente lo relevante: Solicitado por la 4TA FPPC-HCO, practicado a menor de inicial “A” En la data refiere: menor peritada acude en compañía de su madre “I” DNI: 00000000, menor refiere agresión sexual por parte de persona conocida el día 30 de diciembre del 2016 a horas 23:00H, hecho ocurrido en una casa desconocida en la ciudad de Huánuco, bajo amenaza y a la fuerza. CONCLUSIONES: 1.- Presenta signos de desfloración himeneal antigua. 2.- No presenta signos de acto contranatura. 3.- No presenta lesiones corporales traumáticas recientes. Observaciones: método usado: Método clínico analítico descriptivo. La misma que concuerda con el contenido del Certificado Médico Legal N° 017-2017-HT-D, practicado a la menor de inicial “A”, de fecha 12 de enero del 2017, ingresado a juicio oral mediante el examen y contexamen al perito médico cirujano “Q” el 01 de julio del 2019, quien señaló que la 2da Fiscalía Provincial Corporativa de Tocache con oficio N° 040-2017-MP-DJSM-FPPT.2DDT. le solicito practicar a la menor de inicial “A”(13) examen de integridad sexual, la paciente menor de edad, acompañada de su madre, quien refiere que tiene dificultades para dormir y tiene pesadillas desde hace una semana. Paciente refiere que con engaños fue conducida a un cuarto, permaneciendo incomunicada por 12 horas aproximadamente y persona conocida abusa sexualmente en dos oportunidades, hecho sucedió el día 31 de diciembre del 2016. DIAGNÓSTICO: Himen no íntegro, cambios de pubertad. Rp. Orientación y consejería.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>□ Igualmente, con el contenido del ACTA DE NACIMIENTO N° 05193 , partida de nacimiento de la menor agraviada de inicial “A”, obrante a fojas 40 ingresada a juicio oral mediante su lectura el 23 de julio del 2019, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un cuarto hecho probado. “ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIAL “A” AL MOMENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN CONTABA CON 13 AÑOS DE EDAD”. En tanto que de dicho documento se advierte que la menor de las inicial “A” habría nacido el 23/06/2003, -San Martín (21) Tocache (08); y que los hechos habrían ocurrido el 31 de diciembre del 2016.</p> <p>Asimismo con el contenido de la Pericia Psicológica Contra la Libertad Sexual N° 002216-2017-PS-DCLS, practicado a la menor de inicial “A”, de 06 de marzo del 2017, ingresado a juicio oral mediante el examen y contraexamen de la perito psicóloga “K” en la sesión de fecha 10 de junio del 2019, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un quinto hecho probado “ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIAL “A” AL MOMENTO DE LA EVALUACION PSICOLOGICA NO PRESENTABA INDICADORES DE AFECTACIÓN COMPATIBLES A HECHOS QUE SE VALORAN” En tanto que la perito respecto a la evaluación de la menor señalo entre otras cosas más que (...) en el análisis de interpretación de resultados frente a proceso de evaluación se mantiene ansiosa, con movimientos involuntarios en sus piernas, posteriormente se muestra serena, brindando información limitada, a nivel cerebral no se evidencia lesiones y su personalidad por estar en la etapa de adolescencia se encuentra en proceso de estructuración, sin embargo las características resaltantes impulsiva, no prevé las posibles consecuencias de un comportamiento ya que se deja llevar por la emociones del momento; psicosexualmente no se identificaron afectaciones y se arribaron a dos conclusiones: 1. Que a la fecha no presenta indicadores de afectación compatibles a hechos que se valoran y 2. Su personalidad es impulsiva e inestable; se sugirió mayor supervisión a menor y consejería psicológica a personas responsables de menor de edad, en el cual se les oriente con respecto al cuidado y no exposición de menor a situaciones de riesgo.</p> <p>DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN</p> <p>Respecto a la persistencia en la incriminación, es de advertirse de la imputación de la menor agraviada de inicial “A” (13) coherencia</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persistente desde un inicio sin duda alguna en el sentido que dicha menor señaló, reconoció, sindicó al acusado como “DONATO” a la persona que la noche del 31 de enero del 2016 la ultrajo sexualmente, coherencia y persistencia basada en relato uniforme de la menor cuando señala que al acusado le conoció en el mes de noviembre del 2016 en la Rampa - mercado de Tocache a quién le ayudo a vender verduras desde las 6 o 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde por dicho trabajo le pago la suma de 25 soles dinero que le entrego a su madre, en consecuencia no se puede inferir que la menor agraviada estaría equivocándose o mintiendo, al reconocer al acusado como Donato desde un inicio y que no existe retractación, cambio, anulación respecto a la persona identificada e individualizado como “B” tanto más que de los actuados no se aprecia que existe entre ellos odio resentimiento, u otra circunstancia que hace prever que la menor agraviada estaría tomando represalia o venganza en contra del acusado con el único propósito de perjudicarlo, por ende dicha incriminación mantiene su persistencia.</p> <p>5.3.-Respecto de los argumentos de la defensa del acusado “B”.- Con relación a lo que el testigo “G” señaló que la menor agraviada el día siguiente de los hechos objeto y en el transcurso del viaje de la ciudad de Huánuco a Tocache no le habría mencionado sobre los hechos que le habría sucedido y que la menor agraviada menciona que si le mencionó sobre los hecho, en ese sentido debe de inferirse que el testigo no quiere involucrarse, quiere mantenerse al margen sobre los referidos hechos en tanto que se advierte que el testigo es transportista de personas y verduras de la ciudad de Huánuco a Tocache y que las personas, familiares tanto de la agraviada así como del acusado se dedican a la venta de verduras llevando de la ciudad de Huánuco a Tocahe tanto más que la menor indicó que conoció al acusado en el mes de noviembre del 2016 en el mercado de la rampa Tocache vendiendo verduras y que la menor le ayudo desde las 06 o 07 de mañana hasta las 05 de tarde por lo que en retribución el acusado le pago la suma de 25 soles. Con relación a lo que el testigo “O” señaló en audiencia y al contenido de la Carta que conoce al acusado “B”; y, que trabajaba en su empresa del mes de noviembre del año dos mil dieciséis al 31 de enero del año 2017, como estibador sin otra prueba idónea (boletas, planillas etc.) que acredite su dicho no se le puede dar por fehaciente e indubitable tal declaración y constancia expedido como prueba irrefutable que desvirtúa la incriminación de la menor agraviada en tanto que la incriminación es verosímil y corroborada con otros medios de prueba objetivas que constituye prueba directa y válida para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto a la declaración del testigo “R”, quien en audiencia de juicio oral de fecha 22 de julio de 2019, respecto al número de celular 6666666666 señaló que le perteneció, lo perdió, no presentó denuncia alguna por pérdida, que el no llamo a la agraviada que al acusado no conoce es su vecino, en ese sentido inferimos que el testigo no está diciendo la verdad, oculta información en favor del acusado en tanto que al acusado lo conoce desde pequeño y es su vecino, no puede probar objetivamente la pérdida del referido celular, más aún que la agraviada señalo que el acusado en febrero del año 2017 después que pasaron los hechos la llamo con el número de celular 6666666666 al número celular 55555555, diciéndole entre otras cosa más “cuando vas a venir para hacerte el amor” la misma que esta corroborado con el contenido del Documento TSP-8030000-JIC-254-201- C-F, del 17 de abril del 2018 remitida por la Empresa Movistar, obrante a fojas (74/107) sobre levantamiento del secreto telefónico consignado en la celda 853-55555555-2017/02/06-15:02:02 (E)-6666666666-857, en tanto que es coherente la declaración de la menor toda vez que su declaración en la Entrevista única lo vertió el 06 de marzo del 2017 y telefónica informo el 17 de abril del 2018, entonces no se puede pensar que la menor estaría mintiendo en tanto que no tenía conocimiento la información de telefónica sobre el levantamiento de las llamadas telefónicas. En consecuencia a consideración del Colegia es de inferirse que el acusado estaría usando el número telefónico 6666666666, tanto más que se advierte que las llamadas salientes y entrantes se han llevado a cabo en esta ciudad de Huánuco el día 31 de diciembre del 2016, por lo que no es relevante hacer un análisis minucioso de las demás llamadas telefónicas, por otra parte no es relevante analizar sobre si presenta o no lesiones la menor agraviada en tanto que el bien jurídico protegido en el presen te caso es la INDEMNIDAD SEXUAL y no la libertad sexual por lo que resulta irrelevante lo observado por la defensa. En ese sentido se debe tener en cuenta lo que el Tribunal Supremo ha señalado en la Casación 482-2016, Cusco “...Análisis de ilogicidad en la motivación...” Sumilla: (ii) Los delitos contra la libertad sexual requieren que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente - no puede exigirse que entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente -, que no esté motivada por móviles espurios; y que esté confirmada por corroboraciones periféricas. Así pues, incluso la prueba pericial psicológica es solo prueba indirecta o indiciaria - lo determinante es la versión de la agraviada brindada en Cámara Gesell, no las reseñas consignadas en el informe pericial -, cuyos aportes deben ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enlazados con las demás pruebas de cargo, (iii) Del análisis realizado en este caso, las reglas de inferencia y el propio juicio inferencial, no se advierte ilogicidad en la motivación.</p> <p>5.4.- En consecuencia, LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN respecto a que “Estando la menor agraviada de inicial “A” en la casa del señor “G” el día 31 de diciembre del 2016, salió de dicha casa con permiso del señor “G”, aproximadamente a las 21:00 horas para ir a visitar al señor “H” (quien viene a ser compadre de la madre denunciante) y cuando estaba caminando por la altura del grifo Delta de Cayhuayna por el segundo semáforo fue interceptada por el investigado “B”, quien le preguntó a la menor agraviada “a dónde estaba yendo” y esta le responde a “comprar verdura”, al tener la respuesta, el investigado le dice a la menor que “tiene verdura que vende en su casa”, sin indicarle su dirección y con engaños ofreciéndole venderle verduras, le habría llevado a su domicilio, cuya dirección desconoce, llegando a una casa que tenía ventanas, puerta, era un primer piso, construido de material de ladrillo, no recordando si estaba pintado por afuera; el investigado le hizo ingresar a su cuarto cuyas luces estaban apagadas pero pudo percatarse, así como al día siguiente que en dicho cuarto había una mesa y sillas, una cama pequeña de madera, de color marrón, que tenía un colchón; de dicho lugar no la dejó salir toda la noche, ahí la amenazó con matarla y golpearla, si se resistía o gritaba, luego a la fuerza la echó en una cama de madera de color marrón que había en el cuarto y le amarró sus manos y pies contra la cama (se entiende con las manos por encima de la cabeza), luego le quitó su ropa que tenía puesto, su polo y calzón, quedando desnuda, el investigado también se sacó y una vez desnudo se subió encima de la menor e introdujo su pene en su vagina, ultrajándola sexualmente a la fuerza. La menor no pudo decir nada o gritar porque el investigado la tenía amenazada y no pudo defenderse porque tenía sus manos amarradas y luego de lograr su cometido el investigado no la dejó salir hasta el día siguiente 01 de enero del 2017, donde le dijo “ahora sí ya conseguí lo que quería, ahora lárgate, tengo mi mujer y mis hijos”, y luego la menor se retiró de dicho lugar en dirección de la casa del señor “G” ESTÁN DEBIDAMENTE PROBADOS con las pruebas e indicios valorados en el punto 5.2 de la presente sentencia.</p> <p>5.5 Control de tipicidad: Entonces ya tenemos COMO PROBADOS LOS HECHOS INCRIMINADOS conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar SI ESTOS HECHOS PROBADOS se subsumen o no al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SUPUESTO DE HECHO del tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en: Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal. “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (...) “ 2) Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (...)”.</p> <p>Tipicidad objetiva: El delito más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, “la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con una menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal de la víctima menor. Como es de verse el tipo penal no prescribe no exige, no pide para que se configura el delito el ingreso total del pene o del objeto contundente duro, solo basta que traspasa el umbral de los labios mayores y menores, conforme lo señala el R.N. 534-2013- HUANCAVEALICA. Lima, once de julio de dos mil trece. Sumilla: El Delito de violación sexual requiere que pene supere el umbral de los labios mayores (basta un contacto periférico con penetración en zona vestibular de la vagina. FJ SEXTO, parte in fine.</p> <p>b) Bien Jurídico Protegido. - El bien jurídico protegido en este caso ocurre con el tipo penal del artículo 173° del C.P. el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así Bramont Arias Torres y García Cantizano enseñan que “se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”. Po su parte Villa Stein sostiene que se tutela la sexualidad humana en formación”. En la ejecutoria suprema del 06 de noviembre del 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria argumentó que: “en este tipo de delitos, además de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo Desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos”.</p> <p>c) Sujeto activo. - De la redacción del tipo penal, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo; puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. En el presente caso está acreditado que el acusado “B” es el sujeto activo del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal. “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...) con un menor de edad (...) en este caso la menor de edad es la agraviada de inicial “A” (13). En tanto que la referida menor agraviada sin duda alguna desde un inicio sindicó a la persona conocido por ella como “DONATO” después reconociendo al acusado como “B”, sindicación uniforme coherente en tanto que la agraviada ya lo conocía al acusado en el mes de noviembre del 2016 en la rampa mercado de Tocache incluso le ayudo a vender verduras un día desde las 06 o 07 de la mañana hasta las 05 de la tarde por ello el acusado le pago a la agraviada la suma de 25 soles, hecho que esta corroborada con los demás elementos periféricos señalados precedentemente en el acápite 5.2. de la presente sentencia.</p> <p>d) Sujeto pasivo. – Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer. En el presente caso está probado que la menor de las inicial “A”; de 13 años de edad es sujeto pasivo del delito violación sexual en tanto que está demostrado que su bien jurídico protegido, “INDEMNIDAD SEXUAL” estuvo inmerso en afectación, en tanto que según las conclusiones del Certificado Médico Legal la menor presentaba signos de desfloración himeneal antigua.</p> <p>Tipicidad Subjetiva: La tipicidad subjetiva. - Se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero denominado “elemento subjetivo adicional al dolo” y el segundo es el dolo. Si alguno de esos elementos falta en una conducta, el delito no se configura. En el presente caso el acusado “B” ha actuado con conocimiento y voluntad al haber obligado con violencia a la referida menor agraviada a tener acceso carnal por vía vaginal, en tanto que no se puede inferir por máximas de la experiencia que el acusado haya actuado por culpa, impericia o negligencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.6-Juicio de antijuricidad y culpabilidad:</p> <p>5.5.1. Control de Antijuricidad. -Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Al respecto el Colegiado estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado “B” es contrario al orden jurídico, por lo tanto, es penalmente reprochable.</p> <p>5.5.2. Control de Imputación personal o verificación de culpabilidad.- Estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, por ello la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: “No hay pena sin culpabilidad”, considerada como el fundamento, la justificación y la conditio sine qua non de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que:</p> <p>a). El acusado “B” al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba.</p> <p>b). El acusado “B” sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y</p> <p>c). Se podía esperarse del acusado “B” conducta diferente a la que realizó.</p> <p>d). Por lo que se configura la estructura del Delito Contra la Libertad Sexual en la MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, no mediando duda razonable, indubio pro reo, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.</p> <p>5.5.3. En consecuencia, estos HECHOS PROBADOS después del CONTROL DE TIPICIDAD se han llegado a concluir que se SUBSUMEN dentro del SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO PENAL DEL DELITO: Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal, “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...) , con un menor de edad”. En tanto que está acreditado que el sujeto “El” en este caso es la persona del acusado “B”; asimismo “que tiene acceso carnal por vía vaginal,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...), con un menor de edad”. En tanto que está acreditado los hechos objeto de acusación de conformidad con los fundamentos señalados en el acápite</p> <p>5.2 de la presente sentencia. De igual forma; con los HECHOS PROBADOS Y EL CONTROL DE IMPUTACIÓN PERSONAL O VERIFICACIÓN DE CULPABILIDAD ha quedado acreditado la RESPONSABILIDAD PENAL y/o CULPABILIDAD del acusado “B”, por cuanto que el acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba o quería realizar, sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y se podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó o quería realizar, por lo tanto no se advierte duda razonable, indubio pro reo, ni error de tipo invencible. Por lo que, de este modo se habría desvirtuado el principio de la presunción de inocencia del que estaba investida el acusado, más allá de toda duda razonable, por lo que, debe de establecerse los márgenes de reproche penal. No existe, ni se invocó causa de justificación, tampoco se postuló situaciones relacionadas con factores de inculpabilidad; en consecuencia, se trata de un HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, CULPABLE Y PUNIBLE.</p> <p>SEXTO: Determinación Judicial de la Pena.</p> <p>6.1. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al “delito cometido”; en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado”. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.2. Identificación de la Básica o Pena Abstracta: En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente, el acusado “B”, ha cometido a TÍTULO de AUTOR el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 173° numeral 2) del Código Penal “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2) Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (...). Artículo 23° Autor: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción” Como es de advertirse este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad: que va de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. En ese contexto, la autoridad fiscal solicita la imposición de una sanción consistente en TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD – EFECTIVA, sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal. Aunado al hecho que, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer. Resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos el mínimo es de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluido en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.</p> <p>6.3. Determinación de acuerdo al sistema de tercios: Que el Artículo 45–A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal y debajo del mínimo legal); en el presente caso, el representante del Ministerio público ubicó la sanción dentro del tercio inferior.</p> <p>6.4. Concurrencia de circunstancias: Circunstancias atenuantes Genéricas: Que, en el caso concreto se aprecia que, de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto NO concurren una circunstancia atenuante genérica.</p> <p>Circunstancias Agravantes Genéricas: Que, en el caso concreto, de las 14 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE.</p> <p>Circunstancias atenuantes privilegiadas: Que, en el caso no concurre la circunstancia atenuante privilegiada.</p> <p>Circunstancias agravantes cualificadas: Que, en el caso concreto, de las circunstancias AGRAVANTES CUALIFICADAS que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE CUALIFICADA (reincidencia, habitualidad, etc.)</p> <p>Consideraciones sobre la proporcionalidad de la pena: Corresponde señalar que la determinación de la pena, que tiene como sustento normativo, tanto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo, que esta determinación engloba dos etapas secuenciales bien definidas, la primera denominada “Determinación Legal”, que es la que acabamos de realizar y la segunda rotulada como “Determinación Judicial”, es en esta etapa que corresponde realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.</p> <p>Asimismo, se debe tener presente que el principio de proporcionalidad y el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a su edad – treinta y ocho años–; así como teniendo presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable RESOCIALIZACIÓN del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Juzgado Colegiado va a considerar estos principios constitucionales al momento de la imposición de la pena al acusado, en ese sentido se disminuirá prudencialmente la pena privativa de libertad mínima legal fijada para la comisión del presente delito en TREINTA AÑOS DE PENAS PRIVATIVA DE LIBERTAD en tanto que esa pena que solicito la autoridad fiscal.</p> <p>SÉPTIMO: Determinación de la reparación civil: Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta el grave daño que ha sufrido en su persona, advirtiéndose que se trata de una menor de catorce años de edad, en este caso el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, por lo que al haber sufrido una agresión de esta naturaleza, la marca de por vida, que no puede ser resarcida económicamente, por ser incalculable; sin embargo, de alguna manera a la menor agraviada debe mitigarse las consecuencias, imponiéndole además un monto de dinero, lo suficiente para que pueda realizar la terapia psicológica que le permita superar esta mala experiencia. En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y fácticos antes indicados, que es menor a lo solicitado por el Ministerio Público debido a que las afectaciones sufridas por la víctima fueron temporales; por lo que deberá la reparación civil deberá ser fijada en la suma de cinco (S/. 5,000.00) mil soles, a efectos que sea cancelada a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de Ley, en tanto que la parte civil no ha probado con elementos de prueba el cuantum de la Reparación civil.</p> <p>OCTAVO: Imposición de costas: Teniendo en cuenta que el acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.</p> <p>NOVENO: Ejecución provisional de la condena: Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro elaborado por la docente de la línea de investigación Mag. Dione Loayza Muñoz Rosas

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango **alta y muy alta** calidad, respectivamente.

	<p>que lo, cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.</p>	<p><i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>TERCERO: ORDENAMOS el pago de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00) que por concepto de reparación civil deberá pagar la condenada a favor de la parte agraviada.</p> <p>CUARTO: ORDENAMOS que el condenado “B”, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal.</p> <p>QUINTO: DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso.</p> <p>SEXTO: IMPONEMOS el pago de las COSTAS a la condenada las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					

Fuente: Cuadro elaborado por la docente de la línea de investigación Mag. Dione Loayza Muñoz Rosas

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango **muy alta, y muy alta** calidad, respectivamente.

Anexo 6.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC. - SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : 01186-2019-14-1201-JR-PE-01 ESPECIALISTA : “U” MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO, CUARTA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO, IMPUTADO : “B” DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO : MENOR “A” (13) AÑOS</p> <p align="center">- SENTENCIA DE VISTA –</p> <p align="center">RESOLUCIÓN NRO.13 Huánuco, veintiocho de febrero del dos mil veintidós. -</p> <p>VISTOS y OÍDOS: En audiencia privada, el recurso de apelación interpuesto por el encausado “B”, contra la resolución número tres, que contiene la sentencia número 100-2019 del veintiséis de julio del dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de inicial “A”, de trece años de edad, a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; TRATAMIENTO TERAPÉUTICO; sí como al pago de CINCO MIL SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada; (con lo demás que contiene).</p> <p>PRIMERO: ANTECEDENTES:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				X						10

	<p>Que la defensa técnica del encausado interpone recurso de apelación contra la sentencia antes indicada. Concedido aquel, los actuados fueron elevados ante la Sala Penal Superior, donde efectuado los trámites relativos al procedimiento de segunda instancia <i>-traslado e iniciativa probatoria-</i>, instruidos los señores miembros del Tribunal sobre su admisibilidad, y ante el cumplimiento de las exigencias de admisibilidad procesalmente previstas <i>-presupuestos objetivos, subjetivos y formales-</i>, se expidió la resolución respectiva programando fecha para la audiencia de apelación.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>SEGUNDO: AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <p>2.1. Acreditada las partes concurrentes a la audiencia, con lo informado por el Especialista Judicial sobre la resolución recurrida y de la impugnación correspondiente, se dio por instalada la audiencia de apelación, con el siguiente resultado:</p> <p>A. Se preguntó al impugnante sobre la posibilidad de desistirse total o parcialmente del recurso interpuesto, o en su caso, para que se ratifique sobre los motivos de la apelación.</p> <p>B. Durante los alegatos de apertura, el abogado defensor del encausado solicitó que se revoque la sentencia recurrida por haberse afectado el debido proceso (motivación aparente), el derecho a la prueba, y la debida valoración de las pruebas. El Ministerio Público, en cambio, solicitó que se confirme la misma por encontrarse arreglada a derecho.</p> <p>C. Acto seguido, el Especialista de Audiencias informó al Tribunal que no existen nuevos medios probatorios para su actuación en sede recursal -pese al correcto emplazamiento de las partes-.</p> <p>D. El encausado recurrente, previa consulta con su abogado, dijo que si va declarar.</p> <p>E. Luego, los sujetos procesales no solicitaron la lectura de instrumentos procesales.</p> <p>F. Concluida la actuación probatoria, las partes alegaron por su orden <i>-empezando por los recurrentes-</i> [artículos 386°.1 y 424°.5 del Código Procesal Penal], lo siguiente:</p> <p>La defensa técnica señaló que: de la versión narrada de los hechos de la progenitora se contradicen con lo manifestado por su hija mayor e hija menor agraviada, además, también se contradice su declaración con lo declarado por el testigo “G”, toda vez que éste último ha manifestado que la presunta agraviada se ha quedado en su casa de la ciudad de Huánuco, porque no tenía suficiente espacio en el vehículo donde</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>viajaba su hermana, también la agraviada ha declarado que ha salido de su casa a las veintiún horas, pero esto se contradice con lo declarado por el señor “G”, quien ha manifestado que la presunta víctima habría salido, aproximadamente, a las quince o dieciséis horas de su casa; por otra parte, la agraviada manifestó que el sentenciado le habría atado de las manos y pies para luego proceder a desnudarla; ese dicho, no tiene lógica alguna, pues, cómo es posible que se le haya desvestido si la presunta agraviada estaba atada de manos y pies, asimismo, no se ha dejado acta alguna en donde se señale que la agraviada haya tenido la ropa rota o el pelo desordenado de los cuales se pueda acreditar el hecho denunciado; tampoco se expresa en el perfil psicológico de la agraviada que ésta se encontrara asustada, esto teniendo en cuenta de que el Acuerdo Plenario N° 04-2005 indica que debe haber indicios como son: baja autoestima, tristeza, apatía, y desgano de expresarse, pero eso no está en el perfil psicológico de la presunta agraviada, por tanto, no hay un cúmulo de pruebas suficientes para que sea condenado mi patrocinado a treinta años de pena privativa de libertad; también, tenemos el Acuerdo Plenario N° 02-2005 en donde se señala que debe haber persistencia, coherencia y uniformidad de la declaración de los testigos, así como, la declaración de la víctima; asimismo, mi patrocinado ha referido que no conocía a la agraviada y que no conoce Tocache, así como, el treinta y uno de diciembre se encontraba en la ciudad de Lima; además, la denunciante en un principio ha denunciado a dos personas; el primero fue “Segundo Japa” y luego a mi patrocinado “Donato Japa”; esta situación muestra que ella ha sido inducida a mentir, a declarar, así como, a implicarle a mi patrocinado de un hecho que no ha cometido, puesto que, el certificado médico demuestra que no existe desgarro reciente, hematomas, ni escoriación, aunado a ello, el certificado médico no expresa que presenta crueldad de haber sufrido este acto sexual y, más aun, tomando en cuenta que ella tenía en ese entonces trece años de edad; es decir, no expresa que se haya suscitado este ultraje sexual, por ende, solicito que se revise, y que mi patrocinado sea declarado inocente de los cargos que se le imputan.</p> <p>El Representante del Ministerio Público señala que según la defensa la madre manifestó que la agraviada se quedó en la ciudad de Huánuco, para visitar a su compadre “H”, pero esto se contradice con lo vertido por el testigo “G” quien indica que la agraviada se quedó en su casa porque no había espacio suficiente en el vehículo, también indica otra contradicción cuando la agraviada señala que salió a las nueve horas de la noche de la casa del señor “G”, pero este en su declaración manifiesta que la agraviada salió de su casa entre las tres o cuatro de la tarde; también, indica que la agraviada le contó del ultraje sexual sufrido en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su contra al Señor “G”, sin embargo, este testigo en juicio oral indicó que no es verdad, por el contrario, le habría mentado respecto a que se habría ido a la casa del señor “H”, pero después le indicó que se habría ido en la casa de un amigo, por tanto, para la defensa la menor miente; en ese orden de ideas, para este ministerio público no nos ha quedado claro cómo es que la defensa técnica está pidiendo precisiones en el presente caso, pues, debe tenerse en consideración que la agraviada tenía trece años de edad, y como bien indicó la psicóloga ella brindaba información limitada y su personalidad, por estar en plena adolescencia, se encontraba en estructuración, además, la Corte Suprema ha señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015 que el hecho de que la agraviada tenga ciertas situaciones de las cuales puedan advertirse como contradicciones, no es que sea así, puesto que el colegiado no debe tener por ciertas cada una de esas manifestaciones; es decir, no se debe exigir rigurosidad, además, ello está compensado también por lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Cantú respecto a los matices.</p> <p>Respecto a la supuesta contradicción el hecho de que si ella estaba atada de manos y pies cómo es que le quito la ropa, y que debería estar rota alguna parte de su ropa, sin embargo, cuando llegó a la casa del señor “G” se encontraba en perfectas condiciones; al respecto, esta es una aseveración muy subjetiva, porque si bien la menor indicó que la amarró de sus manos y pies en un principio, también, indicó a la psicóloga que ella no podía defenderse porque sus manos estaban atadas en el catre, y la psicóloga le preguntó ¿eso en qué momento fue?, la agraviada le contestó que al momento en que la amarró ya estaba sin ropa, es así que, esas son las pequeñas contradicciones que la agraviada manifiesta en su declaración, además, hay que tener en consideración cuando indica de que ella tenía miedo porque la tenía amenazada y, al mismo tiempo, temor de quedar embarazada, en ese entender, hay que tener presente de que lo que se protege es la indemnidad sexual de una menor de trece años de edad; se indica, también, que la declaración no es consistente porque no cumple con las garantías de certeza, pero la defensa técnica solamente ha nombrado de manera genérica cuales son estas garantías de certeza, que señala el Acuerdo Plenario 02-2005; solamente en cuanto a la persistencia, ya que, en un principio se denunció a la persona de “Segundo Japa” y que este sería la persona, pero que el ahora sentenciado “B” sería otra persona, este punto ya se ha aclarado en juicio oral cuando la hermana mayor de la agraviada indicó que en efecto en un principio no conocía los apellidos de Donato, sin embargo, ella logró averiguarlo porque este trabaja en Tocache, vendiendo verduras, como también lo ha señalado el testigo “G”, es así que logra</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>averiguar sus apellidos porque ella también vende verduras, y es así que, la familia de la agraviada rectifica ese error.</p> <p>También indica que en el examen psicológico de la agraviada concluye de que no presenta afectación emocional, por tanto, la defensa infiere de que este examen se ha practicado después de tres meses, lo lógico es que tenga alguna afectación emocional, al respecto la propia psicóloga ha indicado que su labor no es saber si el hecho ocurrió o no, sino valorar su estado emocional en el momento del examen, por tanto, la apreciación que hace la defensa es muy subjetiva, sin embargo, en el Recurso de Nulidad N° 1026-2016-Lima Norte; indica que si no hay afectación emocional no implica que el delito no se haya suscitado, ya que, eso no forma parte de la estructuración del tipo penal. También, se refuta que no se haya tomado en cuenta la declaración del testigo “G” en la parte que declara que la menor habría mentido, así como, que es erróneo por parte del colegiado inferir que el testigo no quiere involucrarse, pues prefiere mantenerse al margen del presente proceso, por ende, para la defensa técnica este fundamento implica una vulneración al derecho de prueba; al respecto para nosotros estas imprecisiones que indica la menor agraviada no son de tal magnitud como para desacreditar el hecho, puesto que, el mismo testigo ha señalado que en efecto, la menor se encontraba en su casa desde el día treinta y uno de diciembre hasta el dos de enero que han regresado a Tocache, eso viene a ser algo concreto dentro de la declaración de este testigo, por tanto, no ha negado que la menor no ha estado con él como la defensa pretende hacernos creer; en cuanto al porqué el colegiado considera que es un testigo el cual no quiere involucrarse en los hechos, en efecto, esto es así porque él indica que es un transportista personas y verduras de la ciudad de Huánuco a Tocache, y que tanto de la familia del sentenciado como de la agraviada se dedican a ese negocio y por el mismo recorrido.</p> <p>Se señala no se tomó en cuenta lo declarado por el testigo “O”, quien tiene una empresa de transportes “Céspedes” y que el sentenciado se encontraba ese día haciendo transporte en la ciudad de Lima, en efecto, el testigo ha declarado en juicio que el sentenciado trabajaba para él en forma de destajo, pero el sentenciado no se encontraba en planilla ni le daba boletas de pago, sin embargo el sentenciado no ha declarado en toda la investigación, en juicio oral se acogió a su derecho de guardar silencio, y en esta audiencia al formularle preguntas directas indicó que solamente trabajaba en la agricultura, pese a que le reiterado una pregunta para que me indique si desarrollaba otra actividad, y el sentenciado en ningún momento señaló que se dedique a otra actividad que es a destajo y supuestamente en la empresa “Céspedes”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuanto al certificado médico legal que se le practicó a la agraviada, este concluye que la agraviada presenta un himen no integro; ahora, respecto al análisis de la sentencia que realiza el colegiado nosotros consideramos que está bien, pues, en la parte de incredibilidad subjetiva, el procesado no declaró durante el desarrollo del proceso, no existe prueba alguno que indique o muestre resentimiento u odio entre la agraviada y el procesado; respecto a la verosimilitud, siempre la menor lo ha sindicado como “Donato”, es más, la menor indicó que ella tuvo una amistad con el procesado y que lo conocía desde noviembre del dos mil dieciséis, y esto se acredita porque la agraviada indicó que ella trabajó durante todo un día en el mes de noviembre vendiendo verduras en Tocache y que le pagó veinticinco soles, aunado a ello, después de suscitados los hechos en el mes de febrero del año dos mil diecisiete se registra una llamada del número celular que dio la agraviada en su entrevista de cámara Gesell, la cual fue en mayo del dos mil diecisiete, en donde indica que el procesado le llamó de ese número a su celular, esto está debidamente registrado según los reportes que dio la empresa Telefónica en el año dos mil dieciocho, ósea, después que dio su declaración en la cámara Gesell; de lo señalado, podemos inferir que el sentenciado sí conocía a la agraviada, así como, que se comunicó con ella, además, la agraviada señala que esa llamada fue para decirle <i>“cuándo puedo verte nuevamente para hacerte el amor”</i>; además, este número telefónico es de su primo “R”, y el sentenciado ha indicado en esta audiencia que no tiene ningún problema con esta persona, es así que, esta línea telefónica es el principal argumento en la que se basa la presente audiencia; por todas estas consideraciones, solicitamos que se declare infundado la apelación y se confirme la sentencia</p> <p>En su autodefensa, el acusado señaló que no ultrajó sexualmente a la presunta agraviada.</p> <p>La agraviada presente en esta audiencia porque quiero mantener limpia mi conciencia, y quiero decir que el señor aquí presente no lo conozco; lo que pasó las cosas fue con el señor Segundo Donato, y el señor acá presente es inocente.</p> <p>2.2. Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que, efectuada tras el receptivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.</p> <p>TERCERO: HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN FISCAL:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conforme al requerimiento de acusación fiscal, se atribuye al imputado “B”, los siguientes hechos:</p> <p><i>“La menor agraviada de inicial “A”, vive en el Jr. Julio Arévalo N° 333, distrito y provincia de Tocache y departamento de San Martín, conjuntamente con su madre, la misma que refiere que el día 31 de diciembre del 2016, su menor hija (agraviada de inicial “A”) viajó a la ciudad de Huánuco con su hermana “F” (34), para comprar verduras. Es así que su mayor hija Asteria le comunicó a su madre la denunciante, que su hermana menor (agraviada) se quedó en la casa del señor “G” que se ubica por inmediaciones del grifo Delta de Cayhuayna por el segundo semáforo del Distrito de Pillco Marca. Por su lado, el imputado es una persona mayor de 24 años aproximadamente y conocido por la menor agraviada y su hermana “F” (34), quien se dedicaría a la venta de verduras, productos similares y realizaría sus actividades por las ciudades de Huánuco y Tocache.</i></p> <p><i>Estando la menor agraviada de inicial “A” en la casa del señor “G” el día 31 de diciembre del 2016, salió de dicha casa con permiso del señor “G”, aproximadamente a las 21:00 horas para ir a visitar al señor “H” (quien viene a ser compadre de la madre denunciante) y cuando estaba caminando por la altura del grifo Delta de Cayhuayna por el segundo semáforo fue interceptada por el investigado “B”, quien le preguntó a la menor agraviada “a dónde estaba yendo” y esta le responde a “comprar verdura”, al tener la respuesta, el investigado le dice a la menor que “tiene verdura que vende en su casa”, sin indicarle su dirección y con engaños ofreciéndole venderle verduras, le habría llevado a su domicilio, cuya dirección desconoce, llegando a una casa que tenía ventanas, puerta, era un primer piso, construido de material de ladrillo, no recordando si estaba pintado por afuera; el investigado le hizo ingresar a su cuarto cuyas luces estaban apagadas pero pudo percatarse, así como al día siguiente que en dicho cuarto había una mesa y sillas, una cama pequeña de madera, de color marrón, que tenía un colchón; de dicho lugar no la dejó salir toda la noche, ahí la amenazó con matarla y golpearla, si se resistía o gritaba, luego a la fuerza la echó en una cama de madera de color marrón que había en el cuarto y le amarró sus manos y pies contra la cama (se entiende con las manos por encima de la cabeza), luego le quitó su ropa que tenía puesto, su polo y calzón, quedando desnuda, el investigado también se sacó y una vez desnudo se subió encima de la menor e introdujo su pene en su vagina, ultrajándola sexualmente a la fuerza. La menor no pudo decir nada o gritar porque el investigado la tenía amenazada y no pudo defenderse porque tenía sus manos amarradas y luego de lograr su</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cometido el investigado no la dejó salir hasta el día siguiente 01 de enero del 2017, donde le dijo “ahora sí ya conseguí lo que quería, ahora lárgate, tengo mi mujer y mis hijos”, y luego la menor se retiró de dicho lugar en dirección de la casa del señor “G”.</p> <p>Al día siguiente al regresar a la casa del señor “G”, la menor agraviada le comentó al señor “G” todo lo que le había sucedido. Asimismo, la denunciante refiere que cuando su menor hija la agraviada regresó (Tocache), le contó todo lo que le había pasado. Ante estos hechos la madre (denunciante) decide denunciar ante la Fiscalía de Turno de Tocache y al practicársela el reconocimiento médico legal a la menor agraviada, el médico concluyó que la menor presentaba himen no íntegro. Posteriormente en la ciudad de Huánuco, el médico legista al examen de integridad sexual concluyó que la menor agraviada presentaba signos de desfloración himeneal antigua, no presenta signos de acto contra natura y no presenta lesiones corporales traumáticas recientes.”</p> <p>Tales hechos fue calificados como delito Contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de inicial “A”(13).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro elaborado por la docente de la línea de investigación Mag. Dione Loayza Muñoz Rosas

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango **muy alta**; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango **muy alta** calidad, respectivamente.

Anexo 6.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho,

la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia civil				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>Primero. La sentencia declarativa de responsabilidad penal debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera objetiva e indubitable la responsabilidad penal del imputado, congruente con los principios de legalidad, lesividad y congruencia, en el marco del estado democrático y constitucional de derecho, de no ser así prevalece el estado de inocencia, que se presume por mandato constitucional y legal, regulado no sólo por la legislación nacional sino en los diversos tratados internacionales del cuales nuestro país forma parte. Asimismo, conforme lo señala el R.N. N° 3596-2014/San Martín, el Juez no es testigo directo de los hechos, sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido. La libre apreciación razonada de la prueba, reconoce al juez la potestad de otorgar el mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen.</p> <p>Segundo. En el caso de autos, luego del juicio oral, se condenó al acusado “B”, como autor del delito de Violación Sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de inicial “A”(13). El juicio de culpabilidad contra el acusado “B” se sustenta primordialmente en la declaración de la agraviada de inicial “A” (13) –testigo única de los hechos-, contenida en la entrevista vertida en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>					X					

	<p>cámara Gesell con las garantías procesales previstas por los artículos 242° al 245° del Código Procesal Penal.</p> <p>En su relato la menor agraviada describe la <i>forma y circunstancias</i> en que fue víctima del ultraje sexual, concretamente señala que el día 31 de diciembre de 2016, arribó a la ciudad de Huánuco desde Tocache, acompañando a su hermana “F”, con la finalidad de comprar verduras para venderlas en el Mercado de Tocache; que cuando su hermana volvió a Tocache, ella se quedó en esta localidad para visitar a la persona de “H”, compadre de su madre “I”, y que en estas circunstancias, siendo las 21:00 horas, del mismo día, cuando se encontraba a la altura del Grifo Delta de Cayhuayna – Distrito de Pillcomarca, fue interceptada por el acusado “B” –a quien conoció de manera previa en la localidad de Tocache comerciando verduras-, éste la condujo hasta un domicilio cuya dirección desconoce –la menor no es de la localidad de Huánuco sino de Tocache-, domicilio donde la sometió, bajo amenaza y por fuerza, al acto sexual vía vaginal, reteniéndola hasta el día siguiente (01 de enero de 2017), en horas de la mañana, cuando la dejó ir, diciéndole que ahora si lárgate porque tengo mi esposa y mis hijos. Los detalles de la narración íntegra de la menor se encuentran plasmados en el Acta de Entrevista única que fue introducida al plenario mediante su lectura, así como por la visualización del registro audiovisual de cámara Gesell.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Tercero. La defensa técnica recurrente cuestiona la versión inculpativa de la menor agraviada “A” pues considera que no existe lógica en su relato; señala éste presentaría graves incongruencias frente a lo vertido por los demás testigos. También objeta la valoración de la prueba realizada en la sentencia de primera instancia.</p> <p>Cuarto. Sobre la prueba en los delitos de violación sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en atención a que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado “clandestino”. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional. Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N.º 02- 2005/CJ-1165 han establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven</i></p>					X					

	<p>presunción de inocencia, exige los siguientes requisitos de validez, esto es: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.⁴</p>	<p><i>para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Quinto. A tenor de lo señalado, si bien la defensa técnica cuestiona la <i>versión inculpativa</i> de la menor agraviada de inicial “A”(13), se observa que a nivel de verosimilitud su relato se encuentra corroborado objetivamente, obra en autos el Acta de nacimiento de la menor agraviada “A” la cual certifica que a la fecha de los hechos ésta contaba sólo con 13 años de edad, por lo que, tratándose de una menor de edad incapaz de prestar consentimiento a una relación sexual el bien jurídico protegido es el indemnidad sexual, el Certificado Médico Legal N° 017-2017-HT-D, de fecha 12 de enero de 2017 y el Certificado Médico Legal N° 02198-EIS de fecha 06 de marzo de 2017, introducidos a juicio por el examen de los peritos médicos, confirmó la presencia de signos de desfloración himeneal antigua en la evaluación de la menor agraviada “A”, conclusión que acredita el abuso sexual que la menor ha relatado,⁵ atendiendo a la indemnidad sexual, entendida como la protección de su libre desarrollo de su personalidad física, sexual y psicológica; donde hay una ausencia del consentimiento y no se permite tolerancia de la víctima.</p> <p>Sexto. Aunado a ello, el relato de la menor “A” (13), contiene la identificación plena del acusado “B” como <i>autor</i> del abuso sexual, al cual reconoce incluso con nombre y apellidos durante la entrevista única, precisando la forma y circunstancias en que lo conoció en el mes de noviembre de 2016 en la localidad de Tocache, habiendo sido amigos según refiere la citada agraviada. Su relato en este aspecto resulta pormenorizado y acorde con su edad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>										

⁴ RECURSO DE NULIDAD N.º1333-2019 LIMA – Fundamentos sexto y séptimo.

⁵ La antigüedad de la lesión himeneal obedece a que las evaluaciones médicas fueron practicados en forma posterior al doceavo día de ocurrido el abuso sexual, según explicación de los peritos médicos examinados en juicio.

<p>La imputación que realiza contra el acusado “B” se ha visto <i>corroborada</i> por el Acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha de RENIEC, que se practicó en sede preliminar por la testigo “F”, y fue ingresada a juicio como prueba documental; diligencia en la cual previo al reconocimiento a brindado las características del ahora encausado, diligencia que se ha practicado en presencia del abogado defensor del imputado.</p> <p>Séptimo. Otras pruebas de cargo que corroboran la versión de la agraviada son: la declaración de los testigos “I” –<i>madre de la menor</i>- “F” –<i>hermana</i>- y “G”, quienes acreditan la presencia de la menor agraviada en la ciudad de Huánuco entre los días 31 de diciembre de 2016 y el 01 de enero de 2017, fechas en las cuales ocurrieron los hechos. La declaración de Marcellin “H” o “P” también corrobora que la menor fue a visitarlo el día 31 de enero de 2017 según así se lo hizo saber su esposa, pero al no encontrarlo, la menor se fue de lugar, en consecuencia, las circunstancias en las cuales que la menor fue interceptada por el acusado según relata en su declaración en cámara Gesell se encuentra acreditadas, igualmente el recorrido realizado por la menor cuando fue interceptada por el acusado también fue corroborado a mérito de las Actas de Constatación Fiscal realizadas el día 19 de febrero de 2018, cuyo contenido documental fue introducido a juicio y es coherente con lo vertido por la menor agraviada.</p> <p>Octavo. Si bien la delación de la menor no fue inmediata, la forma en que se descubrieron los hechos guarda coherencia con la comisión</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación</p>	<p>de este tipo de eventos clandestinos, pues la testigo “I” –<i>madre de la agraviada</i>- relata que su hija no dormía y lloraba mucho en las noches, por lo que le preguntó cuál era el motivo de encontrarse así, confesándole la menor que en la ciudad de Huánuco se encontró con el acusado Japa Acosta, quien la llevó a su cuarto y la encerró, para someterle el acto de abuso sexual. Se tiene también la declaración de “F” -hermana de la menor-, quien también relata haber tomado conocimiento del hecho a partir del relato de la propia menor agraviada y de su madre. Si bien se tratan éstos testimonios parten del propio relato de la menor, cabe señalar que “<i>el valor del testimonio de referencia no sólo está ligado al crédito que su versión pueda merecer, sino que apunta a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano</i>”⁶; componente que en el caso de autos se presenta acabadamente, ya que las declaraciones testimoniales se avalan con lo vertido por la menor agraviada.</p> <p>Noveno. Asimismo, es de observar que durante su entrevista en cámara Gesell, la agraviada narró que mantuvo contacto telefónico con el acusado “B” en una oportunidad después de los hechos, pues éste la llamó en el mes febrero de 2017 a su celular, expresamente la menor agraviada indica: (...) “<i>me llamó a mi número de celular 55555555, y el número de celular de él es 6666666666 (...) me dijo dónde estaba, yo le dije estoy en mi casa y me dijo cuándo vienes para hacerte el amor</i>”. En este sentido, durante el juicio oral se dado lectura a los registros telefónicos de ambos números de celular, en los cuales se verifica –efectivamente- la llamada a la cual hizo referencia la menor agraviada, corroborándose una vez más su declaración inculpativa, la cual vincula al acusado como el autor del abuso sexual en su agravio. Del contenido de los informes telefónicos además se pudo comprobar que el número 55555555 pertenecía a la menor agraviada, pues se encontraba registrado a nombre de su madre (en Tocache – Región San Martín). En cuanto al número telefónico 6666666666, si bien de acuerdo con el reporte de la empresa de telefonía América Móvil S.A.C. dicha línea correspondería a la persona de “R”, durante el juicio oral se determinó que guardaba vínculos de amistad con el acusado, corroborándose por tanto su vinculación con los hechos, al verificarse su nexo con la línea</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p>40</p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

X

⁶ RECURSO DE NULIDAD N° 173-2012/Cajamarca, del veintidós de enero de dos mil trece.

telefónica desde el cual la menor manifiesta que la llamó en febrero de 2017.

Décimo. Por otra lado, del examen de la perito psicóloga “L”, en juicio oral respecto a la Pericia Psicológica Establecimientos Penales N° 006115-2018-PS-EP, practicado al acusado “B”, concluyó *“2.Personalidad con rasgos de inmadurez, tendiente a la introversión e inestabilidad, poco tolerante a la frustración;3. Psicosexualmente, declara preferencia heterosexual, se evidencia indicadores de inmadurez en el área.”* La perito explicó también en juicio que el acusado **“no se muestra tal como es, porque filtra todo aquello que debe exteriorizar”**. De este modo, la perito no le da credibilidad al acusado, en cuanto manifiesta no saber nada acerca de los hechos imputados.

A partir de lo citados, es posible advertir que los elementos de cargo resultan plurales y a la vez convergentes; apuntan a establecer la responsabilidad penal del encausado como autor del delito por el cual fue sentenciado en primera instancia. La corroboración periférica del evento criminal es amplia y compatible con la versión de la agraviada, permitiendo reconstruir el evento de abuso sexual que describe la misma y así tener certeza de su versión inculpativa.

Undécimo. Durante el juicio oral, el acusado “B” ha guardado silencio frente a los cargos vertidos en su contra; sólo en la audiencia de apelación alegó su inocencia. La defensa técnica ha sostenido que su patrocinado nunca estuvo en la localidad de Tocache; para afirmar su posición defensiva e intentar desacreditar la versión de la víctima, se actuó como prueba de descargo, la declaración del órgano de prueba “O”, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte Céspedes Cargo E.I.R.L., así como las Cartas suscritas por este mismo testigo con fecha 02 de mayo de 2018, respecto a la actividad laboral del acusado. El citado testigo afirma que el acusado “B” habría laborado en calidad de estibador en su empresa de transportes durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre del 2016 hasta 31 de enero del 2017, por lo cual, el día de los hechos se habría encontrado en Lima; sin embargo, esta declaración *–como bien observa el Colegiado de juzgamiento–* no halla corroboración objetiva con otro medio de prueba idóneo que otorgue respaldo a sus afirmaciones. El órgano de prueba no ha sido capaz de presentar algún documento sustentorio (boleta de pago, planilla, control de asistencia u otro) que dé certeza a su testimonio de que el procesado inobjetablemente estuvo en la ciudad de Lima el día de los hechos.

<p>También se ofreció la declaración del testigo de descargo “R”, quien reconoce ser el titular de la línea de celular número 55555555 –desde la cual la menor agraviada narra que recibió la llamada del acusado en forma posterior a los hechos-, empero el testigo manifiesta haber perdido su teléfono celular antes de diciembre de 2016, en una fiesta realizada en el Centro Poblado de Malconga (de donde también es natural el acusado); refiere que conoce al acusado porque es su vecino y que ambos son de Llaquipampa – Centro Poblado de Malconga.</p> <p>Con dicho testimonio la defensa técnica intenta desacreditar el relato de la menor agraviada; no obstante, frente a ello es de apreciar lo siguiente: i) La menor de manera previa a conocerse el contenido del registro telefónico fue capaz de sindicar al acusado “B” y precisar que éste la llamó en el mes de febrero de 2017 desde el número de celular 66666666, línea telefónica que luego resultó estar a nombre de una persona vinculada con el citado acusado según ha reconocido el testigo “R”. De este modo se dota de objetividad a la versión inculpativa de la menor agraviada. ii) Si bien a mérito de lo declarado por el testigo se pretende negar que el acusado “B” haya empleado la línea telefónica número 66666666 para llamar a la menor como ésta lo indica; se advierte que dicho número de celular registró llamadas con el número de la agraviada en la fecha que aquella lo precisa (febrero de 2017) e incluso otras llamadas anteriores a los hechos, lo cual desmiente al testigo de descargo. El registro de llamadas precisa también que el día 31 de diciembre de 2016 –fecha de los hechos-, dicho celular vinculado al acusado se encontraba operativo en la ciudad de Huánuco, donde la menor narró que se encontró con el mismo.</p> <p>Por lo demás, pese a que el testigo “R” declara que su celular lo perdió antes de diciembre de 2016, del registro de llamadas al que se ha tenido acceso se verifica que dicha línea telefónica se mantuvo operativa lo cual no es coherente con una situación de pérdida, más aun, el citado testigo no ha ofrecido algún elemento idóneo para corroborar su versión de la supuesta pérdida pues señala que no habría denunciado el hecho; siendo más bien de recibido, al encontrándose verificada, la versión de la agraviada de que el acusado se comunicó con su persona desde el número de celular 66666666; por tanto, los elementos de descargo ofrecidos por la defensa no permiten desvirtuar la imputación fiscal.</p> <p>De la motivación de la recurrida se aprecia también su valoración [fundamento 5.3], por lo que no resulta cierto que dichas testimoniales no se hubiesen sopesado al establecer el juicio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

culpabilidad, tal como afirma la parte recurrente al formular su recurso impugnatorio.

Duodécimo. La defensa técnica ha señalado que existirían incongruencias en el relato de la menor agraviada de inicial “A” (13). Al respecto, debemos señalar en primer orden, que el relato no requiere ser exacto, sino fidedigno a los hechos; la coherencia no es un presupuesto que no admite matices.

α En ese sentido, si bien la defensa técnica señala que la agraviada ingresaría contradicción con la versión de “G”, pues la misma habría manifestado que su madre le dijo que se quede para que visite a su compadre “H”, sin embargo, el testigo “G” indica que se quedó porque no había espacio en el carro que regresaba su hermana; esta es una circunstancia irrelevante, dado que lo concreto es que la menor se quedó en la localidad de Huánuco, donde ocurrieron los hechos; no está en cuestionamiento los motivos que conllevaron a quedarse a la agraviada, sino que habiéndose encontrado en Cayhuayna (Pillco Marca – Huánuco), cuando retornaba de visitar a la persona de “H” fue interceptada por el acusado a la altura del Grifo Delta, al respecto, durante el plenario, el testigo “H” corroboró que si bien el día de los hechos no se encontraba en su domicilio, su esposa le comentó que la menor agraviada “A” (13), hija de su comadre, acudió a visitarlo pero se retiró al no encontrarlo. El relato de la menor por tanto se confirma.

α Otra contradicción que la defensa alega que existiría, consiste en que la menor agraviada habría señalado que salió del domicilio de “G” a las 09:00 de la noche, cuando en realidad dicho testigo manifestó que la menor salió entre las 04:00 y 05:00 de la tarde. Sobre el particular, es advertir que más allá de esta inconsistencia respecto a la hora en que habría salido la agraviada, lo cierto es que la misma menor ha sido enfática y coherente a lo largo de su entrevista en sostener que fue interceptada por el acusado en horas de la noche en el contexto que había salido en busca de “H”. En consecuencia, lo señalado por el testigo no ameritaría descartar el relato de la menor agraviada; máxime que también en el Acta de recorrido –que se realizó a partir de lo narrado por la menor a su madre- se esclareció que la menor fue interceptada por el acusado luego de realizar la búsqueda del compadre de su mamá en su casa, versión que también es corroborada por el testigo “P”. Por lo que la afirmación realizada por el testigo “G” no incide para desvirtuar la versión inculpativa de la agraviada, dado que su testimonio está orientado a acreditar la hora en que la menor salió de su domicilio no del momento en que la menor fue interceptada por el acusado.

<p>α La defensa técnica también apuntó como una grave incongruencia que la menor de inicial “A” (13) haya señalado que el acusado “B” le amarró y le sacó la ropa; sostiene que en ese orden de sucesos la ropa de la menor agraviada debió dañarse al sacarla, sin embargo, el testigo “G” Alexander Calderón Espinoza refirió que la menor retornó en condiciones normales. Tal argumento debe descartarse, pues la posesión de la defensa resulta en extremo subjetivo, que el testigo no señale que no pudo advertir algún tipo de vestigio en el vestido de la menor no quiere decir que no se hubiese producido necesariamente la agresión, más aun considerando que el Colegiado de primera instancia bajo los principios de inmediación oralidad y contradicción, le ha restado credibilidad a su versión testimonial, además debemos señalar que el relato de la menor no puede ser asumido de manera literal, sino en su sentido de lo que esta tiende a expresar o sostener y en función a ello evaluar su credibilidad, lo que en este caso se verifica a partir de todos los elementos previamente citados; asimismo, la menor en su propia entrevista a las preguntas de la perito psicóloga esclareció: <i>“Agraviada: <u>En ese momento que me amarró estaba ya sin ropa</u>”</i>, lo que descarta el argumento de la defensa recurrente.</p> <p>α También la defensa argumentó que existiría contradicción entre la menor “A” y el órgano de prueba “G”, pues aquella señala que le contó al testigo que el día anterior el acusado “B” la retuvo y abuso de ella, en tanto que el testigo refiere que la menor no le manifestó nada. Este argumento se supera en la medida de la evaluación que realizó el Colegiado de primera instancia respecto del testimonio de “S”, cuyo razonamiento resulta plenamente para otorgarle mérito a lo dicho por la menor frente a la versión discrepante del testigo, es coherente lo que concluye al advertir que el testigo procuraría mantenerse al margen de los hechos, considerando que sería transportista y ambas partes han referido dedicarse a labores afines o relacionadas con la actividad del imputado; este razonamiento no denota ilogicidad, insuficiencia o falta de racionalidad; por el contrario desde un ámbito de fiabilidad, podría observar que el testigo <i>–de admitir que la menor le contó que el imputado la tuvo retenida un día antes–</i> podría verse implicado en el encubrimiento del delito al no haberse puesto inmediatamente en conocimiento de estos hecho, por lo cual el criterio del Colegio de asumir las reservas respecto a este extremo de su testimonio, es válido. Lo relevante en este caso es que este testigo admite que la menor salió de la casa del testigo el día de los hechos y no volvió a su casa hasta el 01 de enero de 2017; en este contexto, la interceptación de la menor por el acusado y el acceso carnal con la misma cuando contaba con sólo 13</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años de edad, está corroborado por la prueba ampliamente desarrollada, entre ellas la prueba objetiva ampliamente desarrollada de manera precedente.</p> <p>Decimotercero. La defensa técnica alega que al plantearse la denuncia, ésta se formuló en contra de “Segundo Acosta” y no contra su patrocinado. Al respecto, se advierte que en el formato de conocimiento de Hecho delictivo se consignó como el nombre del acusado “B”; no obstante, esta circunstancia fue superada a mérito de la Constancia de Llamada Telefónica de fecha 21 de febrero de 2017 y la declaración de “I”, quien durante el juicio explica que fue a partir de indagar con los comerciantes que conocían al acusado que pudo averiguar que su nombre correcto del acusado “B”.</p> <p>Por lo demás, se advierte que durante su entrevista única en cámara Gesell, la menor agraviada “A” (13) ha sido persistente y enfática al sindicarse al acusado con su nombre y apellidos –“B”- como la persona que la sometió al acceso sexual, proporcionando también detalles de su vinculación con los hechos, los cuales luego fueron confirmados con la prueba actuada, entre ellos el reconocimiento fotográfico por la testigo “F” – <i>hermana de la menor agraviada</i> -y el registro telefónico que corrobora la versión de la agraviada. En consecuencia, la menor agraviada demuestra haber conocido en forma previa al acusado “B”, lo que fue corroborado en el proceso.</p> <p>Si bien la agraviada “A” (13) ha concurrido a la audiencia de apelación para señalar que el autor de los hechos es “B” y que el acusado sería inocente; tal variación de su versión inculpativa no reviste las garantías para desvirtuar la responsabilidad del imputado. No se verifican indicios de validez de la retracción de la víctima, debiendo asumirse como un dicho de favor, por el contrario, la prueba que se ha incorporado para respaldar la narración inculpativa inicial permite vincular al acusado con los hechos; más aún se descarta lo manifestado en apelación por la agraviada habida cuenta que en la Constancia de Llamada Telefónica se precisa que el nombre de “B” no figura en el registro de datos del RENIEC, por lo que no se trata de una confusión o un error la imputación contra el acusado como señala su defensa, por lo que la coherencia del testimonio de la agraviada que sirvió para fundar la condena se mantiene firme.</p> <p>Decimocuarto. De otra parte, la defensa técnica ha señalado que la Pericia Psicológica Contra la Libertad Sexual N° 002216-2017-PS-DCLS, practicada a la menor de inicial “A”, establecería que al momento de la evaluación psicológica la menor agraviada de inicial “A” <i>no presentaba indicadores de afectación compatibles a hechos que se valoran</i>. Sobre el particular, es de señalar que reiterada</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisprudencia ha establecido que la ausencia de indicadores de afectación emocional no excluyen la comisión del delito imputado. Más aun considerando que la evaluación psicológica de la menor se efectuó de manera posterior a los hechos (marzo de 2017). Sin perjuicio de ello, es de resaltarse que la madre de la menor agraviada –en la cual no se ha advertido vicios de incredibilidad subjetiva– explicado que descubrió los hechos a razón de que la menor lloraba en las noches y no podía dormir, por lo que procedió a formular la denuncia que consta en el formato de fecha 11 de enero de 2017. Por tanto, el argumento de la defensa no permite desvirtuar la acusación fiscal.</p> <p>Decimoquinto. En cuanto a la ausencia de circunstancias incredibilidad subjetiva, no se establecen motivos de odio o animadversión de parte de la menor agraviada de inicial “A” o de sus familiares para realizar una sindicación tan grave, el hecho de que estos tuvieron que realizar la averiguación de su nombre completo da cuenta de que incluso los familiares de la agraviada no tendría cercanía al mismo, empero se corrobora que éste sí habría desarrollado la actividad comercial a partir del cual lo conoció la menor en Tocache. Lo que lleva a concluir que la denuncia no tiene móviles espurios que tenga la parte agraviada contra el acusado.</p> <p>Decimosexto. A tenor de lo expuesto, se puede verificar que la versión de la menor agraviada de inicial “A”. (13) resulta esencialmente coherente y persistente a lo largo del proceso (etapa preliminar y de juicio) –que no existe contradicción en puntos relevantes: lo esencial ha sido explicado y es acorde con su edad cronológica–, permitiendo su relato vincular al encausado con los hechos materia de acusación; existen datos indiciarios, plurales y concordantes entre sí, los cuales determinan con solidez la incriminación: –los testigos dan cuenta de cómo esta narró lo ocurrido–; y obran otras fuentes documentales-periciales confiables, que en vía de corroboración se unen en un solo sentido; por lo que la presunción de inocencia se ha desvanecido objetivamente. Dicho eso, como quiera que la prueba valorada en forma individual y en su conjunto, desde la perspectiva del Acuerdo Plenario N° 02-2005 -ratifica cada uno de los presupuestos de credibilidad del testigo único en delitos clandestinos-, es suficiente y verifica la responsabilidad del encausado “B”. Decimoséptimo. En cuanto a la motivación de la condena, el órgano de instancia cumplió con detallar las razones que justificaron el juicio condenatorio. En primer término, señaló las pruebas de cargo, y asimismo descargo aquellas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de descargo; luego, aplicando reglas de valoración probatoria para este tipo de delitos de naturaleza sexual, estimó fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Las afirmaciones en ese sentido son coherentes y no arbitrarias.</p> <p>Decimoctavo. Finalmente, en torno a la determinación de la pena, esta no ha sido cuestionada ante esta instancia y haciendo un control oficioso de la misma, este Colegiado advierte que su cuantificación en treinta años de pena privativa de libertad efectiva responde de modo razonable y proporcional al ilícito penal cometido; consecuentemente dicho extremo se encuentra arreglado a ley. También observa este Tribunal que el Juzgado Colegiado, que la reparación civil fijada corresponde al resarcimiento del daño sufrido, más aún cuando ni la parte afectada ni el Ministerio Público o el recurrente ha plantado algún cuestionamiento al respecto. Corresponde confirmar el pago de las costas del proceso por la parte vencida constituida por los sentenciados, de conformidad con el inciso 3) del artículo 497° e inciso 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro elaborado por la docente de la línea de investigación Mag. Dione Loayza Muñoz Rosas

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango **muy alta** calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad.

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, <i>por unanimidad</i>, RESUELVE:</p> <p>I. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encausado “B”; <i>en consecuencia</i>, CONFIRMARON la resolución número tres, que contiene la sentencia número 100-2019 del veintiséis de julio del dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de inicial “A” de trece años de edad, a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; TRATAMIENTO TERAPÉUTICO; sí como al pago de CINCO MIL SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada. <i>Con lo demás que contiene</i>).</p> <p>II. Ordenaron DEVOLVER los actuados al juzgado de origen para la ejecución procesal de la condena; notificándose a las partes apersonadas en sede superior.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>	<p>X</p>									<p>10</p>	

		<p><i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							

Fuente: Cuadro elaborado por la docente de la línea de investigación Mag. Dione Loayza Muñoz Rosas

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango **muy alta** calidad, respectivamente.

Anexo N° 07: Carta de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *carta de compromiso ético*, el autor del presente trabajo de investigación titulado: **“Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, Expediente 01186-2019-14-1201-JR-PE-01; distrito judicial de Huánuco - Huánuco. 2023”** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado **“Administración de justicia en el Perú”** dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los participantes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote 20 de noviembre del 2023



SILVA FONSECA EDWIN
DNI 43768461



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE 01186-2019-14-1201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - HUÁNUCO 2023, y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Firma: _____

Nombre: EDWIN SILVA FONSECA _____

Documento de Identidad: 43768461 _____

Domicilio: JR. SAN MARTIN 495 LLATA – HUAMALIES - HUANUCO

Correo Electrónico: edwinwimy@gmail.com

Fecha: __24__ / __12__ / 2023